



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Derecho al respeto de la vida
privada y familiar

Actualizada el 31 de diciembre de 2018

Se ruega a los editores o a las organizaciones que deseen traducir y/o reproducir la totalidad o parte de este informe, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (Internet), que se dirijan a publishing@echr.coe.int para informarse acerca de las condiciones de autorización.

Para obtener información sobre las traducciones de las Guías en curso sobre la jurisprudencia, consulte el documento “[traducciones en curso](#)”.

Esta guía ha sido elaborada por el Servicio del Jurisconsulto y en ningún caso vincula al Tribunal. El texto puede ser objeto de revisión.

El texto original de esa Guía está redactado en inglés. Publicada por primera vez en diciembre de 2016, esta guía se actualiza regularmente. La presente actualización tuvo lugar el 31 de diciembre de 2018.

Las guías sobre la jurisprudencia pueden descargarse en www.echr.coe.int (Jurisprudence – Analyse jurisprudentielle – Guides sur la jurisprudence). Para estar informado de las actualizaciones de las publicaciones del Tribunal, por favor, conéctese a su cuenta de Twitter: https://twitter.com/ECHR_CEDH.

© Conseil de l’Europe/Cour européenne des droits de l’homme, 2019

Índice

Nota a los lectores	6
I. La estructura del artículo 8	7
A. El alcance del artículo 8	7
B. ¿El caso debe ser examinado desde el punto de vista de las obligaciones negativas o de las obligaciones positivas del Estado?	8
C. En el caso de que estemos ante una obligación negativa, ¿estaba la injerencia “prevista por la ley”?.....	10
D. ¿La injerencia perseguía un fin legítimo?	11
E. ¿La injerencia era “necesaria en una sociedad democrática” ?	11
F. La relación del artículo 8 con otras disposiciones del Convenio y de sus Protocolos	12
1. Vida privada y familiar	12
a. Artículo 2 (derecho a la vida) y artículo 3 (prohibición de la tortura)	12
b. Artículo 6 (derecho a un proceso equitativo)	13
c. Artículo 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)	14
d. Artículo 10 (libertad de expresión)	14
e. Artículo 14 (prohibición de discriminación)	15
2. Domicilio y correspondencia	16
a. Artículo 2 (derecho a la vida)	16
b. Artículo 10 (libertad de expresión)	16
c. Artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)	16
c. Artículo 14 (prohibición de discriminación).....	17
d. Artículo 34 (demandas individuales).....	17
e. Artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad)	18
f. Artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 4 (libertad de circulación).....	18
II. Vida privada.....	19
A. Ámbito de la vida privada y ausencia de definición	19
B. Integridad física, psicológica y moral	19
a. Víctimas de violencia.....	20
b. Derechos reproductivos.....	21
c. Tratamiento médico forzado y actos médicos obligatorios.....	23
d. Enfermedad mental	24
e. Atención y tratamiento médico	25
f. Cuestiones relativas al fin de la vida	26
g. Cuestiones relativas a la discapacidad	26
h. Cuestiones relativas a la sepultura.....	27
i. Cuestiones medioambientales	28
j. Orientación sexual y vida sexual	30
k. Actividades profesionales o comerciales.....	30
C. Vida privada	31
a. Derecho a la imagen y a la protección de las fotografías; la publicación de fotos, de imágenes y de artículos	32
b. Protección de la reputación; difamación	33
c. Protección de datos.....	36

d.	Derecho de acceso a información personal	39
e.	Derecho a ser informado de su estado de salud	39
f.	Creación de archivos o recogida de datos por los Cuerpos de Seguridad u otros órganos del Estado	41
g.	Vigilancia policial.....	42
h.	Poderes de detención y registro de la policía	43
i.	Vida privada en prisión	43
D.	Identidad y autonomía	43
a.	Derecho al desarrollo personal y a la autonomía.....	44
b.	Derecho a conocer los propios orígenes.....	44
c.	Convicciones religiosas y filosóficas	45
d.	Elección de la apariencia.....	45
e.	Derecho a un apellido/documentos de identidad.....	45
f.	Identidad sexual.....	46
g.	Derecho a la identidad étnica	47
h.	Apatridia y derecho a la nacionalidad.....	48
i.	Situación marital y parental	49
III.	Vida familiar.....	50
A.	Definición de vida familiar y significado de la noción de familia.....	50
B.	Obligación procesal.....	51
C.	Margen de apreciación en relación con la vida familiar.....	51
D.	Ámbito de aplicación de la noción de vida familiar	52
1.	Parejas	52
a.	Matrimonios no reconocidos por el Derecho nacional (vida común de facto).....	52
b.	Parejas homosexuales.....	52
2.	Padres	54
Reproducción médicamente asistida/derecho a ser padres biológicos.....	54	
3.	Hijos/as	55
a.	Mutua compañía.....	55
b.	Vínculos entre madres e hijos/as naturales	55
c.	Vínculos entre padres e hijos/as naturales.....	56
d.	Permiso parental, autoridad parental, guarda y derechos de visita	57
e.	Sustracción internacional de menores.....	59
f.	Adopción.....	60
g.	Familias de acogida	61
h.	Autoridad parental y puesta bajo la tutela del Estado.....	61
4.	Otras relaciones familiares.....	64
a.	Hermanos, hermanas y abuelos.....	64
b.	Derecho de un recluso a mantener contactos	64
5.	Inmigración y expulsión	65
a.	Menores en centros de detención	66
b.	Reagrupación familiar	66
c.	Decisiones de deportación y de expulsión	67
d.	Permiso de residencia.....	68
6.	Intereses materiales.....	68
7.	Derecho a no prestar declaración	69
IV.	Domicilio	70
A.	Aspectos generales	70

1.	Alcance de la noción de “domicilio”	70
2.	Ejemplos de “injerencias”	71
3.	Margen de apreciación	72
B.	Las viviendas	72
1.	Propietarios.....	73
2.	Inquilinos	74
3.	Pareja del inquilino/ocupación sin permiso	75
4.	Minorías y personas vulnerables.....	75
5.	Las visitas, registros e incautaciones en el domicilio.....	76
C.	Los locales de empresas comerciales.....	79
D.	Los bufetes de abogados	79
E.	El domicilio de los periodistas	80
F.	El entorno del domicilio	81
1.	Ámbito general	81
2.	Ruido, problemas con los vecinos y otras molestias	83
3.	Actividades contaminantes y potencialmente peligrosas	84
V.	Correspondencia	85
A.	Aspectos generales	85
1.	Alcance de la noción de “correspondencia”.....	85
2.	Obligaciones positivas.....	86
3.	Ámbito general	86
B.	La correspondencia de los reclusos.....	87
1.	Principios generales	87
2.	Las injerencias en la correspondencia de los reclusos pueden resultar necesarias	89
3.	Correspondencia escrita	90
4.	Conversaciones telefónicas.....	91
5.	Correspondencia entre el recluso y su abogado	91
6.	Correspondencia con el Tribunal	92
7.	Correspondencia con periodistas.....	94
8.	Correspondencia entre un recluso y un médico.....	95
9.	Correspondencia con los familiares u otros individuos.....	95
10.	Correspondencia de un recluso con otros destinatarios	95
C.	La correspondencia de los abogados	96
D.	La vigilancia de las telecomunicaciones en un contexto penal	98
E.	La correspondencia de particulares, profesionales y empresas	99
F.	La vigilancia secreta especial de los ciudadanos/organizaciones	101
	Relación de asuntos citados	106

Nota a los lectores

La presente guía, que forma parte del conjunto de Guías sobre la jurisprudencia publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “el Tribunal”, “el Tribunal Europeo” o “el Tribunal de Estrasburgo”), tiene como objetivo informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias y decisiones fundamentales dictadas por éste. Esta guía, en particular, analiza y resume la jurisprudencia relativa al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Convenio” o “el Convenio Europeo”) hasta el 31 de diciembre de 2018. Los lectores encontrarán aquí tanto los principios fundamentales establecidos en la materia como los precedentes pertinentes.

La jurisprudencia citada ha sido seleccionada de entre las sentencias y decisiones esenciales, importantes y/o recientes*.

Las sentencias y decisiones del Tribunal no se limitan a resolver los asuntos de que conoce, sino que, además, sirven para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas del Convenio, y contribuir así al cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos que estos han asumido en calidad de Partes Contratantes (*Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 154, serie A n° 25, y, recientemente, *Jerónovičs c. Letonia* [GS], n° 44898/10, § 109, TEDH 2016).

Por consiguiente, el sistema establecido por el Convenio tiene por objeto resolver, por razones de interés general, cuestiones de orden público exponiendo las normas de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia de este campo a toda la comunidad de Estados que forman parte del Convenio (*Konstantin Markin c. Rusia* [GS], n° 30078/06, § 89, TEDH 2012). De hecho, el Tribunal ha subrayado el papel del Convenio como “instrumento constitucional del orden público europeo” en el campo de los derechos humanos (*Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GS], n° 45036/98, § 156, TEDH 2005-VI).

Esta guía contiene referencias a palabras clave para cada artículo citado del Convenio o de sus Protocolos adicionales. Las cuestiones jurídicas tratadas en cada asunto se resumen en una [lista de palabras clave](#), elegidas de un tesoro de términos directamente extraídos (en la mayoría de los casos) del texto del Convenio o de sus Protocolos.

La [base de datos HUDOC](#) de la jurisprudencia del Tribunal permite realizar búsquedas por palabras clave. De esta manera, este tipo de búsqueda permite encontrar una serie de documentos con un contenido jurídico similar (el razonamiento y las conclusiones del Tribunal de cada asunto se resumen con palabras clave). Las palabras clave de cada asunto están disponibles en la ficha detallada del documento. Para más información sobre la base de datos y las palabras clave, consulte el [manual de uso de HUDOC](#).

* La jurisprudencia citada puede encontrarse en una o en ambas lenguas oficiales del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos (francés e inglés). Las referencias citadas corresponden a las sentencias de fondo dictadas por las Salas del Tribunal, salvo que se indique lo contrario detrás del nombre del asunto. La mención “(dec.)” indica que se trata de una decisión del Tribunal y la mención “[GS]” significa que el asunto ha sido examinado por la Gran Sala. Las sentencias de una Sala que no eran definitivas cuando se actualizó la presente guía están señaladas con un asterisco (*).

I. La estructura del artículo 8

Artículo 8 del Convenio – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

Palabras clave HUDOC

Expulsión (8) – Extradición (8) – Obligaciones positivas (8)

Respeto de la vida privada (8-1) – Respeto de la vida familiar (8-1) – Respeto del domicilio (8-1) – Respeto de la correspondencia (8-1)

Autoridad pública (8-2) – Injerencia (8-2) – Prevista por la ley (8-2) – Accesibilidad (8-2) – Previsibilidad (8-2) – Garantías contra el abuso (8-2) – Necesaria en una sociedad democrática (8-2) – Seguridad nacional (8-2) – Seguridad pública (8-2) – Bienestar económico del país (8-2) – Defensa del orden (8-2) – Prevención de las infracciones penales (8-2) – Protección de la salud (8-2) – Protección de la moral (8-2) – Protección de los derechos y las libertades de los demás (8-2)

1. Para invocar el artículo 8, el demandante debe demostrar que su queja entra dentro del ámbito de al menos uno de los cuatro intereses enumerados en esta disposición, a saber, la vida privada, la vida familiar, el domicilio y la correspondencia. Algunas cuestiones pueden abarcar más de un solo interés. Por lo tanto, corresponderá al Tribunal, primero, determinar si la queja del demandante se encuentra dentro del alcance del artículo 8 y, después, examinar si ha habido injerencia alguna en el ejercicio del derecho protegido por esta disposición o si se han cumplido las obligaciones positivas del Estado de proteger este derecho. El apartado 2 del artículo 8 define las condiciones bajo las cuales puede producirse una injerencia por parte del Estado en el disfrute del derecho protegido. A saber, dicha injerencia debe ser necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. Se permiten restricciones que estén “previstas por la ley” y sean “necesarias en una sociedad democrática” para la protección de los objetivos mencionados. Para evaluar el criterio de necesidad en una sociedad democrática, normalmente, el Tribunal tiene que conseguir que exista un equilibrio entre los intereses del demandante protegidos por el artículo 8 y los intereses de terceros garantizados por otras disposiciones del Convenio o de sus Protocolos.

A. El alcance del artículo 8

2. El Tribunal ha definido el alcance del artículo 8 en términos generales, incluso cuando un derecho específico no está expresamente recogido en él. Sin embargo, el alcance de esta disposición no es ilimitado. En el caso del acceso de una persona incapacitada a una playa privada, el Tribunal resolvió que el derecho alegado hacía referencia a relaciones interpersonales de contenido tan amplio e indeterminado que era imposible trazar un vínculo directo entre las medidas exigidas al Estado para poner remedio a las omisiones de los establecimientos de baños privados y la vida privada del interesado. En consecuencia, concluyó que el artículo 8 no resultaba aplicable (*Botta c. Italia*, § 35). El Tribunal concluyó igualmente, en un caso sobre una condena por abuso de funciones, que el artículo 8 no resultaba aplicable porque el delito en cuestión no tenía una conexión clara con el

derecho al respeto de la “vida privada”, sino que concernía, por el contrario, a hechos y omisiones profesionales cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Además, el demandante no puso de manifiesto ninguna repercusión concreta en su vida privada que estuviera directa y causalmente relacionada con su condena por ese delito específico (*Gillberg c. Suecia* [GS], § 70). Sin embargo, en el caso de un inspector de policía que había sido declarado culpable de un delito de prevaricación por haber solicitado y aceptado sobornos a cambio de abandonar causas penales y que, tras haber cumplido su condena, solicitó su admisión a la lista de abogados en prácticas, el Tribunal consideró que las restricciones impuestas a la admisión de una persona a un colegio profesional, que pueden en cierta medida afectar a su capacidad para desarrollar relaciones con el mundo exterior, entra dentro de la esfera de su vida privada (*Jankauskas c. Lituania (no. 2)*, §§ 57 y 58).

B. ¿El caso debe ser examinado desde el punto de vista de las obligaciones negativas o de las obligaciones positivas del Estado?

3. El artículo 8 tiende esencialmente a prevenir que un individuo soporte injerencias arbitrarias en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Se trata de una obligación negativa clásica, descrita por el Tribunal como el objeto esencial del artículo 8 (*Kroon y otros c. Países Bajos*, § 31). Pero, los Estados miembros también tienen la obligación positiva de garantizar el respeto de los derechos que dimanen del artículo 8, incluso entre partes privadas. En particular, aunque el artículo 8 tiende esencialmente a prevenir que un individuo soporte injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a ordenar al Estado que se abstenga de tales injerencias: a este compromiso, más bien negativo, se le pueden añadir obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada (*Lozovyye c. Rusia*, § 36). Estas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas destinadas a garantizar el respeto de la vida privada, incluso en las relaciones entre individuos (véase, por ejemplo, *Evans c. Reino Unido* [GS], § 75, aunque el principio fue establecido por primera vez en el asunto *Marckx c. Bélgica*).

4. Los principios aplicables a la evaluación de las obligaciones positivas y aquellos aplicables a la evaluación de las obligaciones negativas de un Estado son similares. En ambos casos, hay que tener en cuenta el equilibrio justo que debe haber entre el interés público y el interés individual contrapuesto. En la búsqueda de este equilibrio, los fines enumerados en el apartado 2 del artículo 8 tienen su importancia (*Hämäläinen c. Finlandia* [GS], § 65; *Gaskin c. Reino Unido*, § 42; *Roche c. Reino Unido* [GS], § 157). Cuando el asunto se refiere a una obligación negativa, el Tribunal debe comprobar si la injerencia cumplía las exigencias del apartado 2 del artículo 8, a saber, si estaba prevista por la ley, si perseguía un fin legítimo y si era necesaria en una sociedad democrática. Esta cuestión se analiza detalladamente más adelante.

5. En el caso de una obligación positiva, el Tribunal examina si la importancia del interés en juego requiere la imposición de la obligación positiva solicitada por el demandante. Así, consideró una serie de aspectos relevantes para la evaluación del contenido de las obligaciones positivas que incumben a los Estados. Algunos de ellos conciernen al demandante, por ejemplo, la importancia del interés en juego o si se cuestionan “valores fundamentales” o “aspectos esenciales” de su vida privada, así como el impacto que la discordancia entre la realidad social y el Derecho pueda tener en el interesado, teniendo la coherencia de las prácticas administrativas y jurídicas en el ordenamiento interno especial importancia para la evaluación llevada a cabo a la luz del artículo 8. Otros aspectos se refieren al impacto de la supuesta obligación positiva en el Estado en cuestión, por ejemplo, si el contenido de la mencionada obligación es amplio e indeterminado o si es concreto y preciso (*Hämäläinen c. Finlandia* [GS], § 66).

6. Como ocurre con las obligaciones negativas, los Estados gozan de un cierto margen de apreciación para cumplir las obligaciones positivas que les impone el artículo 8. Hay que tener en cuenta una serie de factores para poder determinar la amplitud de este margen. Cuando un aspecto particularmente importante de la existencia o de la identidad de un individuo esté en juego, el margen de apreciación del que goza el Estado puede verse limitado (véase, por ejemplo, *X e Y c. Países Bajos*, §§ 24 y 27; *Christine Goodwin c. Reino Unido* [GS], § 90; *Pretty c. Reino Unido*, § 71). En cambio, el margen de apreciación es más amplio cuando no existe un consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la importancia del interés en juego o sobre los medios más adecuados para protegerlo, especialmente cuando el asunto plantea cuestiones morales o éticas delicadas (*X, Y y Z c. Reino Unido*, § 44 ; *Fretté c. Francia*, § 41; *Christine Goodwin c. Reino Unido* [GS], § 85). Normalmente, el Estado también gozará de un amplio margen de apreciación cuando tenga que lograr un equilibrio entre intereses privados e intereses públicos contrapuestos, o entre distintos derechos en conflicto protegidos por el Convenio (*Fretté c. Francia*, § 42; *Odièvre c. Francia* [GS], §§ 44-49; *Evans c. Reino Unido* [GS], § 77; *Dickson c. Reino Unido* [GS], § 78; *S.H. y otros c. Austria* [GS], § 94).

7. Aunque la elección de los medios para asegurar el respeto del artículo 8 en el ámbito de la protección contra los actos de los individuos entra, en principio, dentro del margen de apreciación del Estado, la disuasión efectiva contra un acto tan grave como la violación, en el que los valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada están en juego, requiere disposiciones eficaces en la legislación penal. Los niños y otros individuos vulnerables tienen, especialmente, derecho a una protección efectiva (*X e Y c. Países Bajos*, §§ 23-24 y 27 ; *August c. Reino Unido* (dec.); *M.C. c. Bulgaria*, § 150). Además, la obligación positiva del Estado, en virtud del artículo 8, de garantizar la integridad física del individuo puede ampliarse a cuestiones relativas a la efectividad de una investigación penal (*Osman c. Reino Unido*, § 128 ; *M.C. c. Bulgaria*, § 150). De este modo, los Estados tienen la obligación positiva, inherente a los artículos 3 y 8 del Convenio, de adoptar disposiciones penales que castiguen la violación y de ponerlas en práctica mediante la investigación efectiva y el enjuiciamiento. Por ejemplo, el Estado tiene la obligación de proteger a un menor contra la difamación (*K.U. c. Finlandia*, §§ 45-49). En cambio, en lo concerniente a los actos entre individuos de menor gravedad que puedan afectar a la integridad moral, la obligación del Estado, en virtud del artículo 8, de garantizar y aplicar en la práctica un marco jurídico adaptado que ofrezca una protección no siempre implica la adopción de disposiciones penales eficaces para los distintos actos que puedan ser controvertidos. El marco jurídico puede consistir en acciones civiles que proporcionen una protección suficiente (*ibidem*, § 47; *X e Y c. Países Bajos*, §§ 24 y 27; *Söderman c. Suecia* [GS], § 85). Además, los artículos 2 y 8 imponen a los Estados una serie de obligaciones positivas en materia del derecho a la salud (*Vasileva c. Bulgaria*, §§ 63-69; *İbrahim Keskin c. Turquía*, § 61).

8. El Tribunal también precisó cuáles de las obligaciones que derivan del artículo 8 son particularmente pertinentes para determinar el margen de apreciación otorgado al Estado miembro. Su análisis se basa en las siguientes consideraciones: cada vez que se les reconozca a las autoridades nacionales un margen de apreciación, que pueda afectar al respeto de un derecho protegido por el Convenio, es necesario examinar las garantías procesales puestas a disposición del individuo para determinar si el Estado defensor estableció el marco normativo extralimitándose de su facultad discrecional. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal, aunque el artículo 8 no contempla ninguna condición procedimental explícita, el proceso decisorio que dé lugar a alguna injerencia debe ser equitativo y salvaguardar debidamente los intereses del individuo protegidos por el artículo 8 (*Buckley c. Reino Unido*, § 76; *Tanda-Muzinga c. Francia*, § 68; *M.S. c. Ucrania*, § 70). En concreto, el demandante tiene que participar en tal proceso (*Lazoriva c. Ucrania*, § 63).

C. En el caso de que estemos ante una obligación negativa, ¿estaba la injerencia “prevista por la ley”?

9. El Tribunal ha afirmado en múltiples ocasiones que toda injerencia de una autoridad pública en el derecho de una persona al respeto de su vida privada y de su correspondencia debe estar “prevista por la ley”. Esta expresión no solo impone el respeto del Derecho interno, sino que también se refiere a la “calidad” de la ley, que tiene que ser compatible con la preeminencia del Derecho (*Halford c. Reino Unido*, § 49).

10. La ley nacional debe ser clara, previsible y suficientemente accesible (*Silver y otros c. Reino Unido*, § 87). Esto es, debe tener tanto un grado de previsibilidad suficiente para que los individuos puedan actuar de conformidad con la ley, como definir de manera precisa el alcance del poder de apreciación del que disponen las autoridades públicas. Por ejemplo, en el contexto de medidas de vigilancia secreta, el Tribunal sostuvo que la ley tiene que estar redactada de manera suficientemente clara para que los ciudadanos sepan en qué circunstancias y bajo qué condiciones las autoridades públicas están facultadas para recurrir a tales medidas (*Shimovolos c. Rusia*, § 68). En el asunto *Vukota-Bojić c. Suiza*, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 8 debido a la falta de claridad y de precisión de las disposiciones legales en las que se basó la vigilancia secreta a la que fue sometida la demandante por parte de su compañía de seguros tras un accidente de tráfico.

11. Esta exigencia de claridad se aplica igualmente al alcance del poder de apreciación ejercido por las autoridades públicas. En efecto, la ley nacional debe indicar con suficiente claridad el alcance y las modalidades del ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades, en el ámbito de que se trate, para garantizar a los interesados el grado mínimo de protección exigido por la preeminencia del Derecho en una sociedad democrática (*Piechowicz c. Polonia*, § 212). El hecho de que el asunto del demandante fuera el primero en el que los tribunales nacionales tuvieron que aplicar la ley controvertida y plantear una cuestión ante el TJUE sobre cómo debía interpretarse el Derecho europeo aplicable no convertía en arbitraria o imprevisible la interpretación y la aplicación de esta legislación por parte de los tribunales nacionales (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 150).

12. En cuanto a la previsibilidad, la expresión “prevista por la ley” implica especialmente que la ley nacional tiene que utilizar términos bastante claros para reflejar a todos de manera suficiente en qué circunstancias y bajo qué condiciones habilita a los poderes públicos para hacer uso de medidas que afectan a sus derechos protegidos por el Convenio (*Fernández Martínez c. España* [GS], § 117). No obstante, previsible no significa necesariamente cierto. En *Slivenko c. Letonia* [GS], el Tribunal consideró que las demandantes podían prever razonablemente, al menos con el asesoramiento de expertos legales, que estaban amparadas por la ley (véase también *Dubská y Krejzová c. República Checa* [GS], § 171) y que no podía tenerse una certeza absoluta a este respecto (§ 107). También debe tenerse en cuenta que la profesión del demandante puede ser un factor a considerar, ya que proporciona una indicación sobre su capacidad para prever las consecuencias legales de sus actos (*Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia*, § 55).

13. El principio de legalidad requiere garantías adecuadas que aseguren el respeto de los derechos de los interesados que derivan del artículo 8. La responsabilidad de un Estado de proteger la vida familiar y la vida privada conlleva obligaciones positivas que aseguren la adecuada toma en consideración, a nivel nacional, de los derechos consagrados en el artículo 8. El Tribunal, por ejemplo, consideró que la ausencia de disposiciones claras en Derecho nacional para perseguir penalmente la grabación en secreto a una niña desnuda había violado el derecho al respeto de la vida privada de la interesada (*Söderman c. Suecia* [GS], § 117).

14. El hecho de que la medida controvertida no estuviese “prevista por la ley” es suficiente para que el Tribunal concluya que se ha producido una violación del artículo 8 del convenio. Por lo tanto, ya no sería necesario examinar si la injerencia en cuestión perseguía un “fin legítimo” o si era

“necesaria en una sociedad democrática” (*M.M. c. Países Bajos*, § 46; *Solska y Rybicka c. Polonia*, § 129). En el asunto *Mozer c. República de Moldavia y Rusia* [GS], el Tribunal consideró que, independientemente de si existía o no una base legal que justificase la injerencia en el ejercicio de los derechos de la demandante, tal injerencia no había respetado los otros requisitos exigidos por el artículo 8, apartado 2 (§ 196).

D. ¿La injerencia perseguía un fin legítimo?

15. El artículo 8, apartado 2, enumera los fines legítimos que pueden justificar la injerencia en el ejercicio de los derechos que protege: debe ser “necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. No obstante, el Tribunal señaló que su intervención en la verificación de la existencia del fin legítimo, en el sentido del segundo apartado de los artículos 8 a 11 del Convenio, es bastante sucinta (*S.A.S. c. Francia* [GS], § 114), pues le corresponde al Estado demandado demostrar que la injerencia perseguía un fin legítimo (*Mozer c. República de Moldavia y Rusia* [GS], § 194).

16. El Tribunal sostuvo, por ejemplo, que, cuando se trata de regularizar el mercado de trabajo debido a la densidad de la población, medidas en materia de inmigración pueden justificarse, a la luz de lo previsto en el apartado 2 del artículo 8, no tanto por la defensa del orden, sino por la defensa del bienestar económico del país (*Berrehab c. Países Bajos*, § 26). También sostuvo que la defensa del bienestar económico del país y la protección de los derechos y libertades de los demás constituyen fines legítimos de grandes proyectos gubernamentales, tales como la ampliación de un aeropuerto (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 121).

17. En cuanto a la prohibición del velo integral en espacios públicos, el Tribunal tuvo en cuenta que el Estado demandado considerase que el rostro desempeñaba un papel importante en la interacción social. Por ello, aceptó que la barrera levantada contra los demás por un velo que oculta el rostro fuese percibida por el Estado como una violación del derecho de los demás a vivir en un espacio de sociabilidad que facilite la convivencia (*S.A.S. c. Francia* [GS], § 122).

18. Sin embargo, en *Toma c. Rumanía*, el Tribunal constató que el Gobierno no había justificado legítimamente la autorización otorgada a los periodistas para publicar imágenes de la detención de una persona, a pesar de que no existían razones de seguridad pública para hacerlo (§ 92).

E. ¿La injerencia era “necesaria en una sociedad democrática” ?

19. Para determinar si una vulneración concreta del artículo 8 es “necesaria en una sociedad democrática”, el Tribunal compara los intereses del Estado miembro y el derecho del demandante. En una antigua sentencia sobre el artículo 8 que sentó doctrina, el Tribunal precisó que el adjetivo “necesaria” no tiene, en este contexto, la misma flexibilidad que otras expresiones como “útil”, “razonable” o “conveniente”, sino que implica la existencia de una “necesidad social urgente” para recurrir a la injerencia. Corresponde a las autoridades nacionales hacer una primera valoración sobre la necesidad social urgente en cada caso, para lo cual disponen de un margen de apreciación. No obstante, su decisión está sometida al control del Tribunal. Para ser “necesaria, en una sociedad democrática”, en la que la tolerancia y la mentalidad abierta constituyen dos de sus características, la vulneración de un derecho protegido por el Convenio debe ser proporcionada al fin legítimo perseguido (*Dudgeon c. Reino Unido*, §§ 51-53).

20. Posteriormente, el Tribunal sostuvo que, para determinar si las medidas impugnadas eran “necesarias en una sociedad democrática”, era conveniente analizar el asunto en su conjunto y examinar si las razones invocadas para justificarlas eran relevantes y suficientes, además de si las medidas eran proporcionadas respecto de los fines legítimos perseguidos (*Z c. Finlandia*, § 94). También precisó que la noción de “necesidad”, en el sentido del artículo 8, implicaba que la

injerencia se fundamentase en una necesidad social urgente y, especialmente, proporcionada al fin legítimo perseguido. Para determinar si la injerencia era “necesaria, en una sociedad democrática”, el Tribunal tiene en cuenta el margen de apreciación otorgado a las autoridades nacionales, aunque, en cualquier caso, el Estado demandado tiene la obligación de demostrar la existencia de una necesidad social urgente subyacente a la injerencia (*Piechowicz c. Polonia*, § 212). En *Paradiso y Campanelli c. Italia* ([GS], §§ 179-184), el Tribunal recordó los principios rectores del margen de apreciación.

21. Con respecto a las medidas generales adoptadas por el Gobierno, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que, para determinar la proporcionalidad de una medida general, el Tribunal debe primeramente estudiar las opciones legislativas que la subyacen. La calidad de la revisión parlamentaria y judicial de la necesidad de la medida adoptada a nivel nacional y de la aplicación del margen de apreciación pertinente reviste particular importancia. Deben examinarse las garantías procesales puestas a disposición de los individuos para determinar si el Estado demandado se mantuvo dentro de su margen de apreciación al fijar el marco reglamentario. En particular, el Tribunal debe examinar si el proceso de toma de decisiones que condujo a las medidas de injerencia controvertidas fue equitativo y respetaba adecuadamente los intereses del individuo salvaguardados por el artículo 8 (*A.-M.V. c. Finlandia*, §§ 82-84).

F. La relación del artículo 8 con otras disposiciones del Convenio y de sus Protocolos

1. Vida privada y familiar

22. El Tribunal es dueño de la calificación jurídica de los hechos del caso de que se trate y no está vinculado por la que los demandantes o los Gobiernos realicen (*Soares de Melo c. Portugal*, § 65; *Mitovi c. la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 49; *Macready c. República Checa*, § 41; *Havelka y otros c. República Checa*, § 35). En consecuencia, es el Tribunal quien decide bajo qué artículo, o artículos, deben examinarse las quejas (*Radomilja y otros c. Croacia* [GS], § 114).

a. Artículo 2 (derecho a la vida) y artículo 3 (prohibición de la tortura)

23. En lo que se refiere a la protección de la integridad física y moral de un individuo frente a los actos de terceros, las obligaciones positivas de las autoridades – en algunos casos, en virtud del artículo 2 o del artículo 3 del Convenio y, en otros, en virtud del artículo 8, exclusivamente o en relación con el artículo 3 – pueden incluir el deber de adoptar y aplicar, en la práctica, un marco legal adecuado que ofrezca protección contra los actos de violencia que puedan cometer los particulares (véase, entre otros, *Söderman c. Suecia* [GS], § 80 y las referencias que se citan).

24. Por ejemplo, en su jurisprudencia sobre los artículos 3 y 8, el Tribunal señaló que es importante que los niños y los otros miembros vulnerables de la sociedad se beneficien de la protección del Estado cuando su bienestar físico y mental se vea amenazado (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 74, y *Tlapak y otros c. Alemania*, § 87). En estos dos asuntos, el Tribunal recordó que el empleo de castigos corporales a sus propios hijos puede alcanzar el grado mínimo de severidad requerido para entrar dentro del alcance del artículo 3 (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 76; *Tlapak y otros c. Alemania*, § 89). Por lo tanto, para prevenir cualquier riesgo de malos tratos en el sentido del artículo 3, el Tribunal consideró recomendable que los Estados miembros prohibieran toda forma de castigo corporal a los niños. Sin embargo, para que dicha prohibición se imponga de conformidad con el artículo 8, debería implementarse mediante medidas proporcionadas con el fin de garantizar que la protección sea práctica y efectiva, en vez de ser exclusivamente teórica (*Wetjen y otros c. Alemania*, §§ 77-78; *Tlapak y otros c. Alemania*, §§ 90-91).

25. El Tribunal también ha declarado que el hecho de que una medida no esté comprendida dentro de los tratos prohibidos por el artículo 3, no significa que no pueda entrar dentro del alcance del artículo 8 (*Wainwright c. Reino Unido*, § 43, en lo que respecta a los cacheos corporales). A este respecto, el artículo 8 puede otorgar, en ocasiones, una protección en lo relativo a las condiciones de la detención cuando estas no alcancen la gravedad prevista por el artículo 3 (*Raninen c. Finlandia*, § 63). El Tribunal ha concluido a menudo que se había violado el artículo 3 del Convenio debido a las malas condiciones de detención, entre otros motivos, por la falta de separación suficiente entre las instalaciones sanitarias y el resto de la celda (*Szafrański c. Polonia*, §§ 24 y 38). En *Szafrański c. Polonia*, el Tribunal consideró que el hecho de que el demandante tuviera que utilizar el baño en presencia de otros presos le había privado del nivel mínimo de privacidad en su vida cotidiana y que, por lo tanto, las autoridades nacionales habían incumplido su obligación positiva a este respecto, violando el artículo 8 (§§ 39-41).

26. Del mismo modo, aunque el derecho a la salud no aparece como tal entre los derechos garantizados por el Convenio o sus Protocolos, los Estados miembros tienen una serie de obligaciones positivas atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 8. Deben, por un lado, implementar una reglamentación que obligue a los hospitales públicos y privados a adoptar medidas apropiadas para proteger la integridad física de sus pacientes. Por otro lado, han de poner a disposición de las víctimas de negligencias médicas un procedimiento por medio del cual se les conceda, cuando corresponda, una indemnización por los perjuicios causados. Dichas obligaciones derivan del artículo 8 cuando se trata de lesiones que no afectan al derecho a la vida como tal, garantizado por el artículo 2 (*Vasileva c. Bulgaria*, §§ 63-69; *İbrahim Keskin c. Turquía*, § 61).

27. La obligación procesal derivada del artículo 2, en virtud de la cual se ha de llevar a cabo una investigación efectiva de las presuntas violaciones del derecho a la vida, puede entrar en conflicto con las obligaciones que el artículo 8 impone al Estado (*Solska y Rybicka c. Polonia*, §§ 118-119). Las autoridades nacionales están obligadas a lograr un equilibrio justo entre la exigencia de que exista una investigación efectiva, que deriva del artículo 2, y la protección del derecho al respeto a la vida privada y familiar (garantizado por el artículo 8) de las personas afectadas por la investigación (§ 121). El asunto *Solska y Rybicka c. Polonia* se refería a la exhumación de los restos de personas fallecidas como parte de un proceso penal, en contra de los deseos de sus familias. La legislación polaca no ponía a disposición ningún mecanismo para controlar la proporcionalidad de la orden de exhumación. Por ello, el Tribunal concluyó que la injerencia no estaba “prevista por la ley” y, por lo tanto, constituía una violación del artículo 8 (§§ 126-128).

b. Artículo 6 (derecho a un proceso equitativo)

28. El aspecto procesal del artículo 8 está estrechamente relacionado con los derechos e intereses protegidos por el artículo 6 del Convenio. En efecto, esta disposición acuerda una garantía procesal, a saber, el “derecho a un tribunal” que conozca de cualquier litigio referente a “derechos y obligaciones de carácter civil”, mientras que el requisito procesal del artículo 8 no abarca solo los procedimientos administrativos y judiciales, sino que también persigue un objetivo más amplio, el de asegurar el debido respeto de la vida familiar, entre otros (*Tapia Gasca y D. c. España*, §§ 111-113; *Bianchi c. Suiza*, § 112; *McMichael c. Reino Unido*, § 91; *B. c. Reino Unido*, §§ 63-65; *Golder c. Reino Unido*, § 36). La diferencia entre el objetivo perseguido por las garantías del artículo 6 y aquel perseguido por las garantías del artículo 8 puede justificar, dependiendo de las circunstancias, el examen de unos mismos hechos a la luz de estas dos disposiciones (confróntese con *O. c. Reino Unido*, §§ 65-67; *Golder c. Reino Unido*, §§ 41-45; *Macready c. República Checa*, § 41; *Bianchi c. Suiza*, § 113).

29. No obstante, en algunos casos en los que la vida familiar estaba en juego y en los que los demandantes invocaban los artículos 6 y 8, el Tribunal decidió examinar los hechos exclusivamente a la luz del artículo 8. Para el Tribunal, el aspecto procesal del artículo 8 requiere que el proceso decisorio que desemboque en medidas que producen una injerencia sea equitativo y respete, como

es debido, los intereses protegidos por esta disposición (*Soares de Melo c. Portugal*, § 65; *Santos Nunes c. Portugal*, § 56; *Havelka y otro c. República Checa*, §§ 34-35; *Wallová y Walla c. República Checa*, § 47; *Kutzner c. Alemania*, § 56; *McMichael c. Reino Unido*, § 87). Por esta razón, con arreglo al artículo 8, el Tribunal también puede tener en cuenta la forma y la duración del proceso decisorio (*Macready c. República Checa*, § 41). El Estado debe igualmente adoptar medidas adecuadas para reunir a padres e hijos afectados (*Santos Nunes c. Portugal*, § 56).

30. El Tribunal consideró, por ejemplo, que la cuestión relativa a si una causa es oída en un plazo razonable (como lo requiere el artículo 6, apartado 1, del Convenio) también forma parte de las exigencias procesales que derivan implícitamente del artículo 8 (*Ribić c. Croacia*, § 92). También examinó, aunque solamente desde el punto de vista del artículo 8, una queja basada en la falta de ejecución de una decisión referente al derecho de visita del demandante a su hija (*Mitovi c. la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 49). Del mismo modo, el Tribunal decidió examinar, atendiendo exclusivamente al artículo 8, la inacción y la falta de diligencia del Estado, así como la duración excesiva del procedimiento de ejecución de la decisión de otorgar al demandante la custodia de su hijo (*Santos Nunes c. Portugal*, §§ 54-56).

31. Además, en varios asuntos en los que estimó que la queja fundamentada en el artículo 6 estaba íntimamente relacionada con aquella alegada en virtud del artículo 8, el Tribunal consideró que la primera quedaba absorbida por la segunda (*Anghel c. Italia*, § 69; *Diamante y Pelliccioni c. San Marino*, § 151; *Kutzner c. Alemania*, § 57; *Labita c. Italia* [GS], § 187). En el asunto *G.B. c. Lituania*, el Tribunal consideró que no era necesario examinar por separado si había habido violación del artículo 6, apartado 1, ya que, al examinar las quejas en virtud del artículo 8, llegó a la conclusión de que se habían respetado los derechos procesales de la demandante (§ 113).

32. En el caso *Y. c. Eslovenia*, el Tribunal examinó si el tribunal nacional logró un equilibrio justo entre la protección del derecho de la demandante al respeto de su vida privada y de su integridad personal y los derechos de defensa del acusado durante el contrainterrogatorio de la demandante por parte del acusado en un proceso penal relativo a acusaciones de agresión sexual (§§ 114-116).

33. En los casos que se refieren a la relación de una persona con su hijo, corresponde a las autoridades demostrar una diligencia excepcional porque el simple paso del tiempo puede tener el efecto de resolver la cuestión *de facto*. Esta obligación, que es decisiva para evaluar si una causa ha sido oída en un plazo razonable (como lo requiere el artículo 6, apartado 1 del Convenio), también forma parte de las exigencias procesales que derivan implícitamente el artículo 8 (*Süß c. Alemania*, § 100; *Strömblad c. Suecia*, § 80; *Ribić c. Croacia*, § 92).

c. Artículo 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)

34. Aunque la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está protegida por el artículo 9, el Tribunal ha señalado que la divulgación de información sobre las convicciones religiosas y filosóficas personales puede hacer entrar en juego al artículo 8, ya que tales convicciones se refieren a algunos de los aspectos más íntimos de la vida privada (*Folgerø y otros c. Noruega* [GS], § 98, donde consideró que el hecho de obligar a los padres a informar detalladamente a la escuela sobre sus convicciones religiosas y filosóficas podía llevar consigo la violación del artículo 8, a pesar de que, en este caso, los padres no estaban sujetos a tal obligación).

d. Artículo 10 (libertad de expresión)

35. En los casos que requieren un equilibrio entre el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la libertad de expresión, el Tribunal considera que el resultado de la demanda no debería, en principio, variar según se haya presentado ante él, en virtud del artículo 8 del Convenio, por la persona objeto del reportaje o, en virtud del artículo 10, por el editor que lo publicó. En efecto, estos derechos merecen, *a priori*, el mismo respeto (*Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 91; *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 123; *Medžlis Islamske*

Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina [GS], § 77). Por lo tanto, el margen de apreciación debería ser, en principio, el mismo en los dos casos. Los criterios relevantes establecidos por la jurisprudencia del Tribunal son la contribución a un debate de interés general, la notoriedad de la persona aludida, el objeto del reportaje, el comportamiento anterior de la persona en cuestión, el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación, así como, en su caso, las circunstancias de la toma de las imágenes (*ibidem*, § 90-93; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], §§ 108-113; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 89-95). En el contexto de una demanda basada en el artículo 10, el Tribunal verifica cómo se obtiene la información, su veracidad y la gravedad de la sanción impuesta a los periodistas o editores (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 165). Algunos de estos criterios pueden tener más o menos relevancia dependiendo de las circunstancias específicas del caso (véase, para un caso relacionado con la recopilación, procesamiento y publicación en masa de datos fiscales, *ibidem*, § 166) y, según el contexto, también se pueden aplicar otros criterios (*Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 88).

36. El Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance del derecho al respeto de la vida privada, consagrado en el artículo 8, en relación con el derecho a la libertad de expresión, que deriva del artículo 10, en lo que respecta a los proveedores de servicios de la sociedad de información como Google Inc. en el caso *Tamiz c. Reino Unido* (dec.) y a los archivos de Internet administrados por los medios en el caso *M.L. y W.W. c. Alemania*.

e. Artículo 14 (prohibición de discriminación)

37. En muchas ocasiones, el artículo 8 ha sido analizado conjuntamente con el artículo 14.

38. A título ilustrativo, con respecto a las parejas homosexuales, el Tribunal considera importante la tendencia internacional hacia el reconocimiento legal de las uniones homosexuales (*Oliari y otros c. Italia*, §§ 178 y 180-185), pero deja a los Estados la libertad de limitar el acceso al matrimonio a las parejas de distinto sexo (*Schalk y Kopf c. Austria*, § 108).

39. Respecto de la discriminación de género, el Tribunal considera que el progreso hacia la igualdad de género es un objetivo importante para los Estados miembros del Consejo de Europa y que tendrían que darse razones de peso para que tal diferencia pudiera ser considerada compatible con el Convenio. En particular, las referencias a las tradiciones, suposiciones generales o actitudes sociales predominantes en un país dado no son suficientes para justificar una diferencia de trato por razones de sexo. Por ejemplo, en un caso relacionado con el apellido de soltera que quería seguir usando una mujer después de su matrimonio, el Tribunal consideró que la importancia atribuida al principio de no discriminación impide hoy en día a los Estados imponer a las mujeres casadas tradiciones derivadas del papel primordial del hombre y del papel secundario de la mujer en la familia (*Ünal Tekeli c. Turquía*, § 63). El Tribunal también ha declarado que el problema de estereotipar a un determinado grupo de la sociedad reside en el hecho de que impide la evaluación individualizada de las capacidades y las necesidades de sus miembros (*Carvalho Pinto de Sousa Morais c. Portugal*, § 46, y la jurisprudencia citada).

40. En el caso *Alexandru Enache c. Rumanía*, el demandante, condenado a siete años de prisión, quería cuidar a su hijo de tan solo unos meses. Sin embargo, sus peticiones para posponer la ejecución de la sentencia fueron rechazadas por los tribunales, argumentando que dicha medida estaba prevista para las madres condenadas hasta el primer cumpleaños de su hijo, que debía interpretarse estrictamente y que el demandante, como hombre, no podía solicitar que se le aplicase por analogía. El Tribunal sostuvo que el demandante podía afirmar que se encontraba en una situación comparable a la de las mujeres presas (§§ 68-69). Sin perjuicio de lo anterior, refiriéndose al Derecho internacional, el Tribunal aceptó que la maternidad goza de una protección especial y llegó a la conclusión de que no hubo violación del artículo 14, en relación con el artículo 8 (§ 77).

41. En cuanto a la diferencia de trato basada en el nacimiento en el matrimonio o fuera de él, el Tribunal consideró que se necesitan razones sólidas para que pudiese considerarse compatible con el Convenio (*Sahin c. Alemania* [GS], § 94; *Mazurek c. Francia*, § 49; *Camp y Bourimi c. Países Bajos*, §§ 37-38). Esto también se aplica a la diferencia de trato entre el padre de un niño nacido de una relación en la que los progenitores vivían juntos sin estar casados y el padre de un niño nacido de un matrimonio (*Sahin c. Alemania* [GS], § 94).

42. El Tribunal también concluyó que hubo violación del artículo 14, en relación con el artículo 8, como resultado de la negativa de las autoridades a permitir que cada miembro de una pareja binacional conservase su apellido después del matrimonio (*Losonci Rose y Rose c. Suiza*, § 26). En el asunto *A.H. y otros c. Rusia*, el Tribunal también consideró que la prohibición de adopción de niños rusos por ciudadanos estadounidenses era contraria al Convenio. Para el Tribunal, cuando un Estado ha ido más allá de sus obligaciones derivadas del artículo 8, creando un derecho a adoptar en su ordenamiento jurídico interno, no puede tomar medidas discriminatorias al aplicarlo, en el sentido del artículo 14. El derecho de los demandantes a solicitar una adopción y su derecho a que sus solicitudes sean tratadas equitativamente entran dentro del alcance general del concepto de vida privada con arreglo al artículo 8.

43. Cuando la retirada de la patria potestad se basa esencialmente en consideraciones religiosas, el Tribunal considera que se produce una violación del artículo 8, en relación con el artículo 14 (*Hoffmann c. Austria*, § 36, asunto en el que, tras divorciarse, no se concedió a la demandante la custodia de sus dos hijos por su pertenencia a los testigos de Jehová).

44. En un caso en el que la policía no había protegido a los residentes romaníes de un pueblo ante un ataque planificado en sus hogares por una mafia motivada por un sentimiento anti-romaní, el Tribunal concluyó que hubo violación del artículo 8, en relación con el artículo 14 (*Burlya y otros c. Ucrania*, §§ 169-170).

2. Domicilio y correspondencia

a. Artículo 2 (derecho a la vida)

45. En lo que respecta a las vulneraciones de la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal comparó las obligaciones positivas que el artículo 8 del Convenio impone a los Estados y aquellas que derivan del artículo 1 del Protocolo nº 1 y del artículo 2 del Convenio (*Kolyadenko y otros c. Rusia*, § 216).

b. Artículo 10 (libertad de expresión)

46. Si bien la vigilancia o las escuchas telefónicas generalmente solo se examinan desde la perspectiva del artículo 8, estas pueden estar tan estrechamente relacionadas con una cuestión comprendida en el artículo 10 (por ejemplo, cuando se recurre a poderes especiales para eludir la protección de las fuentes periodísticas) que el Tribunal puede examinar el caso desde la perspectiva de ambos artículos simultáneamente (*Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos*). En este caso, el Tribunal llegó a la conclusión de que se habían violado ambos preceptos, sosteniendo que la legislación nacional no ofrecía garantías adecuadas relativas a la vigilancia de los periodistas con el fin de descubrir sus fuentes.

c. Artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)

47. En un asunto relacionado con registros domiciliarios, el Tribunal consideró que la mera posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario contra los policías que habían efectuado el registro no constituía un recurso efectivo a los efectos del Convenio. En caso de vulneración del derecho al respeto del domicilio, un recurso es efectivo si el demandante tiene acceso a un

procedimiento que le permita impugnar la legalidad de los registros e incautaciones y, cuando corresponda, obtener la correspondiente reparación (*Posevini c. Bulgaria*, § 84).

48. En lo que respecta a la interceptación de conversaciones telefónicas, en la sentencia *İrfan Güzel c. Turquía* (§§ 94-99), tras concluir que las escuchas telefónicas realizadas al demandante en una investigación penal en su contra no habían violado el artículo 8, el Tribunal consideró que sí hubo violación del artículo 13 en relación con el artículo 8 (véanse también las referencias a la sentencia *Roman Zakharov c. Rusia* [GS]). En el ámbito de las medidas de vigilancia secreta, donde los abusos son potencialmente fáciles y podrían tener consecuencias perjudiciales para la sociedad democrática en su conjunto, es conveniente, en principio, que el control incumba al juez, ya que el poder judicial ofrece las mejores garantías de independencia, de imparcialidad y de proceso justo (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 233; *İrfan Güzel c. Turquía*, § 96). Es aconsejable notificar a la persona interesada cuando se terminan las medidas de vigilancia tan pronto como la notificación no ponga en peligro el propósito de la restricción (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 287 y ss. ; *İrfan Güzel c. Turquía*, § 98). Para poder impugnar la decisión en la que se basa la interceptación de sus comunicaciones, es necesario proporcionar al interesado un mínimo de información sobre dicha decisión, por ejemplo, la fecha de su adopción y la autoridad de la que emana (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 291 y ss. ; *İrfan Güzel c. Turquía*, § 105). Por último, en el contexto de la vigilancia secreta, un “recurso efectivo”, en el sentido del artículo 13 debe ser un “recurso tan efectivo como sea posible teniendo en cuenta su alcance limitado, inherente a cualquier sistema de vigilancia secreta” (*İrfan Güzel c. Turquía*, § 99).

c. Artículo 14 (prohibición de discriminación)

49. En el asunto *Larkos c. Chipre* [GS], el Tribunal consideró que la situación desfavorable ante el riesgo de desahucio en la que se encontraban los arrendatarios de un bien perteneciente al Estado frente a los arrendatarios de un bien perteneciente a un propietario privado violaba el artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 8. En *Strunjak y otros c. Croacia* (dec.), el Tribunal no consideró discriminatorio que los arrendatarios de pisos de propiedad estatal tuvieran la posibilidad de comprarlos, mientras que los arrendatarios de pisos de propiedad privada no tenían tal opción. En *Bah c. Reino Unido*, examinó las condiciones de adjudicación de las viviendas sociales. En *Karner c. Austria*, abordó la cuestión del derecho a la transmisión de un arrendamiento en una pareja homosexual (véase también *Kozak c. Polonia* y compárese con *Korelc c. Eslovenia*, en relación con la imposibilidad de la transmisión del contrato de arrendamiento a un individuo tras el fallecimiento de la persona con la que vivía, a la que había prestado atención diaria). Otros casos se refieren al análisis conjunto de los artículos 14 y 8 [*Gillow c. Reino Unido*, §§ 64-67; *Moldovan y otros c. Rumanía* (no 2)].

d. Artículo 34 (demandas individuales)¹

50. El artículo 34 del Convenio, que prohíbe cualquier traba al ejercicio eficaz del derecho a la presentación de una demanda individual, también puede aplicarse a casos relacionados con la interceptación de cartas recibidas o dirigidas al Tribunal (*Yefimenko c. Rusia*, §§ 152-165; *Kornakovs c. Letonia*, § 157; *Chukayev c. Rusia*, § 130). De hecho, para que el mecanismo del recurso individual establecido por el artículo 34 sea eficaz, es de suma importancia que los demandantes, o posibles demandantes, puedan comunicarse libremente con el Tribunal sin que las autoridades les presionen para que retiren o modifiquen sus quejas (*Salman c. Turquía* [GS], § 130). Un retraso por parte de las autoridades penitenciarias al enviar cartas al Tribunal constituye un ejemplo de traba prohibida por la segunda frase del artículo 34 del Convenio (*Polechtchouk c. Rusia*, § 28), al igual que la negativa de

1. Véase también el capítulo dedicado a “la correspondencia de los reclusos”

las autoridades a enviar al Tribunal la primera carta de un demandante detenido (*Kornakovs c. Letonia*, §§ 165-167).

e. Artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad)

51. Aunque el significado del concepto de “domicilio” y el del concepto de “propiedad”, en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1, pueden superponerse en gran medida, la existencia de un domicilio no depende de la existencia de un derecho o de un interés inmobiliario (*Surugiu c. Rumanía*, § 63). Un individuo puede, por el contrario, disfrutar de un derecho de propiedad sobre un edificio o terreno, a los efectos del artículo 1 del Protocolo nº 1, sin tener un vínculo suficiente con la propiedad como para que constituya su domicilio en el sentido del artículo 8 (*Khamidov c. Rusia*, § 128).

52. En vista de la importancia crucial de los derechos garantizados por el artículo 8 para la identidad, autodeterminación e integridad física y moral del individuo, el margen de apreciación otorgado a los Estados en materia de viviendas es más reducido cuando se trata de estos derechos que cuando concierne de los derechos protegidos por el artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Gladysheva c. Rusia*, § 93). Algunas medidas pueden violar el artículo 8 sin que necesariamente lleven a concluir que se ha violado el artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*, §§ 62-76). La sentencia dictada en el caso *Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria* distingue los intereses protegidos por los dos artículos y, por consiguiente, la disparidad del alcance de la protección que ofrecen, particularmente cuando se trata de aplicar los requisitos de proporcionalidad a las circunstancias de un caso determinado (§ 74).

53. La violación del artículo 8 puede resultar de la constatación de la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Doğan y otros c. Turquía* [GS], § 159; *Chiragov y otros c. Armenia* [GS], § 207; *Sargsyan c. Azerbaiyán* [GS], §§ 259-260). El Tribunal también puede llegar a la conclusión de que se ha violado una de las dos disposiciones (*Chipre c. Turquía* [GS], §§ 175 y 189; *Khamidov c. Rusia*, §§ 139 y 146; *Rousk c. Suecia*, §§ 126 y 142; *Kolyadenko y otros c. Rusia*, §§ 217), al igual que puede considerar innecesario examinar por separado una de las dos quejas (*Öneryıldız c. Turquía* [GS], § 160; *Surugiu c. Rumanía*, § 75).

54. Sin embargo, algunas medidas que afectan al ejercicio del derecho al respeto del domicilio deben examinarse desde la perspectiva del artículo 1 del Protocolo nº 1, concretamente, en casos ordinarios de expropiación (*Mehmet Salih y Abdülsamet Çakmak c. Turquía*, § 22; *Mutlu c. Turquía*, § 23).

f. Artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 4 (libertad de circulación)

55. Aunque existe cierta interacción entre el artículo 8 y el artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 4, que garantiza el derecho a la libertad de circulación en el territorio de un Estado y el derecho a elegir libremente su residencia, no se aplican los mismos criterios en los dos casos. No puede interpretarse que el artículo 8 confiera un derecho a vivir en un lugar en particular [*Ward c. Reino Unido* (dec.); *Codona c. Reino Unido* (dec.)], mientras que el artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 4 perdería su sentido si no exigiera, en principio, a los Estados contratantes tener en cuenta las preferencias individuales en este ámbito (*Garib c. Países Bajos* [GS], §§ 140-141).

II. Vida privada

A. Ámbito de la vida privada y ausencia de definición

56. La noción de “vida privada” es un concepto amplio, que no puede definirse de forma exhaustiva (*Niemietz c. Alemania*, § 29; *Pretty c. Reino Unido*, § 61; *Peck c. Reino Unido*, § 57) y que puede “englobar múltiples elementos de la identidad física y social de un individuo” (*S. y Marper c. Reino Unido* [GS], § 66). Sin embargo, mediante su jurisprudencia, el Tribunal ha proporcionado indicaciones sobre el sentido y el alcance del concepto de vida privada a los efectos del artículo 8 (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 159). Además, su generoso enfoque para definir los intereses personales le ha permitido desarrollar una jurisprudencia que responde a los cambios sociales y tecnológicos.

57. En algunos casos, el Tribunal utiliza los conceptos de “vida privada” y “correspondencia” sin mencionar específicamente el interés individual en juego (*Klass y otros c. Alemania*, § 41; *Kopp c. Suiza*, § 91).

58. Resultaría demasiado restrictivo limitar la vida privada a un “círculo íntimo” donde cada uno pudiera llevar su vida personal a su manera y descartar completamente el mundo de fuera de ese círculo. El respeto a la vida privada debe incluir, en cierta medida, el derecho de un individuo a entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 95; *Niemietz c. Alemania*, § 29; *Botta c. Italia*, § 32). Por lo tanto, puede extenderse a las actividades profesionales (*Fernández Martínez c. España* [GS], § 110; *Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 71; *Antović y Mirković c. Montenegro*, § 42) y comerciales (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 130).

59. Todo proceso penal conlleva ciertas consecuencias en la vida privada de la persona que ha cometido un delito, que son compatibles con el artículo 8 del Convenio siempre que no excedan las consecuencias normales e inevitables de tal situación (*Jankauskas c. Lituania (no. 2)*, § 76).

60. Habida cuenta de las múltiples cuestiones que engloba la vida privada, los asuntos que están comprendidos en este concepto se han agrupado en tres amplias categorías (que, a veces, se superponen) con el propósito de poder clasificarlos: la integridad física, psicológica y moral de una persona (i), su vida privada (ii) y su identidad (iii). Cada categoría va a dividirse a continuación en un subgrupo, en el que se van a mencionar los correspondientes ejemplos jurisprudenciales.

B. Integridad física, psicológica y moral

61. En el asunto *X e Y c. Países Bajos*, el Tribunal indicó, por primera vez, que el concepto de vida privada cubre la integridad física y moral de la persona (§ 22). Este caso se refería a la agresión sexual de una niña de 16 años con discapacidad mental y a la falta de disposiciones penales que asegurasen a la interesada una protección práctica y efectiva. En cuanto a la protección de la integridad física y moral de un individuo frente a otra persona, el Tribunal ya declaró que las obligaciones positivas de las autoridades (en algunos casos, en virtud del artículo 2 o del artículo 3 del Convenio y, en otros, en virtud del artículo 8, exclusivamente o conjuntamente con el artículo 3) pueden incluir el deber de adoptar y aplicar en la práctica un margo legal apropiado que ofrezca una protección contra los actos de violencia que puedan cometer los particulares (*Osman c. Reino Unido*, §§ 128-130; *Bevacqua y S. c. Bulgaria*, § 65; *Sandra Janković c. Croacia*, § 45; *A c. Croacia*, § 60; *Đorđević c. Croacia*, §§ 141-143; *Söderman c. Suecia* [GS], § 80).

62. El Tribunal declaró que el artículo 8 impone a los Estados la obligación positiva de garantizar a sus ciudadanos el derecho a un respeto efectivo de su integridad física y moral (*Nitecki c. Polonia* (dec.); *Sentges c. Países Bajos* (dec.); *Odièvre c. Francia* [GS], § 42; *Glass c. Reino Unido*, §§ 74-83; *Pentiacova y otros c. Moldavia*). Esta obligación puede implicar la adopción de medidas específicas,

incluido el establecimiento de un procedimiento efectivo y accesible para proteger el derecho a la vida privada (*Airey c. Irlanda*, § 33; *McGinley y Egan c. Reino Unido*, § 101; *Roche c. Reino Unido* [GD], § 162). Las mencionadas medidas igualmente pueden incluir tanto la creación de un marco reglamentario que establezca un mecanismo judicial y ejecutorio para proteger los derechos de los individuos, como la aplicación, si procediese, de estas medidas en contextos diferentes (*A, B y C c. Irlanda* [GS], § 245). Por ejemplo, en el caso *Hadzhieva c. Bulgaria*, las autoridades habían arrestado a los padres de la demandante en su presencia cuando tenía catorce años, dejándola sola. Teniendo en cuenta los riesgos para el bienestar de la demandante, el Tribunal consideró que, a pesar de las medidas de protección previstas por la legislación nacional en tales situaciones, las autoridades incumplieron su obligación positiva de garantizar que la demandante estuviera protegida y atendida en ausencia de sus padres (§§ 62-66).

a. Víctimas de violencia

63. El Tribunal ha sostenido durante mucho tiempo que es responsabilidad del Estado proteger a las personas de la violencia de terceros, especialmente en los casos en los que se ven involucrados niños y víctimas de violencia doméstica. Si bien, en tal caso, el Tribunal llega normalmente a la conclusión de que se han violado los artículos 2 y 3, el artículo 8 también es aplicable porque la violencia amenaza a la integridad física y al derecho al respeto de la vida privada. Concretamente, en virtud del artículo 8, los Estados tienen la obligación de proteger la integridad física y moral de un individuo frente a otras personas. Estas obligaciones positivas pueden incluir el deber de adoptar y aplicar en la práctica un marco legal apropiado que ofrezca protección contra los actos de violencia que puedan cometer los particulares (*Sandra Janković c. Croacia*, § 45).

64. Las medidas adoptadas por los Estados para proteger a los niños, que son particularmente vulnerables, de los actos de violencia que entran en el ámbito de aplicación del artículo 8 deben ser eficaces e incluir medidas razonables que impida los malos tratos de los que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o hubieran debido tenerlo, así como una disuasión efectiva para proteger a los niños contra tan graves violaciones de su integridad personal (*Z y otros c. el Reino Unido* [GS], § 73; *M.P. y otros c. Bulgaria*, § 108). Dichas medidas deben tener como objetivo garantizar el respeto de la dignidad humana y la protección del interés superior de los niños (*Pretty c. Reino Unido*, § 65; *C.A.S. y C.S. c. Rumanía*, § 82). En *Wetjen y otros c. Alemania*, el Tribunal consideró que el riesgo de que niños sufran castigos corporales sistemáticos y regulares es un motivo que justifica la privación parcial de la autoridad parental y la entrega de los niños (§ 78) (véase también, *Tlapak y otros c. Alemania*, § 91).

65. Para actos tan graves como la violación y los abusos sexuales de niños, que ponen en juego los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada, corresponde a los Estados adoptar disposiciones penales eficaces (*X e Y c. Países Bajos*, § 27; *M.C. c. Bulgaria*, §§ 150 y 185, asunto en el que el planteamiento llevado a cabo por el juez de instrucción y los fiscales no cumplía con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas del Estado; *M.G.C. c. Rumanía*, § 74). La obligación positiva del Estado puede extenderse a asuntos relacionados con la efectividad de una investigación penal (*C.A.S. y C.S. c. Rumanía*, § 72; *M.P. y otros c. Bulgaria*, §§ 109-110; *M.C. c. Bulgaria*, § 152; *A, B y C c. Letonia*, § 174) y con la posibilidad de obtener reparación e indemnización (*C.A.S. y C.S. c. Rumanía*, § 72). Sin embargo, no existe el derecho absoluto a que se procese o condene a una persona cuando no se han cometido fallos reprochables en los esfuerzos realizados por obligar a los autores de los delitos a que rindan cuentas [*Brecknell c. Reino Unido*, § 64; *Szula c. Reino Unido* (dec.)].

66. En caso de violencia doméstica, el Tribunal también responsabiliza al Estado de la protección de las víctimas, particularmente cuando los funcionarios del Estado tenían conocimiento del riesgo de violencia y no tomaron las medidas necesarias para protegerlas (*Bevacqua y S. c. Bulgaria*; *A c. Croacia*; *Hajduová c. Eslovaquia*; *Kalucza c. Hungría*; *B. c. Moldavia*). El Estado también tiene la obligación positiva de proteger a los niños para que no presencien violencia en sus hogares (*Eremia*

c. República de Moldavia). El Tribunal aplica entonces su jurisprudencia relativa al cuidado y la custodia de los niños (véase más adelante), con especial atención a las órdenes de alejamiento justificadas por actos de violencia doméstica en el hogar (*Y.C. c. Reino Unido*).

67. En el caso *Y. c. Eslovenia*, el Tribunal consideró que, durante el contrainterrogatorio de la víctima (la demandante) por parte del acusado en el proceso penal incoado por acusaciones de agresión sexual, el Estado no había protegido de manera suficiente el derecho de la víctima al respeto de su vida privada y, en particular, de su integridad personal (§§ 114-116).

68. El Estado también debe proporcionar una protección adecuada en situaciones de peligro, como, por ejemplo, en el caso de una agresión a una mujer en su domicilio o en caso de arrojar ácido en su cara en la calle (*Sandra Janković c. Croacia; Ebcin c. Turquía*). Esto es particularmente relevante cuando el Estado debería haber tenido conocimiento de un peligro determinado. Por ejemplo, el Tribunal consideró que hubo violación del artículo 8 en el caso de una mujer que fue atacada por perros callejeros en una zona en la que estos animales eran problemáticos con frecuencia (*Georgel y Georgeta Stoicescu c. Rumanía*, § 62).

69. Sin embargo, el Tribunal exige un vínculo entre el Estado y el perjuicio sufrido. Si no existe un vínculo claro entre la acción (o la inacción) del Estado y el perjuicio alegado, como en el caso de una pelea entre estudiantes de un colegio, el Tribunal puede declarar la demanda inadmisibles (*Đurđević c. Croacia*).

70. Las condiciones de detención también pueden constituir una violación del artículo 8, en particular, cuando no tengan la gravedad exigida por el artículo 3 (*Raninen c. Finlandia*, § 63; *Szafrański c. Polonia*, § 39). Del mismo modo, la obligación de someterse a un registro corporal constituye generalmente una injerencia en el sentido del artículo 8 (*Milka c. Polonia*, § 45).

b. Derechos reproductivos

71. El Tribunal ha declarado que la prohibición de abortar por motivos de salud y/o de bienestar entra dentro del ámbito del derecho al respeto de la vida privada y, por lo tanto, del alcance del artículo 8 (*A, B y C c. Irlanda* [GS], §§ 214 y 245). Concretamente, sostuvo que la obligación del Estado a este respecto puede implicar la adopción de un marco reglamentario que establezca un mecanismo judicial y ejecutorio para proteger los derechos de los individuos y la aplicación, si procediese, de medidas específicas en materia de aborto (*ibidem*, § 245; *Tysiqc c. Polonia*, § 110; *R.R. c. Polonia*, § 184). En efecto, si el Estado goza de un amplio margen de apreciación para definir las circunstancias en que autoriza el aborto, una vez tomada la decisión, el marco legal correspondiente debe ser coherente y debe permitir tener en cuenta los diferentes intereses legítimos en juego de manera adecuada y de conformidad con las obligaciones que derivan del Convenio (*A, B y C c. Irlanda* [GS], § 249; *R. R. c. Polonia*, § 187; *P. y S. c. Polonia*, § 99; *Tysiqc c. Polonia*, § 116).

72. En el asunto *P. y S. c. Polonia*, el Tribunal recordó que el concepto de vida privada en el sentido del artículo 8 también abarca el derecho al respeto de la decisión de convertirse o de no convertirse en padre (véase también *Evans c. Reino Unido* [GS], § 71; *R.R. c. Polonia*, § 180; *Dickson c. Reino Unido* [GS], § 66; *Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], §§ 163 y 215). De hecho, este concepto no excluye los vínculos afectivos creados y desarrollados entre un adulto y un niño fuera de las situaciones clásicas de parentesco. Este tipo de vínculos también pertenece a la vida e identidad social de los individuos. En aquellos casos en los que existe una relación entre un adulto y un niño en ausencia de vínculos biológicos o jurídicos, los hechos pueden entrar dentro de la esfera de la “vida privada” (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 161).

73. Sin lugar a duda, las circunstancias en las que se da a luz forman parte de la vida privada de una persona a los efectos del artículo 8 (*Ternovszky c. Hungría*, § 22). En este asunto, el Tribunal consideró que la demandante no tenía la libertad de elegir dar a luz en su casa debido a la amenaza

continúa que soportaban los profesionales de la salud de que se incoasen acciones legales contra ellos y a la ausencia de una legislación específica y completa en la materia. Sin embargo, recordó que las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación en los casos referentes a cuestiones complejas de política sanitaria y de asignación de recursos. Dado que actualmente no existe un consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa para que se permitan los partos en el hogar, el Tribunal considera que la política de un Estado que hace imposible que, en la práctica, las madres sean asistidas por una comadrona durante sus partos en el hogar no constituye una violación del artículo 8 (*Dubská y Krejzová c. República Checa* [GS]).

74. El derecho de una pareja a concebir un hijo y a recurrir a la reproducción asistida para hacerlo también está protegido por el artículo 8, ya que tal elección es una forma de expresión de la vida privada y familiar (*S.H. y otros c. Austria* [GS], § 82; *Knecht c. Rumanía*, § 54). Sucede lo mismo con el diagnóstico genético preimplantacional cuando la inseminación artificial y la interrupción del embarazo por razones médicas son autorizadas (*Costa y Pavan c. Italia*). Este último asunto se refería a una pareja de italianos, portadores sanos de fibrosis quística, que deseaban, con la ayuda de la reproducción asistida y del cribado genético, evitar transmitir su enfermedad a su descendiente. El Tribunal, llegando a la conclusión de que se había violado el artículo 8, destacó la incoherencia del sistema legislativo italiano, que, por un lado, privaba a los demandantes del acceso al diagnóstico genético preimplantacional y, por otro lado, les autorizaba a efectuar la interrupción médica del embarazo si el feto mostraba síntomas de la misma enfermedad. El Tribunal concluyó que la injerencia en el ejercicio del derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar había sido desproporcionada.

Con respecto a los exámenes prenatales, el Tribunal concluyó que hubo violación del artículo 8, en su vertiente procesal, debido a que los tribunales nacionales no habían examinado completamente la pretensión de la demandante por la que se quejaba de que había sido privada de la atención médica adecuada a su debido tiempo, al habersele negado la práctica de un examen prenatal que habría indicado el riesgo de que su feto sufriera un trastorno genético y le hubiera permitido tomar una decisión sobre si continuaba o interrumpía su embarazo (*A.K. c. Letonia*, §§ 93-94).

75. En un asunto relativo a unos demandantes que, actuando fuera de cualquier procedimiento ordinario de adopción, habían llevado a Italia desde el extranjero a un niño que no tenía vínculo biológico alguno con ninguno de los padres y que había sido concebido, según los tribunales nacionales, con la ayuda de técnicas de reproducción asistida ilegales en la legislación italiana, el Tribunal determinó que no había vida familiar entre los demandantes y el niño. Sin embargo, aunque consideró que las medidas impugnadas atañían a la vida privada de los demandantes, concluyó que no hubo violación del artículo 8, debido a que el interés público en juego inclinaba la balanza a su favor, teniendo que darle, en comparación, menos importancia al interés de los demandantes en su desarrollo personal a través de su relación con el niño (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], §§ 165 y 215). El Tribunal señaló que los hechos del caso abarcaban cuestiones éticamente sensibles (adopción, puesta bajo la tutela del Estado, reproducción asistida y maternidad subrogada), para las cuales los Estados miembros gozan de un amplio margen de apreciación (§§ 182-184 y 194).

76. El artículo 8 también se aplica a los procesos de esterilización. Como se trata de intervenir una de las funciones corporales esenciales de los seres humanos, la esterilización afecta a múltiples aspectos de la integridad de la persona, incluido su bienestar físico y mental, y su vida emocional, espiritual y familiar (*V.C. c. Eslovaquia*, § 106). El Tribunal señaló que los Estados tienen la obligación positiva de establecer garantías legales para proteger a las mujeres de la esterilización no consentida, prestando especial atención a la salud reproductiva de las mujeres romaníes. En varias ocasiones, el Tribunal consideró que la práctica de esterilización forzada de esta minoría étnica vulnerable requería una protección especial de las mujeres romaníes (*ibidem*, §§ 154-155; *I.G. y otros c. Eslovaquia*, §§ 143-146). Esta jurisprudencia también se aplica a la esterilización involuntaria cuando el médico no realiza los controles adecuados o no tiene el consentimiento informado de la persona interesada durante un aborto (*Csoma c. Rumanía*, §§ 65-68).

77. El Tribunal declaró igualmente que la capacidad de la demandante para hacer una elección de manera consciente y meditada sobre el destino de sus embriones afecta a un aspecto íntimo de su vida personal, de su derecho a la autodeterminación y, por lo tanto, de su vida privada (*Parrillo c. Italia* [GS], § 159). Sin embargo, debido a la falta de consenso entre los Estados miembros, las autoridades disponen de un amplio margen de apreciación en esta materia (*ibidem*, §§ 180-183). El Tribunal llegó a la conclusión de que no se podía considerar que la prohibición legal de donar a la investigación de embriones criopreservados, creada después de que la demandante siguiese un tratamiento de fecundación invitro, violase su derecho al respeto de su vida privada.

c. Tratamiento médico forzado y actos médicos obligatorios

78. Más allá de los problemas de la esterilización, el Tribunal también ha abordado las implicaciones del artículo 8 en otros casos referentes a tratamientos médicos forzados o a lesiones causadas por actos médicos. En algunas ocasiones, los órganos del Convenio han considerado que los exámenes médicos de mínima importancia, ya sean obligatorios [*Acmanne y otros c. Bélgica*, decisión de la Comisión; *Boffa y otros c. San Marino*, decisión de la Comisión; *Salveti c. Italia* (dec.)] o autorizados por un tribunal [*X c. Austria*, decisión de la Comisión; *Peters c. Países Bajos*, decisión de la Comisión], pueden constituir una injerencia proporcionada en el ejercicio del derecho que deriva del artículo 8, incluso sin el consentimiento del paciente.

79. Por el contrario, el Tribunal ha declarado que la decisión de un médico de tratar a un niño con discapacidad grave en contra de los deseos expresos de sus padres y sin posibilidad de revisión judicial de la decisión había vulnerado el artículo 8 (*Glass c. Reino Unido*). Del mismo modo, declaró que los médicos que tomaron muestras de sangre y fotos a una niña que presentaba síntomas asociados a la existencia de abusos, sin el consentimiento de los padres, violaron el derecho de la niña al respeto de su integridad física, en el sentido del artículo 8 (*M.A.K. y R.K. c. Reino Unido*). Por otro lado, en el asunto *Gard y otros c. Reino Unido* (dec.), consideró que la decisión de poner fin a un tratamiento que mantenía artificialmente en vida a un bebé con enfermedad terminal, en contra de los deseos de sus padres, no violaba sus derechos garantizados por el artículo 8. El Tribunal sostuvo igualmente que la decisión del Estado de obligar a una mujer arrestada por la policía a someterse a un examen ginecológico no era una medida prevista por la ley y era, por lo tanto, contraria al artículo 8 (*Y.F. c. Turquía*, §§ 41-44).

80. El tribunal también llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 8 en un asunto en el que el Estado no había proporcionado a los buzos información suficiente sobre los riesgos para la salud del uso de tablas de descompresión (*Vilnes y otros c. Noruega*, § 244) y en otro caso en el que el Estado no había proporcionado a la demandante los medios legales adecuados para hacer efectiva la reparación de daños causados por errores médicos cometidos en un hospital público (*Codarcea c. Rumanía*). Sin embargo, el Tribunal declaró inadmisibles una demanda contra Turquía presentada por la ausencia de indemnización por daños a las víctimas del efecto adverso de una vacuna no obligatoria [*Baytüre y otros c. Turquía* (dec.)].

81. En el contexto de la obtención de pruebas en procesos penales, la extracción de sangre o de saliva contra la voluntad de un sospechoso constituye un acto médico obligatorio que, aunque sea de mínima importancia, debe considerarse una injerencia en el ejercicio del derecho del interesado al respeto de su vida privada [*Jalloh c. Alemania* [GS], § 70; *Schmidt c. Alemania* (dec.)]. Sin embargo, el Convenio no prohíbe como tal la utilización de dicho procedimiento para probar la participación del sospechoso en la comisión de un delito (*Jalloh c. Alemania* [GS], § 70). En *Caruana c. Malta* (dec.), el Tribunal consideró que, a priori, tomar una muestra oral con el fin obtener evidencias de la comisión de un delito no está prohibido cuando la persona sometida a la prueba es un testigo relevante y no el autor (§ 32).

d. Enfermedad mental

82. Con respecto a las obligaciones positivas de los Estados miembros en relación con las personas vulnerables que padecen una enfermedad mental, el Tribunal ha declarado que la salud mental debe ser considerada como una parte crucial de la vida privada, asociada a la integridad moral. A este respecto, la preservación de la estabilidad mental es un requisito previo indispensable para el disfrute efectivo del derecho al respeto de la vida privada (*Bensaid c. Reino Unido*, § 47).

83. El Tribunal ha sostenido desde hace tiempo que el derecho de un individuo a rechazar un tratamiento médico entra dentro del alcance del artículo 8 (véase más arriba). Este derecho incluye el derecho de los pacientes con problemas mentales a rechazar la medicación psiquiátrica. Una intervención médica efectuada contra la voluntad de una persona se considera una vulneración de su derecho al respeto de su vida privada y, particularmente, de su derecho a la integridad física (*X. c. Finlandia*, § 212). En algunas circunstancias, la medicación forzada a una persona que padece una enfermedad mental puede estar justificada para proteger al paciente y/o a otras personas. No obstante, tales decisiones solo pueden tomarse si existen directrices claras y la posibilidad de revisión judicial (*ibidem*, § 220; *Storck c. Alemania*, §§ 164-169; *Shopov c. Bulgaria*, § 47).

84. El Tribunal también sostuvo que el artículo 8 obliga a los Estados a proteger el derecho a la vida privada y familiar de las personas que padecen enfermedades mentales, en particular, cuando el Estado se hace cargo de sus hijos. Los Estados deben garantizar que estas personas puedan participar de manera efectiva en los procedimientos que afecten a sus hijos (*B. c. Rumanía (nº 2)*, § 117; *K. y T. c. Finlandia* [GS]). El derecho al respeto de la vida familiar garantizado por el artículo 8 (véase más adelante) también puede entrar en juego, por ejemplo, en el caso de una madre con discapacidad mental que no fue informada de la adopción de su hijo y no pudo participar en el procedimiento ni impugnarlo (*A.K. y L. c. Croacia*). El asunto *S.S. c. Eslovenia* se refería a la privación de los derechos parentales a una madre con una enfermedad mental debido a su incapacidad para ocuparse de su hijo. La sentencia recuerda la jurisprudencia relativa a los derechos de las personas que padecen enfermedades mentales en el contexto de la privación de la autoridad parental y de la posterior adopción del niño (§§ 83-87).

85. El Tribunal ha definido los requisitos procesales necesarios para proteger los derechos que derivan del artículo 8, que normalmente examina conjuntamente con los artículos 5 y 6, en los asuntos en los que los Estados habían incapacitado a personas con trastornos mentales. El Tribunal otorga especial importancia a la calidad del proceso de toma de decisiones (*Salontaji-Drobnjak c. Serbia*, §§ 144-145) y considera que la privación de la capacidad jurídica constituye, sin lugar a dudas, una injerencia grave en el ejercicio del derecho del interesado al respeto de su vida privada, garantizado por el artículo 8. En el asunto *A.N. c. Lituania*, el Tribunal examinó la decisión de un tribunal nacional de privar al demandante de su capacidad para actuar de forma independiente en casi todos los ámbitos de su vida. En el momento de los hechos, el demandante, residente en Lituania, ya no podía vender o comprar ninguna propiedad por su cuenta, trabajar, elegir un lugar de residencia, contraer matrimonio o emprender acciones legales en este país. El Tribunal consideró que se trataba de una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada (§ 111). También señaló, con respecto a los procedimientos de incapacitación, que los Estados deben proporcionar garantías adecuadas cuando se trata de decisiones relativas al internamiento en un establecimiento de régimen cerrado y de procedimientos relacionados con los hijos (véase más arriba), para que las personas con discapacidad mental puedan ser parte en el proceso y que este último esté suficientemente individualizado para satisfacer sus necesidades específicas (*Zehentner c. Austria*, § 65; *Chtoukatourov c. Rusia*, §§ 94-96; *Herczegfalvy c. Austria*, § 91).

86. En cuanto a la elección del lugar de residencia de una persona con discapacidad intelectual, el Tribunal ha destacado la necesidad de mantener un equilibrio justo entre el respeto de la dignidad y la autodeterminación del individuo y la necesidad de proteger y salvaguardar sus intereses, especialmente cuando sus capacidades y su situación le colocan en una posición particularmente

vulnerable (*A.-M.V. c. Finlandia*, § 90). El Tribunal ha subrayado la importancia de las garantías procesales existentes (§§ 82-84). En el citado asunto, observó que existieron garantías efectivas en el procedimiento interno para evitar abusos, tal y como lo exigen las normas internacionales en materia de derechos humanos. Estas garantías aseguraron que los derechos, la voluntad y las preferencias del demandante se tuvieran en cuenta, ya que estuvo involucrado en todas las etapas del procedimiento, fue oído en persona y pudo expresar sus deseos. Por último, el Tribunal concluyó que, aunque las autoridades no cumplieron los deseos del interesado, en aras de proteger su salud y su bienestar, no hubo violación del artículo 8.

e. Atención y tratamiento médico

87. Aunque el derecho a la salud no se encuentra como tal entre los derechos garantizados por el Convenio o sus Protocolos, las Altas Partes Contratantes tienen, paralelamente a sus obligaciones positivas derivadas del artículo 2 del Convenio, la obligación positiva, emanada del artículo 8, de crear un marco reglamentario que obligue a los hospitales públicos y privados a adoptar medidas apropiadas para proteger la integridad física de sus pacientes, en primer lugar, y de proporcionar a las víctimas de negligencias médicas acceso a procedimientos que les permita, cuando corresponda, obtener una indemnización por daños, en segundo lugar (*Vasileva c. Bulgaria*, § 63). Estos principios, que derivan de la jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 2, también son aplicables desde la óptica del artículo 8 en caso de lesión a la integridad física que no afecte al derecho a la vida garantizado por el artículo 2 (*Ibrahim Keskin c. Turquía*, § 61).

88. La tarea del Tribunal consiste en controlar la efectividad de los recursos utilizados por los demandantes y, por lo tanto, determinar si el sistema judicial garantizó la adecuada implementación de un marco legislativo y reglamentario diseñado para proteger el derecho a la integridad física de los pacientes (*Ibrahim Keskin c. Turquía*, § 68). Existe un requisito de prontitud y diligencia razonable en el contexto de las negligencias médicas (*Eryiğit c. Turquía*, § 49). Por ejemplo, un procedimiento que haya durado casi siete años es incompatible con el artículo 8 (*Ibrahim Keskin c. Turquía*, §§ 69-70).

89. La objetividad de las opiniones de los expertos en caso de negligencia médica no puede cuestionarse automáticamente cuando estos son médicos que trabajan en el sistema nacional de sanidad. El simple hecho de que un experto sea empleado en una institución de sanidad pública específicamente designada para emitir informes sobre un tema en particular, y esté financiada por el Estado, no justifica el temor a la falta de neutralidad o imparcialidad. Lo importante, en este contexto, es que la participación del experto en el procedimiento vaya acompañada de garantías procesales adecuadas que garanticen su imparcialidad e independencia, no solo formal, sino también *de facto* (*Jurica c. Croacia*, § 93).

90. En lo que respecta al acceso a los servicios de sanidad, el Tribunal ha sido prudente para evitar que la aplicación del artículo 8 requiera la asignación de recursos públicos significativos. En efecto, consciente de las demandas interpuestas contra el sistema de sanidad y de los fondos disponibles, el Tribunal considera que las autoridades nacionales están en mejor posición que un tribunal internacional para realizar una evaluación en la materia [*Pentiacova y otros c. Moldavia* (dec.)].

91. El Tribunal declaró inadmisibles una demanda referente a la decisión de las autoridades del Reino Unido de no implementar un programa de intercambio de agujas para drogadictos en prisión [*Shelley c. Reino Unido* (dec.)]. En este asunto, el Tribunal sostuvo que el artículo 8 no obligaba a los Estados contratantes a adoptar una política preventiva específica en materia de salud. Asimismo, concluyó que la decisión de Bulgaria de no autorizar a pacientes en fase terminal a utilizar medicamentos experimentales no autorizados no violaba el artículo 8 [*Hristozov y otros c. Bulgaria* ; *Durisotto c. Italia* (dec.)], y rechazó una demanda que impugnaba una legislación relativa a la prescripción de medicamentos a base de cannabis [*A.M. y A.K.v. Hungría* (dec.)], recordando las obligaciones del Estado en la materia (§§ 46-47).

92. En cuanto al acceso a la atención médica para las personas con discapacidad, el Tribunal declaró inadmisibles las demandas de una persona con discapacidad severa que quería un brazo robótico para ayudarlo en sus movimientos [*Sentges c. Países Bajos* (dec.)]. Sin embargo, consideró que la reducción del nivel de atención a una mujer con movilidad reducida violaba el artículo 8, pero solo durante el período limitado durante el cual el Reino Unido no respetó su propia legislación (*McDonald c. Reino Unido*).

93. En el caso *Gard y otros c. Reino Unido* (dec.), el Tribunal rechazó el argumento de los padres de un niño gravemente enfermo, que sostenían que la cuestión del cuidado de su hijo no tenía que ser llevada ante la justicia, y consideró, por el contrario, que el hospital que atendía al niño decidió acertadamente acudir a los tribunales para resolver el conflicto entre los padres y el hospital (§ 117).

f. Cuestiones relativas al fin de la vida

94. En *Pretty c. Reino Unido*, el Tribunal concluyó por primera vez que, a tenor del artículo 8, el derecho a elegir la manera de morir constituye un aspecto de la vida privada (§ 67). La jurisprudencia posterior precisa que el derecho de un individuo a decidir el momento y la forma en la que uno debe terminar su vida forman parte de los aspectos del derecho al respeto de su vida privada, en virtud del artículo 8 del Convenio, siempre que esté en condiciones de tomar decisiones con conocimiento de causa y actuar en consecuencia (*Haas c. Suiza*, § 51).

95. En lo referente al suicidio asistido, el Tribunal considera que los Estados miembros gozan de un amplio margen de apreciación. Las legislaciones que autorizan el suicidio asistido establecen que las sustancias que producen la muerte solo pueden ser recetadas por un médico (*Haas c. Suiza*, § 52). El Tribunal distinguió el asunto *Haas c. Suiza* del asunto *Pretty c. Reino Unido*. En el primero de ellos, a diferencia del segundo, el demandante alegó no solo que su vida era difícil y dolorosa, sino también que si no obtenía la sustancia en cuestión el suicidio sería indigno. Además, también a diferencia del caso *Pretty*, no podía considerarse que el demandante fuese una persona incapacitada, ya que no se encontraba en la fase terminal de una enfermedad degenerativa incurable que le pudiera impedir quitarse él mismo la vida.

96. En el asunto *Koch c. Alemania*, los tribunales nacionales se habían negado a examinar el fondo de la queja del demandante relativa a la negativa del Instituto Federal a autorizar a su difunta esposa a recibir una dosis letal de pentobarbital sódico. El demandante alegó que los tribunales habían vulnerado su derecho al respeto de su vida privada y familiar, en virtud del artículo 8. Efectivamente, el Tribunal llegó a la conclusión de que la negativa de los tribunales nacionales constituía una violación del artículo 8.

97. El Tribunal considera inapropiado extender la aplicación del artículo 8 de tal manera que los Estados miembros tengan la obligación procesal de poner a disposición de las personas un recurso que exija a los tribunales internos examinar el fondo de una queja según la cual la prohibición de suicidio asistido había vulnerado el derecho al respeto de la vida privada y familiar (*Nicklinson y Lamb c. Reino Unido* (dec.), § 84).

98. En el asunto *Gard y otros c. Reino Unido* (dec.), los médicos decidieron poner fin a un tratamiento que mantenía artificialmente en vida a un bebé con una enfermedad genética terminal. Tras un examen exhaustivo del procedimiento y de los motivos en los que se apoyaba la decisión de las autoridades nacionales, el Tribunal llegó a la conclusión de que esta decisión, aunque era contraria a los deseos de los padres, no constituía una injerencia arbitraria o desproporcionada contraria al artículo 8 (§§ 118-124).

g. Cuestiones relativas a la discapacidad

99. En un caso sobre una demandante discapacitada, el Tribunal sostuvo que los Estados podrían tener la obligación de garantizar la accesibilidad a los establecimientos públicos y aquellos abiertos

al público cuando la falta de accesibilidad a estos establecimientos afectase su vida de tal manera que interfiriese en su derecho a entablar y mantener relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. No obstante, el Tribunal finalmente consideró que, en este caso, la demandante no había demostrado un vínculo especial entre la falta de acceso a los establecimientos en cuestión y las necesidades particulares de su vida privada [*Zehnalova y Zehnal c. República Checa* (dec.); *Botta c. Italia*; *Mółka c. Polonia* (dec.)].

100. El Tribunal también ha declarado que la decisión de retirar a los niños de dos padres ciegos por no proporcionarles la atención adecuada no estaba justificada por las circunstancias e infringía el derecho de los padres al respeto de su vida privada y familiar del artículo 8 (*Saviny c. Ucrania*). Por otro lado, concluyó que el régimen previsto en Francia para compensar a los padres los gastos que les suponía mantener a sus hijos discapacitados, incluso cuando los padres hubieran optado por no tener el niño si el hospital público no hubiese cometido un error en el diagnóstico de un defecto genético, no violaba el artículo 8 (*Maurice c. Francia* [GS]; *Draon c. Francia* [GS]). El Tribunal también otorga a los Estados un amplio margen de apreciación para determinar el montante de la ayuda acordada a los padres de un hijo con discapacidad [*La Parola y otros c. Italia* (dec.)], y ha sostenido que, en el caso de las discapacidades causadas por los cuidados inadecuados en el momento del nacimiento de un niño, cuando un Estado pone a disposición de los afectados recursos internos efectivos, no hay violación del artículo 8 (*Spyra y Kranczkowski c. Polonia*, §§ 99-100).

h. Cuestiones relativas a la sepultura

101. El ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 8 sobre la vida familiar y privada se refiere, principalmente, a las relaciones entre los seres humanos vivos. Sin embargo, el Tribunal ha sostenido que la manera en que se trata el cuerpo de un familiar fallecido, así como los problemas relacionados con la posibilidad de asistir al entierro de un familiar y de presentar sus respetos en su tumba, entran dentro del alcance del derecho al respeto de la vida familiar o privada (*Solska y Rybicka c. Polonia*, §§ 104-108, y las referencias que se citan).

102. El asunto *Lozovyye c. Rusia*, por ejemplo, se refiere a la víctima de un asesinato que había sido enterrada antes de que sus padres fueran informados de su muerte. En este caso, el Tribunal recordó que todos tienen derecho a acceder a la información relacionada con su vida privada y familiar (§ 32) y que del artículo 8 deriva el derecho de una persona a asistir al funeral de un miembro de su familia. Cuando las autoridades tienen conocimiento de una muerte, pero los miembros de la familia del difunto no lo tienen, aquellas tienen la obligación de, al menos, adoptar medidas razonables para garantizar que los miembros de la familia sean informados (§ 38). El Tribunal consideró que la falta de claridad de la legislación y de la práctica nacional no era suficiente en sí misma para llegar a la conclusión de que se había producido una violación del artículo 8 (§ 42). Por otro lado, dada la información disponible para identificar, localizar e informar a los padres del fallecido, el Tribunal concluyó que las autoridades no actuaron con diligencia razonable y, por lo tanto, no cumplieron con la obligación positiva que les incumbía, mencionada anteriormente (§ 46).

103. En el asunto *Hadri-Vionnet c. Suiza*, el Tribunal declaró que el hecho de que el municipio no informara a la madre sobre el lugar y la fecha del entierro de su hijo nacido sin vida constituía una injerencia, que no estaba prevista por la ley, en su derecho al respeto de su vida privada y familiar recogido en el artículo 8 (*Pannullo y Forte c. Francia*). Del mismo modo, en el asunto *Zorica Jovanović c. Serbia*, sostuvo que el hecho de que el hospital no informara a la demandante de la muerte de su hijo nacido muerto y que su cuerpo desapareciera constituía una violación del artículo 8, a pesar de que el niño había fallecido en 1983, debido a la continua falta de información por parte del Estado sobre el suceso. También consideró que la negativa de Rusia a permitir que un niño nacido muerto llevara el apellido de su padre biológico, debido a la presunción legal de que el esposo de la madre era el padre, violó el derecho de la madre, protegido por el artículo 8, a enterrar a su hijo con el nombre de su verdadero padre (*Znamenskaya c. Rusia*).

104. Algunos demandantes también han cuestionado el tiempo transcurrido entre la muerte y el entierro y el trato que ha recibido el cuerpo del fallecido antes de su entrega a la familia. A título ilustrativo, el Tribunal sostuvo que el retraso en la devolución a los demandantes de las muestras tomadas por la policía del cuerpo de su hija, que había impedido a los interesados enterrarla rápidamente, había violado su derecho al respeto de su vida privada y familiar del artículo 8 (*Girard c. Francia*). También consideró que la extracción de órganos del cuerpo de una persona fallecida llevada a cabo por un hospital, sin informar a la madre y sin solicitar su consentimiento, no estaba prevista por la ley y había violado el derecho al respeto de la vida privada del interesado establecido en el artículo 8 (*Petrova c. Letonia*, §§ 97-98). En consonancia con su jurisprudencia, el Tribunal también consideró que se había violado el artículo 8 por haberse extraído tejidos del cuerpo de una persona fallecida sin el conocimiento, ni el consentimiento, de su esposa, debido a la falta de claridad de la legislación nacional y a la ausencia de garantías legales contra la arbitrariedad (*Elberte c. Letonia*, § 115).

105. En el caso *Elli Poluhas Dödsbo c. Suecia*, aunque reconoció que el derecho al respeto de la vida privada de la demandante estaba en juego, el Tribunal sostuvo que la negativa de Suecia a trasladar la urna que contenía las cenizas del difunto a la sepultura familiar no violó el artículo 8 porque la decisión se tomó teniendo en cuenta los intereses de la esposa del difunto y se encontraba dentro del margen de apreciación reconocido al Estado en la materia. El Tribunal también llegó a la conclusión de que el representante de un fallecido que intentó evitar que el Estado utilizara su ADN en una investigación de paternidad no tenía ninguna pretensión que entrara en el ámbito de la vida privada y no podía interponer una acción en nombre del fallecido [*Sucesión Kresten Filtenborg Mortensen c. Dinamarca* (dec.)].

106. El Tribunal también ha abordado la política de un Estado consistente en negarse a devolver los cuerpos de personas acusadas de terrorismo para su entierro. Si bien reconoce que el Estado tiene un interés en proteger la seguridad pública, particularmente cuando la seguridad nacional está en juego, también considera que, teniendo en cuenta el carácter automático de la prohibición de devolver los cuerpos de los presuntos terroristas, no se logró un equilibrio justo entre los intereses del Estado y los derechos de los miembros de las familias de los difuntos que derivan del artículo 8 (*Sabanchiyeva y otros c. Rusia*, § 146).

107. En el asunto *Solska y Rybicka c. Polonia*, el Tribunal consideró que, en el marco de un proceso penal, el artículo 8 se aplica a la exhumación de los restos de personas fallecidas en contra de los deseos de sus familias (§§ 107-108). El Tribunal llegó a la conclusión de que la legislación nacional no ofrecía suficientes garantías contra la arbitrariedad en el contexto de una orden de exhumación emitida por la Fiscalía. Por lo tanto, se privó a los demandantes del nivel mínimo de protección al que tenían derecho, lo que supuso una violación del artículo 8 (§§ 124-127).

i. Cuestiones medioambientales

108. Aunque el Convenio no reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 96), el Tribunal se ha pronunciado en una serie de casos en los que la calidad del entorno ambiental de una persona estaba comprometida, afirmando que el bienestar de un individuo puede verse afectado negativamente por condiciones ambientales peligrosas o perjudiciales. El artículo 8 puede ser aplicable en asuntos ambientales, tanto cuando el Estado cause directamente la contaminación o cuando derive de su responsabilidad por la ausencia de una regulación adecuada de las actividades del sector privado. Debe tenerse en cuenta el equilibrio justo que debe lograrse entre los intereses contrapuestos del individuo y de la sociedad en su conjunto. En ambos contextos, el Tribunal goza de un cierto margen de apreciación para determinar las medidas a adoptar para garantizar el respeto del Convenio (*Powell y Rayner c. Reino Unido*; *López Ostra c. España*, § 51; *Giacomelli c. Italia*, § 78).

109. En el asunto *López Ostra c. España* (§ 51), el Tribunal consideró que los daños graves al medio ambiente podrían afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal manera que su vida privada y familiar se viera perjudicada y, por lo tanto, que interfiriera en su derecho al respeto de su vida privada y familiar (y de su domicilio)². La demandante se quejó de los efectos en su domicilio de la grave contaminación causada por una planta depuradora de una curtiduría privada construida con subvenciones estatales en terrenos pertenecientes al municipio a doce metros de su domicilio. En el asunto *Giacomelli c. Italia*, el Tribunal consideró que la contaminación provocada por una planta de tratamiento de residuos industriales tóxicos de propiedad privada, construida a treinta metros del domicilio de la demandante, violó el artículo 8 (§§ 97-98). En *Fadeïeva c. Rusia*, también consideró que las autoridades habían infringido el derecho al respeto del domicilio y de la vida privada de una mujer, al no haberle ofrecido una solución efectiva para ayudarle a alejarse de una “zona de seguridad sanitaria” alrededor de la empresa siderúrgica más grande de Rusia, donde estaba expuesta a una fuerte contaminación y a emisiones químicas peligrosas (§§ 133-134).

110. En varios casos, el Tribunal sostuvo que el hecho de que las autoridades no proporcionen información sobre los riesgos o peligros ambientales constituye una violación del artículo 8 (*Tătar c. Rumanía*, § 97, en el que las autoridades no evaluaron de manera adecuada los riesgos en el medio ambiente de una empresa de explotación minera; *Guerra y otros c. Italia*, en el que la población local no recibió la información esencial que les hubiera permitido evaluar los riesgos a los que estaban expuestos, ellos mismos y sus familiares, si continuaban residiendo cerca de una planta química, hasta el cese de la producción de fertilizantes en 1994).

111. El Tribunal también consideró que las molestias olfativas de un vertedero situado al lado de una prisión que llegaban hasta la celda de un recluso, considerada como el único “espacio de vida” a su disposición durante varios años, estaban comprendidas dentro del derecho a la vida privada y familiar (*Brândușe c. Rumanía*, §§ 64-67), así como la incapacidad prolongada de las autoridades para garantizar el funcionamiento regular del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de basura (*Di Sarno y otros c. Italia*, § 112).

112. El Tribunal sostiene que el proceso de toma de decisiones que conduce a medidas de injerencia debe ser justo y respetar adecuadamente los intereses del individuo protegidos por el artículo 8 (*Taşkın y otros c. Turquía*, § 118, en el que las autoridades administrativas no ofrecieron a los demandantes una protección procesal efectiva con respecto a la explotación de una mina de oro; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, § 217).

113. El Tribunal declaró que el artículo 8 era aplicable en una situación en la que el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había reducido la calidad de la vida privada y de las comodidades del hogar de cada demandante (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, § 40). Sin embargo, al final, el Tribunal llegó a la conclusión de que la decisión del Gobierno de no reducir los vuelos nocturnos desde el aeropuerto de Heathrow en interés del bienestar económico del país no violaba los derechos del artículo 8 de quienes vivían debajo de la ruta de vuelo del aeropuerto, teniendo en cuenta el reducido número de personas afectadas por trastornos del sueño (véase también *Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], §§ 129-130).

114. En varios casos más recientes sobre contaminación acústica, el Tribunal consideró que el Estado demandado había incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada. Por ejemplo, sostuvo que la falta de regulación de los niveles de ruido de una discoteca ubicada cerca del domicilio del demandante violó el artículo 8 (*Moreno Gómez c. España*, §§ 62-63), así como la falta de adopción de medidas por las autoridades para tratar el problema del excesivo ruido provocado por el tráfico intenso en la calle en la que vivía el demandante como resultado de los cambios en el plan de circulación (*Deés c. Hungría*, § 23), o la

2. Este capítulo debería leerse conjuntamente con el capítulo relativo al Domicilio.

contaminación acústica causada por un club de informática en un edificio de viviendas (*Mileva y otros c. Bulgaria*, § 97).

j. Orientación sexual y vida sexual

115. Para el Tribunal, aspectos como la identificación sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual son elementos importantes de la esfera personal protegida por el artículo 8 (*B. c. Francia*, § 63; *Burghartz c. Suiza*, § 24; *Dudgeon c. Reino Unido*, § 41; *Laskey, Jaggard y Brown c. Reino Unido*, § 36; *P.G. y J.H. c. Reino Unido*). Una legislación que penaliza los actos homosexuales consentidos entre adultos es contraria al artículo 8 (*A.D.T. c. Reino Unido*, §§ 36-39; *Dudgeon c. Reino Unido*, § 41). Además, la relación que mantienen dos personas del mismo sexo está cubierta por la noción de “vida privada” en el sentido del artículo 8 (*Orlandi y otros c. Italia*, § 143). Sin embargo, el artículo 8 no prohíbe la criminalización de ciertas actividades sexuales, como el incesto (*Stübing c. Alemania*) o las prácticas sadomasoquistas (*Laskey, Jaggard y Brown c. Reino Unido*).

116. En una serie de asuntos, el Tribunal ha declarado que la prohibición de emplear personas homosexuales en el ejército constituía una violación del derecho al respeto de la vida privada protegido por el artículo 8 (*Lustig-Prean y Beckett c. Reino Unido*; *Smith y Grady c. Reino Unido*; *Perkins y R. c. Reino Unido*; *Beck y otros c. Reino Unido*).

k. Actividades profesionales o comerciales

117. Si bien no puede derivarse del artículo 8 ningún derecho genérico al trabajo o derecho de acceso a la función pública o a la elección de una profesión específica, la noción de “vida privada” no excluye las actividades de naturaleza profesional o comercial (*Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 71; *Jankauskas c. Lituania (no. 2)*, §§ 56-57; *Fernández Martínez c. España* [GS], §§ 109-110). Efectivamente, la vida privada incluye el derecho de un individuo a entablar y desarrollar relaciones con otros seres humanos, incluidas las relaciones de carácter profesional o comercial (*C. c. Bélgica*, § 25; *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, § 165). Después de todo, es en el curso de su vida laboral en donde la mayoría de personas tienen mayor oportunidad de desarrollar relaciones con el mundo exterior (*Niemietz c. Alemania*, § 29; *Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 71 y la jurisprudencia que se cita; *Antović y Mirković c. Montenegro*, § 42)³.

118. El Tribunal ya declaró que las restricciones impuestas al acceso a una profesión afectan a la “vida privada” (*Sidabras y Džiautas c. Lituania*, § 47; *Bigaeva c. Grecia*, §§ 22-25; véase también *Jankauskas c. Lituania (no. 2)*, § 56 y *Lekavičienė c. Lituania* § 36, concerniente a las restricciones a la inscripción de una persona en el Colegio de Abogados por una condena penal). Lo mismo se aplica a la pérdida de un empleo (*Fernández Martínez c. España* [GS], § 113). El Tribunal también sostuvo que una destitución de un cargo podría infringir el derecho al respeto de la vida privada (*Özpinar c. Turquía*, §§ 43-48). En el asunto *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, concluyó que el despido de un juez por mala conducta profesional constituía una injerencia en el ejercicio de su derecho al respeto de su “vida privada” en virtud del artículo 8 del Convenio (§§ 165-167). También constató una violación del artículo 8 en un caso sobre un demandante que fue trasladado a un puesto menos prestigioso en una ciudad de menor importancia a nivel administrativo, tras un informe en el que mostraba sus convicciones religiosas y debido a que su esposa llevaba velo islámico (*Sodan c. Turquía*, §§ 57-60). De la misma manera, consideró que el despido de un demandante de su puesto docente por un cambio que afectaba a la equivalencia de su diploma obtenido en el extranjero violó el artículo 8 (*Şahin Kuş c. Turquía*, §§ 51-52).

119. Más recientemente, en el asunto *Denisov c. Ucrania* [GS], recordando una serie de sentencias anteriores relevantes (§§ 101, 104-105, 108 y 109), el Tribunal expuso los principios que permiten evaluar si un litigio profesional está dentro del alcance de la noción de “vida privada” con arreglo al

3. Véase el capítulo dedicado a “la correspondencia de los particulares, los profesionales y las sociedades”.

artículo 8 (§§ 115-117; véase también *J.B. y otros c. Hungría* (dec.), §§ 127-129). El Tribunal sostuvo que, en tales litigios, un despido, una degradación, una denegación de acceso a una profesión u otras medidas igualmente desfavorables, pueden tener repercusiones en algunos aspectos típicos de la vida privada. En *Denisov c. Ucrania*, el demandante fue destituido de su cargo de presidente de un tribunal por no haber desempeñado adecuadamente sus funciones administrativas (competencias de administrador), pero continuó desempeñando su función de juez en el mismo tribunal. El Tribunal consideró que el artículo 8 no era aplicable en este caso porque la decisión controvertida se refería solo a sus competencias como administrador, sin poner en entredicho sus cualidades profesionales como juez. Además, la decisión no afectó a su futura carrera como juez y tampoco puso en duda su personalidad o su integridad desde un punto de vista moral o ético. En resumen, el Tribunal sostuvo que, en este caso, la destitución del interesado tuvo un impacto negativo limitado en su vida privada y que no alcanzó el “nivel de gravedad” necesario para que se planteara un problema en virtud del artículo 8 (*Denisov c. Ucrania* [GS], §§ 126-133). Después de *Denisov*, los litigios relacionados con el empleo solo entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 si una persona pierde su empleo por un comportamiento que ha llevado a cabo en su vida privada (enfoque basado en los motivos) o si la pérdida de su empleo tiene un impacto en su vida privada (enfoque basado en las consecuencias) (§§ 115-117).

120. Las comunicaciones desde locales comerciales también pueden estar cubiertas por las nociones de “vida privada” y de “correspondencia” contempladas en el artículo 8 (*Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 73; *Libert c. Francia*, § 25). Para determinar si estas nociones son aplicables, el Tribunal ha examinado, en varias ocasiones, si las personas podían esperar razonablemente que su vida privada estuviera protegida y fuera respetada. En este contexto, indicó que la expectativa razonable de protección y de respeto de la vida privada era un criterio importante, pero no necesariamente decisivo. Es interesante señalar que en *Bărbulescu c. Rumanía* [GS], el Tribunal decidió no responder a la cuestión de la expectativa razonable del demandante en el ámbito de la vida privada porque, en cualquier caso, “las instrucciones de un empleador no pueden anular el ejercicio de la vida privada social en el lugar de trabajo. El respeto de la vida privada y de la confidencialidad de las comunicaciones sigue imponiéndose, incluso si estas últimas pueden limitarse en la medida necesaria”. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el artículo 8 era aplicable. En resumen, independientemente de la expectativa razonable que el individuo pueda tener en materia de vida privada, las comunicaciones en el lugar de trabajo están cubiertas por las nociones de vida privada y de correspondencia (§ 80). En este asunto, el Tribunal estableció una lista detallada de aspectos relacionados con la obligación positiva que el artículo 8 del Convenio impone a los Estados en materia de comunicaciones no profesionales en el lugar de trabajo (§§ 121-124)⁴.

121. Además, en el asunto *Antović y Mirković c. Montenegro*, que se refería a la instalación de equipos de videovigilancia en aulas universitarias, el Tribunal señaló que la videovigilancia en el trabajo, sea secreta o no, constituye como tal una intrusión considerable en la “vida privada” del empleado (§ 44).

C. Vida privada

122. El Tribunal siempre ha sostenido que la noción de vida privada comprende elementos que hacen referencia a la identidad de la persona, tales como su nombre, su foto o su integridad física y moral, y que la garantía que ofrece el artículo 8 del Convenio tiene como objetivo principal asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en la relación con sus semejantes. Existe, por tanto, una zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede formar parte de la vida privada (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 95). Además, la noción de “vida privada” es un concepto amplio, que no se puede definir de

4. Véase también el capítulo “Correspondencia”.

manera exhaustiva y que cubre la integridad física y moral de la persona y, por tanto, que puede englobar múltiples elementos de la identidad del individuo, como la identificación de género y la orientación sexual, el nombre o elementos relacionados con el derecho a la imagen. La noción cubre la información personal que un individuo puede legítimamente esperar que no va a ser publicada sin su consentimiento (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 83).

123. En cuanto a la vigilancia y a la recogida de datos por funcionarios del Estado, el Tribunal consideró que estos datos, cuando son recogidos y memorizados, de manera sistemática, en un fichero mantenido por agentes del Estado, entran dentro del ámbito de la “vida privada” en virtud del artículo 8 del Convenio. Esto fue particularmente necesario en un caso en el que algunas informaciones fueron declaradas falsas y difamatorias (*Rotaru c. Rumanía* [GS], § 44). Aplicando este principio, el Tribunal explicó que hay una serie de elementos relevantes para determinar si la vida privada de una persona se ve afectada por medidas que tienen lugar fuera de su domicilio o de sus locales privados. Dado que, en ocasiones, los individuos participan, consciente o intencionalmente, en actividades que son o pueden ser grabadas o publicadas, la expectativa razonable de un individuo sobre el respeto de su vida privada puede constituir un factor significativo, aunque no necesariamente decisivo (*Benedik c. Eslovenia*, § 101). Una persona que camina por la calle será vista, inevitablemente, por cualquier otra persona que también esté allí. El hecho de observar esta escena pública utilizando medios tecnológicos (por ejemplo, un guardia de seguridad que vigila por un circuito cerrado de televisión) tiene una naturaleza similar. Sin embargo, la creación de un registro sistemático o permanente de dicho material de dominio público puede dar lugar a consideraciones relacionadas con la vida privada. Por esta razón, los archivos recogidos por los organismos de seguridad del Estado sobre un individuo entran dentro del alcance del artículo 8, incluso cuando la información no ha sido recopilada por medio de un método intrusivo o encubierto (*P.G. ey J.H. c. Reino Unido*, § 57).

124. En cuanto a las actividades en línea, la información asociada a una dirección IP dinámica específica que identifica al autor de tales actividades conlleva, en principio, datos personales que no son accesibles al público. Por lo tanto, el uso de tales datos puede encontrarse dentro del alcance del artículo 8 (*Benedik c. Eslovenia*, §§ 107-108). A este respecto, el hecho de que el demandante no ocultase su dirección IP dinámica no era un factor decisivo para evaluar si su expectativa de protección de su vida privada era razonable o no (§ 116). En cambio, el anonimato asociado a las actividades en línea es un factor importante a tener en cuenta (§ 117).

a. Derecho a la imagen y a la protección de las fotografías; la publicación de fotos, de imágenes y de artículos

125. Con respecto a las fotografías, el Tribunal ha declarado que la imagen de una persona es uno de los atributos principales de su personalidad, ya que expresa su originalidad y le permite diferenciarse de sus semejantes. El derecho de una persona a la protección de su imagen constituye así uno de los requisitos esenciales de su desarrollo personal. Sin embargo, aunque la libertad de expresión comprende la publicación de fotografías, se trata de un ámbito en el que la protección de la reputación y de los derechos ajenos tiene especial importancia, ya que las fotografías pueden contener información muy personal, o incluso íntima, sobre una persona o su familia (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 103). En lo que respecta a la búsqueda de equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 y el derecho a la protección de su reputación protegido por el artículo 8, el Tribunal ha establecido los siguientes criterios: la contribución a un debate de interés general; la notoriedad de la persona aludida y el objeto del reportaje; el comportamiento anterior de la persona en cuestión; el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación; las circunstancias de la toma de las imágenes; la gravedad de la sanción impuesta (*ibidem*, §§ 108-113; *Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 89-95; *Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], §§ 90-93).

126. Por lo tanto, una persona, incluso pública, puede invocar una expectativa legítima de protección y respeto de su vida privada (*Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], §§ 50-53 y 95-99; *Sciacca c. Italia*, § 29; *Reklos y Davourlis c. Grecia*, § 40; *Alkaya c. Turquía*, sobre la protección de la dirección personal de una actriz célebre). Según la jurisprudencia del Tribunal, esta protección presupone principalmente el derecho del individuo a controlar su propia imagen, que incluye la posibilidad de negarse a su difusión (*Reklos y Davourlis c. Grecia*, §§ 40 y 43, sobre fotografías de un recién nacido tomadas en una clínica privada sin el acuerdo previo de los padres y cuyos negativos fueron conservados por el fotógrafo; *Von Hannover c. Alemania (nº 2)* [GS], § 96).

127. El Estado tiene la obligación positiva de garantizar la adopción de disposiciones penales o civiles eficaces para prohibir que una persona pueda ser grabada sin su consentimiento, especialmente si se trata de un menor y el incidente tiene lugar en su domicilio (*Söderman c. Suecia* [GS], § 117, sobre el intento de un padrastro de grabar a su hijastra de 15 años cuando estaba desnuda y sobre la queja de esta última por la ausencia de protección ofrecida por el ordenamiento jurídico sueco contra la vulneración de su integridad personal, debido a la falta de disposiciones que prohibían, en el momento de los hechos, grabar a una persona sin su consentimiento).

128. El Tribunal ha establecido que la videovigilancia de lugares públicos entra dentro del alcance del artículo 8 cuando los datos visuales se graban, se almacenan y se hacen públicos (*Peck c. Reino Unido*, §§ 57-63). En particular, proporcionar a los medios de comunicación, para su difusión, un vídeo del intento de suicidio de una persona captado por un circuito cerrado de televisión fue considerado como una injerencia grave en su vida privada, pese a encontrarse en un lugar público en el momento de los hechos (*ibidem*, § 87).

129. En el caso de las personas arrestadas o sometidas a procesos penales, el Tribunal ha declarado reiteradamente que la grabación de un vídeo, en el contexto de un proceso penal, o la entrega a los medios por parte de las autoridades de fotografías de los demandantes violan sus derechos respectivos al respeto de su vida privada. Por lo tanto, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 8 en casos en los que la policía entregaba a la prensa fotografías de los demandantes sin su consentimiento (*Khoujine y otros c. Rusia*, §§ 115-118; *Sciacca c. Italia*, §§ 29-31; *Khmel c. Rusia*, § 40; *Toma c. Rumanía*, §§ 90-93) y en un caso en el que la publicación de una fotografía del demandante en la lista de personas buscadas no estaba prevista por la ley (*Guiorgui Nikolaïchvili c. Georgia*, §§ 129-131).

130. Sin embargo, el Tribunal consideró que el hecho de tomar y conservar una fotografía de una persona sospechosa de terrorismo sin su consentimiento no constituía una medida desproporcionada con respecto al fin perseguido de prevención del terrorismo, legítimo en una sociedad democrática (*Murray c. Reino Unido*, § 93).

131. El artículo 8 no exige necesariamente una compensación económica a la víctima si se establecen otros mecanismos de reparación (*Kahn c. Alemania*, § 75). En este asunto, el editor que violó la prohibición de publicar fotografías de los dos hijos de un antiguo portero de la selección alemana de fútbol no fue condenado a pagar una indemnización (véase también, *Egill Einarsson c. Islandia (nº 2)*, §§ 36-37 y § 39, y las referencias que se citan).

b. Protección de la reputación; difamación

132. La reputación está protegida por el artículo 8 del Convenio, como parte del derecho al respeto de la vida privada (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 83; *Chauvy y otros c. Francia*, § 70; *Pfeifer c. Austria*, § 35; *Petrina c. Rumanía*, § 28; *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, § 40).

133. Para que el artículo 8 entre en juego, un ataque a la reputación personal tiene que tener un cierto nivel de gravedad y haber sido efectuado con el fin de perjudicar el disfrute personal del derecho al respeto de la vida privada (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 83; *Bédat c. Suiza* [GS], § 72; *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 76; *Denisov c. Ucrania*

[GS], § 112). Este requisito se refiere tanto a la reputación social como a la profesional (*Denisov c. Ucrania* [GS], § 112). También tiene que existir un vínculo suficiente entre el demandante y el ataque a su reputación alegado (*Putistin c. Ucrania*, § 40). En los casos relacionados con acusaciones de conducta delictiva, el Tribunal también ha tenido en cuenta el derecho de los individuos a ser presumidos inocentes hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, recogido en el artículo 6, apartado 2, del Convenio (*Jishkariani c. Georgia*, § 41).

134. En un caso relacionado con la transmisión de parte de una grabación de vídeo sin el consentimiento del interesado, el Tribunal concluyó que no hubo violación del artículo 8 porque, entre otras cosas, el reportaje controvertido no tenía la intención de criticar personalmente al demandante, sino de denunciar ciertas prácticas comerciales en un determinado sector (*Haldimann y otros c. Suiza*, § 52). En cambio, el Tribunal consideró que un reportaje televisado en el que el demandante era descrito como un “vendedor de religión extranjero” violaba el artículo 8 (*Bremner c. Turquía*, §§ 72 y 84).

135. El Tribunal tiene en cuenta en qué medida era conocido el demandante en el momento de las declaraciones consideradas difamatorias, ya que los límites de la crítica admisible son más amplios para una figura pública que para un particular, así como el tema al que se referían sus declaraciones (*Jishkariani c. Georgia*).

136. No se puede interpretar que el Convenio exija que las personas tengan que tolerar ser acusadas públicamente de actos delictivos por funcionarios del Gobierno, de quienes el público espera una información fiable, sin que tales declaraciones estén respaldadas por hechos (*idem*, §§ 59-62). En el mismo sentido, en el asunto *Egill Einarsson c. Islandia*, una figura bien conocida en Islandia había sido objeto de un comentario ofensivo en Instagram, una aplicación para compartir fotos en línea, en la que le habían llamado “violador” junto a una fotografía. El Tribunal sostuvo que un comentario de este tipo podía constituir una injerencia en la vida privada del demandante al haber alcanzado un cierto nivel de gravedad (§ 52). Señaló que había que interpretar el artículo 8 en el sentido de que, incluso habiendo provocado un acalorado debate por su comportamiento y sus comentarios públicos, las figuras públicas no tienen por qué tolerar ser acusadas públicamente de actos delictivos violentos sin que tales declaraciones sean respaldadas por hechos (§ 52).

137. Con respecto a Internet, el Tribunal ha destacado la importancia del criterio del nivel de gravedad de la infracción (*Tamiz c. Reino Unido* (dec.), §§ 80-81). Después de todo, millones de usuarios de Internet publican comentarios en Internet cada día y muchos de ellos se expresan de una manera que podría considerarse como ofensiva o incluso difamatoria. Sin embargo, en la mayoría de casos, estos comentarios son muy insignificantes y/o el alcance de su difusión es muy limitado para que pueda causar un daño significativo en la reputación de la otra persona. En este caso, el demandante alegó que los comentarios publicados en un blog dañaron su reputación. El Tribunal, cuando se pronunció sobre si se había alcanzado el umbral mínimo de gravedad, estuvo de acuerdo con el análisis de los tribunales nacionales según el cual, a pesar de que la mayoría de los comentarios de los que se quejaba el demandante eran sin duda ofensivos, se trataba, en la mayoría de casos, de simples “insultos vulgares”, formulados en un registro familiar, que son comunes en las comunicaciones en muchos sitios web. Además, es probable que la mayor parte de los comentarios que denunciaba el demandante, que hicieron acusaciones más precisas y potencialmente injuriosas, fueran entendidos por los lectores como meras conjeturas que no debían tomarse en serio, dado el contexto en el que fueron escritos.

138. En el asunto *Tamiz c. Reino Unido* (dec.), el Tribunal se pronunció sobre el alcance del derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 8 en relación con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 a los prestadores de servicios de la sociedad de información como Google Inc. (§§ 83-84). Consideró que el Estado demandado gozaba de un amplio margen de apreciación y destacó el importante papel de estos prestadores de servicios en Internet para facilitar el acceso a la información y el debate sobre toda una serie de cuestiones políticas, sociales y

culturales (§ 90). Con respecto a los comentarios publicados en un blog por otra persona, el Tribunal recordó que el artículo 8 impone a los Estados la obligación positiva de garantizar una protección efectiva del derecho al respeto de la reputación a aquellos que se encuentren dentro de su jurisdicción (*Pihl c. Suecia* (dec.), § 28). En el asunto *Egill Einarsson c. Islandia (nº 2)*, los tribunales nacionales consideraron nulas y sin valor las declaraciones difamatorias publicadas en Facebook, pero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se negaron a otorgar al demandante el reembolso de las costas judiciales o una indemnización. El Tribunal consideró que la decisión de no conceder una indemnización no constituía en sí misma una violación del artículo 8. Señaló que, para evaluar el grado de protección que se debe otorgar al derecho del demandante al respeto de su reputación, las autoridades nacionales habían tenido en cuenta, entre otros elementos, el hecho de que las declaraciones inculpativas habían sido publicadas en forma de comentarios en una página de Facebook entre cientos, e incluso miles de otros comentarios, y que habían sido retirados por su autor tan pronto como el demandante lo solicitó (§§ 38-39).

139. En materia de conflictos profesionales, el Tribunal enunció en el asunto *Denisov c. Ucrania* [GS] los principios rectores presentes en la jurisprudencia relacionados con la “reputación profesional y social” (§§ 115-117 y véase más arriba “actividades profesionales o comerciales”).

140. No se puede invocar el artículo 8 para reclamar una pérdida de reputación que es la consecuencia previsible de las propias acciones. En el asunto *Gillberg c. Suecia* [GS], §§ 67-68, el demandante alegó que una condena penal, en sí misma, afectaba al disfrute de su “vida privada”, ya que perjudicaba su honor y su reputación. Sin embargo, el Tribunal no ha aceptado este razonamiento (véase también, entre otros, *Sidabras y Džiautas c. Lituania*, § 49; *Mikolajová c. Eslovaquia*, § 57; *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* [GS], § 76). Una condena penal no constituye en sí una vulneración del derecho al respeto de la “vida privada” y esto se aplica igualmente a malas conductas de otra naturaleza que comprometan la responsabilidad legal de una persona y tengan efectos negativos previsibles en la “vida privada” (*Denisov c. Ucrania* [GS], § 98). En cambio, en el asunto *Vicent Del Campo c. España*, el demandante no era parte en el proceso, no fue notificado y no fue citado para comparecer. Sin embargo, la sentencia pronunciada se refería a él por su nombre y detallaba un acoso que supuestamente cometió. El Tribunal consideró que la divulgación de la identidad del demandante no podía considerarse como una consecuencia natural de sus actos y no estaba justificada por ningún motivo convincente. Por lo tanto, la injerencia fue desproporcionada (§§ 39-42 y 48-56).

141. El Tribunal declaró que, cuando se pondera el derecho al respeto de la vida privada del artículo 8 y otros derechos protegidos por el Convenio, el Estado debe garantizar ambos derechos y, si la protección de uno conduce a la vulneración del otro, debe escoger los medios adecuados para que esta vulneración sea proporcionada respecto al fin perseguido (*Fernández Martínez c. España* [GS], § 123). Este asunto estaba relacionado con el derecho a la vida privada y familiar y con el derecho de las organizaciones religiosas a la autonomía. El Tribunal llegó a la conclusión de que la no renovación del contrato de un profesor de religión y de moral católica tras hacer pública su situación de “sacerdote casado” no había violado el artículo 8 (§ 89). En cuanto a un padre sospechoso de abuso infantil, el Tribunal determinó que la ausencia de una investigación adecuada de la divulgación no autorizada de información confidencial o la falta de protección de la reputación y del derecho a la presunción de inocencia (artículo 6, apartado 2) violó el artículo 8 (*Ageyevy c. Rusia*, § 155).

142. Cuando realiza una ponderación entre, por un lado, la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 y, por otro lado, el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el artículo 8, el Tribunal aplica diferentes criterios: la contribución a un debate de interés general; la notoriedad de la persona aludida y el objeto del reportaje; el comportamiento anterior de la persona en cuestión; el modo de obtención de las imágenes y su veracidad; el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación; la gravedad de la sanción impuesta (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], §§ 89-95). Estos criterios, que no son exhaustivos, deben transponerse y adaptarse a las circunstancias del caso (*Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, § 42; *Jishkariani c. Georgia*, § 46).

143. Si bien la prensa no debe sobrepasar ciertos límites, en lo que se refiere concretamente a la protección de la reputación y los derechos de los demás, le corresponde comunicar información e ideas sobre todas las cuestiones de interés público (de manera coherente con sus obligaciones y sus responsabilidades), información que el público tiene derecho a recibir. Esta tarea incluye la redacción de informes y comentarios sobre procedimientos judiciales (*Axel Springer AG c. Alemania* [GS], § 79). El Tribunal también destacó la importancia del papel dinámico de la prensa para revelar y llamar la atención del público sobre la información capaz de suscitar interés y de dar lugar a debate dentro de la sociedad (*Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GS], § 114). Sin embargo, los periodistas tienen que mostrar prudencia y precaución al cubrir ciertos acontecimientos de la vida privada y familiar (*ibidem*, § 140).

144. En el asunto *Sousa Goucha c. Portugal*, el Tribunal se refirió al criterio del “lector razonable” para abordar cuestiones relacionadas con las formas de expresión satíricas (§ 50; véase también *Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH c. Austria*, §§ 24-26). Reconoció igualmente que la parodia goza de un margen de apreciación particularmente amplio en el contexto de la libertad de expresión (*Sousa Goucha c. Portugal*, § 50). En este caso, durante un programa de televisión de humor, el demandante, un famoso presentador homosexual de televisión, fue objeto de una broma que lo asimilaba a una mujer. El Tribunal consideró que, como la broma controvertida no se había hecho en el contexto de un debate sobre una cuestión de interés general (véase, a contrario, *Alves da Silva c. Portugal* y *Welsh y Silva Canha c. Portugal*), la obligación del Estado, derivada del artículo 8, de proteger la reputación de un demandante podía entrar en juego solo si las declaraciones en cuestión sobrepasaron los límites considerados como aceptables a la vista del artículo 10 (*Sousa Goucha c. Portugal*, § 51). En un caso en el que se utilizó el nombre de un famoso para una campaña publicitaria de cigarrillos sin su consentimiento, el Tribunal consideró que la naturaleza comercial y humorística de la publicidad en cuestión y el comportamiento anterior del demandante prevalecían sobre los argumentos del demandante basados en el artículo 8 (*Bohlen c. Alemania*, §§ 58-60; véase también *Ernst August von Hannover c. Alemania*, § 57).

145. Hasta la fecha, el Tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre la cuestión de si el aspecto del artículo 8 relativo a la vida privada protege la reputación de una empresa (*Firma EDV für Sie, Efs Elektronische Datenverarbeitung Dienstleistungs GmbH c. Alemania* (dec.), § 23). Sin embargo, conviene mencionar que, para el Tribunal, con arreglo al artículo 10, la “dignidad” de una institución no puede equipararse a la de los seres humanos (*Kharlamov c. Rusia*, § 29). En opinión del Tribunal, la protección de la autoridad universitaria es un mero interés institucional, que no tiene necesariamente el mismo peso que la “protección de la reputación o los derechos de los demás” (véase también *Uj c. Hungría*, § 22, donde el Tribunal sostuvo que hay una diferencia entre dañar la reputación de un individuo respecto de su estatus social, que puede tener repercusiones en su dignidad, y dañar la reputación comercial de una empresa, que no tiene dimensión moral).

c. Protección de datos

146. El almacenamiento por parte de una autoridad pública de datos que corresponden a la vida privada de un individuo constituye una injerencia en el sentido del artículo 8, especialmente cuando se trata de datos sobre el pasado lejano de una persona (*Rotaru c. Rumanía* [GS], §§ 43-44). La utilización posterior de los datos memorizados carece de importancia (*Amann c. Suiza* [GS], §§ 65-67; *Leander c. Suecia*, § 48; *Kopp c. Suiza*, § 53). Para determinar si la información personal conservada por las autoridades afecta a algún aspecto de la vida privada, el Tribunal tendrá en cuenta el contexto particular de la recogida y conservación de la información, la naturaleza de los datos registrados, la manera en la que son utilizados y tratados y los resultados que se pueden extraer de ellos (*S. y Marper c. Reino Unido* [GS], § 67). Un perfil de ADN contiene una cantidad significativa de datos personales únicos (*ibid.*, § 75). Los documentos bancarios son datos personales sobre un individuo, independientemente de si contienen o no información confidencial o de la actividad profesional (*M.N. y otros c. San Marino*, § 51). Sin embargo, el Tribunal tiene en cuenta la

naturaleza de la información en cuestión para determinar el margen de apreciación del Estado (*G.S.B. c. Suiza*, § 93).

147. El Tribunal ha declarado que el artículo 8 puede considerarse aplicable a la recogida y conservación, por parte de los servicios de seguridad u otros organismos del Estado, de archivos o datos personales o públicos (por ejemplo, información sobre la actividad política de una persona) (*Rotaru c. Rumanía* [GS], §§ 43-44; *Asociación “21 de diciembre de 1989” y otros c. Rumanía*, § 115), a la inscripción del nombre de una persona en el registro judicial nacional de delincuentes sexuales (*Gardel c. Francia*, § 58) o a la ausencia de garantías para la recogida, conservación y eliminación de huellas digitales de personas sospechosas, pero no condenadas, de haber cometido delitos (*M.K. c. Francia*, § 26). El Tribunal también consideró que el artículo 8 es aplicable cuando el Estado obliga a los deportistas de alto nivel, como parte de la lucha contra el dopaje en el deporte, a proporcionar cada trimestre información detallada sobre su paradero y sus actividades diarias, incluidos los fines de semana, y a informar de cualquier cambio en este horario (*Federación nacional de asociaciones y sindicatos de deportistas (FNASS) y otros c. Francia*, §§ 155-159).

148. El Tribunal también tiene en cuenta tanto el contexto específico en el que se recoge y se conserva la información, como su naturaleza. En casos sobre presuntos terroristas, el Tribunal ha considerado que el Estado goza de un margen de apreciación más amplio, especialmente con respecto a la conservación de información sobre personas implicadas en el pasado en actividades terroristas (*Segerstedt-Wiberg y otros c. Suecia*, § 88). Asimismo, sostuvo que no podía considerarse que las autoridades competentes hubieran cruzado los límites legítimos del proceso de investigación de delitos terroristas por recoger y conservar datos personales básicos de la persona arrestada, o incluso de otras personas presentes en el momento y lugar del arresto (*Murray c. Reino Unido*, § 93).

149. El Tribunal consideró igualmente que la protección que confiere el artículo 8 se debilitaría de manera considerable si se permitiera el uso de técnicas científicas modernas en el sistema de justicia penal a cualquier precio y sin un equilibrio cuidadoso entre los beneficios potenciales del uso extensivo de tales técnicas y los intereses esenciales de la vida privada (*S. y Marper c. Reino Unido* [GS], § 112).

150. Es poco probable que la conservación generalizada e indiscriminada de datos sobre antecedentes penales cumpla los requisitos del artículo 8 en ausencia de disposiciones legales claras y detalladas que precisen las garantías aplicables y establezcan las normas que rigen, entre otras cosas, las circunstancias en que los datos pueden ser recogidos, la duración de su conservación, el uso que se les puede dar y las circunstancias en que pueden ser destruidos (*M.M. c. Reino Unido*, § 199).

151. La toma de muestras de células y la determinación de perfiles de ADN, así como la conservación de estos datos, constituyen una injerencia en el derecho al respeto de su vida privada en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Convenio [*S. y Marper c. Reino Unido* [GS], §§ 71-77; *Van der Velden c. Países Bajos* (dec.); *W. c. Países Bajos* (dec.)], aunque esto no se extiende necesariamente a la toma de muestras y a la conservación del perfil de ADN de personas declaradas culpables de delitos graves y susceptibles de ser procesadas nuevamente (*Peruzzo y Martens c. Alemania* (dec.), §§ 42 y 49). Tal injerencia vulnera el artículo 8 del Convenio, a menos que pueda justificarse en virtud de su apartado segundo, es decir, si está “prevista por la ley”, si persigue uno o varios de los fines legítimos enumerados en esta disposición y si es “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzar el o los fines en cuestión [*Peruzzo y Martens c. Alemania* (dec.)]. En el asunto *Aycaguer c. Francia*, que se refería a la conservación de perfiles de ADN de personas condenadas sin que se diferenciase su duración en función de la gravedad del delito y sin acceso a un procedimiento de borrado, el Tribunal concluyó que hubo violación (§§ 34, 38, 44 y 45).

152. El asunto *Caruana c. Malta* (dec.) se refería a una muestra oral tomada de la esposa del presunto autor de un asesinato. El Tribunal sostuvo que un hisopo bucal generalmente no causa ni lesiones corporales ni sufrimiento físico o moral y que, por lo tanto, se trata de un acto de

importancia menor. En este caso, en el que la toma de la muestra era necesaria para la investigación de un asesinato, el Tribunal consideró que esta medida no era desproporcionada (*Ibid.*, § 41).

153. La protección de datos personales desempeña un papel fundamental en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 133). De esta manera, el uso y la divulgación de información relacionada con la vida privada de una persona que se almacena en un registro secreto entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 1 (*Leander c. Suecia*, § 48; *Rotaru c. Rumanía* [GS], § 46).

154. Por lo tanto, la legislación nacional debe establecer salvaguardas adecuadas para evitar cualquier uso de datos personales que pueda ser incompatible con las garantías de este artículo (*Z c. Finlandia*, § 95). Al igual que en *S. y Marper c. Reino Unido* [GS], § 103, el Tribunal considera que la necesidad de disponer de dichas garantías se siente más cuando se trata de proteger los datos de carácter personal sometidos a un tratamiento automático, en particular, cuando estos datos son utilizados con fines policiales. La legislación interna debe asegurar la protección eficaz de los datos personales registrados del uso impropio y abusivo (*Gardel c. Francia*, § 62). Sin embargo, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la inscripción de delincuentes sexuales en un registro judicial nacional no violaba el artículo 8 (*B.B. c. Francia*, § 60; *Gardel c. Francia*, § 71; *M.B. c. Francia*, § 62).

155. El Tribunal sostuvo que la conservación indefinida y la divulgación de una advertencia inscrita en los antecedentes de la demandante, así como su impacto en sus perspectivas de empleo, habían violado el artículo 8 (*M.M. c. Reino Unido*, § 207).

156. El Tribunal también llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 8 al publicarse información que revelaba que el demandante había sido conductor del KGB trece años antes (*Sõro c. Estonia*, §§ 56-64). Del mismo modo, consideró contrario a esta disposición un procedimiento de depuración que revelaba la colaboración del demandante con la policía secreta del antiguo régimen y que, en consecuencia, ya no cumplía los requisitos para ocupar un cargo público (*Ivanovski c. la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 176). El Tribunal ha puesto de relieve que los Estados contratantes que han surgido de regímenes no democráticos deben tener una amplia libertad para elegir cómo gestionar su herencia. En el asunto *Anchev c. Bulgaria* (dec.), sostuvo que revelar solamente los nombres de personas que ocupaban cargos públicos por haber colaborado con el antiguo régimen comunista, como lo demostraban los registros del antiguo servicio de seguridad, se encontraba dentro de los límites del margen de apreciación de las autoridades búlgaras (§§ 103-111, § 113).

157. En cuanto a la tutela de los datos personales, el hecho de que la información en cuestión fuese de dominio público no excluía a aquellos de la protección del artículo 8 (*Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* [GS], § 134). En situaciones en las que se ha recopilado información sobre una persona determinada, se han tratado o utilizado datos personales o se ha publicado el material en cuestión de una manera o en una medida que va más allá de lo que los interesados podían esperar razonablemente, las consideraciones sobre la vida privada entran en juego (§ 136). En el asunto citado, el Tribunal sostuvo que los datos recopilados, tratados y publicados por los periódicos, que daban detalles sobre las rentas gravables procedentes del trabajo y de otras fuentes, así como del patrimonio neto imponible de numerosas personas, formaban parte de la esfera de su vida privada, a pesar de que, de conformidad con la legislación finlandesa, el público podía acceder a esos datos respetando ciertas normas (§ 138). La legislación nacional debe proporcionar salvaguardas adecuadas para evitar cualquier uso de datos personales incompatible con las garantías del artículo 8. Sobre todo, el Tribunal señaló que el artículo 8 contempla el derecho a una forma de autodeterminación informativa, permitiendo a las personas invocar su derecho a la vida privada con respecto a los datos que, aun siendo neutrales, se recopilan, tratan y difunden de manera colectiva de tal manera que se comprometen los derechos del artículo 8 (§ 137; véase también § 198).

158. En el asunto *M.L. y W.W. c. Alemania*, el Tribunal abordó, por primera vez, la cuestión de los archivos de prensa en Internet basados en información publicada previamente (§ 90 y § 102) y la del rechazo de la solicitud de los demandantes para obligar a las organizaciones de medios de comunicación a anonimizar archivos de Internet que trataban sobre el proceso penal incoado en su contra y en el que fueron condenados (§ 116). El Tribunal consideró que había que distinguir esta situación de los casos en los que las personas ejercen su derecho a la protección de datos sobre información personal publicada en Internet que pueden ser consultados y recuperados por terceros en los motores de búsqueda (§ 91) y utilizados para establecer un perfil (§ 97).

d. Derecho de acceso a información personal

159. Los aspectos relevantes para el desarrollo personal abarcan los detalles de la identidad de una persona como ser humano y el interés vital, protegido por el Convenio, en obtener la información necesaria para descubrir la verdad sobre aspectos importantes de su identidad personal, por ejemplo, la identidad de sus progenitores, sus orígenes o los elementos de su infancia y de sus años de formación (*Mikulić c. Croacia*, §§ 54 y 64; *Odièvre c. Francia* [GS], §§ 42 y 44). El nacimiento, y, en particular, las circunstancias en que se nace, forman parte de la vida privada del niño y, posteriormente, del adulto, garantizada por el artículo 8 del Convenio (*ibidem*, § 29).

160. El Tribunal considera que un sistema que subordina el acceso a los expedientes al consentimiento del informante, cuando no se consigue contactar con él o niega abusivamente su consentimiento, debe proteger los intereses de cualquiera que pretenda consultar los datos sobre su vida privada y familiar; tal sistema solo será conforme al principio de proporcionalidad si establece que un órgano independiente decidirá sobre si el acceso es otorgado, en caso de que el informante no responda o no dé su consentimiento (*Gaskin c. Reino Unido*, § 49; *M.G. c. Reino Unido*, § 27).

161. La cuestión del acceso a la información sobre los orígenes y sobre la identidad de los padres biológicos no tiene la misma naturaleza que el acceso al expediente personal de un niño en acogida o que la búsqueda de pruebas de una presunta paternidad (*Odièvre c. Francia* [GS], § 43).

162. El Tribunal consideró que las trabas que dificulten el acceso a la información personal en poder de los servicios de seguridad pueden violar el artículo 8 (*Haralambie c. Rumanía*, § 96; *Joanna Szulc c. Polonia*, § 87). Sin embargo, en asuntos referentes a personas sospechosas de terrorismo, el Tribunal ha sostenido que los intereses de la seguridad nacional y de la lucha contra el terrorismo prevalecen sobre el interés de los demandantes de acceder a la información que contienen los archivos de la policía sobre ellos (*Segerstedt-Wiberg y otros c. Suecia*, § 91). Si bien el Tribunal ha reconocido, especialmente en los procedimientos relacionados con operaciones de los cuerpos de seguridad del Estado, que pueden existir motivos legítimos para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales, también ha sostenido que, en el caso de un procedimiento de depuración, esta consideración ya no era válida (*Turek c. Eslovaquia*, § 115).

163. La ley debe prever un procedimiento efectivo y accesible que permita a los demandantes tener acceso a cualquier información importante que les concierna (*Yonchev c. Bulgaria*, §§ 49-53). En este asunto, el demandante, que era policía, había solicitado un puesto en una misión internacional, pero fue declarado no apto para el puesto en cuestión tras dos evaluaciones psicológicas. Alegó que se le había negado consultar su archivo personal en el Ministerio del Interior y, en particular, las dos evaluaciones, debido a que algunos documentos estaban clasificados.

e. Derecho a ser informado de su estado de salud

164. El respeto de la confidencialidad de las informaciones sobre la salud constituye un principio esencial dentro del sistema jurídico de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Resulta fundamental, no solo para proteger la vida privada de los enfermos, sino también para preservar su confianza en el cuerpo médico y en los servicios de salud en general. Sin dicha protección, las personas que necesitan asistencia médica podrían verse disuadidas de revelar información personal

e íntima necesaria para recibir un tratamiento adecuado e, incluso, de consultar un médico, lo que podría poner en peligro su salud o, en el caso de enfermedades transmisibles, la de la comunidad. Por lo tanto, la legislación nacional debe proporcionar salvaguardas adecuadas para evitar cualquier comunicación o divulgación de datos personales sobre la salud que pueda ser incompatible con las garantías del artículo 8 (*Z c. Finlandia*, § 95; *Mockuté c. Lituania*, §§ 93-94).

165. El derecho al respeto de la vida privada y otras consideraciones son válidas, especialmente, cuando se trata de proteger la confidencialidad de las informaciones sobre seropositividad, cuya difusión puede conllevar consecuencias devastadoras sobre la vida privada y familiar de la persona en cuestión, y sobre su situación social y profesional, al exponerla al oprobio y a una amenaza de exclusión (*Z c. Finlandia*, § 96; *C.C. c. España*, § 33; *Y c. Turquía* (dec.), § 68). Por consiguiente, el interés que existe en proteger la confidencialidad de estas informaciones tendrá un gran peso en la balanza cuando se trate de determinar si la injerencia era proporcionada al fin legítimo perseguido. Dicha injerencia no puede ser compatible con el artículo 8 del Convenio, a menos que esté justificada por una razón imperiosa de interés general (*Z c. Finlandia*, § 96; *Y c. Turquía* (dec.), § 78), por el interés del propio demandante o por el interés de la seguridad del personal del hospital (*ibidem*, §§ 77-78). La revelación a la Fiscalía, por parte de los hospitales públicos, de datos sobre testigos de Jehová tras negarse a someterse a una transfusión de sangre fue considerada una injerencia desproporcionada en el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada, contraria al artículo 8 (*Avilkina y otros c. Rusia*, § 54). Sin embargo, la publicación de un artículo sobre el estado de salud mental de una psicóloga no constituía una violación del artículo 8, debido a la contribución de dicho artículo a un debate de interés general (*Fürst-Pfeifer c. Austria*, § 45).

166. El Tribunal sostuvo que la recopilación y la conservación de datos personales sobre la salud de una persona durante un periodo de tiempo muy prolongado, así como su difusión y uso para fines no relacionados con los motivos originales de su recopilación, constituía una injerencia desproporcionada en su derecho al respeto de la vida privada (*Surikov c. Ucrania*, §§ 70 y 89, sobre la revelación a un empleador de los motivos por los que un empleado quedó exento del servicio militar).

167. El hecho de que un hospital transmitiese a la Caja de la Seguridad Social y, por ello, a un cierto número de funcionarios públicos, el historial médico de una paciente que contenía información relativa a un aborto, sin su consentimiento previo, constituyó una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada (*M.S. c. Suecia*, § 35). Del mismo modo, el Tribunal consideró que la divulgación de datos médicos por parte de instituciones médicas a periodistas y a la Fiscalía, así como la recopilación de datos médicos de un paciente por parte de un organismo responsable de supervisar la calidad de la atención médica, constituían una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada (*Mockuté c. Lituania*, § 95). En este asunto, el Tribunal también consideró, teniendo en cuenta la tensa relación de la demandante con su madre, que la divulgación de información a esta última constituía una injerencia, en el sentido del artículo 8 (§ 100).

168. El derecho a un acceso efectivo a la información sobre la salud y la capacidad de procrear se encuentra dentro de la esfera de la vida privada y familiar de los interesados, en el sentido del artículo 8 del Convenio (*K.H. y otros c. Eslovaquia*, § 44). Pueden existir obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada y familiar que exijan a los Estados que proporcionen oportunamente a las personas afectadas información esencial sobre los riesgos para su salud (*Guerra y otros c. Italia*, §§ 58 y 60). En particular, cuando un Estado lleva a cabo actividades peligrosas, susceptibles de tener efectos perjudiciales ocultos sobre la salud de las personas que participan en las mismas, el respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 exige el establecimiento de un procedimiento efectivo y accesible que permita a esas personas solicitar que se les haga llegar toda la información pertinente y apropiada disponible (*McGinley y Egan c. Reino Unido*, § 97 y 101; *Roche c. Reino Unido* [GS], p 167).

f. Creación de archivos o recogida de datos por los Cuerpos de Seguridad u otros órganos del Estado⁵

169. El Tribunal ha declarado que cuando el Estado establece una vigilancia secreta, cuya existencia resulta desconocida por las personas que son controladas, y que finalmente esta deviene inatacable, es posible que un individuo sea tratado de una forma contraria al artículo 8, al ser privado del derecho garantizado por este artículo sin saberlo y, en consecuencia, de ejercer un recurso a nivel nacional o ante los órganos del Convenio (*Klass y otros c. Alemania*, § 36). Este es especialmente el caso en un contexto en el que los progresos técnicos han hecho evolucionar los medios de espionaje y de vigilancia y en el que los Estados pueden tener intereses legítimos en prevenir el desorden, los delitos o los actos de terrorismo (*ibidem*, § 48). Se tienen que cumplir ciertos requisitos para que un demandante pueda ser considerado víctima de una violación causada por la simple existencia de medidas de vigilancia o de una legislación que permita tales medidas (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 171-172). En el asunto *Zakharov*, el Tribunal consideró que el enfoque *Kennedy* era el que mejor se adaptaba a la necesidad de garantizar que el carácter secreto de las medidas de vigilancia no condujese a medidas que fueran inatacables en la práctica y que estuviesen fuera del control de las autoridades judiciales nacionales y del Tribunal (*Kennedy c. Reino Unido*, § 124).

170. La mera existencia de una legislación que permita el control secreto de las comunicaciones crea una amenaza de vigilancia para todos aquellos a quienes podría aplicarse (*Weber y Saravia c. Alemania* (dec.), § 78). Aunque las autoridades y los legisladores nacionales gozan de un cierto margen de apreciación para determinar qué tipo de sistema de vigilancia necesitan, los Estados contratantes no disponen de una discreción ilimitada para imponer medidas de vigilancia secreta a las personas sometidas a su jurisdicción. El Tribunal afirmó que los Estados contratantes no pueden, en nombre de la lucha contra el espionaje y el terrorismo, adoptar cualquier medida que consideren apropiadas. Más bien, sea cual sea el sistema de vigilancia elegido, deben asegurarse de que existan garantías adecuadas y efectivas contra el abuso (*ibidem*, § 106). Los poderes de vigilancia secreta de los ciudadanos son tolerables solo en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas (*Klass y otros c. Alemania*, § 42; *Szabó y Vissy c. Hungría*, §§ 72-73). Dicha injerencia debe estar justificada por razones relevantes y suficientes y debe ser proporcionada al fin o a los fines legítimos perseguidos (*Segerstedt-Wiberg y otros c. Suecia*, § 88).

171. El Tribunal consideró que la grabación de una conversación con ayuda de un dispositivo de transmisión por radio durante una operación secreta de la policía sin garantías procesales constituía una violación del artículo 8 (*Bykov c. Rusia* [GS], §§ 81 y 83; *Oleynik c. Rusia*, §§ 75-79). Del mismo modo, la recopilación y conservación sistemática de información por parte de los servicios de seguridad sobre algunos individuos constituía una injerencia en sus vidas privadas, incluso si tales datos fueron recopilados en un lugar público (*Peck c. Reino Unido*, § 59; *P.G. y J.H. c. Reino Unido*, §§ 57-59) o solamente se referían a las actividades profesionales o públicas de la persona (*Amann c. Suiza* [GS], §§ 65-67; *Rotaru c. Rumanía* [GS], §§ 43-44). La recogida de datos a través de un dispositivo GPS instalado en el coche de una persona y la conservación de los datos relativos a su ubicación y sus desplazamientos en el espacio público vulneraron la vida privada del interesado (*Uzun c. Alemania*, §§ 51-53). Cuando la legislación nacional no indica con suficiente claridad el alcance y el modo del ejercicio de la facultad discrecional otorgada a las autoridades nacionales para recoger y conservar, en una base de datos, información sobre la vida privada de particulares, especialmente cuando no proporciona de una forma accesible al público ninguna indicación de garantías mínimas contra el abuso, hay una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, protegido por el artículo 8, apartado 1, del Convenio (*Shimovolos c. Rusia*, § 66, en el que el nombre del demandante se registró en la “base de datos de vigilancia”, en la que se recopiló información sobre sus desplazamientos en tren y avión en Rusia). La legislación nacional debe proporcionar

5. Véase también el capítulo dedicado a la correspondencia (“La vigilancia de las telecomunicaciones en un contexto penal y “La vigilancia secreta especial de los ciudadanos/organizaciones).

garantías suficientemente precisas, efectivas y completas sobre la imposición, la ejecución y la eventual reparación de las medidas de vigilancia (*Szabó y Vissy c. Hungría*). En el caso de la vigilancia secreta, la condición de que la injerencia sea “necesaria en una sociedad democrática” debe interpretarse como que exige que cualquier medida adoptada sea estrictamente necesaria, tanto para preservar, en general, las instituciones democráticas como para obtener, en particular, información esencial en una determinada operación. Cualquier medida de vigilancia secreta que no sea estrictamente necesaria podría calificarse de abuso por parte de las autoridades (§§ 72-73).

172. El Tribunal también ha considerado que la consulta de los extractos bancarios personales de una abogada constituía una injerencia en su derecho al respeto del secreto profesional, que está incluido en la noción de vida privada (*Brito Ferrinho Bexiga Villa-Nova c. Portugal*, § 59).

g. Vigilancia policial⁶

173. El Tribunal sostuvo que la vigilancia por GPS de un presunto terrorista y el tratamiento y utilización de los datos recogidos no vulneraron el artículo 8 (*Uzun c. Alemania*, § 81).

174. Sin embargo, llegó a la conclusión de que se había violado esta disposición en un caso en el que la policía había registrado en una “base de datos de vigilancia” secreta el nombre de una persona y seguido sus movimientos debido a su pertenencia a una organización de defensa de los derechos humanos (*Shimovolos c. Rusia*, § 66, la base de datos en la que se registró el nombre del demandante fue creada por una Orden ministerial que nunca fue publicada ni era accesible al público. Por lo tanto, el público no podía saber por qué algunas personas estaban registradas, ni qué tipo de información estaba incluida y por cuánto tiempo, ni cómo se conservaban y utilizaban los datos o quién los controlaba).

175. El Tribunal ha declarado que la vigilancia de las comunicaciones y conversaciones telefónicas (procedentes de locales, así como del domicilio) pueden estar comprendidas dentro de las nociones de vida privada y de correspondencia del artículo 8 (*Halford c. Reino Unido*, § 44; *Malone c. Reino Unido*, § 64; *Weber y Saravia c. Alemania* (dec.), §§ 76-79). Este no es necesariamente el caso cuando se recurre a agentes infiltrados (*Lüdi c. Suiza*, § 40).

176. Las escuchas y los demás procedimientos para interceptar las conversaciones telefónicas son un grave ataque al respeto de la vida privada y de la correspondencia. Por consiguiente, deben basarse en una ley de singular precisión. Es indispensable que las normas que las regulan sean claras y detalladas, principalmente porque la tecnología disponible no deja de perfeccionarse (*Kruslin c. Francia*, § 33). Al equilibrar el interés del Estado demandando en proteger la seguridad nacional, a través de medidas de vigilancia secreta, y la gravedad de la injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada, las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación al elegir los medios para lograr el objetivo legítimo de proteger la seguridad nacional. Sin embargo, deben existir garantías adecuadas y efectivas contra el abuso. Por lo tanto, el Tribunal tiene en cuenta todas las circunstancias del caso, como la naturaleza, el alcance y la duración de las posibles medidas, los motivos requeridos para adoptarlas, las autoridades competentes para autorizarlas, ejecutarlas y supervisarlas, y el tipo de recurso previsto en el Derecho nacional (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 232; *İrfan Güzel c. Turquía*, § 85).

177. En el caso de medidas de interceptación, de “conteo” o de escuchas de conversaciones telefónicas en procesos penales, el Tribunal considera que existe violación del artículo 8 por no estar previstas por la ley (*Malone c. Reino Unido*; *Khan c. Reino Unido*). La expresión “prevista por la ley” no solamente impone el respeto del Derecho nacional, sino que también se refiere a la calidad de la ley, que debe ser compatible con el Estado de Derecho (*Halford c. Reino Unido*, § 49). En el contexto

6. Este capítulo debe leerse en conjunción con aquel relativo a la Correspondencia (La vigilancia de las telecomunicaciones en un contexto penal et La vigilancia secreta especial de los ciudadanos/organizaciones).

de la vigilancia secreta por parte de las autoridades públicas, el Derecho nacional debe ofrecer una protección contra una injerencia arbitraria en el derecho de un individuo, en virtud del artículo 8 (*Khan c. Reino Unido*, §§ 26-28). Además, la ley debe utilizar términos lo suficientemente claros para indicar a los individuos de manera suficiente en qué circunstancias y bajo qué condiciones las autoridades públicas pueden recurrir a tales medidas secretas (*ibidem*). Mientras no exista un sistema legal que regule el uso de dispositivos de escucha secreta y las directivas relativas que lo regulan no sean jurídicamente vinculantes, ni directamente accesibles al público, no podemos considerar que la injerencia esté “prevista por la ley” en el sentido del artículo 8, apartado 2, del Convenio y, por tanto, hay violación del artículo 8 (*ibidem*, §§ 27-28).

178. La grabación de conversaciones telefónicas privadas por un interlocutor y el uso privado de tales grabaciones no infringe *per se* el artículo 8 si se utilizan medios privados para hacerlo. Sin embargo, hay que distinguir esta situación de la vigilancia secreta y de la grabación de comunicaciones por parte de un individuo en el contexto y en beneficio de una investigación oficial, penal o de otro tipo, con la complicidad y la asistencia técnica de las autoridades públicas de investigación (*Van Vondel c. Países Bajos*, § 49). La divulgación a los medios del contenido de algunas conversaciones obtenido mediante escuchas telefónicas podría constituir, dependiendo de las circunstancias del caso, una violación del artículo 8 (*Drakšas c. Lituania*, § 62).

179. El Tribunal considera que la vigilancia de consultas jurídicas que tienen lugar en una comisaría es comparable a la interceptación de conversaciones telefónicas entre un abogado y su cliente, dada la necesidad de garantizar un mayor grado de protección en esta relación y, en particular, debido a la naturaleza confidencial de la información que intercambian (*R.E. c. Reino Unido*, § 131).

h. Poderes de detención y registro de la policía

180. El Tribunal sostuvo que hay un ámbito de interacción de la persona con los demás que, incluso en un contexto público, puede entrar dentro del ámbito de la “vida privada” (*Gillan y Quinton c. Reino Unido*, § 61). En este asunto, consideró que el poder de detener y registrar a una persona en un lugar público sin sospechas razonables de que haya cometido un delito era contrario al artículo 8 por no estar lo suficientemente limitado, ni sujeto a una protección legal adecuada contra los abusos. Por lo tanto, la injerencia no estaba “prevista por la ley” (*ibidem*, § 87).

181. El Tribunal también consideró que la entrada de agentes de policía en el domicilio de una persona, en su ausencia y mientras que había poco o ningún riesgo de que se produjese una alteración del orden público o se cometiesen delitos, constituyó una injerencia desproporcionada respecto del objetivo legítimo perseguido y, en consecuencia, que se había producido una violación del artículo 8 (*McLeod c. Reino Unido*, § 58; *Funke c. Francia*, § 48).

182. Con respecto a las personas sospechosas de terrorismo, los gobiernos deben lograr mantener un equilibrio justo entre el ejercicio del derecho que garantiza el apartado 1 del artículo 8 al individuo y la necesidad del Estado, en virtud de su apartado 2, de adoptar medidas eficaces para prevenir el terrorismo (*Murray c. Reino Unido*, §§ 90-91).

i. Vida privada en prisión

183. En el asunto *Szafrański c. Polonia*, el Tribunal consideró que, debido a que el demandante tuvo que utilizar el baño en presencia de otros detenidos y, por lo tanto, fue privado del grado mínimo de intimidad en su vida cotidiana, las autoridades nacionales no cumplieron con su obligación positiva a este respecto, lo que constituía una violación del artículo 8 (§§ 39-41)

D. Identidad y autonomía

184. El artículo 8 garantiza al individuo un ámbito dentro del cual puede desarrollar plenamente y con libertad su personalidad (*A.-M.V. c. Finlandia*, § 76; *Brüggemann y Scheuten c. Alemania*,

decisión de la Comisión; *Federación nacional de asociaciones y sindicatos de deportistas (FNASS) y otros c. Francia*, § 153).

a. Derecho al desarrollo personal y a la autonomía

185. El artículo 8 protege el derecho al desarrollo personal y el derecho a entablar y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior (*Niemietz c. Alemania*, § 29; *Pretty c. Reino Unido*, §§ 61 y 67; *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, §§ 165-167; *El Masri c. la antigua República Yugoslava de Macedonia* [GS], §§ 248-250, sobre el secuestro totalmente secreto y extrajudicial del demandante y la naturaleza arbitraria de su detención).

186. El derecho de una pareja a solicitar una adopción y el derecho a que su solicitud sea tratada de manera equitativa entran dentro del alcance de la noción de “vida privada”, teniendo en cuenta la decisión de la pareja de ser padres (*A.H. y otros c. Rusia*, § 383). En el asunto *Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], el Tribunal examinó el impacto que tuvo en la vida privada de los demandantes su separación inmediata e irreversible de un niño nacido en el extranjero de una gestación subrogada. El Tribunal equilibró el interés general en juego y el interés de los demandantes de asegurar su desarrollo personal al continuar su relación con el niño y sostuvo que los tribunales italianos, al decidir separar a los demandantes del niño, lograron un equilibrio justo entre los diferentes intereses en juego (§ 215). En el asunto *Lazoriva c. Ucrania*, el Tribunal sostuvo que el deseo de la demandante de mantener y desarrollar su relación con su sobrino de cinco años convirtiéndose en su tutora legal, deseo que no carecía de base fáctica o legal, también era una cuestión de la “vida privada” (§ 66). En consecuencia, la adopción del niño por otras personas, al romper los vínculos legales de la demandante con su sobrino y al frustrar su intento por conseguir la custodia, vulneró su derecho al respeto de su vida privada (§ 68).

187. Sin embargo, el derecho al desarrollo y a la autonomía personal no cubre todas las actividades públicas que un individuo quiera realizar con otras personas (por ejemplo, la caza de animales salvajes con jauría, *Friend y otros c. Reino Unido* (dec.), §§ 40-43). En efecto, no todos los tipos de relación entran dentro de la esfera de la vida privada. Así, el derecho a tener un perro no está cubierto por el ámbito de aplicación del artículo 8 (*X. c. Islandia*, decisión de la Comisión).

b. Derecho a conocer los propios orígenes

188. Para el Tribunal, el derecho a conseguir informaciones que permitan conocer los propios orígenes y la identidad de los progenitores forma parte de la identidad protegida por el derecho a la vida privada y familiar (*Odièvre c. Francia* [GS], § 29; *Gaskin c. Reino Unido*, § 39).

189. El Tribunal declaró que, aunque los Estados no están obligados a realizar pruebas de ADN a los supuestos padres, el sistema legal debe proporcionar medios alternativos que permitan a una autoridad independiente conocer, de forma rápida, de una acción de reclamación de la filiación. Por ejemplo, en el asunto *Mikulic c. Croacia*, §§ 52-55, la demandante, nacida de una relación extramatrimonial, alegó que el sistema judicial croata demostró ser incapaz de pronunciarse sobre su acción de determinación de paternidad, dejándola en una situación de incertidumbre en cuanto a su identidad personal. En este caso, el Tribunal consideró que la ineficiencia de los tribunales nacionales había mantenido a la demandante en un estado de incertidumbre prolongado en cuanto a su identidad personal y que, por lo tanto, las autoridades croatas no lograron asegurar a la demandante el “respeto” de su vida privada, al que tenía derecho en virtud del Convenio (*ibidem*, § 66). Asimismo, consideró que deben existir procedimientos que permitan a los niños particularmente vulnerables, como aquellos con discapacidad, obtener información sobre su filiación (*A.M.M. c. Rumanía*, §§ 58-65).

190. En el caso *Odièvre c. Francia* [GS], la demandante, que había sido adoptada, solicitó acceso a información que le habría permitido identificar a su madre y su familia biológica, pero su solicitud fue rechazada por medio de un procedimiento especial que permitía a las madres permanecer en el

anonimato. El Tribunal concluyó que no hubo violación del artículo 8 porque el Estado había logrado un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos en juego (§§ 44-49).

191. No obstante, el Tribunal sostuvo que si la ley nacional no lograba mantener un justo equilibrio entre los derechos e intereses contrapuestos en juego, tanto la imposibilidad para un niño abandonado al nacer de acceder a información anónima sobre sus orígenes, como la revelación de la identidad secreta de la madre, violaban el artículo 8 (*Godelli c. Italia*, §§ 57-58).

c. Convicciones religiosas y filosóficas

192. Aunque la libertad de pensamiento, conciencia y religión está esencialmente protegida por el artículo 9, el Tribunal ha subrayado que la divulgación de información sobre convicciones religiosas y filosóficas podía llevar consigo una violación del artículo 8 del Convenio porque tales convicciones se refieren a algunos de los aspectos más íntimos de la vida privada (*Folgerø y otros c. Noruega* [GS], § 98, donde consideró que el hecho de obligar a los padres a informar detalladamente a la escuela sobre sus convicciones religiosas y filosóficas podía conllevar una violación del artículo 8).

d. Elección de la apariencia

193. El Tribunal señaló que las elecciones personales en cuanto a la apariencia deseada por un individuo, ya sea en público o en privado, son parte de la expresión de la personalidad de cada uno y, por tanto, de la vida privada. Esto incluye la elección del corte de pelo [*Popa c. Rumanía* (dec.), §§ 32-33], la prohibición de entrar a la universidad a un estudiante que tenía barba [*Tiğ c. Turquía* (dec.)], la prohibición de llevar en espacio público un atuendo destinado a ocultar la cara de mujeres que desean llevar el velo integral por razones relacionadas con sus convicciones (*S.A.S. c. Francia* [GS], §§ 106-107) o la prohibición de estar desnudo en público (*Gough c. Reino Unido*, §§ 182-184). Sin embargo, hay que señalar que, en todos estos casos, el Tribunal consideró que la restricción del derecho a elegir su apariencia personal fue proporcionada. No obstante, la prohibición absoluta de dejarse crecer la barba en la cárcel fue considerada contraria al artículo 8 del Convenio, porque el Gobierno no había demostrado que dicha prohibición estuviese justificada por una necesidad social urgente (*Biržietis c. Lituania*, §§ 54 y 57-58).

e. Derecho a un apellido/documentos de identidad

194. El Tribunal considera que las cuestiones relativas al nombre y apellido de una persona forman parte del derecho al respeto de su vida privada [*Mentzen c. Letonia* (dec.); *Henry Kismoun c. Francia*]. En este sentido, sostuvo que el apellido de una persona afecta a su vida privada y familiar, al ser un medio de identificación personal y un elemento de vinculación a la familia. Por ello, el Tribunal concluyó que la imposibilidad del demandante de hacer que el patronímico de su mujer, el apellido familiar, fuera precedido del suyo propio, constituía una violación del artículo 8 (*Burghartz c. Suiza*, § 24).

195. El Tribunal declaró que los nombres también forman parte del ámbito de la “vida privada” (*Guillot c. Francia*, §§ 21-22; *Güzel Erdagöz c. Turquía*, § 43; *Garnaga c. Ucrania*, § 36). Sin embargo, consideró que algunas legislaciones relativas a la inscripción de nombres lograban un equilibrio justo y otras no (compárese *Guillot c. Francia* con *Johansson c. Finlandia*). En lo referente al cambio de nombre en un proceso de transición de género, véase *S.V. c. Italia*, §§ 70-75 (a continuación, en Identidad sexual).

196. El Tribunal declaró que la tradición de demostrar la unidad familiar obligando a las mujeres casadas a llevar el apellido de sus maridos ya no es compatible con el Convenio (*Ünal Tekeli c. Turquía*, §§ 67-68). También llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 14 (prohibición de la discriminación), en relación con el artículo 8, debido al trato discriminatorio resultante de la negativa por parte de las autoridades a autorizar que ambos miembros de una pareja binacional conservasen sus respectivos apellidos tras el matrimonio (*Losonci Rose y Rose*

c. Suiza, § 26). El mero hecho de que un nombre pueda tener una connotación negativa no significa que denegar la autorización de la adopción de un nuevo nombre constituya automáticamente una violación del artículo 8 (*Stjerna c. Finlandia*, § 42; *Siskina y Siskins c. Letonia* (dec.); *Macalin Moxamed Sed Dahir c. Suiza* (dec.), § 31).

197. En lo que respecta a los documentos necesarios para demostrar la propia identidad, el Tribunal consideró que la confiscación a la demandante de sus documentos de identidad al salir de prisión constituyó una injerencia en su vida privada, ya que esos papeles le eran necesarios en su vida cotidiana para demostrar su identidad (*Smirnova c. Rusia*, §§ 95-97). Sin embargo, declaró que un Gobierno podía negarse a emitir un pasaporte nuevo a un ciudadano nacional que vivía en el extranjero si tal decisión estaba justificada por razones de seguridad pública, aun cuando pudiese tener un impacto negativo en la vida privada y familiar del interesado (*M. c. Suiza*, § 67).

f. Identidad sexual⁷

198. El artículo 8 se aplica a la cuestión del reconocimiento jurídico de la identidad sexual de personas transexuales que se han sometido a una operación de cambio de sexo (*Hämäläinen c. Finlandia* [GS]), a los requisitos de acceso a una operación de este tipo (*Schlumpf c. Suiza*; *L. c. Lituania*; *Y.Y. c. Turquía*) y al reconocimiento jurídico de la identidad sexual de personas transexuales que no se han sometido o que no quieren someterse a una operación de cambio de sexo (*A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, §§ 95-96).

199. El Tribunal ha examinado una serie de casos referentes al reconocimiento oficial de transexuales después de una operación de cambio de sexo en el Reino Unido (*Rees c. Reino Unido*, *Cossey c. Reino Unido*, *X, Y y Z c. Reino Unido*; *Sheffield y Horsham c. Reino Unido*, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, *I. c. Reino Unido* [GS]). En los casos *Christine Goodwin c. Reino Unido* [GS] e *I. c. Reino Unido* [GS], concluyó que hubo violación del artículo 8 en vista de la tendencia europea e internacional al reconocimiento jurídico de la nueva identidad sexual de los transexuales operados. El Tribunal consideró que, en el siglo XXI, la facultad de los transexuales de gozar plenamente, como sus conciudadanos, del derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral no se podía considerar como una cuestión controvertida que exigiese tiempo para comprender más claramente los problemas en juego. En resumen, el Tribunal señaló que la situación insatisfactoria de los transexuales operados, que viven entre dos mundos porque no pertenecen realmente a un sexo u otro, no podía alargarse más (*Christine Goodwin c. Reino Unido* [GS], § 90; *Grant c. Reino Unido*, § 40; *L. c. Lituania*, § 59).

200. La cuestión del acceso a las operaciones de cambio de sexo y a otros tratamientos para las personas transexuales son de especial importancia. Sin llegar a reconocer un derecho general a acceder a dicho tratamiento, el Tribunal consideró, no obstante, que la negativa del seguro a cubrirlo puede violar el artículo 8 (*Schlumpf c. Suiza*; *Van Kuck c. Alemania*). También llegó a la conclusión de que había habido violación en un caso en el que un vacío legal en la legislación nacional relativa a las operaciones de cambio de sexo impedía a los centros sanitarios hacer tales procedimientos accesibles (*L. c. Lituania*, § 57). El Tribunal se pronunció igualmente sobre el alcance del margen de apreciación de los Estados en materia de reconocimiento de un cambio de identidad sexual (*A.P., Garçon y Nicot c. Francia*).

201. En el asunto *Y.Y. c. Turquía*, el demandante quería que se le autorizase a ser sometido a una operación de cambio de sexo, que le fue denegada por no cumplir el requisito previo de incapacidad permanente para procrear (§ 44). El Tribunal consideró que, al negar al demandante durante varios años la posibilidad de acceder a la operación de cambio de sexo, el Estado vulneró el derecho del interesado al respeto de su vida privada (§§ 121-122).

7. Apartado 195.

202. En el asunto *A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, el Tribunal señaló que condicionar el reconocimiento de la identidad sexual de personas transexuales a la realización de una operación o de un tratamiento de esterilización (requisito de esterilidad) al que no desean someterse equivale a condicionar el pleno ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada, consagrado en el artículo 8 del Convenio, a la renuncia al pleno ejercicio de su derecho al respeto de su integridad física, garantizado no solo por esta disposición, sino también por el artículo 3 del Convenio (§ 131) y, por consiguiente, viola el derecho al respeto de su vida privada (§ 135). Sin embargo, el Tribunal consideró que, en virtud de su amplio margen de apreciación, el Estado puede exigir un diagnóstico previo de “síndrome de disforia sexual” (§ 139-143) y la realización de un examen médico que confirme la reasignación sexual (§§ 150-154).

203. En el asunto *Hämäläinen c. Finlandia* [GS], la demandante se quejó de que no podía obtener el pleno reconocimiento de su nuevo sexo sin transformar su matrimonio en una unión de hecho registrada. El Tribunal constató que este caso planteaba problemas que podían tener un impacto en la vida familiar de la demandante. En la legislación nacional, la transformación del matrimonio actual de la demandante en una pareja de hecho registrada requería el consentimiento de su esposa. Además, la demandante y su esposa tuvieron un hijo juntas. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el artículo 8 del Convenio era de aplicación tanto en lo concerniente a la “vida privada”, como a la “vida familiar” (§§ 60-61).

204. En *S.V. c. Italia*, las autoridades se habían negado a permitir que la demandante cambiara de nombre antes de completar una operación de cambio de sexo. El Tribunal consideró que la negativa a la solicitud de la demandante se basó en argumentos puramente formales que no tuvieron en cuenta el hecho de que la interesada había emprendido años atrás un proceso de transición sexual que había cambiado su apariencia física y su identidad social (§§ 70-75).

g. Derecho a la identidad étnica

205. El Tribunal ha declarado que la identidad étnica, en particular, el derecho de los miembros de una minoría nacional a conservar su identidad y a llevar una vida privada y familiar según su propia tradición, forma parte del derecho al respeto de la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8. Por lo tanto, corresponde a los Estados facilitar los estilos de vida tradicionales de las minorías y no obstaculizarlas de manera desproporcionada. El Tribunal también declaró que la negativa de las autoridades a registrar el origen étnico de un individuo según lo declarado por él mismo constituía un incumplimiento por parte del Estado de su obligación positiva de garantizar al interesado el respeto efectivo de su vida privada (*Ciubotaru c. Moldavia*, § 53). Además, tanto la realización de una investigación significativa sobre la discriminación detrás de un evento, que fue parte de una actitud hostil generalizada contra la comunidad romaní, como la implementación efectiva de leyes penales, también se consideran parte integrante de la obligación positiva del Estado de proteger el respeto a la identidad étnica (*R.B. c. Hungría*, §§ 88-91).

206. En el contexto específico de las manifestaciones motivadas por la hostilidad hacia un grupo étnico, que generalmente se acompañan de intimidaciones más que de violencia física, el Tribunal se inspiró en los principios establecidos en casos relacionados con el artículo 10 del Convenio. Así pues, se trata de determinar si las declaraciones ofensivas se hicieron en un contexto político o social tenso, si podrían considerarse como un llamamiento directo o indirecto a la violencia, al odio o a la intolerancia y cuál era su capacidad de hacer daño (*Király et Dömötör c. Hungría*, §§ 72 y siguientes). Debería existir un marco jurídico que penalice las manifestaciones contra las minorías y que ofrezca una protección efectiva contra el acoso, las amenazas y los insultos; de lo contrario, se puede considerar que las autoridades toleran tales intimidaciones verbales y perturbaciones (§ 80).

207. Teniendo en cuenta el contexto general de los prejuicios contra los romaníes en el país, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 8, en relación con el artículo 14, en un caso en el que la policía no había protegido a los residentes romaníes de un pueblo de un ataque

en sus hogares, e incluso participaron en este ataque, y en el que no hubo una investigación interna efectiva (*Burlyya y otros c. Ucrania*, §§ 169-170).

208. El Tribunal consideró que la vida en una caravana es parte integrante de la identidad de una mujer de etnia gitana, que el Estado tiene que tener en cuenta cuando adopta medidas de desahucio de un terreno (*Chapman c. Reino Unido* [GS], § 73; *McCann c. Reino Unido*, § 55). También sostuvo que se había violado el artículo 8 por razones de procedimiento como resultado de la expulsión sumaria de una familia de un emplazamiento para caravanas puesto a disposición por la autoridad local, y en el que el demandante y su familia vivieron durante más de trece años. El Tribunal declaró que una injerencia tan grave solo podía justificarse por “razones de interés general particularmente imperiosas” y por un reducido margen de apreciación de las autoridades (*Connors c. Reino Unido*, § 86). Sin embargo, el Tribunal ya determinó que las políticas nacionales de planificación pueden justificar la reubicación de emplazamientos para caravanas si se logra un equilibrio justo entre los derechos individuales de las familias que viven allí y los derechos de los otros miembros de la comunidad, especialmente sus derechos medioambientales, como el de vivir en un entorno protegido (*Jane Smith c. Reino Unido* [GS], §§ 119-120; *Lee c. Reino Unido* [GS]; *Beard c. Reino Unido* [GS]; *Coster c. Reino Unido* [GS]).

209. El Tribunal sostuvo que, cuando las autoridades conservan huellas digitales, muestras de células y perfiles de ADN de los demandantes, una vez que los procesos penales en su contra hayan concluido, y utilizan esos datos para inferir su origen étnico, vulneran el derecho al respeto de la identidad étnica garantizado por el artículo 8 (*S. y Marper c. Reino Unido* [GS], § 66).

210. Asimismo, declaró que, a partir de un cierto grado de arraigo, todo estereotipo negativo referido a un grupo puede afectar a la identidad de este grupo, así como a los sentimientos de autoestima y de confianza en sí mismos de sus miembros. Esto es, puede considerarse que es susceptible de afectar a la vida privada de los miembros del grupo (*Aksu c. Turquía* [GS], §§ 58-61, en el que el demandante, de origen romaní, se ofendió por algunos pasajes del libro “Los Gitanos de Turquía”, dedicado a la comunidad romaní; *Király y Dömötör c. Hungría*, § 43, sobre manifestaciones anti-romaníes sin violencia, pero con intimidaciones verbales y amenazas).

211. En el contexto de la obligación positiva de adoptar medidas para facilitar la reagrupación familiar, el Tribunal señaló que es imperativo tener en cuenta los efectos a largo plazo que puede tener la separación permanente de un niño de su madre biológica, especialmente cuando esta separación podría distanciar al niño de su identidad romaní (*Jansen c. Noruega*, § 103).

h. Apatridia y derecho a la nacionalidad

212. En determinadas circunstancias, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la nacionalidad puede pertenecer a la vida privada (*Genovese c. Malte*). Aunque el derecho a adquirir una nacionalidad particular no está garantizado como tal por el Convenio, el Tribunal no descarta que negar arbitrariamente la nacionalidad pueda, en algunos casos, plantear un problema desde el punto de vista del artículo 8, debido al impacto de dicha negativa en la vida privada del interesado (*Karassev c. Finlandia* (dec.); *Slivenko y otros c. Letonia* (dec.) [GS]; *Genovese c. Malta*). La pérdida de la nacionalidad adquirida puede implicar una injerencia similar (o incluso más grave) en el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar (*Ramadan c. Malta*, § 85; *K2 c. Reino Unido* (dec.), § 49, en el contexto de actividades relacionadas con el terrorismo). Para determinar si tal injerencia infringe el artículo 8, deben abordarse dos cuestiones distintas: si la decisión de privar al interesado de la nacionalidad era arbitraria (un criterio más estricto que el de la proporcionalidad) y las consecuencias que dicha decisión pueda tener para el demandante (*Ramadan c. Malta*, §§ 86-89; *K2 c. Reino Unido* (dec.), § 50).

213. No puede interpretarse que el artículo 8 del Convenio garantice, como tal, el derecho a un tipo particular de permiso de residencia. La elección en este ámbito es, en principio, un asunto exclusivo de las autoridades nacionales (*Kaftailova c. Letonia* (suprimida) [GS], § 51). No obstante, la solución

propuesta debe permitir al individuo en cuestión ejercer sin obstáculos su derecho a la vida privada y/o familiar (*B.A.C. c. Grecia*, § 35; *Hoti c. Croacia*, § 121). Las medidas que restringen el derecho de una persona a residir en un país pueden, en algunos casos, dar lugar a una violación del artículo 8, si tienen repercusiones desproporcionadas en la vida privada y/o familiar del interesado (§ 122)

214. Además, en este contexto, el artículo 8 puede implicar la obligación positiva de garantizar el disfrute efectivo del derecho del demandante al respeto de su vida privada y/o familiar (*Hoti c. Croacia*, § 122). En el mismo caso, las autoridades nacionales vulneraron el derecho a la vida privada de un inmigrante apátrida al no poder regularizar, durante años, su estatuto de residencia y dejarlo en una situación de precariedad (§ 126). El Estado no cumplió con su obligación positiva de establecer un procedimiento – o una combinación de procedimientos – efectivo y accesible, que habría permitido al demandante obtener una decisión sobre su residencia o sobre su estatuto en Croacia que tuviese debidamente en cuenta sus intereses relacionados con su vida privada, con arreglo al artículo 8 (§ 141).

215. El Tribunal consideró que la falta de reglamentación de la cuestión de la residencia de personas que fueron “suprimidas” del Registro de Residentes Permanentes, tras la declaración de independencia de Eslovenia, violaba el artículo 8 (*Kurić y otros c. Eslovenia* [GS], § 339).

216. Cuando existe una queja defendible acerca de si la expulsión podría menoscabar el derecho del extranjero a que se respete su vida privada y familiar, el artículo 13, en relación con el artículo 8 del Convenio, exige que el Estado proporcione al afectado una oportunidad efectiva de impugnar la expulsión o la denegación de un permiso de residencia y de obtener un examen suficientemente exhaustivo y que proporcione las garantías procesales adecuadas a las cuestiones pertinentes por un órgano interno competente que preste la suficiente independencia e imparcialidad (*De Souza Ribeiro c. Francia* [GS], § 83; *M. y otros c. Bulgaria*, §§ 122-132; *Al-Nashif c. Bulgaria*, § 133).

i. Situación marital y parental

217. El Tribunal ha declarado que los casos sobre la situación marital y parental de los individuos forman parte de la vida privada y familiar. En particular, consideró que el registro de un matrimonio, como reconocimiento jurídico del estado civil de una persona, concierne, sin duda, tanto a la vida privada como a la vida familiar y entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 1 (*Dadouch c. Malta*, § 48). La decisión de un tribunal austriaco de anular el matrimonio de una mujer tuvo un impacto en su estatuto jurídico y en su vida privada. No obstante, habida cuenta de la naturaleza ficticia del matrimonio, la injerencia en la vida privada de la interesada no fue desproporcionada (*Benes c. Austria*, decisión de la Comisión).

218. Del mismo modo, los procedimientos relativos a la identidad de una persona como padre también forman parte de la vida privada y familiar. Por ello, el Tribunal consideró que la determinación del régimen jurídico de las relaciones de un padre con su hijo putativo concernían la “vida privada” del interesado (*Rasmussen c. Dinamarca*, § 33; *Yildirim c. Austria* (dec.); *Krušković c. Croacia*, § 20; *Ahrens c. Alemania*, § 60; *Tsvetelin Petkov c. Bulgaria*, §§ 49-59; *Marinis c. Grecia*, § 58), al igual que el intento de un padre putativo de negar la paternidad (*R.L. y otros c. Dinamarca*, § 38; *Shofman c. Rusia*, §§ 30-32). Además, el derecho a solicitar la adopción para convertirse en padres entra dentro del ámbito de la vida privada (*A.H. y otros c. Rusia*, § 383).

III. Vida familiar

A. Definición de vida familiar y significado de la noción de familia

219. El componente esencial de la vida familiar es el derecho a vivir juntos para poder desarrollar relaciones familiares con normalidad (*Marckx c. Bélgica*, § 31) y que los miembros de una familia puedan estar juntos (*Olsson c. Suecia (nº 1)*, § 59). La vida familiar es un concepto autónomo (*Marckx c. Bélgica*, § 31). En consecuencia, la cuestión de si existe o no “vida familiar” es, esencialmente, una cuestión de hecho, que depende de la existencia real de lazos personales cercanos (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 140). Por lo tanto, en ausencia de reconocimiento jurídico de la existencia de una vida familiar, el Tribunal examinará los lazos familiares *de facto*, como la convivencia de los demandantes (*Johnston y otros c. Irlanda*, § 56). Otros elementos pertinentes son, por ejemplo, la duración de la relación y, en el caso de las parejas, si han tenido hijos juntos, porque demuestra su compromiso mutuo (*X, Y y Z c. Reino Unido*, § 36). En la sentencia *Ahrens c. Alemania* (§ 59), el Tribunal concluyó que no había vida familiar *de facto*, porque la relación entre la madre y el demandante llegó a su fin aproximadamente un año antes de que el niño fuera concebido y su relación posterior fue únicamente de naturaleza sexual. La conformidad del comportamiento de los demandantes con la ley también es un elemento a tener en cuenta (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 156).

220. Un niño nacido de una unión marital forma parte de pleno derecho del núcleo “familiar” desde el momento, y por el mero hecho, de su nacimiento (*Berrehab c. Países Bajos*, § 21). Por lo tanto, entre él y sus padres existe un lazo que constituye una vida familiar. La existencia o la ausencia de una “vida familiar” en el sentido del artículo 8 es una cuestión de hecho que depende de la existencia real de lazos personales estrechos, por ejemplo, el interés y el apego mostrado por el padre del niño antes y después de su nacimiento (*L. c. Países Bajos*, § 36).

221. Cuando se ha establecido la existencia de un vínculo familiar con un niño, el Estado debe actuar de tal manera que permita que este vínculo se desarrolle y se debe proporcionar una protección jurídica que haga posible desde el nacimiento del niño, o tan pronto como sea posible a partir de entonces, su integración en la familia (*Kroon y otros c. Países Bajos*, § 32).

222. A pesar de la ausencia de vínculos biológicos y de un vínculo parental jurídicamente reconocido por el Estado demandante, el Tribunal consideró que había vida familiar entre los padres de acogida que habían cuidado temporalmente de un niño y este último por los fuertes vínculos personales existentes entre ellos, por el papel desempeñado por los adultos frente al niño y por el tiempo que pasaron juntos (*Moretti y Benedetti c. Italia*, § 48; *Kopf y Liberda c. Austria*, § 37). Además, en el caso *Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo* – que se refería a la imposibilidad de obtener el reconocimiento legal en Luxemburgo de una decisión judicial peruana que declaró la adopción plena de la segunda demandante por la primera – el Tribunal reconoció la existencia de una vida familiar en ausencia de reconocimiento legal de la adopción. El Tribunal tuvo en cuenta que los lazos familiares *de facto* existían desde hacía más de diez años entre las demandantes y que la primera demandante se comportaba en todos los aspectos como la madre de la menor. En estos casos, las autoridades reconocieron o toleraron que los demandantes acogieran al niño. Por el contrario, en el caso *Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], debido a la ausencia de un vínculo biológico entre el niño y los padres, a la corta duración de la relación con el niño (aproximadamente ocho meses) y a la precariedad jurídica de sus vínculos, y a pesar de la existencia de un proyecto parental y la calidad de los vínculos emocionales, el Tribunal consideró que no se cumplían las condiciones que permiten concluir que hay una vida familiar *de facto* [§§ 156-157; compárese con *D. y otros c. Bélgica* (dec.)].

223. El artículo 8 no garantiza ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a adoptar. El derecho a que se respete la “vida familiar” no protege el mero deseo de fundar una familiar; presupone la existencia de una familia, o al menos de la posible relación que se podría haber desarrollado, por

ejemplo, entre un niño nacido fuera del matrimonio y su padre natural, o de la relación nacida de un matrimonio auténtico, incluso si la vida familiar aún no se había establecido completamente, o de la relación entre un padre y su hijo legítimo, incluso si demuestra años más tarde que no había un vínculo biológico (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 141). La intención de una demandante de desarrollar una “vida familiar”, previamente inexistente, con su sobrino al convertirse en su tutor legal no forma parte de la “vida familiar” protegida por el artículo 8 (*Lazoriva c. Ucrania*, § 65).

224. Sin embargo, en la ausencia de vida familiar, el artículo 8 puede ser de aplicación desde el punto de vista de la vida privada (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 165; *Lazoriva c. Ucrania*, §§ 61 y 66).

B. Obligación procesal

225. Aunque el artículo 8 no contempla ninguna condición de procedimiento explícita (como se señaló anteriormente), el proceso decisorio que culmine en medidas de injerencia debe ser equitativo y salvaguardar debidamente los intereses protegidos por este artículo (*Petrov y X c. Rusia*, § 101), especialmente cuando se trata del cuidado de los niños (*W. c. Reino Unido*, §§ 62 y 64; *McMichael c. Reino Unido*, § 92; *T.P. y K.M. c. Reino Unido* [GS], §§ 72-73). El Tribunal también ha declarado que en los casos en que la duración del proceso tiene un claro impacto en la vida familiar del demandante, se requiere un enfoque más riguroso, y el Estado debe poner a disposición un recurso interno tanto preventivo como compensatorio (*Macready c. República Checa*, § 48; *Kuppinger c. Alemania*, § 137).

C. Margen de apreciación en relación con la vida familiar⁸

226. Para determinar el alcance del margen de apreciación que se tiene que reconocer al Estado en los casos que se refieran al artículo 8, hay que tener en cuenta una serie de factores. El Tribunal reconoce que las autoridades gozan de un amplio margen de apreciación, especialmente cuando se trata de decidir sobre la custodia de un niño mediante un procedimiento de urgencia (*R.K. y A.K. c. Reino Unido*), de adoptar una legislación en materia de divorcio y de aplicarla en algunos casos específicos (*Babiarz c. Polonia*, § 47), o de determinar el estatuto jurídico de un niño (*Fröhlich c. Alemania*, § 41).

227. Sin embargo, es necesario ejercer un control más estricto sobre las restricciones adicionales, como aquellas impuestas por las autoridades al derecho de visita de los padres, y sobre las garantías legales destinadas a garantizar la protección efectiva del derecho de los padres y de los niños al respeto de su vida familiar. Dichas restricciones adicionales conllevan el riesgo de restringir las relaciones familiares entre un niño pequeño y uno o ambos padres (*Sahin c. Alemania* [GS], § 65; *Sommerfeld c. Alemania* [GS], § 63).

228. Su margen de apreciación es más limitado en lo que respecta al derecho de visita y al derecho a obtener información sobre el niño (*Fröhlich c. Alemania*) y mucho más estrecho cuando se trata de la separación prolongada entre padres e hijos. En tales casos, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para reunirlos (*Elsholz c. Alemania* [GS]; *K.A. c. Finlandia*).

8. Apartado 261.

D. Ámbito de aplicación de la noción de vida familiar

1. Parejas

a. Matrimonios no reconocidos por el Derecho nacional (vida común de facto)

229. La noción de “familia”, en el sentido del artículo 8 del Convenio, no se limita únicamente a las relaciones basadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros lazos “familiares” *de facto* cuando las partes viven juntas fuera del matrimonio (*Johnston y otros c. Irlanda*, § 56; *Van der Heijden c. Países Bajos* [GS], § 50, sobre el intento de obligar a la demandante a declarar, en un proceso penal, en contra del amigo con el que vivía desde hacía tiempo). Incluso sin convivencia pueden haber lazos familiares suficientes para constatar la existencia de una vida familiar (*Kroon y otros c. Países Bajos*, § 30), ya que la existencia de una unión estable puede ser independiente de la convivencia (*Vallianatos y otros c. Grecia* [GS], §§ 49 y 73). No obstante, esto no significa que las familias y las relaciones *de facto* tengan que recibir un reconocimiento legal específico (*Babiarz c. Polonia*, § 54). De este modo, las obligaciones positivas del Estado no incluyen la obligación de admitir una solicitud de divorcio presentada por un demandante que quiere contraer matrimonio de nuevo después de haber tenido un hijo/a con su nueva pareja (§§ 56-57). Además, aunque la convivencia no puede considerarse, hoy en día, un criterio decisivo para establecer la estabilidad de una relación duradera, sin duda es un criterio que puede ayudar a refutar otras indicaciones que generan dudas sobre la sinceridad de un matrimonio (*Concetta Schembri c. Malta* (dec.), § 52, referente a un matrimonio ficticio).

230. Asimismo, el Tribunal ha declarado que la vida familiar “esperada” puede entrar excepcionalmente en el ámbito de aplicación del artículo 8, sobre todo si no es imputable al demandante el hecho de que aún no se haya establecido completamente (*Pini y otros c. Rumanía*, §§ 143 y 146). En particular, cuando las circunstancias lo exijan, la noción de vida familiar debe extenderse a la relación potencial que podría desarrollarse entre un niño/a nacido fuera del matrimonio y su padre biológico. En tal caso, los factores que establecen la existencia real y concreta de vínculos personales estrechos incluyen la naturaleza de la relación entre los padres naturales, así como el interés y el apego mostrado por el padre natural del niño/a antes y después de su nacimiento (*Nylund c. Finlandia* (dec.); *L. c. Países Bajos*, § 36; *Anayo c. Alemania*, § 57).

231. Sin embargo, el Tribunal considera, en general, que la convivencia no es una condición *sine qua non* de la vida familiar entre padres e hijos/as (*Berrehab c. Países Bajos*, § 21). Que un matrimonio sea contrario al Derecho nacional no significa que no exista una vida familiar (*Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, § 63). Un matrimonio puramente religioso contraído por una pareja y no reconocido por el Derecho nacional puede estar comprendido dentro del ámbito de la vida familiar, en el sentido del artículo 8 del Convenio. Sin embargo, no puede interpretarse que el artículo 8 imponga al Estado la obligación de reconocer el matrimonio religioso, por ejemplo, en relación con los derechos de sucesión y las pensiones de los supérstites (*Serife Yiğit c. Turquía* [GS], §§ 97-98 y 102), o cuando fue contraído por una niña de catorce años (*Z.H. y R.H. c. Suiza*, § 44).

232. Por último, el compromiso no crea por sí solo una vida familiar (*Wakefield c. Reino Unido*, decisión de la Comisión).

b. Parejas homosexuales

233. La relación estable que mantiene una pareja homosexual entra dentro de las nociones de vida familiar y de vida privada, de la misma manera que la de una pareja heterosexual (*Vallianatos y otros c. Grecia* [GS], §§ 73-74; *X y otros c. Austria* [GS], § 95; *P.B. y J.S. c. Austria*, § 30; *Schalk y Kopf c. Austria*, §§ 92-94). Este principio fue establecido, por primera vez, en la sentencia *Schalk y Kopf c. Austria*, en la que el Tribunal consideró artificial mantener el planteamiento de que, a diferencia

de las parejas de distinto sexo, las del mismo sexo no pueden disfrutar de una “vida familiar” a los efectos del artículo 8. Por ello, la relación de los demandantes, una pareja homosexual que convivía de manera estable, estaba incluida en el concepto “vida familiar”, exactamente igual que lo estaría una pareja heterosexual en la misma situación. El Tribunal también consideró que la relación entre dos mujeres que vivían juntas y que se habían registrado como pareja de hecho [“Pacto Civil de Solidaridad” (PACS) en la legislación francesa] y el niño de una de ellas, concebido mediante reproducción asistida pero criado por ambas, constituía una “vida familiar” en el sentido del artículo 8 (*Gas y Dubois c. Francia* (dec.); *X y otros c. Austria* [GS], § 96).

234. En 2010, el Tribunal constató que en Europa estaba generándose un consenso sobre el reconocimiento legal de las parejas homosexuales, tendencia que se había desarrollado rápidamente en la última década (*Schalk y Kopf c. Austria*, § 105; véase también *Orlandi y otros c. Italia*, §§ 204-206). En los casos *Schalk y Kopf c. Austria* (§ 108) y *Chapin y Charpentier c. Francia* (§ 48), el Tribunal declaró que los Estados son libres, con arreglo al artículo 14, tomado en conexión con el artículo 8, de limitar el acceso al matrimonio a las parejas de distinto sexo.

235. Sin embargo, tras recordar que de los diecinueve Estados partes del Convenio que permitían formas de registro de parejas de hecho distintas al matrimonio solo dos las limitaban únicamente a las parejas de distinto sexo, el Tribunal concluyó que se vulneró el artículo 14 en relación con el artículo 8, debido a una ley que prohibía a las parejas homosexuales formalizar uniones civiles (*Vallianatos y otros c. Grecia* [GS], §§ 91-92). El Tribunal observó que la tendencia hacia el reconocimiento jurídico se confirmaba a nivel internacional y, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de Italia, consideró que las autoridades italianas no habían cumplido su obligación positiva, impuesta por el artículo 8, de proporcionar a los demandantes un marco jurídico específico que garantizase el reconocimiento y la protección de las uniones homosexuales (*Oliari y otros c. Italia*, §§ 178 y 180-185). También apreció que veinticuatro de los cuarenta y siete Estados miembros del Consejo de Europa ya habían adoptado una legislación que permitía el reconocimiento de las parejas homosexuales y que proporcionaba una protección jurídica (§ 178). Además, el Tribunal señaló que en Italia había un conflicto entre la realidad social de los demandantes, que vivían abiertamente en pareja, y la imposibilidad legal de obtener el reconocimiento oficial de su relación. Observando que garantizar el reconocimiento y la protección de las uniones homosexuales no supondría una carga especial para el Estado italiano, el Tribunal sostuvo que, en ausencia de matrimonio, las parejas homosexuales tenían un interés particular en tener la opción de formalizar una forma de unión civil o de pareja de hecho registrada, que sería la forma más apropiada para que obtuviesen el reconocimiento legal de su relación y se les garantizase la protección necesaria (en forma de derechos fundamentales relevantes para una pareja comprometida en una relación estable), sin obstáculos innecesarios (§§ 173-174).

236. En cuanto a la negativa a inscribir en el registro civil los matrimonios homosexuales contraídos en el extranjero, el Tribunal consideró, en el asunto *Orlandi y otros c. Italia*, que las autoridades nacionales no habían proporcionado ninguna forma de protección a la unión homosexual de los demandantes, debido al vacío legal que existía en la legislación italiana (en la medida en que no preveía unión alguna capaz de proteger la relación de los demandantes). Llegó a la conclusión de que el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar que los demandantes dispusieran de un marco legal específico que otorgase reconocimiento y protección a las uniones homosexuales había violado el artículo 8 (§ 201).

237. En dos casos, el Tribunal consideró que la situación de las parejas homosexuales era diferente de aquella de las parejas heterosexuales. En la sentencia *Aldeguer Tomás c. España*, concluyó que no se había vulnerado el artículo 14, en relación con el artículo 8 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo 1. En este caso, el miembro superviviente de una relación homosexual, a diferencia del de una relación heterosexual, no pudo recibir una pensión de viudedad tras la muerte de su pareja, que ocurrió antes del reconocimiento del matrimonio homosexual en 2005 (§§ 88-90). Por el contrario, en la sentencia *Taddeuci y McCall c. Italia*, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había vulnerado

el artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 8. En este caso, se le había impedido a una pareja homosexual vivir juntos en Italia, porque a uno de los dos, que no era ciudadano de la Unión Europea, se le denegó el permiso de residencia solicitado por motivos familiares (§§ 98-99). No obstante, el Tribunal consideró que una pareja homosexual en la que uno de los miembros no era ciudadano de la Unión Europea no se encontraba en la misma situación que una pareja heterosexual no casada en la que uno de los miembros no era ciudadano de la Unión y, por lo tanto, tenía que ser tratado de manera diferente (§ 85).

238. Sin embargo, en otro caso relacionado con la regulación de permisos de residencia solicitados para la reagrupación familiar, el Tribunal concluyó que las parejas homosexuales y heterosexuales se encontraban en una situación análoga (*Pajić c. Croacia*, § 73). Sostuvo que, al excluir tácitamente a las parejas homosexuales de su ámbito de aplicación, la legislación nacional controvertida había creado una diferencia de trato basada en la orientación sexual y, por tanto, vulneraba el artículo 8 del Convenio (*ibidem*, §§ 79-84).

239. En un caso en el que la demandante había pedido cambiar su número de identidad masculino por un número femenino después de haberse sometido a una operación de cambio de sexo, el Tribunal señalaba que el hecho de que el pleno reconocimiento del nuevo sexo de la interesada requiriera la transformación de su matrimonio en una pareja de hecho registrada afectaba a su vida familiar (*Hämäläinen c. Finlandia* [GS], §§ 60-61). Sin embargo, el Tribunal concluyó que dicha transformación no vulneraría el artículo 8 (*ibidem*, § 86).

2. Padres

Reproducción médicamente asistida/derecho a ser padres biológicos

240. Al igual que la noción de vida privada (véase “derechos reproductivos” más arriba), la noción de vida familiar abarca el derecho a que se respete la decisión de ser padre en el sentido biológico del término (*Dickson c. Reino Unido* [GS], § 66; *Evans c. Reino Unido* [GS], § 72). En consecuencia, el derecho de una pareja a recurrir a la reproducción médicamente asistida entra dentro del ámbito del artículo 8, ya que tal elección constituye una forma de expresión de la vida privada y familiar (*S.H. y otros c. Austria* [GS], § 82). Sin embargo, las disposiciones del artículo 8 no garantizan ni el derecho a fundar una familia, ni el derecho a adoptar (*E.B. c. Francia* [GS], § 41).

241. El Tribunal considera que, en un campo tan delicado como el de la reproducción artificial, las preocupaciones relacionadas con consideraciones morales o con la aceptabilidad social de las técnicas en cuestión deben tomarse en serio (*S. H. y otros c. Austria* [GS], § 100). Sin embargo, ellas solas no pueden justificar la prohibición total de un método de reproducción asistida, en este caso, la donación de óvulos; a pesar del amplio margen de apreciación otorgado a los Estados en este campo, el marco legal establecido debe ser coherente y debe permitir que se tengan en cuenta los diferentes intereses legítimos en juego (*ibidem*).

242. En un caso en el que el derecho nacional permitía a la antigua pareja de la demandante revocar su consentimiento para la conservación y la utilización de embriones creados por ellos conjuntamente, lo que impidió a la demandante tener un hijo/a con el que habría estado relacionada genéticamente, el Tribunal consideró que no existía violación del artículo 8 (*Evans c. Reino Unido* [GS], § 82).

243. El artículo 8 también protege a los niños/as nacidos de un vientre de alquiler fuera del Estado miembro en cuestión, cuando la mujer, que es legalmente la madre en virtud del ordenamiento jurídico del Estado extranjero, no puede registrarse como tal en su país. Sin embargo, el Tribunal no exige a los Estados que legalicen la maternidad subrogada. Además, los Estados pueden, antes de emitir los documentos de identidad del niño/a, solicitar una prueba de filiación para los niños/as nacidos de un vientre de alquiler (*Menesson c. Francia*; *Labassee c. Francia*; *D. y otros c. Bélgica*; *Foulon y Bouvet c. Francia*, §§ 55-58).

244. El caso *Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS] se refería al acogimiento para su adopción de un niño/a, nacido en el extranjero de un vientre de alquiler, que es llevado al territorio italiano en contra de la legislación italiana relativa a la adopción (§ 215). En este caso, el Tribunal concluyó que no había vida familiar y examinó el caso desde la perspectiva de la noción de “vida privada”.

3. Hijos/as

a. Mutua compañía

245. Para un padre y un hijo, el hecho de poder disfrutar de su mutua compañía constituye un elemento fundamental de su vida familiar, en el sentido del artículo 8 del Convenio (aunque la relación entre los padres se haya roto), y las medidas internas que lo impidan constituyen una injerencia en el derecho protegido por este artículo (*Monory c. Rumanía y Hungría*, § 70; *Zorica Jovanović c. Serbia*, § 68; *Kutzner c. Alemania*, § 58; *Elsholz c. Alemania* [GS], § 43; *K. y T. c. Finlandia* [GS], § 151).

246. El Tribunal considera que el secuestro secreto del demandante fuera de todo marco legal y su posterior detención arbitraria, impidió a los miembros de su familia estar juntos y, por tanto, hubo violación del artículo 8 (*El-Masri c. la antigua República Yugoslava de Macedonia* [GS], §§ 248-250). También concluye que había habido violación en un caso en el que, durante más de un año, el demandante fue detenido y recluido en régimen de aislamiento, separado de su familia, que no tenía ninguna información sobre su situación (*Nasr y Ghali c. Italia*, § 305).

247. El Tribunal también aprecia que el hecho de que el Estado no proporcionase a una demandante información creíble sobre lo ocurrido a su hijo/a, constituía una continua vulneración del derecho de los miembros de una familia a estar juntos, así como del derecho de la demandante al respeto de su vida familiar (*Zorica Jovanović c. Serbia*, §§ 74-75).

248. No permitir que un niño/a acompañe a su madre a otro país, en el que cursa estudios universitarios superiores, por no tener el consentimiento de ambos padres, debe ser examinado a la luz del interés superior del niño/a, evitando un enfoque formalista y automático (*Penchevi c. Bulgaria*, § 75).

b. Vínculos entre madres e hijos/as naturales

249. La condición de madre biológica es suficiente para otorgarle el poder de comparecer ante el Tribunal también en nombre de su hijo/a para proteger los intereses de este último (*M.D. y otros c. Malta*, § 27).

250. El Tribunal entiende que una madre soltera y su hijo/a forman una familia, como otras. Al actuar de una determinada manera para permitir que la vida familiar de una madre soltera y su hijo/a se desarrolle con normalidad, el Estado debe evitar cualquier discriminación basada en el nacimiento (*Marckx c. Bélgica*, §§ 31 y 34). El desenvolvimiento de la vida familiar de una madre soltera y de su hijo/a reconocido por ella puede verse obstaculizado si el hijo/a no se convierte en miembro de la familia de su madre y si la determinación de la filiación solo produce efectos entre ellos dos (*ibidem*, § 45; *Kearns c. Francia*, § 72).

251. A un padre natural que conscientemente da su consentimiento para la adopción se le puede, posteriormente, impedir legalmente tener derecho a contactar y a tener información sobre el niño/a (*I.S. c. Alemania*). Cuando la legislación no protege adecuadamente los derechos de los padres, una decisión de adopción vulnera el derecho de la madre al respeto de su vida familiar (*Zhou c. Italia*). Del mismo modo, cuando se separa a un niño/a de su madre natural sin justificación alguna y la autoridad se abstiene de plantear la cuestión ante los tribunales, se priva al interesado de una participación adecuada en el proceso de decisión referente a la puesta bajo tutela de su hijo/a. En

consecuencia, el Tribunal considera que existe una falta de respeto de la vida familiar (*T.P. y K.M. c. Reino Unido* [GS], § 83).

c. Vínculos entre padres e hijos/as naturales

252. El Tribunal recuerda que la noción de vida familiar objeto del artículo 8 no se limita solo a las relaciones basadas en el matrimonio y puede englobar otros vínculos “familiares” *de facto* cuando las partes conviven fuera del matrimonio (*Keegan c. Irlanda*, § 44; *Kroon y otros c. Países Bajos*, § 30). La aplicación de este principio también se extiende a la relación entre un niño/a nacido fuera del matrimonio y su padre natural. Además, el Tribunal considera que no puede interpretarse que el artículo 8 proteja únicamente una vida familiar ya establecida, sino que debe extenderse, cuando las circunstancias lo justifiquen, a la relación que podría desarrollarse entre un padre natural y su hijo/a nacido fuera del matrimonio (*Nylund c. Finlandia* (dec.); *Shavdarov c. Bulgaria*, § 40). En este último caso, el Tribunal aceptó que la presunción de paternidad implicaba que el demandante no podía demostrar legalmente la filiación paterna, pero consideró que podría haber procedido de otro modo para establecer un vínculo parental. Por lo tanto, concluyó que no se había violado el artículo 8.

253. Cuando la existencia o la ausencia de vida familiar se refiere a una relación que podría desarrollarse entre un niño/a nacido fuera del matrimonio y su padre natural, hay que tener en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la relación entre los padres naturales, así como el interés y el apego mostrado por el padre natural hacia el niño/a antes y después de su nacimiento [*Nylund c. Finlandia* (dec.)]. Un mero parentesco natural que carece de elementos jurídicos o fácticos que demuestren la existencia de una relación personal estrecha es insuficiente para que entre en juego la protección del artículo 8 (*L. c. Países Bajos*, §§ 37-40). Pero la exclusión completa y automática del demandante de la vida de su hijo/a después de perder legalmente la paternidad, sin tener en cuenta el interés superior del niño/a, supone una falta de respeto de la vida familiar del demandante (*Nazarenko c. Rusia*, §§ 65-66; compárese con *Mandet c. Francia*, § 58). El Tribunal también concluyó que existía violación del artículo 8 en un caso en el que los demandantes no pudieron establecer su paternidad debido a un estricto plazo de prescripción (*Călin y otros c. Rumanía*, §§ 96-99).

254. En *Shofman c. Rusia*, que se refería a la decisión de un padre de emprender una acción para impugnar la paternidad tras descubrir que no era el padre natural de un niño/a nacido unos años antes, el Tribunal declaró que la fijación de un plazo para impugnar la paternidad podía justificarse por la preocupación de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones familiares y proteger los intereses del niño (§ 39). Sin embargo, consideró que el plazo de un año desde el nacimiento del niño/a no era necesariamente proporcionado, en particular cuando la persona en cuestión no era consciente de la realidad biológica (§ 43) (véase también *Paulík c. Eslovaquia*, §§ 45-47).

255. En el caso de niños/as nacidos fuera del matrimonio que quieren interponer una acción para el reconocimiento de la paternidad ante los tribunales nacionales, la existencia de un plazo de prescripción no es *per se* incompatible con el Convenio (*Phinikaridou c. Chipre*, §§ 51-52). Sin embargo, los Estados deben lograr un equilibrio justo entre los derechos e intereses enfrentados (§§ 53-54). La aplicación de un plazo de prescripción rígido a los procedimientos de paternidad, independientemente de las circunstancias específicas de cada caso, y, en particular, el conocimiento de los hechos relacionados con la filiación de paternidad, perjudica a la esencia misma del derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 8 (§ 65).

256. El “respeto” efectivo de la vida privada y familiar exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción legal cuando choque de frente tanto con los hechos establecidos como con los deseos de las personas implicadas, sin realmente beneficiar a nadie. Por tanto, aun teniendo en cuenta el margen de apreciación del que gozan los Estados, en caso de que la presunción legal prevalezca y choque de frente con los hechos establecidos y los deseos de los

implicados, el Estado habrá omitido garantizar a los demandantes el respeto de su vida privada y familiar (*Kroon y otros c. Países Bajos*, § 40).

257. Entre un niño/a y sus padres existe un lazo que supone una vida familiar, incluso si en el momento de su nacimiento sus padres ya no vivían juntos o si su relación había terminado (*Berrehab c. Países Bajos*, § 21). Cuando la relación entre el padre y la madre de una niña duró dos años, de los que cohabitaron uno y proyectaron casarse, y la concepción de su hija derivó de una decisión deliberada, entre el padre y su hija hay, desde el momento de su nacimiento, un vínculo constitutivo de una vida familiar sea cual sea la relación entre ambos padres (*Keegan c. Irlanda*, §§ 42-45). El Tribunal consideró que la autorización de la madre de entrega de la niña en adopción poco después de su nacimiento, a espaldas y sin el consentimiento del padre, había violado el artículo 8 (*ibidem*, § 55).

258. El Tribunal sostuvo que las autoridades no habían sobrepasado los límites de su amplio margen de apreciación cuando tomaron en cuenta la negativa del solicitante a someterse a un análisis genético ordenado por los tribunales para poder considerarlo como padre de un niño y para que el derecho del niño al respeto de la vida privada prevaleciera sobre el del padre (*Canonne c. Francia* (dec.), § 34 y § 30 para pruebas de ADN). En caso de negarse a reconocer la paternidad de un padre biológico en aras del interés superior de los niños/as, el Tribunal concluyó que no había violación del artículo 8 (*R.L. y otros c. Dinamarca*). Entendió que los tribunales nacionales habían tenido en cuenta los diferentes intereses en juego y habían dado prioridad a lo que consideraban el interés superior de los niños/as, en particular el interés en preservar la unidad familiar (§§ 47-48). En el caso *Fröhlich c. Alemania*, el Tribunal reconoció la importancia que podría tener la cuestión de la paternidad para el niño en el futuro, pero sostuvo que, por el momento, lo mejor para un niño de seis años de edad no era enfrentarse a un problema de paternidad. Llegó a la conclusión de que la negativa de los tribunales a conceder un derecho de visita al demandante y ordenar a los padres legales del niño que comunicasen a un potencial padre biológico información sobre las circunstancias personales del niño no había violado del artículo 8 (§§ 62-64).

d. Permiso parental, autoridad parental, guarda y derechos de visita

259. El Tribunal ha declarado que el artículo 8 no conlleva un derecho al permiso parental ni impone a los Estados la obligación positiva de prever una prestación de permiso parental. No obstante, al permitir que uno de los padres permanezca en el domicilio para ocuparse de los hijos/as, el permiso parental y la prestación subsiguiente favorecen la vida familiar y tienen necesariamente una incidencia en su organización. Por lo tanto, el permiso parental y la prestación correspondiente entran en el ámbito de aplicación del artículo 8 (*Konstantin Markin c. Rusia* [GS], § 130; *Petrovic c. Austria*, §§ 26-29; *Di Trizio c. Suiza*, §§ 60-62).

260. Existe un amplio consenso, también en derecho internacional, de que en todas las decisiones relativas a los niños/as debe prevalecer su interés superior (*Neulinger y Shuruk c. Suiza* [GS], § 135; *X c. Letonia* [GS], § 96). El interés superior del menor, dependiendo de su naturaleza y gravedad, condicionar el interés de los padres (*Sahin c. Alemania* [GS], § 66). Sin embargo, el interés de estos últimos, especialmente en tener contacto regular con su hijo/a, sigue siendo un factor a tener en cuenta al equilibrar los diversos intereses en juego (*Neulinger y Shuruk c. Suiza*, § 134). Es en interés del niño/a que los lazos con su familia deben mantenerse, excepto en los casos en los que la familia ha demostrado ser particularmente inadecuada. De ello se deduce que los lazos familiares solo pueden romperse en circunstancias muy excepcionales y que se debe hacer todo lo posible para mantener las relaciones personales y, en su caso, si llega el momento, “reconstruir” la familia (*Gnahoré c. Francia*, § 59, y, para un análisis de la jurisprudencia, *Jansen c. Noruega*, §§ 88-93).

261. Aunque el artículo 8 del Convenio no contempla ninguna condición explícita de procedimiento, el proceso decisorio debe ser equitativo y salvaguardar debidamente los intereses protegidos por esta disposición. Los padres deben estar suficientemente involucrados en este proceso, considerado

en su conjunto, para poder estimar que se han beneficiado de la protección de sus intereses requerida y que han sido plenamente capaces de presentar su caso. Los tribunales nacionales deben realizar un examen exhaustivo de la situación familiar y de toda una serie de elementos, en particular, de hecho, afectivos, psicológicos, materiales y médicos, y realizar una evaluación equilibrada y razonable de los respectivos intereses de cada uno, con la constante preocupación de determinar cuál sería la mejor solución para el niño/a, consideración que es de crucial importancia en cualquier caso. El margen de apreciación otorgado a las autoridades nacionales competentes variará dependiendo de la naturaleza de las cuestiones controvertidas y de la importancia de los intereses en juego (*Petrov y X c. Rusia*, §§ 98-102)⁹.

262. El Tribunal considera que no comunicar a los padres documentos importantes, durante los procedimientos iniciados por las autoridades para organizar y mantener la puesta bajo tutela de su hija, implica que el proceso decisorio a través del cual se fija la custodia y la visita de la niña no garantiza la protección de sus intereses como requiere el artículo 8 (*T.P. y K.M. c. Reino Unido* [GS], § 73). La negativa a ordenar un examen por un perito psicológico independiente, junto a la falta de audiencia ante el Tribunal regional, demuestra que el demandante no desempeñó un papel suficientemente importante en el proceso de decisión relativo a su derecho de visita, violándose así el artículo 8 (*Elsholz c. Alemania* [SC], § 53). En *Petrov y X c. Rusia*, el Tribunal consideró que la solicitud del padre para la tener la custodia de su hijo no fue examinada suficientemente y las razones dadas en apoyo de dar la custodia a la madre del niño no eran relevantes ni suficientes, lo que constituía una violación del artículo 8 (apartados 105-114 y su análisis de la jurisprudencia).

263. El artículo 8 no puede autorizar a un padre a tomar medidas perjudiciales para la salud y el desarrollo de su hijo/a (*Elsholz c. Alemania* [GS], § 50; *T.P. y K.M. c. Reino Unido* [GS], § 71; *Ignaccolo-Zenide c. Rumanía*, § 94; *Nuutinen c. Finlandia*, § 128). De esta manera, en el caso de una niña de trece años que había expresado claramente, durante varios años, el deseo de no conocer a su padre, de modo que la obligación a verlo alteraría seriamente su equilibrio emocional y psicológico, las decisiones negando al padre un derecho de visita podían considerarse que habían sido adoptadas en interés de la niña (*Sommerfeld c. Alemania* [GS], §§ 64-65; *Buscemi c. Italia*, § 55). En el caso de un padre putativo que solicitó que se le proporcionara información sobre su presunta hija y, a pesar de la negativa de los padres legales de la niña, se le concediese un derecho de visita, el Tribunal admitió que esto podría haber causado la ruptura del matrimonio de los padres legales, poniendo en peligro el bienestar de la niña, que podía perder la unidad de su familia y su relación con ella (*Fröhlich c. Alemania*, §§ 42 y 62-63). En otro caso, en el que el procedimiento de custodia de la hija de una pareja divorciada duró demasiado tiempo y en el que, a pesar de la edad y del grado de madurez de la niña, los tribunales nacionales no la permitieron opinar sobre qué padre debía ocuparse de ella, el Tribunal consideró que se había violado el derecho de la niña al respeto de su vida privada y familiar (*M. y M. c. Croacia*, §§ 171-172).

264. En los casos relacionados con la relación entre un padre y su hijo/a, debe demostrarse una diligencia excepcional, ya que existe el riesgo de que el paso del tiempo pueda resolver la cuestión en la práctica. Este deber de diligencia, que tiene una importancia decisiva para determinar si la causa ha sido oída en el plazo razonable exigido por el artículo 6, apartado 1, del Convenio, también forma parte de los requisitos de procedimiento contenidos implícitamente en el artículo 8 (*Ribić c. Croacia*, § 92). Al evaluar lo que se considera el interés superior del niño/a, hay que ponderar las consecuencias negativas a largo plazo que pueda sufrir el niño/a por la pérdida del contacto con sus padres y la obligación positiva de adoptar medidas que faciliten la reunión de la familia tan pronto como sea realmente posible. Es obligatorio tener en cuenta los efectos a largo plazo que puede acarrear una separación permanente entre un niño/a y su madre biológica (*Jansen c. Noruega*, § 104). Como subrayó el Tribunal en este último caso, el riesgo de secuestro del hijo de la

9. Véase el capítulo “Margen de apreciación en relación con la vida familiar”.

demandante por parte de su padre (y, por lo tanto, el problema de la protección del niño) no debe prevalecer sobre la cuestión del derecho de la madre a mantenerse en contacto con su hijo (§ 103).

265. Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar la ejecución de decisiones relativas a la custodia y a los derechos parentales (*Raw y otros c. Francia*; *Vorozhba c. Rusia*, § 97; *Malec c. Polonia*, § 78). Si es necesario, dichas medidas pueden incluir investigaciones sobre el paradero de un niño/a escondido por uno de los padres (*Hromadka y Hromadkova c. Rusia*, § 168). El Tribunal también sostuvo que, basándose en una serie de medidas automáticas y estereotipadas para garantizar el derecho de un padre a visitar a su hijo, los tribunales nacionales no habían adoptado las medidas adecuadas para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos de visita y el establecimiento de una verdadera relación entre el padre y su hijo (*Giorgioni c. Italia*, §§ 75-77; *Macready c. República Checa*, § 66; *Bondavalli c. Italia*, §§ 81-84). También hubo violación en un caso en el que no se efectuó ningún examen psiquiátrico por un perito independiente durante aproximadamente diez años (*Cincimino c. Italia*, §§ 73-75). Del mismo modo, el Tribunal consideró que hubo violación en un caso en el que el demandante no pudo, durante siete años, ejercer su derecho de visita en las condiciones fijadas por los tribunales, debido a la oposición de la madre del niño y a la falta de medidas adecuadas adoptadas por los tribunales nacionales (*Strumia c. Italia*, §§ 122-125). El papel de las autoridades nacionales consiste en determinar qué medidas pueden adoptarse para superar las barreras existentes y facilitar el contacto entre el niño/a y el padre que no tiene la custodia. Por ejemplo, debido a que los tribunales nacionales no previeron ningún medio que ayudase al demandante a superar las barreras derivadas de su discapacidad (sordera con comunicación por lenguaje de signos, mientras que su hijo también era sordo pero podía comunicarse oralmente) llevó al Tribunal a concluir que había habido violación (*Kacper Nowakowski c. Polonia*, § 95).

266. El Tribunal considera que la medida que impide al demandante salir de un territorio muy limitado y que dificulta ejercer su derecho a mantener contacto con sus amigos y familiares, que residen fuera del enclave en cuestión, viola el artículo 8 (*Nada c. Suiza* [GS], §§ 165 y 198; *Agraw c. Suiza*, § 51; *Mengesha Kimfe c. Suiza*, §§ 69-72).

e. Sustracción internacional de menores

267. En materia de sustracción internacional de menores, las obligaciones de los Estados contratantes en virtud del artículo 8 deben ser interpretadas teniendo en cuenta el Convenio de La Haya de 25, de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (*Iglesias Gil y A.U.I. c. España*, § 51; *Ignaccolo-Zenide c. Rumanía*, § 95) y la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (*Maire c. Portugal*, § 72).

268. En este ámbito, el punto decisivo consiste en determinar si se ha alcanzado el equilibrio justo que debe existir entre los diferentes intereses en juego (los del niño/a, los de ambos padres y los del orden público), dentro de los límites del margen de apreciación que tienen los Estados en la materia (*Maumousseau y Washington c. Francia*, § 62; *Rouiller c. Suiza*), teniendo en cuenta, en todo caso, que el primer elemento a considerar es el interés superior del menor (*Gnahoré c. Francia*, § 59; *X c. Letonia* [GS], § 95). En *X c. Letonia*, el Tribunal reiteró que hay un amplio consenso (también en derecho internacional) respecto a la idea de que en todas las decisiones relativas a niños/as debe primar su interés superior (§ 96). El interés de los padres, especialmente en tener contacto regular con su hijo/a, sigue siendo un factor a tener en cuenta al buscar un equilibrio de los diferentes intereses en juego (*ibidem*, § 95; *Kutzner c. Alemania*, § 58). Por ejemplo, los padres deben tener la posibilidad de participar en el proceso decisorio (*López Guió c. Eslovaquia*).

269. Con el objetivo de realizar una interpretación coordinada del Convenio Europeo y del Convenio de La Haya, los elementos susceptibles de constituir una excepción a la restitución inmediata del menor en aplicación de los artículos 12, 13 y 20 de este último deben, en primer lugar, ser tenidos realmente en cuenta por el juez competente, que debe dictar una resolución lo suficientemente

motivada sobre este aspecto, y, en segundo lugar, deben apreciarse atendiendo al artículo 8 del Convenio. Por consiguiente, este artículo impone una obligación procedimental a las autoridades nacionales: al examinar la demanda de restitución del menor, los jueces deben examinar las alegaciones sobre la existencia de un “grave riesgo” para el menor en caso de restitución y pronunciarse al respecto mediante una decisión especialmente motivada. En cuanto a la naturaleza del “grave riesgo”, la excepción del artículo 13 b) del Convenio de la Haya se refiere únicamente a situaciones que van más allá de lo que un niño/a puede razonablemente soportar (*X c. Letonia* [GS], §§ 106-107).

270. El Tribunal considera que un incumplimiento importante del plazo, aunque no obligatorio, de seis semanas establecido en el artículo 11 del Convenio de La Haya, en la ausencia de circunstancias que puedan eximir a los tribunales nacionales de su deber de estricto cumplimiento de este plazo, contraviene la obligación positiva de actuar con “urgencia” con vistas a la restitución de menores (*G.S. c. Georgia*, § 63; *G.N. c. Polonia*, § 68; *K.J. c. Polonia*, § 72; *Carlson c. Suiza*, § 76; *Karrer c. Rumanía*, § 54; *R.S. c. Polonia*, § 70; *Blaga c. Rumanía*, § 83; *Monory c. Rumanía y Hungría*, § 82).

271. Debido a su urgencia, las decisiones judiciales sobre secuestros de menores también deben ejecutarse de manera adecuada y efectiva (*V.P. c. Rusia*, § 154).

f. Adopción

272. El Tribunal ha declarado que, aunque el derecho a adoptar no se encuentra como tal entre los derechos garantizados por el Convenio, las relaciones entre un adoptante y un adoptado/a tienen, en principio, la misma naturaleza que las relaciones familiares protegidas por el artículo 8 (*Kurochkin c. Ucrania*; *Ageyevy c. Rusia*). Una adopción legal y no ficticia puede entrar en el concepto de vida familiar, incluso en ausencia de convivencia o de verdaderos vínculos entre el niño/a y sus padres adoptivos (*Pini y otros c. Rumanía*, §§ 143-48; *Topčić-Rosenberg c. Croacia*, § 38).

273. Sin embargo, las disposiciones del artículo 8 en sí no garantizan ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a adoptar (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS], § 141; *E.B. c. Francia* [GS]). Además, un Estado miembro no está obligado a reconocer como adopción todas las formas de tutela, por ejemplo, la “kafala” (*Harroudj c. Francia*, § 51; *Chbihi Loudoudi y otros c. Bélgica*). Las autoridades gozan de un amplio margen de apreciación en materia de adopción (*Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo*, § 128).

274. Las obligaciones que el artículo 8 impone en materia de adopción y los efectos de la adopción en la relación entre los adoptantes y los adoptados deben interpretarse a la luz del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción Internacional, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y del Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores (*Pini y otros c. Rumanía*, §§ 139-140).

275. El artículo 8 no impone a los Estados miembros la obligación de ampliar el derecho a la adopción por un segundo progenitor a las parejas no casadas (*X y otros c. Austria* [GS], § 136; *Gas y Dubois c. Francia*, §§ 66-69; *Emonet y otros c. Suiza*, §§ 79-88). En cuanto a las condiciones de acceso a la adopción, los Estados no tienen la obligación de poner en pie de igualdad a las parejas heterosexuales casadas y a las parejas homosexuales no casadas (*Gas y Dubois c. Francia*, § 68). No obstante, a partir del momento en que se abre la adopción a las parejas no casadas, tiene que ser accesible tanto para las parejas homosexuales como heterosexuales, ya que se encuentran en una situación comparable (*X y otros c. Austria* [GS], §§ 112 y 130).

276. Con respecto a la adopción de un niño/a por un hombre homosexual no casado, el Tribunal observó, en 2002, que había diferentes opiniones tanto a nivel nacional como de un país a otro. En el caso *Fretté c. Francia*, llegó a la conclusión de que las autoridades nacionales podrían haber

considerado, legítima y razonablemente, que el derecho a adoptar que invocaba el demandante estaba limitado por los intereses de los niños que podían ser adoptados (§ 42).

277. Los principios en materia de adopción son de aplicación incluso cuando las partes desean que se ejecute una decisión extranjera de adopción que no podría haber sido dictada válidamente en su país de origen al prohibirla su legislación (*Negrepontis-Giannisis c. Grecia*).

278. Un vacío legal en el Derecho civil turco en relación con la adopción de padres solteros constituyó una violación del artículo 8. En el momento en que la demandante presentó su solicitud, no había un marco reglamentario que regulase el reconocimiento del nombre de pila del padre soltero adoptivo en lugar del nombre de pila del padre natural (*Gözüm c. Turquía*, § 53).

279. Cuando la revocación de la adopción de niños/as por parte de los demandantes les priva por completo de una vida familiar con los niños/as que pretendían adoptar y cuando esta revocación es irreversible y no es coherente con el objetivo de reunir a padres e hijos/as adoptivos, tal medida solo debe aplicarse en circunstancias excepcionales y solo puede justificarse por un requisito primordial relacionado con el interés superior del menor (*Ageyevy c. Rusia*, § 144; *Johansen c. Noruega*; *Scozzari y Giunta c. Italia* [GS], § 148; *Zaiet c. Rumanía*, § 50).

280. *Paradiso y Campanelli c. Italia* [GS] se refería al acogimiento para su adopción de un niño nacido al extranjero de un vientre de alquiler y llevado al territorio italiano en contra la legislación italiana relativa a la adopción (§ 215). Los hechos del caso tocaban temas éticamente sensibles (adopción, puesta bajo tutela del Estado, reproducción asistida y gestación subrogada) para los que los Estados miembros tienen un amplio margen de apreciación (§ 194). En este asunto, el Tribunal concluyó que no había vida familiar y examinó el caso desde la perspectiva de la “vida privada”.

g. Familias de acogida

281. El Tribunal puede reconocer la existencia de una vida familiar de facto entre unos padres de acogida y un niño/a acogido en su hogar, teniendo en cuenta el tiempo que pasaron juntos, la calidad de la relación y el papel desempeñado por el adulto frente al niño/a (véase la sentencia *Moretti y Benedetti c. Italia*, §§ 48-52, en la que el Tribunal consideró que se había violado la obligación positiva del Estado porque la solicitud presentada por los demandantes, pidiendo la adopción especial del niño que fue acogido por su familia inmediatamente después de su nacimiento y que se quedó durante cinco meses, no fue examinada cuidadosamente antes de que el bebe fuese declarado adoptable y se seleccionase a otra pareja; véase también *Jolie y otros c. Bélgica*, decisión de la Comisión, para el examen de la relación entre los padres de acogida y los niños de los que se ocupaban).

282. Para el Tribunal (que tuvo que decidir si existía un derecho a consultar el archivo relativo al acogimiento de un niño/a), las personas que estén en la situación del demandante (que de niño estuvo en una familia de acogida) tienen un interés primordial, protegido por el Convenio, en recibir las informaciones necesarias para conocer y comprender su infancia y sus años de formación (*Gaskin c. Reino Unido*, § 49).

h. Autoridad parental y puesta bajo la tutela del Estado

283. El hecho de que la Administración Pública se haga cargo de un menor (*Johansen c. Noruega*, § 52; *Eriksson c. Suecia*, § 58) o que los padres se divorcien (*Mustafa y Armağan Akin c. Turquía*, § 19) no pone fin a la vida familiar. Ya está bien establecido que la retirada de la custodia de los padres, para que el Estado se haga cargo del menor, constituye una injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida familiar, que debe ser justificada con arreglo al apartado 2 del artículo 8 (*Kutzner c. Alemania*, §§ 58-60).

284. El Tribunal declaró que las autoridades gozan de una gran libertad para evaluar la necesidad de hacerse cargo de un menor (*B.B. y F.B. c. Alemania*, § 47; *Johansen c. Noruega*, § 64). Además, debe

tenerse en cuenta que las autoridades nacionales tienen la ventaja del contacto directo con todas las personas involucradas (*Olsson c. Suecia (nº 2)*, § 90), a menudo en el momento mismo en que se prevén las medidas de hacerse cargo o inmediatamente después de su implementación. Sin embargo, es necesario ejercer un control más estricto sobre las restricciones adicionales, como las impuestas por las autoridades al derecho de visita de los padres (*Elsholz c. Alemania* [GS], § 64; *A.D. y O.D. c. Reino Unido*, § 83).

285. En dos casos relacionados con el recurso sistemático a castigos corporales en la educación de los hijos/as, el objetivo principal del Tribunal fue determinar si el proceso de toma de decisiones, considerado en su conjunto, había garantizado a los padres la protección requerida de sus intereses y si las medidas adoptadas habían sido proporcionadas (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 79; *Tlapak y otros c. Alemania*, § 92). Por lo tanto, la retirada de la autoridad parental, a la que solo se debe acudir como último recurso, debe limitarse a los aspectos estrictamente necesarios para evitar cualquier riesgo real e inminente de trato degradante y a los niños/as que corren ese riesgo (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 84; *Tlapak y otros c. Alemania*, § 97). Además, los tribunales nacionales deben exponer detalladamente las razones por las cuales no tenían, para proteger a los niños/as, ninguna otra solución que implicase una menor vulneración de los derechos de la familia (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 85; *Tlapak y otros c. Alemania*, § 98). Las obligaciones procedimentales implícitas en el artículo 8 también imponen que se garantice que los padres estén en condición de hacer valer todos sus argumentos (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 80; *Tlapak y otros c. Alemania*, § 93). Estas obligaciones también exigen que las conclusiones de los tribunales nacionales se basen en fundamentos fácticos suficientes y que no sean ni arbitrarios ni irrazonables (*Wetjen y otros c. Alemania*, § 81). En el caso *Wetjen y otros c. Alemania*, el Tribunal sostuvo que las autoridades se habían basado en las declaraciones de los padres y de los propios niños para descubrir que estos últimos habían sido o probablemente serían maltratados.

286. Las valoraciones o evaluaciones erróneas de los profesionales no implican por sí solas que la puesta bajo la tutela del Estado sea incompatible con los requisitos del artículo 8 (*B.B. y F.B. c. Alemania*, § 48). Las autoridades, tanto médicas como sociales, tienen la obligación de proteger a los niños/as y no pueden incurrir en responsabilidad cada vez que preocupaciones sinceras y razonables sobre la seguridad de niños/as frente a los miembros de su familia resulten retrospectivamente erróneas (*R.K. y A.K. c. Reino Unido*, § 36; *A.D. y O.D. c. Reino Unido*, § 84). De ello se infiere que las decisiones nacionales solo pueden examinarse a la luz de la situación tal y como se presentó a las autoridades en el momento en que se tomaron (*B.B. y F.B. c. Alemania*, § 48).

287. Por lo tanto, el Tribunal declaró que, cuando las autoridades nacionales se enfrentaban a acusaciones de abuso físico grave, las cuales, al menos a primera vista, parecían creíbles, la retirada temporal de la autoridad parental estaba suficientemente justificada (*B.B. y F.B. c. Alemania*, § 49). Sin embargo, consideró que una decisión de retirar la autoridad parental de forma permanente sin la concurrencia de razones suficientes en el procedimiento principal violaba el artículo 8 (*ibidem*, §§ 51-52). En *Wetjen y otros c. Alemania*, el Tribunal declaró que el riesgo de castigos corporales sistemáticos y regulares para los niños/as constituía un motivo pertinente para decidir la retirada parcial de la autoridad parental (§ 78) (véase también *Tlapak y otros c. Alemania*, § 91). También examinó si los tribunales nacionales lograron un equilibrio justo entre los intereses de los padres y el interés superior de los menores (*Wetjen y otros c. Alemania*, §§ 79-85).

288. Cuando la retirada de la autoridad parental se había basado esencialmente en consideraciones religiosas, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 8 en relación con el artículo 14 (*Hoffmann c. Austria*, § 36, sobre la retirada de la autoridad parental a la demandante por ser testigo de Jehová, tras divorciarse del padre de sus dos hijos). Además, consideró desproporcionada la decisión de poner bajo la tutela del Estado a un recién nacido en buen estado de salud debido a que la madre había optado por abandonar el hospital en un momento anterior al recomendado por los médicos (*Hanzelkovi c. República Checa*, § 79).

289. El hecho de que un niño/a pueda ser acogido en un entorno más propicio para su educación no puede, por sí solo, justificar que se le retire por la fuerza del cuidado de sus padres biológicos; tal injerencia en el derecho de los padres, en virtud del artículo 8 del Convenio, a disfrutar de una vida familiar con su hijo/a debe ser “necesaria” por otras circunstancias (*K. y T. c. Finlandia* [GS], § 173). En los casos en los que las autoridades decidieron reemplazar la medida de acogimiento por una medida más radical, a saber, la privación de la autoridad parental y la autorización de la adopción, el Tribunal tomó en consideración el principio de que “tales medidas solo deben aplicarse en circunstancias excepcionales y solo pueden justificarse por un requisito primordial concerniente al interés superior del menor” (*S.S. c. Eslovenia*, §§ 85-87, 96 y 103; *Aune c. Noruega*, § 66). La situación financiera de una madre no puede justificar, sin tener en cuenta las circunstancias cambiantes, que se le retire la custodia de su hijo/a (*R.M.S. c. España*, § 92). Del mismo modo, el Tribunal consideró que hubo violación en un caso en el que las autoridades nacionales habían basado su decisión en los aspectos financieros y sociales del demandante, sin proporcionarle una asistencia social adecuada (*Akinnibosun c. Italia*, §§ 83-84). También declaró que se había violado el artículo 8 en el caso *Soares De Melo c. Portugal*, en el que los hijos de una mujer que vivía en condiciones precarias habían sido acogidos con vistas a su adopción, lo que condujo a la ruptura de los vínculos familiares (§§ 118-123). Sin embargo, consideró que no hubo violación en otro caso en el que se le retiraron a una madre que padecía una enfermedad mental los derechos parentales de su hija (que posteriormente fue adoptada), debido a que no existía ninguna posibilidad real de que pudiera ocuparse de ella, a pesar de las medidas positivas que fueron adoptadas para asistir a la madre (*S.S. c. Eslovenia*, §§ 97 y 103-104).

290. La decisión de retirar la custodia de un niño/a debe considerarse, en principio, como una medida temporal, que se suspenderá una vez que las circunstancias así lo permitan, y cualquier acto de ejecución debe coincidir con una finalidad última: unir de nuevo al padre/madre biológico y al niño (*Olsson c. Suecia (nº 1)*, § 81). La obligación positiva de adoptar medidas para facilitar la reunión de la familia, una vez que sea realmente posible, se impone con tanta mayor fuerza cuanto más se prolonga el período de retirada de los niños/as, pero debe adoptarse siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño/a (*K. y T. c. Finlandia* [GS], § 178). El Tribunal concluyó que existió violación del artículo 8 en un caso en el que las autoridades nacionales habían declarado a los hijos de la demandante aptos para ser adoptados sin hacer todos los esfuerzos necesarios para preservar la relación padre-hijo (*S.H. c. Italia*, § 58). También consideró que hubo violación de este artículo en un caso en el que no se concedió un derecho de visita a la madre de un niño asignado a una familia de acogida debido al riesgo de secuestro por parte del padre. Como señaló el Tribunal, el riesgo de secuestro del niño/a por el padre (y, por lo tanto, el problema de su protección) no debe prevalecer sobre la cuestión del derecho de la madre a permanecer en contacto con su hijo/a (*Jansen c. Noruega*, §§ 103-104).

291. El artículo 8 exige que las decisiones de los tribunales que tengan, en principio, como objetivo facilitar encuentros entre padres e hijos/as para que puedan restablecer su relación con vistas a la reagrupación de la familia, deben implementarse de manera efectiva y coherente. Sería ilógico hacer posible los encuentros si al implementar la decisión se separa definitivamente al niño/a de su padre/madre natural. Por lo tanto, a la luz del artículo 8, el Tribunal declaró que las autoridades no habían logrado un equilibrio justo entre los intereses de la demandante y los de sus hijos/as: la ausencia de un límite temporal del acogimiento, junto con la actitud y el comportamiento de los servicios sociales, encaminaron a los hijos de la primera demandante a una separación irreversible de su madre (*Scozzari y Giunta c. Italia* [GS], §§ 181 y 215).

292. El Tribunal declaró que la decisión de hacerse cargo urgentemente del hijo/a de una demandante y la ausencia de adopción de medidas suficientes por parte de las autoridades para reunir eventualmente a la familia de los demandantes, sin haber tomado en cuenta los eventuales signos de mejora en la situación de los interesados, violaban el derecho al respeto de la vida familiar.

Sin embargo, consideró que las posteriores decisiones de hacerse cargo de manera ordinaria y de limitar las visitas no constituían una violación (*K. y T. c. Finlandia* [GS], §§ 170, 174, 179 y 194).

4. Otras relaciones familiares

a. Hermanos, hermanas y abuelos

293. La vida familiar también puede existir entre hermanos/as (*Moustaquim c. Bélgica*, § 36; *Mustafa y Armağan Akin c. Turquía*, § 19) y entre tíos/as y sobrinos/as (*Boyle c. Reino Unido*, §§ 41-47). Sin embargo, habitualmente, las relaciones estrechas que no constituyen una vida familiar entran en general dentro del alcance de la vida privada (*Znamenskaya c. Rusia*, § 27 y la jurisprudencia citada).

294. El Tribunal ha declarado que la relación entre adultos y sus padres, hermanos y hermanas se incluye en el ámbito de la vida familiar protegida por el artículo 8, incluso si el adulto en cuestión no vivía con ellos (*Boughanemi c. Francia*, § 35) o si había formado un hogar y una familia diferente (*Moustaquim c. Bélgica*, §§ 35 y 45-46; *El Boujaïdi c. Francia*, § 33).

295. También declaró que la vida familiar abarcaba, al menos, los lazos entre parientes cercanos, por ejemplo, entre abuelos/as y nietos/as, ya que pueden jugar un papel importante en la vida familiar (*Marckx c. Bélgica*, § 45; *Bronda c. Italia*, § 51; *T.S. y J.J. c. Nueva* (dec.), § 23). El derecho al respeto de la vida familiar de los abuelos/as, a saber, al respeto de la relación que tienen con sus nietos/as, implica principalmente el derecho a mantener esta relación a través del contacto entre ellos (*Kruškić c. Croacia* (dec.), § 111; *Mitovi c. la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 58). Sin embargo, el Tribunal considera que el contacto entre abuelos/as y nietos/as tiene normalmente lugar con el consentimiento de la persona que tiene la autoridad parental, lo que significa que normalmente depende de la discreción de los padres del menor (*Kruškić c. Croacia* (dec.), § 112).

296. El principio según el cual es importante que un padre/madre y su hijo/a estén juntos también se aplica a los casos que se refieren a la relación entre un niño/a y sus abuelos/as (*L. c. Finlandia*, § 101; *Manuello y Nevi c. Italia*, §§ 54, 58-59, respecto a la suspensión del derecho de visita de unos abuelos a su nieta). Particularmente cuando los padres naturales están ausentes, se consideró que existen vínculos familiares entre tíos/as y sobrinos/as (*Butt c. Noruega*, §§ 4 y 76; *Jucius y Juciuviene c. Lituania*, § 27). Sin embargo, normalmente, la relación entre abuelos/as y nietos/as y la de padres/madres e hijos/as tienen una naturaleza y una intensidad diferente. Por lo tanto, por su propia naturaleza, la relación entre abuelos/as y nietos/as requiere un menor grado de protección (*Kruškić c. Croacia* (dec.), § 110; *Mitovi c. la antigua República Yugoslava de Macedonia*, § 58).

297. En su jurisprudencia más reciente, el Tribunal declaró que los lazos familiares entre adultos y sus padres, hermanos o hermanas gozan de una menor protección, a menos que se demuestre la existencia de elementos adicionales de dependencia, que no sean los vínculos afectivos normales (*Benhebbba c. Francia*, § 36; *Mokrani c. Francia*, § 33; *Onur c. Reino Unido*, § 45; *Slivenko c. Letonia* [GS], § 97; *A.H. Khan c. Reino Unido*, § 32).

b. Derecho de un recluso a mantener contactos

298. Es esencial, para el respeto de la vida familiar, que la Administración penitenciaria ayude al detenido a mantener un contacto con su familia cercana (*Messina c. Italia (nº 2)*, § 61; *Kurkowski c. Polonia*, § 95; *Vintman c. Ucrania*, § 78). El Tribunal concede una importancia considerable a las recomendaciones del Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT), que indican que los regímenes propuestos a los reclusos que cumplen largas condenas “deberían compensar los efectos desocializadores del encarcelamiento de manera positiva y proactiva” (*Khoroshenko c. Rusia* [GS], § 144). Las restricciones tales como la limitación del número de visitas familiares, la vigilancia de esas visitas y el sometimiento de un

recluso a un régimen penitenciario específico o a modalidades de visita particulares constituyen una injerencia en el ejercicio de sus derechos garantizados por el artículo 8 (*Piechowicz c. Polonia*, § 212; *Van der Ven c. Países Bajos*, § 69; *Khoroshenko c. Rusia* [GS], §§ 106 y 146; *Mozer c. la República de Moldavia y Rusia* [GS], §§ 193-195; *Vidish c. Rusia*, § 40). Del mismo modo, el Tribunal consideró que la negativa a trasladar al demandante a una prisión más próxima del domicilio de sus padres violaba el artículo 8 (*Rodzevillo c. Ucrania*, §§ 85-87; *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, §§ 831-851). En el caso *Polyakova y otros c. Rusia*, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había violado el artículo 8 por no haber garantías suficientes, en el ordenamiento interno, contra los eventuales abusos en la distribución geográfica de los reclusos (§ 116).

299. En el contexto de los traslados intraestatales, aunque las autoridades nacionales tienen una gran libertad en lo referente a la ejecución de las penas, su facultad discrecional no es absoluta, particularmente en lo que respecta a la distribución de la población reclusa (*Rodzevillo c. Ucrania*, § 83). El Tribunal también se ha pronunciado sobre la cuestión de los traslados penitenciarios interestatales. En el caso *Serce c. Rumanía* (§ 56), el demandante, un ciudadano turco que cumplía una condena de dieciocho años de prisión en Rumanía, se quejó de la negativa de las autoridades turcas a trasladarlo a otro Estado miembro del Consejo de Europa, a Turquía, para que cumpliera el resto de su condena cerca de su mujer e hijos. Aunque el Tribunal declaró que las malas condiciones higiénicas, la falta de actividades o de trabajo y el hacinamiento en las cárceles violaban los derechos protegidos por el artículo 3, consideró que el artículo 8 del Convenio no era de aplicación a la solicitud de traslado penitenciario interestatal presentada por el demandante. En *Palfreeman c. Bulgaria* (dec.), que se refería a la negativa de las autoridades a trasladar a un recluso a un Estado no miembro del Consejo de Europa, el Tribunal subrayó que el Convenio no otorga a los reclusos el derecho a elegir su centro de detención (§ 36) y examinó la aplicación del artículo 8 a la luz de las disposiciones del tratado bilateral pertinente sobre el traslado de los condenados (§§ 33-36).

300. El Tribunal declaró que la negativa a autorizar a un recluso a asistir al entierro de sus padres constituía una injerencia en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada y familiar (*Płoski c. Polonia*, § 39). Sin embargo, consideró que una decisión que limitaba los derechos de visita de un recluso era necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta la necesidad del régimen especial de detención vigente en aquel momento (*Enea c. Italia* [GS], §§ 131-135).

5. Inmigración y expulsión

301. El Tribunal ha subrayado que los Estados tienen el derecho, conforme a un principio de Derecho internacional firmemente establecido y sin perjuicio de los compromisos que deriven de los Tratados, de controlar la entrada y permanencia de los no nacionales en su territorio (*Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, § 67; *Boujlifa c. Francia*, § 42). Además, el Convenio no garantiza el derecho de un extranjero a entrar o residir en un país concreto. Por tanto, las autoridades nacionales no tienen la obligación de autorizar a un extranjero a asentarse en su país (*Jeunesse c. Países Bajos* [GS], § 103). El corolario del derecho de los Estados a controlar la inmigración es que los extranjeros, como la demandante en este caso, tienen la obligación de someterse a los controles y procedimientos de inmigración y a abandonar el territorio del Estado contratante de que se trate cuando reciban la orden, si la entrada o la residencia en ese territorio les ha sido legalmente denegada (*ibidem*, § 100). Sin embargo, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8 en un caso en el que las autoridades no habían protegido el derecho del demandante al respeto de su vida privada, al no haber establecido un procedimiento efectivo y accesible que hubiera permitido examinar la solicitud de asilo del interesado en un plazo razonable, para acortar lo máximo posible su situación de precariedad (*B.A.C. c. Grecia*, § 46).

a. Menores en centros de detención

302. Aunque para padres e hijos/as la convivencia es un elemento fundamental de la vida familiar (*Olsson c. Suecia (nº 1)*, § 59), de esto no se puede inferir que el solo hecho de que la unidad familiar se mantenga garantiza necesariamente el respeto del derecho a una vida familiar, especialmente cuando la familia está detenida (*Popov c. Francia*, § 134; *Bistiéva y otros c. Polonia*, § 73). Una medida de confinamiento debe ser proporcionada al objetivo perseguido por las autoridades; cuando se trata de una familia, las autoridades deben tener en cuenta el interés superior del menor al valorar la proporcionalidad (*ibidem*, § 140). El Tribunal declaró que cuando un Estado recurre sistemáticamente a la detención de menores inmigrantes acompañados, en ausencia de cualquier indicación que sugiera que la familia iba a darse a la fuga, la medida de detención durante quince días en un centro de seguridad es desproporcionada en relación al fin perseguido y viola el artículo 8 (*ibidem*, §§ 147-148). También consideró que se había violado el artículo 8 en dos casos en los que familias habían sido ingresadas en centros de detención administrativa (durante dieciocho días en el primer caso y nueve en el segundo), sin que las autoridades tomaran todas las medidas necesarias para ejecutar la decisión de expulsión y sin que existiera un riesgo real de fuga (*A.B. y otros c. Francia*, §§ 155-156; *R.K. y otros c. Francia*, §§ 114 y 117). Sin embargo, en otros dos casos la detención de una familia (durante ocho días en el primer caso y diez en el segundo) no se consideró desproporcionada (*A.M. y otros c. Francia*, § 97; *R.C. y V.C. c. Francia*, § 83).

303. En el caso *Bistiéva y otros c. Polonia*, la demanda fue presentada por una familia que fue ingresada en un centro de seguridad durante cinco meses y veinte días después de haber sido expulsada de Alemania, país al que huyeron después de que las autoridades polacas rechazaran su solicitud de asilo (§ 79). El Tribunal sostuvo que aunque corría el riesgo de que la familia se diese a la fuga, las autoridades incumplieron su obligación de justificar con razones suficientes la detención de los interesados durante un periodo de tiempo tan largo (§ 88). La detención de menores exige más rapidez y diligencia por parte de las autoridades (§ 87).

304. La preocupación de los Estados por frustrar los intentos de eludir las normas de inmigración no debe privar al menor extranjero, especialmente si no está acompañado, de la protección asociada a su condición (*Mubilanzila maieka y Kaniki Mitunga c. Bélgica*, § 81). El Tribunal declaró en este caso que, dado que el riesgo de que se pudiera escapar del control de las autoridades era mínimo, la detención de la demandante en un centro de seguridad para adultos no era necesaria (*ibidem*, § 83).

b. Reagrupación familiar

305. En materia de inmigración, no puede entenderse que el artículo 8 imponga a un Estado la obligación general de respetar la elección hecha por parejas casadas sobre el país de su residencia y de aceptar el establecimiento en tal Estado de los cónyuges no nacionales (*Jeunesse c. Países Bajos* [GS], § 107; *Biao c. Dinamarca* [GS], § 117). Sin embargo, en un caso relacionado con la vida familiar y la inmigración, la amplitud de la obligación del Estado de admitir en su territorio a parientes de personas que residen en él dependerá de la situación de los interesados y del interés general (*Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, §§ 67-68; *Gül c. Suiza*, § 38; *Ahmut c. Países Bajos*, § 63; *Sen c. Países Bajos*; *Osman c. Dinamarca*, § 54; *Berisha c. Suiza*, § 60).

306. Los factores a tener en cuenta en este contexto son: la medida en que efectivamente existe un obstáculo para la vida familiar, el alcance de los vínculos entre las personas interesadas y el Estado miembro de que se trate, la cuestión de si existen o no obstáculos insalvables para que la familia viva en el país de origen de una o más personas afectadas y la cuestión de si existen elementos relacionados con el control de la inmigración (por ejemplo, antecedentes de infracciones contra las leyes de inmigración) o consideraciones de orden público a favor de la exclusión del territorio [*Rodrigues da Silva y Hoogkamer c. Países Bajos*, § 39; *Ajayi y otros c. el Reino Unido* (dec.); *Solomon c. Países Bajos* (dec.)].

307. También es importante saber si la vida familiar comenzó en un momento en el que los involucrados sabían que el estatus migratorio de uno de ellos era tal que la vida familiar en el Estado de acogida sería precaria desde el principio [*Sarumi c. Reino Unido* (dec.); *Shebashov c. Letonia* (dec.)]. En tal caso, la deportación de un miembro de la familia que no tiene la nacionalidad del Estado anfitrión es incompatible con el artículo 8 solo en circunstancias excepcionales (*Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, § 68; *Mitchell c. Reino Unido* (dec.); *Ajayi y otros c. Reino Unido* (dec.); *Rodrigues da Silva y Hoogkamer c. Países Bajos*; *Biao c. Dinamarca* [GS], § 138). Por ejemplo, en el caso *Jeunesse c. Países Bajos* [GS], el Tribunal, teniendo en cuenta varios factores de forma acumulativa, consideró que las circunstancias del caso de la demandante eran excepcionales. El proceso de reagrupación familiar también debe ser lo suficientemente transparente y proceder sin retrasos excesivos (*Tanda-Muzinga c. Francia*, § 82).

c. Decisiones de deportación y de expulsión

308. Los Estados tienen derecho a controlar la entrada y la estancia de no nacionales en su territorio con independencia de si un extranjero entró en el país anfitrión como adulto, como menor o incluso habiendo nacido allí (*Üner c. Países Bajos* [GS], §§ 54-60). Aunque una serie de Estados contratantes han promulgado leyes o adoptado reglamentos que establecen que los inmigrantes de larga duración nacidos en su territorio o que llegaron a una edad temprana no pueden ser expulsados sobre la base de sus antecedentes penales, del artículo 8 del Convenio no se colige un derecho absoluto a no ser expulsado (*ibidem*, § 55). Sin embargo, tratándose de un inmigrante de larga duración que había pasado legalmente toda o la mayor parte de su infancia y de su juventud en el país de acogida, hay que contar con razones muy sólidas para justificar la expulsión (*Maslov c. Austria* [GS], § 75). Teniendo en cuenta la vida familiar del demandante y el hecho de que solo cometió un delito grave en 1999, el Tribunal declaró que la expulsión del interesado a Albania y la prohibición de por vida de regresar a Grecia violaban el artículo 8 (*Kolonja c. Grecia*, §§ 57-58). Por el contrario, en el caso *Levakovic c. Dinamarca*, §§ 42-45, el Tribunal concluyó que la expulsión no vulneró la “vida privada” en el caso de un inmigrante adulto que había sido condenado por delitos graves, cometidos ya en edad adulta, que no tenía hijos ni elementos de dependencia con sus padres o hermanos/as, y que constantemente había demostrado una falta de voluntad para cumplir la ley. El Tribunal insistió en el hecho de que, a diferencia de lo que pasó en el caso *Maslov*, las autoridades no habían basado su decisión de expulsar al demandante en delitos cometidos en su adolescencia (véase, en particular, los §§ 44-45).

309. Al analizar tales casos, el Tribunal en general ha sostenido que el margen de apreciación significa que, cuando los tribunales nacionales han examinado los hechos cuidadosamente, de manera totalmente independiente e imparcial, aplicando las normas pertinentes en materia de derechos humanos de conformidad con el Convenio y su jurisprudencia y logrando un equilibrio justo entre los intereses personales del demandante y el interés general, no necesita sustituir la apreciación de las autoridades nacionales competentes del fondo del caso por la suya propia (incluyendo, en particular, su propia apreciación de los elementos fácticos relativos a la cuestión de la proporcionalidad). La única excepción a esta regla son los casos en que se demuestran “motivos serios” que la justifiquen (*Ndidi c. Reino Unido*, § 76). Por ejemplo, en dos casos relacionados con la expulsión de inmigrantes establecidos, el Tribunal se negó a sustituir sus conclusiones por las de los tribunales nacionales, que habían llevado a cabo un examen exhaustivo de la situación personal de los demandantes, habían equilibrado cuidadosamente los intereses contrapuestos y tenido en cuenta los criterios establecidos en su jurisprudencia, y llegaron a conclusiones que no eran “ni arbitrarias ni manifiestamente infundadas” (*Hamesevic c. Dinamarca* (dec.), § 43; *Alam c. Dinamarca* (dec.), § 35).

310. El Tribunal también examina el interés y el bienestar de los niños/as, en particular la seriedad de las dificultades que los niños/as del demandante pueden encontrar en el país al que se debe

expulsar al interesado, así como la solidez de los vínculos sociales, culturales y familiares con el país anfitrión y con el país de destino (*Üner c. Países Bajos* [GS], § 58; *Udeh c. Suiza*, § 52). El Tribunal recuerda que, en caso de expulsión de un padre/madre, hay que tener en cuenta el interés superior de los niños/as al equilibrar los intereses en juego, especialmente la difícil situación que ocasionaría la vuelta al país de origen (*Jeunesse c. Países Bajos* [GS], §§ 117-118).

311. En materia de inmigración no hay “vida familiar” entre padres e hijos/as adultos a menos que se demuestre la existencia de elementos adicionales de dependencia, que no sean los vínculos afectivos normales (*Kwaky-Nti y Dufie c. Países Bajos* (dec.); *Slivenko c. Letonia* [GS], § 97; *A.S. c. Suiza*, § 49; *Levakovic c. Dinamarca*, §§ 35 y 44). Sin embargo, tales vínculos pueden ser tomados en consideración desde el punto de vista de la “vida privada” (*Slivenko c. Letonia* [GS]). El Tribunal ha declarado en un cierto número de asuntos referentes a jóvenes adultos que todavía no habían fundado su propia familia que sus vínculos con sus padres y otros familiares cercanos también constituían una vida familiar (*Maslov c. Austria* [GS], § 62).

312. Sin embargo, cuando las expulsiones de los extranjeros impugnadas están basadas en una presunta injerencia en la vida privada y familiar, la efectividad no exige que los interesados dispongan de un recurso con efectos suspensivos de pleno derecho (*De Souza Ribeiro c. Francia* [GS], § 83). Lo cierto es que en materia de inmigración, cuando existe una demanda discutible sobre si la expulsión podría menoscabar el derecho del extranjero a que se respete su vida privada y familiar, el artículo 13 del Convenio, en relación con el artículo 8, exige que el Estado proporcione al afectado una oportunidad efectiva de impugnar la expulsión o la denegación de un permiso de residencia y de obtener un examen suficientemente exhaustivo y proporcionar las garantías procesales adecuadas a las cuestiones pertinentes por un órgano interno competente que preste la suficiente independencia e imparcialidad (*M. y otros c. Bulgaria*, §§ 122-132; *Al-Nashif c. Bulgaria*, § 133).

313. El Tribunal consideró que se había violado el derecho al respeto de la vida privada y familiar en un caso en el que la obligación impuesta al demandante de no fugarse y la confiscación de su pasaporte le impidieron viajar a Alemania, país en el que vivió durante varios años y en el que su familia continuaba residiendo (*Kotiy c. Ucrania*, § 76).

314. La deportación de una persona que padece una enfermedad grave a su país de origen, mientras que haya dudas sobre la disponibilidad de un tratamiento médico adecuado en ese país, constituiría una violación del artículo 8 (*Paposhvili c. Bélgica* [GS], §§ 221-226).

d. Permiso de residencia

315. No puede interpretarse que el artículo 8, ni ninguna otra disposición del Convenio, garantice como tal el derecho a un tipo particular de permiso de residencia. Sin embargo, la solución propuesta por las autoridades debe permitir al individuo en cuestión ejercer sin obstáculos su derecho al respeto de su vida privada y familiar (*B.A.C. c. Grecia*, § 35). En particular, si un permiso de residencia permite a su titular residir en el territorio del país de acogida y ejercer libremente su derecho al respeto de su vida privada y familiar, la concesión de dicho permiso constituye en principio una medida suficiente para cumplir los requisitos del artículo 8. En tal caso, el Tribunal no es competente para decidir el estatus jurídico que debe atribuirse al individuo en cuestión, siendo esa elección un asunto de las autoridades nacionales (*Hoti c. Croacia*, § 121).

6. Intereses materiales

316. La “vida familiar” no incluye únicamente las relaciones sociales, morales o culturales; también comprende intereses de carácter material, como lo demuestra la existencia de obligaciones de alimentos o de reserva hereditaria en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados miembros. El Tribunal admitió que los derechos sucesorios entre padres e hijos/as, así como entre abuelos/as y nietos/as, estaban tan estrechamente vinculados a la vida familiar que podían incluirse en el ámbito del artículo 8 (*Marckx c. Bélgica*, § 52; *Pla y Puncernau c. Andorra*, § 26). Sin embargo,

no se puede inferir del artículo 8 el derecho de un niño/a a ser reconocido, con fines sucesorios, como el heredero de una persona fallecida (*Haas c. Países Bajos*, § 43).

317. El Tribunal ha declarado que el otorgamiento de una prestación familiar permite a los Estados “demostrar su respeto por la vida familiar” en el sentido del artículo 8 y, por lo tanto, entra dentro de su ámbito de aplicación (*Fawsie c. Grecia*, § 28).

318. Sin embargo, considera que la noción de vida familiar no es aplicable a una reclamación de daños y perjuicios presentada contra un tercero tras la muerte de la prometida del demandante [*Hofmann c. Alemania* (dec.)].

La “vida familiar” también está estrechamente relacionada con la protección del “domicilio” o de la “vida privada” cuando se trata, por ejemplo, de ataques a viviendas o de destrucción de bienes (*Burlya y otros c. Ucrania*).

7. Derecho a no prestar declaración

319. El intento de las autoridades, en el contexto de un proceso penal, de obligar a una persona a declarar en contra de otra con la que tiene una relación que puede considerarse una vida familiar constituye una injerencia en el derecho al respeto de su “vida familiar” (*Van der Heijden c. Países Bajos* [GS], § 52; *Kryževičius c. Lituania*, § 51). El derecho a no prestar declaración permite evitar a las personas el dilema moral al que se enfrentarían si tuviesen que elegir entre ser sincero al prestar declaración, lo que podría poner en peligro su relación con el sospechoso, y prestar declaración dando un testimonio cuestionable y poco fiable, o incluso perjurar, para proteger su relación (*Van der Heijden c. Países Bajos* [GS], § 65). Por este motivo, solo puede justificarse en caso de prueba oral (testimonio), pero no puede aplicarse a las pruebas materiales, que existen independientemente de la voluntad del individuo (*Caruana c. Malta* (dec.), § 35).

320. El derecho a no prestar declaración constituye una dispensa del cumplimiento de una obligación cívica normal de interés general. Por lo tanto, cuando se reconoce, puede estar sujeta a condiciones y a requisitos de forma, y no hay nada que impida que las categorías de personas con derecho a beneficiarse de ella se definan claramente. Tal derecho afecta a dos intereses generales contrapuestos, a saber, el procesamiento de infracciones penales y la protección de la vida familiar de las injerencias de Estado (*Van der Heijden c. Países Bajos* [GS], §§ 62 y 67).

321. El Tribunal, por ejemplo, declaró que era aceptable restringir este privilegio a las personas cuyos vínculos con el sospechoso pueden verificarse objetivamente, limitándolo al matrimonio y a las uniones registradas (sin extenderlo a las relaciones duraderas) (*Van der Heijden c. Países Bajos* [GS], §§ 67-68). El caso *Kryževičius c. Lituania* se refería a la obligación impuesta a una persona de declarar en un proceso penal en el que su mujer era un “testigo especial”. La dispensa de la obligación de prestar declaración solo estaba prevista en el ordenamiento interno para los miembros de la familia de un “sospechoso” o de un “acusado”, pero no para los de un “testigo especial”. Sin embargo, el Tribunal consideró que la condición de “testigo especial” era lo suficientemente cercana a la de un sospechoso como para poder considerar que el proceso penal estaba dirigido “contra” la mujer del demandante. En consecuencia, la imposición de una sanción al demandante por negarse a testificar en el proceso penal en el que su mujer era una sospechosa constituyó una injerencia en el derecho del demandante al respeto de su “vida familiar” (§ 51). Por ello, no reconocer al demandante el derecho a no prestar declaración se consideró una violación del artículo 8 en este caso (§§ 65 y 60).

IV. Domicilio¹⁰

A. Aspectos generales

1. Alcance de la noción de “domicilio”

322. La noción de domicilio es un concepto autónomo que no depende de las calificaciones del derecho interno (*Chiragov y otros c. Armenia* [GS], § 206). Por lo tanto, la respuesta a la pregunta de si una vivienda constituye un “domicilio”, cubierto por la protección del artículo 8, apartado 1, depende de las circunstancias de hecho y, en particular, de la existencia de vínculos suficientes y continuos con un lugar determinado (*Winterstein y otros c. Francia*, § 141 y las referencias citadas; *Prokopovitch c. Rusia*, § 36; *McKay-Kopecka c. Polonia* (dec.); para el caso de un desplazamiento forzoso, véase *Chiragov y otros c. Armenia* [GS], §§ 206-207, y *Sargsyan c. Azerbaiyán* [GS], § 260). Además, la palabra “home” que aparece en la versión inglesa del artículo 8 es un término que no debe ser interpretado estrictamente, porque el término francés equivalente “domicile” tiene una connotación más amplia (*Niemietz c. Alemania*, § 30).

323. El “domicilio” no se limita al inmueble del que el demandante es propietario o arrendatario. Puede extenderse a la ocupación de una casa que pertenece a un pariente cuando aquella dura, cada año, largos períodos (*Menteş y otros c. Turquía*, § 73). El “domicilio” no se limita a los residentes legalmente establecidos (*Buckley c. Reino Unido*, § 54) y puede ser invocado por una persona que vive en un apartamento aunque el contrato de arrendamiento no esté a su nombre (*Prokopovitch c. Rusia*, § 36). Puede aplicarse a viviendas sociales que el demandante ocupa como inquilino, incluso si, de conformidad con la legislación nacional, el derecho de ocupación se ha extinguido (*McCann c. Reino Unido*, § 46), o también a la ocupación que dura varios años (*Brežec c. Croacia*, § 36).

324. El “domicilio” no se limita a las residencias tradicionales. Por lo tanto, se extiende, entre otros, a las caravanas y otros domicilios no fijos (*Chapman c. Reino Unido* [GS], §§ 71-74). Incluye las cabañas o bungalows instalados en terrenos, independientemente de la legalidad de esta ocupación en el ordenamiento jurídico nacional (*Winterstein y otros c. Francia*, § 141; *Yordanova y otros c. Bulgaria*, § 103). Aunque el vínculo entre una persona y un lugar que ocupa ocasionalmente puede ser más débil que en el caso de una residencia principal, el artículo 8 también puede ser de aplicación a las residencias secundarias y a las casas de vacaciones (*Demades c. Turquía*, §§ 32-34; *Fägerskiöld c. Suecia* (dec.); *Sagan c. Ucrania*, §§ 51-54).

325. Esta noción se extiende a los locales comerciales de un individuo, como la oficina o el despacho de un miembro de una profesión liberal (*Buck c. Alemania*, § 31; *Niemietz c. Alemania*, §§ 29-31), los locales de un periódico (*Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo*, § 37), los locales de notarios (*Popovi c. Bulgaria*, § 103) o el despacho de un profesor de universidad [*Steeg c. Alemania* (dec.)]. También se aplica al domicilio social, a las filiales o a otros locales comerciales de una empresa [*Société Colas Est y otros c. Francia*, § 41; *Kent Pharmaceuticals Limited y otros c. Reino Unido* (dec.)].

326. Además, el Tribunal no descarta la posibilidad de que centros de entrenamiento y lugares para eventos deportivos y competiciones, así como sus anexos, como una habitación de hotel en caso de eventos fuera de casa, puedan ser tratados como un “domicilio” en el sentido del artículo 8 del Convenio (*Federación nacional de asociaciones y sindicatos de deportistas (FNASS) y otros c. Francia*, § 158).

327. Si bien el Tribunal reconoció la existencia de un “domicilio” a favor de una asociación que se quejaba de medidas de vigilancia (*Asociación para la integración europea y los derechos humanos y*

10. Véase también el capítulo sobre las “**Error! Reference source not found.**”.

Ekimdjiev c. Bulgaria), una asociación en sí misma no se puede considerar víctima de una violación del derecho al respeto del domicilio debido a la contaminación [*Asselbourg y otros c. Luxemburgo* (dec.)].

328. El Tribunal ha establecido algunos límites a la extensión de la protección del artículo 8. Efectivamente, esta protección no se aplica al terreno en el que se pretende construir una casa, ni al hecho de tener sus raíces en una región específica (*Loizidou c. Turquía*, § 66); tampoco se extiende a una lavandería, propiedad conjunta de los copropietarios de un inmueble, destinada a un uso ocasional (*Chelu c. Rumanía*, § 45); a un camerino de artista [*Hartung c. Francia* (dec.)]; a los terrenos utilizados por sus propietarios con fines deportivos o en los que el propietario permite que se practique un deporte ([por ejemplo, la caza, *Friend y otros c. Reino Unido* (dec.), § 45]; ni a los edificios e instalaciones industriales, como un molino, panadería o almacenes utilizados exclusivamente para fines profesionales (*Khamidov c. Rusia*, § 131) o instalaciones para albergar ganado [*Leveau y Fillon c. Francia* (dec.)].

329. Además, cuando un demandante reivindica como su “domicilio” un lugar que nunca, o apenas, ha ocupado o que ya no lo ocupa desde hace un período de tiempo considerable, puede que los vínculos que tenía con ese lugar sean tan débiles que dejen de plantear un problema en virtud del artículo 8 (*Andreou Papi c. Turquía*, § 54). La posibilidad de heredar propiedades no constituye un vínculo concreto suficiente para poder concluir que existe un “domicilio” [*Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GS], §§ 136-137]. Asimismo, el artículo 8 no va tan lejos como para garantizar el derecho a comprar una casa [*Strunjak y otros c. Croacia* (dec.)] o imponer a las autoridades una obligación general de respetar la elección de domicilio común hecha por parejas casadas (*Mengesha Kimfe c. Suiza*, § 61). El artículo 8 tampoco garantiza el derecho a obtener una vivienda [*Ward c. Reino Unido* (dec.); *Codona c. Reino Unido* (dec.)].

2. Ejemplos de “injerencias”

330. Entre las posibles “injerencias” en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, podemos encontrar:

- la destrucción deliberada del domicilio por parte de las autoridades (*Selçuk y Asker c. Turquía*, § 86; *Akdivar y otros c. Turquía* [GS], § 88; *Menteş y otros c. Turquía*, § 73) o su confiscación [*Aboufadda c. Francia* (dec.)];
- la negativa a permitir que las personas desplazadas regresen a su domicilio (*Chipre c. Turquía* [GS], § 174), lo que puede constituir una “violación continuada” del artículo 8;
- el traslado de los habitantes de un pueblo decidido por las autoridades [*Noack y otros c. Alemania* (dec.)];
- la entrada en el domicilio por la policía (*Gutsanovi c. Bulgaria*, § 217) y su registro (*Murray c. Reino Unido* [GS], § 86);
- el registro e incautaciones (*Chappell c. Reino Unido*, §§ 50-51; *Funke c. Francia*, § 48), incluso cuando el demandante cooperó con la policía (*Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo*, § 38) o cuando el delito por el que se realizó el registro fue cometido por un tercero (*Buck c. Alemania*);
- la ocupación, la depredación (*Khamidov c. Rusia*, § 138) o la expulsión del domicilio (*Orlić c. Croacia*, § 56 y las referencias citadas), incluida la orden de desalojo que aún no se ha ejecutado (*Gladysheva c. Rusia*, § 91; *Ćosić c. Croacia*, § 22).

331. Otros ejemplos de “injerencias” son:

- los cambios en los términos de un contrato de arrendamiento (*Berger-Krall y otros c. Eslovenia*, § 264);

- la pérdida del domicilio debido a una orden de expulsión del territorio (*Slivenko c. Letonia* [GS], § 96);
- la imposibilidad para una pareja, debido a la normativa sobre la inmigración, de vivir bajo el mismo techo y llevar una vida familiar juntos (*Hode y Abdi c. Reino Unido*, § 43);
- decisiones sobre licencias urbanísticas (*Buckley c. Reino Unido*, § 60);
- órdenes de expropiación (*Howard c. Reino Unido*, decisión de la Comisión) y la orden a empresas para que permitan a los inspectores de hacienda acceder a los locales para hacer una copia de datos almacenados en un servidor (*Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega*, § 106).
- la orden de evacuación de un terreno en el que se han establecido ilegalmente caravanas, cabañas o bungalows (*Winterstein y otros c. Francia*, § 143), o viviendas improvisadas sin permiso (*Yordanova y otros c. Bulgaria*, § 104), durante un número considerable de años;
- el cambio de domicilio necesario como resultado de un ataque motivado por un sentimiento antirromaní (*Burlya y otros c. Ucrania*, § 166);
- la incapacidad de una persona para suprimir su nombre del registro de residencias permanentes (*Babylonová c. Eslovaquia*, § 52);
- la obligación de conseguir una licencia para ocupar su propia vivienda y la condena al pago de una multa por ocupar sin autorización una vivienda de su propiedad (*Gillow c. Reino Unido*, § 47).

El Tribunal también ha declarado que, en el contexto de un conflicto, la incapacidad de las personas desplazadas para regresar a sus respectivos domicilios constituía una “injerencia” en el ejercicio de su derecho en virtud del artículo 8 (*Chiragov y otros c. Armenia* [GS], § 207; *Sargsyan c. Azerbaiyán* [GS], § 260).

3. Margen de apreciación

332. Dado que, en este ámbito, las cuestiones en juego pueden depender de una multitud de factores locales y pertenecer a la elección de las políticas de ordenación urbana y territorial, los Estados contratantes gozan, en principio, de un amplio margen de apreciación [*Noack y otros c. Alemania* (dec.)]. Sin embargo, esto no impide que el Tribunal pueda concluir que se ha cometido un error manifiesto de apreciación (*Chapman c. Reino Unido* [GS], § 92). La implementación de esa elección puede infringir el derecho al respeto del domicilio, sin plantear un problema en virtud del Convenio, siempre que se cumplan ciertas condiciones y se adopten medidas complementarias [*Noack y otros c. Alemania* (dec.)]. Sin embargo, cuando el derecho en juego es crucial para el disfrute efectivo, por parte de un individuo, de derechos íntimos o fundamentales, el margen de apreciación tenderá a reducirse (*Connors c. Reino Unido*, § 82).

B. Las viviendas

333. No puede interpretarse que el artículo 8 reconozca un derecho a la vivienda (*Chapman c. Reino Unido* [GS], § 99) o un derecho a vivir en un lugar determinado (*Garib c. Países Bajos* [GS], § 141). El derecho al respeto de su domicilio no solo significa el derecho a un simple espacio físico, sino también el derecho al disfrute pacífico de ese espacio. Esto puede implicar que las autoridades deban adoptar medidas, especialmente en materia de ejecución de resoluciones judiciales (*Cvijetić c. Croacia*, §§ 51-53). Las injerencias pueden ser tanto corporales, como la entrada de una persona sin permiso (*Chypre c. Turquía* [GS], § 294), como incorpóreas, como los ruidos, emisiones, olores, etc. (*Moreno Gómez c. España*, § 53).

334. Aunque el artículo 8 protege a las personas de las injerencias de las autoridades públicas, también implica la adopción de medidas por parte del Estado con el fin de garantizar el derecho al respeto del “domicilio” (*Novosseletski c. Ucrania*, § 68), incluso en la esfera de las relaciones entre

individuos (*Surugiu c. Rumanía*, § 59). El Tribunal consideró que el Estado incumplió sus obligaciones positivas debido a la inacción de las autoridades tras recibir repetidas quejas de un demandante que denunciaba que entraban personas en su jardín y vaciaban carros de estiércol frente a su puerta y ventanas (*ibidem*, §§ 67-68; para el caso de una ausencia de incumplimiento de una obligación positiva del Estado, véase *Osman c. Reino Unido* [GS], §§ 129-130). La falta de ejecución por parte de las autoridades de una orden de expulsión de un apartamento en beneficio de su propietario fue considerada un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado que derivan del artículo 8 (*Pibernik c. Croacia*, § 70). La restitución tardía de un apartamento en un estado inhabitable fue considerada contraria al derecho al respeto del domicilio (*Novosseletski c. Ucrania*, §§ 84-88).

335. El Tribunal ordena a los Estados miembros que evalúen los intereses en conflicto que están en juego (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 98), ya sea el caso examinado desde el punto de vista de una injerencia de una autoridad pública, que deba justificarse en virtud del apartado 2 del artículo 8, o desde el punto de vista de las obligaciones positivas que imponen al Estado la adopción de un marco jurídico que proteja el derecho a que se respete su domicilio, en virtud del apartado 1.

336. Con respecto al alcance del margen de apreciación de los Estados en este campo, se debe atribuir especial importancia a la magnitud de la injerencia en la esfera personal del interesado (*Connors c. Reino Unido*, § 82; *Gladysheva c. Rusia*, §§ 91-96). Teniendo en cuenta la crucial importancia de los derechos garantizados por el artículo 8 para la identidad, autodeterminación e integridad física y moral del individuo, el margen de apreciación en materia de vivienda es más estrecho en comparación con los derechos protegidos por el artículo 1 del Protocolo nº 1 (*ibidem*, § 93).

337. El Tribunal tiene especialmente en cuenta las garantías procesales para determinar si el Estado ha excedido su margen de apreciación al fijar el marco jurídico aplicable (*Connors c. Reino Unido*, § 92). Ha declarado que la pérdida de la vivienda es una de las injerencias más graves en el derecho al respeto del domicilio. Toda persona en riesgo de ser víctima de una injerencia de tal magnitud debería poder, en principio, hacer que un tribunal independiente examinase la proporcionalidad de la medida a la luz de los principios pertinentes del artículo 8 del Convenio, aunque ya no tuviese derecho a ocupar el lugar según la legislación nacional (*McCann c. Reino Unido*, § 50). Este principio se ha desarrollado en el contexto de las viviendas del Estado o viviendas sociales (*F.J.M. c. Reino Unido* (dec.), § 37, y las referencias que se citan). Sin embargo, se ha hecho una distinción entre propietarios públicos y privados, en el sentido de que el principio no se aplica automáticamente en los casos en que la posesión es solicitada por un particular o por una empresa privada (§ 41). En tales circunstancias, el equilibrio de los intereses en conflicto de las partes puede ser asegurado por la legislación nacional, lo que hace innecesario que un tribunal compare de nuevo esos intereses cuando examina una solicitud de toma de posesión (§ 45).

1. Propietarios

338. Cuando una autoridad del Estado trata con un propietario que ha comprado de buena fe una propiedad adquirida de manera fraudulenta por el propietario anterior, los tribunales nacionales no pueden ordenar automáticamente el desalojo, sin estudiar más a fondo la proporcionalidad de la medida o la peculiaridad de la situación. También es de particular importancia el hecho de que la vivienda debe ser recuperada por el Estado y no por una parte privada cuyos intereses en ese apartamento hubieran estado en juego (*Gladysheva c. Rusia*, §§ 90-97).

339. Los Estados miembros pueden prever la posibilidad de la venta forzosa de una casa para garantizar el pago de los impuestos impagados. Sin embargo, esta medida debe aplicarse de una manera que asegure el derecho del individuo al respeto de su domicilio. En un asunto relacionado con las condiciones de la venta forzosa de una casa en una subasta, para pagar una deuda tributaria, el Tribunal llegó a la conclusión de que existía violación porque los intereses del propietario no habían sido suficientemente protegidos (*Rousk c. Suecia*, §§ 137-142). Para la conciliación, en

términos más generales, del derecho al respeto del domicilio con la venta forzosa de una casa para pagar deudas, véase *Vrzić c. Croacia*, § 13.

340. La obligación de obtener una autorización para ocupar una vivienda de la que se es propietario en una isla, con el fin de evitar la sobrepoblación del lugar, no es, en sí misma, contraria al artículo 8. Sin embargo, no se cumple la exigencia de proporcionalidad cuando las autoridades nacionales no tienen suficientemente en cuenta, entre otras cosas, las circunstancias particulares de los propietarios (*Gillow c. Reino Unido*, §§ 56-58).

341. El Tribunal ha examinado la cuestión de la pérdida inminente de una casa, tras una decisión de demolición por haber sido construida deliberadamente en contra de las regulaciones aplicables en materia de urbanismo (*Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*). Principalmente, el Tribunal examinó si la demolición era “necesaria en una sociedad democrática” y, para ello, se basó en las sentencias dictadas en casos anteriores en los que declaró que los procedimientos de desalojo de una casa debían respetar los intereses protegidos por el artículo 8, ya que la pérdida de una casa constituye la forma más extrema de injerencia en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, independientemente de si la persona interesada pertenecía o no a un grupo vulnerable. En este caso, para considerar que se había violado el artículo 8, el Tribunal se basó en la conclusión de que los tribunales nacionales solamente debían pronunciarse sobre la cuestión de la ilegalidad y que se habían limitado a examinar esa cuestión sin analizar el efecto potencialmente desproporcionado de la ejecución de la orden de demolición en la situación personal de los demandantes (*ibidem*, §§ 49-62).

342. Además, el Tribunal declaró que cuando un Estado adopta un marco legal que obliga a una persona a compartir su domicilio con personas ajenas a su hogar, debe establecer regulaciones exhaustivas y las garantías procesales necesarias para asegurar la protección de los derechos, que derivan del Convenio, de todas las partes interesadas (*Irina Smirnova c. Ukraine*, § 94).

2. Inquilinos

343. El Tribunal se ha pronunciado sobre los litigios relacionados con el desalojo de inquilinos (véanse las referencias citadas en la sentencia *Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*, § 52). Una orden emitida por las autoridades para abandonar una vivienda debe ser necesaria y cumplir con las garantías procesales de un proceso de toma de decisiones justo ante un tribunal independiente que respete las exigencias del artículo 8 (*Connors c. Reino Unido*, §§ 81-84; *Bjedov c. Croacia*, §§ 70-71). No es suficiente limitarse a indicar que la medida está prevista por el Derecho nacional, sin tomar en consideración las circunstancias individuales en cuestión (*Ćosić c. Croacia*, § 21). La medida también debe perseguir un objetivo legítimo y justificar que la pérdida del domicilio es proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos, de conformidad al artículo 8, apartado 2. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta las circunstancias de hecho del ocupante cuyos intereses legítimos deben ser protegidos (*Orlić c. Croacia*, § 64; *Gladysheva c. Rusia*, §§ 94-95; *Kryvitska y Kryvitskyy c. Ucrania*, § 50; *Andrey Medvedev c. Rusia*, § 55).

344. Así, el Tribunal declaró que un *procedimiento abreviado* de desalojo de un inquilino que no ofrezca garantías procesales adecuadas vulneraría el Convenio, incluso si la medida tuviera legítimamente como objetivo asegurar la correcta aplicación del régimen legal en materia de vivienda (*McCann c. Reino Unido*, § 55). La rescisión de un contrato de arrendamiento sin que fuese posible controlar la proporcionalidad de la medida de desalojo ordenada por un juez independiente fue considerada contraria al artículo 8 en casos en los que el propietario era un organismo público (*Kay y otros c. Reino Unido*, § 74). En los casos en los que el propietario era un mero particular o una entidad de derecho privado, el Tribunal consideró que este principio no se aplicaba automáticamente (*Vrzić c. Croacia*, § 67; *F.J.M. c. Reino Unido* (dec.), § 41).

345. En *Larkos c. Chipre* [GS], el Tribunal apreció que el hecho de proteger a los arrendatarios del desalojo de diferente manera, dependiendo de si ocupaban viviendas de propiedad estatal o

propiedad privada, violaba el artículo 14, en relación con el artículo 8 (§§ 31-32). No obstante, no consideró discriminatorio que los arrendatarios de pisos de propiedad estatal tuvieran la posibilidad de comprarlos, mientras que los arrendatarios de pisos de propiedad privada no tenían tal opción [*Strunjak et autres c. Croacia* (dec.)]. Además, es legítimo fijar criterios para la asignación de una *vivienda social*, cuando no hay suficiente oferta para satisfacer la demanda, siempre que dichos criterios no sean ni arbitrarios ni discriminatorios (*Bah c. Reino Unido*, § 49; véase, más generalmente, sobre inquilinos de viviendas sociales, *Paulić c. Croacia*; *Kay y otros c. Reino Unido*).

346. El Tribunal no consideró que se había violado el artículo 8 cuando una reforma llevada a cabo en el sector de la vivienda, tras la transición de un régimen socialista a una economía de mercado, condujo a una disminución general del nivel de protección legal otorgado a los titulares de “*arrendamientos especialmente protegidos*”. En efecto, a pesar de un aumento de los alquileres y una reducción en la seguridad de permanecer en el piso, estos inquilinos continuaron disfrutando de una protección particular superior a aquella normalmente otorgada a los inquilinos [*Berger-Krall y otros c. Eslovenia*, § 273 y las referencias citadas; compárese, no obstante, con *Galović c. Croacia* (dec.), § 65].

3. Pareja del inquilino/ocupación sin permiso

347. La protección prevista por el artículo 8 del Convenio no se limita a la ocupación legal o con permiso de una propiedad en virtud de la legislación interna (*McCann c. Reino Unido*, § 46; *Bjedov c. Croacia*, § 58; *Ivanova y Cherkezov c. Bulgaria*, § 49). De hecho, el Tribunal extendió la protección del artículo 8 al ocupante de un piso cuya pareja era la titular de los derechos de arrendamiento (*Prokopovitch c. Rusia*, § 37; véase también *Korelc c. Eslovenia*, § 82) y a una persona que había estado viviendo sin permiso de ocupación durante casi 40 años (*Brežec c. Croacia*, § 36). Por otro lado, para determinar si la obligación impuesta a una persona de abandonar su domicilio era proporcionada respecto del fin legítimo perseguido, es muy importante saber si ese domicilio se estableció legalmente (*Chapman c. Reino Unido* [GS], § 102).

348. El Tribunal consideró que la negativa a reconocer el derecho a la transmisión de un contrato de arrendamiento tras la muerte de la pareja del mismo sexo había violado el artículo 8, en relación con el 14 cuando (*Karner c. Austria*, §§ 41-43; *Kozak c. Polonia*, § 99).

4. Minorías y personas vulnerables

349. El Tribunal también tiene en cuenta la vulnerabilidad del ocupante y la jurisprudencia protege el modo de vida de las minorías. En particular, el Tribunal ha destacado la vulnerabilidad de los romaníes y de los viajeros, así como la necesidad de prestar especial atención a sus necesidades y formas de vida específicas (*Connors c. Reino Unido*, § 84). Esto puede implicar la imposición de obligaciones positivas a las autoridades nacionales (*Chapman c. Reino Unido* [GS], § 96; *Yordanova y otros c. Bulgaria*, §§ 129-130 y 133), aunque dentro de ciertos límites [*Codona c. Reino Unido* (dec.)]. Las medidas relativas al estacionamiento de caravanas de Gitanos ponen en juego su derecho al respeto de su “domicilio” (*Chapman c. Reino Unido* [GS], § 73). En caso de que surja un problema, la movilización de las autoridades nacionales para buscar una solución es un factor que el Tribunal tiene en cuenta [*Stenergy y Adam c. Francia* (dec.)].

350. A este respecto, el Tribunal recordó los criterios para examinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 en su sentencia *Winterstein y otros c. Francia* (§ 148 y las referencias citadas). Llegó a la conclusión de que no hubo violación cuando la difícil situación en la que se encontraban los interesados se había tenido en cuenta debidamente, los motivos en los que se habían basado las autoridades responsables de la ordenación territorial eran pertinentes y adecuados y los medios empleados no fueron desproporcionados (*Buckley c. Reino Unido*, § 84; *Chapman c. Reino Unido* [GS], § 114). Con respecto a las medidas adoptadas para sacar a personas de su espacio vital, el Tribunal concluyó que había habido violación en los asuntos *Connors c. Reino*

Unido, § 95; *Yordanova y otros c. Bulgaria*, § 144; *Winterstein y otros c. Francia*, §§ 156 et 167; *Buckland c. Reino Unido*, § 70; *Bagdonavicius y otros c. Rusia*, § 107 (sobre desalojos forzosos y la destrucción de casas sin planes de reubicación).

351. El Tribunal también ha declarado que la actitud general de las autoridades consistente en perpetuar el sentimiento de inseguridad de los romaníes cuyas casas y propiedades habían sido destruidas, y la incapacidad reiterada de las autoridades para poner fin a la injerencia en el domicilio, constituyeron una violación grave del artículo 8 (*Moldovan y otros c. Rumanía (no 2)*, §§ 108-109; *Burlyu y otros c. Ucrania*, §§ 169-170).

352. Una medida que afecta a una minoría no constituye *ipso facto* una violación del artículo 8 [*Noack y otros c. Alemania* (dec.)]. En efecto, el Tribunal examinó si los argumentos invocados para justificar el traslado de los residentes (algunos pertenecientes a una minoría nacional) de un municipio a otro eran o no pertinentes, y si esta injerencia era proporcionada al objetivo perseguido teniendo en cuenta que había afectado a tal minoría.

353. Las personas que carecen de capacidad jurídica también son particularmente vulnerables. El artículo 8, por tanto, impone al Estado la obligación positiva de otorgarles una protección especial. En consecuencia, el hecho de que una persona fuese expulsada de la vivienda que ocupaba, sin poder participar efectivamente en el procedimiento y hacer que los tribunales examinasen la proporcionalidad de la medida, debido a que carecía de capacidad jurídica, violaba el artículo 8 (*Zehentner c. Austria*, §§ 63 y 65). Debe hacerse referencia a las garantías existentes en la legislación nacional (*A.-M.V. c. Finlandia*, §§ 82-84 y 90). En este asunto, el Tribunal sostuvo que la negativa a cumplir los deseos de un adulto con discapacidad intelectual con respecto a su educación y lugar de residencia no había violado el artículo 8.

354. El hecho de que niños se hayan visto afectados psicológicamente por haber presenciado repetidamente, en el domicilio familiar, violencia del padre contra la madre, constituye una “injerencia” en el ejercicio del derecho de los interesados al respeto de su domicilio (*Eremia c. República de Moldavia*, § 74). En este asunto, el Tribunal concluyó que hubo violación del artículo 8, debido a la incapacidad del sistema judicial de reaccionar de manera adecuada a las graves violencias domésticas (§§ 78-79).

355. La negativa de las autoridades sociales a proporcionar asistencia en materia de vivienda a un individuo que padece graves problemas de salud podría, en determinadas circunstancias, plantear un problema en virtud del artículo 8, debido al impacto de dicha negativa en la vida privada del individuo afectado [(*O'Rourke c. Reino Unido* (dec.))].

356. En su jurisprudencia, el Tribunal tiene en cuenta los elementos pertinentes del Derecho internacional y determina el alcance del margen de apreciación de los Estados miembros (*A.-M.V. c. Finlandia*, §§ 73-74 y 90).

5. Las visitas, registros e incautaciones en el domicilio

357. Para conseguir la prueba material de ciertas infracciones, las autoridades nacionales pueden considerar necesario recurrir a medidas que constituyen intrusiones en el domicilio. Los medios utilizados durante la entrada de la policía en el domicilio deben ser proporcionados respecto del objetivo legítimo perseguido (*McLeod c. Reino Unido*, §§ 53-57), al igual que cualquier medida tomada dentro del domicilio (*Vasylchuk c. Ucrania*, § 83, relativo al saqueo de locales privados).

358. La sentencia dictada en el asunto *Federación nacional de asociaciones y sindicatos de deportistas (FNASS) y otros c. Francia* se refería a la obligación impuesta a los deportistas de élite que pertenecen a un “grupo objetivo” de comunicar por adelantado información sobre sus movimientos para que las pruebas antidopaje puedan llevarse a cabo sin previo aviso. El Tribunal ha subrayado que estas visitas domiciliarias pertenecen a un contexto muy diferente de aquellas realizadas bajo supervisión judicial, destinadas a investigar delitos y que pueden dar lugar a

incautaciones, que, por definición, afectan al corazón mismo del derecho al respeto del domicilio y no pueden asimilarse a aquellas realizadas en el domicilio de atletas (§ 186). El Tribunal consideró que limitar o suprimir las obligaciones de las que se quejaba el demandante podría aumentar los peligros del dopaje para su salud, y para la de toda la comunidad del deporte, y sería contrario al consenso europeo e internacional sobre la necesidad de realizar pruebas sin previo aviso (§ 190).

359. Los ciudadanos deben estar protegidos contra el riesgo de una intrusión abusiva de la policía en su domicilio. El Tribunal consideró que la intrusión de las fuerzas especiales de la policía al amanecer, armadas y con pasamontañas, para presentar cargos al demandante y acompañarle a comisaría, violó el artículo 8. El Tribunal señaló que deben establecerse salvaguardas apropiadas para evitar abusos de autoridad y ataques a la dignidad humana (*Kučera c. Eslovaquia*, §§ 119 y 122; véase también *Rachwalski y Ferenc c. Polonia*, § 73). Aquellas salvaguardas incluso podrían exigir al Estado que realice una investigación efectiva, si es el único medio legal para arrojar luz sobre las denuncias de registros ilegales de propiedades (*H.M. c. Turquía*, §§ 26-27 y 29: violación del artículo 8 en su vertiente procesal, debido a la insuficiencia de la investigación; sobre la importancia de esta protección procesal, véase *Vasylchuk c. Ucrania*, § 84).

360. Las medidas intrusivas del domicilio deben estar “previstas por la ley”, lo que incluye el respeto del procedimiento legal (*L.M. c. Italia*, §§ 29 y 31) y de las garantías existentes (*Panteleyenko c. Ucrania*, §§ 50-51; *Kilyen c. Rumanía*, § 34), perseguir uno de los objetivos legítimos enumerados en el apartado 2 del artículo 8 (*Smirnov c. Rusia*, § 40) y ser “necesarias en una sociedad democrática” para lograr ese objetivo (*Camenzind c. Suiza*, § 47).

361. Persiguen un objetivo legítimo, por ejemplo, las medidas adoptadas con el fin de: proteger la competencia económica, por parte de la Autoridad en materia de competencia (*DELTA PEKÁRNY a.s. c. República Checa*, § 81); luchar contra el fraude fiscal (*Keslassy c. Francia* (dec.); *K.S. y M.S. c. Alemania*, § 48); buscar indicios y pruebas en materia penal, por ejemplo, de la falsificación, abuso de confianza y emisión de cheques sin fondos (*Van Rossem c. Bélgica*, § 40), tráfico de estupefacientes (*İşildak c. Turquía*, § 50) o comercio ilegal de medicamentos (*Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, § 55); la protección de la salud y de los “derechos y libertades de los demás” en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte (*Federación nacional de asociaciones y sindicatos de deportistas (FNASS) y otros c. Francia*, §§ 165-166).

362. El Tribunal evalúa igualmente la pertinencia y adecuación de los motivos invocados para justificar tales medidas, el respeto del principio de proporcionalidad en las circunstancias específicas del caso (*Buck c. Alemania*, § 45) y si la legislación y la práctica pertinentes proporcionan garantías adecuadas y suficientes para evitar que las autoridades adopten medidas arbitrarias (*Gutsanovi c. Bulgaria*, § 220; con respecto a los criterios aplicables, véase *Iliya Stefanov c. Bulgaria*, §§ 38-39; *Smirnov c. Rusia*, § 44). Por ejemplo, no es suficiente que en un documento aprobatorio aparezca la firma del juez, el sello del tribunal, la fecha y la hora de la resolución y la anotación “lo apruebo”, sin una orden judicial que aprobara el registro y que explicara los motivos de esta aprobación (*Gutsanovi c. Bulgaria*, § 223). En lo concerniente a un registro efectuado en el domicilio de los demandantes en virtud de una orden judicial basada en pruebas que probablemente se obtuvieron vulnerando el Derecho nacional e internacional, véase *K.S. y M.S. c. Alemania*, §§ 49-53.

363. El Tribunal está particularmente atento cuando la legislación nacional permite registros sin órdenes judiciales, pero permite tal registro cuando la ausencia de orden se compensa con un control judicial posterior y eficaz de la legalidad y la necesidad de la medida (*İşildak c. Turquía*, § 51; *Gutsanovi c. Bulgaria*, § 222). Esto implica que el interesado puede obtener una revisión judicial efectiva, de hecho y de derecho, de la legalidad de la medida y una reparación adecuada en caso de que sea declarada ilegal (*DELTA PEKÁRNY a.s. c. República Checa*, § 87). Un registro ordenado por un fiscal sin control judicial no es conforme con el artículo 8 (*Varga c. Rumanía*, §§ 70-74).

364. Según el Tribunal, una orden de registro debe estar sujeta a ciertos límites para que la injerencia que autoriza en los derechos garantizados por el artículo 8 y, en particular, en el derecho

al respeto del domicilio, no sea potencialmente ilimitada y, por ello, desproporcionada. Por lo tanto, la redacción de la orden debe especificar su ámbito de aplicación (para garantizar que el registro se limite a la búsqueda de los delitos perseguidos) y las condiciones de su ejecución (para facilitar el control del alcance de las operaciones). Una orden redactada en términos generales, y que no contiene información alguna sobre la investigación en cuestión o los objetos a incautar, no logra un equilibrio justo entre los derechos de las partes debido a los amplios poderes que confiere a los investigadores (*Van Rossem c. Bélgica*, §§ 44-50 y las referencias que se citan; *Bagiyeva c. Ucrania*, § 52).

365. Un registro policial puede considerarse desproporcionado si no ha sido precedido de las precauciones posibles y razonables (*Keegan c. Reino Unido*, §§ 33-36, en el que no se verificó, de manera suficiente, la identidad de los ocupantes de un lugar antes de registrarlo) o si las medidas utilizadas fueron excesivas (*Vasylchuk c. Ucrania*, §§ 80 y 84). No se consideró “necesaria en una sociedad democrática” una redada de la policía en el domicilio de una persona ausente, que era la víctima y no el encausado, a las 6 de la mañana y sin motivos suficientes (*Zubal’ c. Eslovaquia*, §§ 41-45, asunto en el que el Tribunal también destacó el impacto en la reputación de la persona afectada). El Tribunal también ha considerado una violación del artículo 8 el registro e incautaciones en un domicilio privado por una simple infracción de un tercero (*Buck c. Alemania*, § 52).

366. El Tribunal puede tener en cuenta la presencia del demandante y de otros testigos en el momento del registro (*Bagiyeva c. Ucrania*, § 53) como factor que permite al demandante controlar de manera efectiva el alcance de los registros realizados (*Maslák y Michálková c. República Checa*, § 79). Por otro lado, un registro realizado en presencia de la persona afectada, de su abogado, de dos testigos y de un experto, pero sin autorización judicial previa y sin un control efectivo *a posteriori*, no es suficiente para prevenir el riesgo de abuso de poder por parte de las autoridades de la investigación penal (*Gutsanovi c. Bulgaria*, § 225).

367. Un registro llevado a cabo en una fase particularmente temprana del proceso penal, como la de la investigación preliminar, debe ir acompañada de garantías adecuadas y suficientes (*Modestou c. Grecia*, § 44). En este asunto, el Tribunal consideró que un registro en este momento era desproporcionado, debido a la redacción imprecisa de la orden, a la falta de un control judicial *ex ante* y *ex post factum* inmediato, así como a la ausencia del demandante durante el registro (§§ 52-54).

368. Por el contrario, las garantías establecidas por la legislación nacional y los aspectos prácticos del registro pueden conducir a la conclusión de que no se violó el artículo 8 (*Camenzind c. Suiza*, § 46, y *Paulić c. Croacia* para un registro de alcance limitado para incautar un teléfono no autorizado; *Cronin c. Reino Unido* (dec.) y *Ratushna c. Ucrania*, § 82, para la existencia de garantías adecuadas).

369. En lo que respecta a las visitas domiciliarias e incautaciones, el Tribunal ha considerado desproporcionados los amplios poderes de las autoridades aduaneras, junto con la ausencia de una orden judicial (*Miallhe c. Francia (nº 1)*; *Funke c. Francia*; *Crémieux c. Francia*).

370. El Tribunal, cuando examina la compatibilidad de una medida que provoca una injerencia con el artículo 8, apartado 2, del Convenio, tiene en cuenta la protección de los ciudadanos e instituciones frente a las amenazas que plantea el terrorismo y los problemas específicos asociados con el arresto y detención de personas sospechosas de delitos relacionados con el terrorismo (*Murray c. Reino Unido* [GS], § 91; *H.E. c. Turquía*, §§ 48-49). La legislación antiterrorista debe proporcionar una protección adecuada contra el abuso y las autoridades deben cumplirla (*Khamidov c. Rusia*, § 143). Con relación a una operación antiterrorista, véase igualmente *Menteş y otros c. Turquía*, § 73.

371. En el asunto *Sher y otros c. Reino Unido*, las autoridades sospechaban que iba a tener lugar un atentado terrorista e iniciaron investigaciones extremadamente complejas para frustrar el ataque. El Tribunal reconoció que la orden de registro se había redactado en términos bastante generales. Sin

embargo, a su parecer, la lucha contra el terrorismo y la urgencia de la situación podían justificar un registro basado en términos más amplios de los que en otras situaciones se permitirían. En tales casos, se debe permitir a la policía una cierta flexibilidad para evaluar, sobre la base de lo encontrado durante el registro, qué elementos pueden estar vinculados a actividades terroristas, y para incautarlos con el fin de examinarlos más a fondo (§§ 174-176).

C. Los locales de empresas comerciales

372. Los derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio pueden incluir el derecho de una empresa al respeto de su domicilio social, de sus sucursales o de sus locales profesionales (*Société Colas Est y otros c. Francia*, § 41). En el caso de las instalaciones de una persona que también son la sede de una empresa que controla, véase *Chappell c. Reino Unido*, § 63.

373. El margen de apreciación de los Estados al evaluar la necesidad de una injerencia es más amplio cuando las medidas tienen por objeto personas morales y no físicas (*DELTA PEKÁRNY a.s. c. República Checa*, § 82; *Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega*, § 159).

374. Registros o visitas e incautaciones realizadas en locales profesionales pueden ser conformes al artículo 8 (*Keslassy c. Francia* (dec.); *Société Canal Plus y otros c. Francia*, §§ 55-57). En ausencia de razones “relevantes y suficientes” para justificarlas y de garantías adecuadas y suficientes contra el abuso, dichas medidas son desproporcionadas respecto de los fines legítimos perseguidos y, por tanto, contrarias a los derechos protegidos por el artículo 8, (*Société Colas Est y otros c. Francia*, §§ 48-49).

375. En cuanto al alcance de los poderes de investigación de las autoridades tributarias en los servidores informáticos el Tribunal ha destacado, por ejemplo, la existencia de un interés público en el control eficaz del correcto cálculo del impuesto por parte de los contribuyentes y la importancia de la existencia de garantías efectivas y adecuadas contra los abusos de la Administración tributaria (*Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega*, §§ 172-174, no violación).

376. En lo que respecta a las inspecciones llevadas a cabo en locales, en el contexto de prácticas contrarias a la competencia, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8, debido a la ausencia de una previa autorización de inspección de un juez y de un control efectivo *a posteriori* de la necesidad de la injerencia, así como de la falta de regulación relativa a la posible destrucción de las copias incautadas durante la inspección (*DELTA PEKÁRNY a.s. c. República Checa*, § 92).

D. Los bufetes de abogados

377. La noción de “domicilio” del artículo 8, apartado 1, del Convenio engloba tanto el domicilio privado de una persona como un despacho o bufete de abogados (*Buck c. Alemania*, §§ 31-32; *Niemietz c. Alemania*, §§ 30-33). Los registros e incautaciones realizados en el local de un abogado puede infringir el secreto profesional, que es la base de la relación de confianza entre un abogado y su cliente (*André y otro c. Francia*, § 41). En consecuencia, tales medidas deben ir acompañadas de “garantías especiales de procedimiento” y el abogado debe tener acceso a un recurso que permita un “control eficaz” para impugnarlas. Este no es el caso de un recurso que no permite la anulación del registro impugnado (*Xavier Da Silveira c. Francia*, §§ 37, 42 y 48).

378. En vista del impacto de estas medidas, deben regirse por normas predecibles que sean particularmente claras y precisas en cuanto a su adopción y aplicación (*Petri Sallinen y otros c. Finlandia*, § 90; *Wolland c. Noruega*, § 62). El papel del abogado en la defensa de los derechos fundamentales explica igualmente que estas medidas deben estar sujetas a un control particularmente riguroso (*Heino c. Finlandia*, § 43; *Kolesnichenko c. Rusia*, § 31).

379. Las medidas pueden referirse a delitos que involucren directamente al abogado o que no tengan nada que ver con él. En algunos casos, el registro busca superar las dificultades que

encontraron las autoridades al reunir pruebas incriminatorias (*André y otros c. Francia*, § 47), vulnerando el secreto profesional del abogado (*Smirnov c. Rusia*, §§ 46 y 49). Desde la sentencia *Niemietz c. Alemania*, siempre se ha hecho hincapié en la importancia del secreto profesional del abogado en relación con el artículo 6 del Convenio (derechos de defensa) (§ 37). El Tribunal también se refiere a la protección de la reputación del abogado (*ibidem*, § 37; *Buck c. Alemania*, § 45).

380. El Convenio no prohíbe imponer a los abogados una serie de obligaciones que pueden afectar a las relaciones con sus clientes. Esto es así, en particular, en el caso de constatar la existencia de evidencias plausibles de participación de un abogado en un delito o en el contexto de la lucha contra las prácticas ilegales. El Tribunal subrayó que estas medidas deben estar delimitadas estrictamente (*André y otros c. Francia*, § 42). Véase *Jacquier c. Francia* (dec.) y *Wolland c. Noruega* para un ejemplo de registro en el despacho de un abogado conforme a los requisitos del Convenio.

381. El hecho de que la visita domiciliaria se realice en presencia del Presidente del Colegio de abogados es una “garantía procesal especial” (*Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, § 69; *André y otros c. Francia*, §§ 42-43), pero la mera presencia del presidente no es suficiente (*ibidem*, §§ 44-46). El Tribunal ha llegado a la conclusión de que hay violación en caso de ausencia de orden judicial y de control judicial efectivo *a posteriori* (*Heino c. Finlandia*, § 45).

382. La existencia de una orden judicial que proporciona razones pertinentes y suficientes para librar comisiones rogatorias no es, necesariamente, una garantía contra los riesgos de abuso, porque también debe tenerse en cuenta su alcance y los poderes conferidos a los investigadores. El Tribunal, por lo tanto, consideró que existía violación en casos en los que las órdenes de registro tenían un alcance demasiado amplio y conferían demasiado poder a los investigadores, y en casos en los que no se tuvo en cuenta que la persona afectada era abogada y no se tomaron medidas para proteger adecuadamente el secreto profesional (*Kolesnichenko c. Rusia*, §§ 32-35; *Iliya Stefanov c. Bulgaria*, §§ 39-44; *Smirnov c. Rusia*, § 48; *Alexanian c. Rusia*, § 216).

383. El Tribunal también se ha opuesto a los registros e incautaciones que, aunque iban acompañados de garantías procesales especiales, fueron desproporcionados respecto del objetivo legítimo perseguido (*Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, §§ 69-72). Para evaluar si el alcance de la injerencia era proporcionado y, por tanto, “necesario en una sociedad democrática”, el Tribunal ha tenido en cuenta la cantidad de documentos que las autoridades debían examinar, el tiempo que les llevó hacerlo y las molestias que le ocasionaron al demandante (*Wolland c. Noruega*, § 80).

384. Cabe señalar que una visita domiciliaria puede, a la luz del artículo 8, abarcar tanto el respeto del “domicilio” como el de la “correspondencia” y de la “vida privada” (*Golovan c. Ucrania*, § 51; *Wolland c. Noruega*, § 52).

E. El domicilio de los periodistas

385. Un registro en locales de medios de difusión para obtener información sobre las fuentes de los periodistas puede plantear un problema desde la perspectiva del artículo 8 (y, por lo tanto, no se limita al examen desde el artículo 10 del Convenio). Un registro en los locales de un abogado puede tener como objetivo descubrir las fuentes de un periodista (*Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, §§ 64-72).

386. En el caso *Ernst y otros c. Bélgica*, el Tribunal consideró desproporcionados los registros realizados en locales comerciales y privados de periodistas, a pesar de reconocer que se habían acompañado de garantías procesales. Los periodistas no fueron acusados de ningún delito y las órdenes de registro estaban redactadas en términos generales que no contenían información sobre la investigación en cuestión, los locales a registrar y los objetos a incautar. En consecuencia, estas órdenes otorgaron demasiados poderes a los investigadores, que fueron capaces de copiar e incautar una gran cantidad de datos. Además, los periodistas no fueron informados de los motivos por los que se llevaron a cabo los registros (§§ 115-116).

387. El Tribunal examinó un registro llevado a cabo en la sede de la editorial de un periódico para confirmar la identidad del autor de un artículo publicado en la prensa. Sostuvo que la cooperación de los periodistas y empleados de la empresa con la policía no hacía el registro menos invasivo. Las autoridades competentes deben hacer un uso razonable de una medida como esta, tomando en consideración las necesidades específicas del caso (*Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo*, §§ 38 y 44).

F. El entorno del domicilio

1. Ámbito general

388. El convenio no reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano y tranquilo (*Kyrtatos c. Grecia*, § 52), pero cuando un individuo se ve directa y seriamente afectado por el ruido, las emisiones u otras formas de contaminación, se puede plantear un problema en virtud del artículo 8 (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 96; *Moreno Gómez c. España*, § 53). El artículo 8 puede ser de aplicación tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado, como si la responsabilidad de este último deriva de la falta de una reglamentación adecuada de la actividad del sector privado de que se trate.

389. Sin embargo, para plantear una cuestión en virtud del artículo 8, el daño al medio ambiente debe tener repercusiones directas e inmediatas en el derecho al respeto del domicilio (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 96). Así, por ejemplo, la mera invocación de riesgos de contaminación asociados a una actividad industrial futura no es suficiente en sí misma para adquirir la condición de víctima [*Asselbourg y otros c. Luxemburgo* (dec.)].

390. Las consecuencias de la contaminación del medio ambiente deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad, sin que sea necesario poner en grave peligro la salud del interesado (*López Ostra c. España*, § 51). Este mínimo de gravedad dependerá de las circunstancias del caso, como la intensidad y la duración de las molestias (*Udovičić c. Croacia*, § 139), así como sus consecuencias físicas o mentales (*Fadeieva c. Rusia*, § 69).

391. Por consiguiente, el artículo 8 no cubre ni una “degradación general del medio ambiente” (*Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, § 42), ni los daños insignificantes con respecto a los riesgos ecológicos relacionados con la vida en las ciudades modernas (*Hardy y maile c. Reino Unido*, § 188).

392. No se alcanza el mínimo de gravedad exigido cuando el zumbido emitido por turbinas eólicas [*Fägerskiöld c. Suecia* (dec.)] o el ruido procedente de una clínica dental [*Galev y otros c. Bulgaria* (dec.)] son demasiado débiles como para molestar seriamente y privar a los habitantes del disfrute de su domicilio (véase también *Koceniak c. Polonia* (dec.) con relación a una planta procesadora de carne). En cambio, el nivel sonoro de los fuegos artificiales junto a una vivienda situada en un área rural puede alcanzar el mínimo de gravedad exigido (*Zammit Maempel c. Malta*, § 38).

393. El mero hecho de que la actividad que causa las molestias alegadas es ilegal no es suficiente, por sí mismo, para desencadenar la aplicación del artículo 8. El Tribunal debe determinar si la molestia alcanza el mínimo de gravedad necesario [*Furlepa c. Polonia* (dec.)].

394. *Dzemyuk c. Ucrania* contempla el caso de un cementerio que estaba cerca del domicilio y del sistema de suministro de agua del demandante. El alto nivel de bacterias encontrado en el agua del pozo del demandante, junto con la flagrante vulneración de la normativa nacional sobre la seguridad y la salud medio ambientales, confirmaron la existencia de peligros ambientales, especialmente una grave contaminación del agua, que alcanzaba un nivel de gravedad suficiente para desencadenar la aplicación del artículo 8. La ilegalidad de la ubicación del cementerio había sido reconocida por resoluciones judiciales nacionales, pero las autoridades locales competentes no cumplieron la sentencia judicial firme que ordenaba el cierre del cementerio. El Tribunal concluyó que la injerencia

en el ejercicio del derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar no estaba “prevista por la ley” (§§ 77-84 y 87-92).

395. El Tribunal permite cierta flexibilidad en la prueba de los efectos nocivos de la contaminación en el derecho a que se respete el domicilio (*Fadeïeva c. Rusia*, § 79). El hecho de que el demandante no pueda presentar un documento oficial de las autoridades nacionales que acredite el peligro no significa necesariamente que su demanda vaya a ser declarada inadmisibles (*Tătar c. Rumanía*, § 96).

396. Cuando se trata de una denuncia por contaminación ambiental que afecta al derecho al domicilio, el Tribunal sigue en dos etapas: en primer lugar, examina el contenido de las sentencias de las autoridades nacionales y, en segundo lugar, analiza el proceso decisorio (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 99). La violación puede consistir en una injerencia arbitraria de los poderes públicos o en el incumplimiento de sus obligaciones positivas. El Tribunal recuerda que en ambos casos debe alcanzarse un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos del individuo y de la sociedad en su conjunto (*Moreno Gómez c. España*, § 55).

397. El disfrute efectivo del derecho al respeto del domicilio requiere que el Estado adopte todas las medidas razonables y adecuadas necesarias para proteger a las personas de daños graves a su entorno (*Tătar c. Rumanía*, § 88). Esto supone el establecimiento de un marco legislativo y administrativo que permita prevenir dichos daños. El Estado tiene un amplio margen de apreciación en este ámbito, porque el Tribunal no reconoce un estatus especial a los derechos ambientales (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], §§ 100 y 122).

398. El Estado debe lograr un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos en juego (*Fadeïeva c. Rusia*, § 93; *Hardy y Maile c. Reino Unido*, § 218). En materia de contaminación acústica, el Tribunal ha aceptado el argumento relativo a los intereses económicos de que los grandes aeropuertos operen cerca de áreas residenciales (*Powell y Rayner c. Reino Unido*, § 42), incluso de noche (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 126). Sin embargo, el Tribunal concluyó que no se alcanzó el equilibrio justo exigido en un caso en el que las autoridades no ofrecieron ninguna solución efectiva para alejar a los residentes de la zona de riesgo que rodeaba una planta siderúrgica y no adoptaron medidas que redujeran el volumen de emisiones industriales a un nivel aceptable (*Fadeïeva c. Rusia*, § 133).

399. El Tribunal tiene en cuenta las medidas adoptadas por las autoridades nacionales. En el caso *López Ostra c. España*, §§ 56-58, consideró que impedir el cierre de una planta depuradora que tenía consecuencias perjudiciales para la salud de los vecinos violaba el derecho al respeto del domicilio. En *Moreno Gómez c. España*, § 61, la pasividad de las autoridades locales frente al ruido continuo de una discoteca, que excedía los niveles permitidos, también condujo a la constatación de una violación. Y en *Di Sarno y otros c. Italia*, § 112, la incapacidad prolongada de las autoridades italianas para garantizar el buen funcionamiento del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos también condujo a una violación del derecho al respeto del domicilio.

400. El proceso de toma de decisiones debe incluir la realización de investigaciones y de estudios adecuados que permitan evaluar y prevenir los efectos perjudiciales de las actividades de que se traten en el medio ambiente (*Hatton y otros c. Reino Unido* [GS], § 128). Sin embargo, en el caso citado, el Tribunal explicó que esto no significaba que las autoridades solo puedan tomar decisiones si obtienen datos exhaustivos y verificables sobre todos y cada uno de los aspectos de la cuestión a resolver. La investigación debe lograr un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos en juego (*ibidem*).

401. El Tribunal ha destacado la importancia del acceso del público a las conclusiones de los estudios e investigaciones realizados, así como a las informaciones que les permitan evaluar el peligro al que están expuestos (*Giacomelli c. Italia*, § 83). Por ello, el Tribunal ha criticado el hecho de que la población que residía cerca de una planta de extracción que utilizaba cianuro de sodio no pudiera participar en el proceso decisorio (*Tătar c. Rumanía*). A diferencia del caso *Hatton y otros*

c. Reino Unido [GS], § 120, los habitantes no habían tenido acceso a las conclusiones del estudio que sirvió de base para la concesión de la licencia de funcionamiento de la planta y no se les comunicó ninguna otra información oficial al respecto. No se respetaron las disposiciones nacionales en materia de debates públicos (*Tătar c. Rumanía*, §§ 115-124). Sin embargo, en otro caso, el Tribunal consideró que el público había tenido acceso a las informaciones necesarias para identificar y evaluar los riesgos asociados con la explotación de dos terminales de gas natural licuado (*Hardy y maile c. Reino Unido*, §§ 247-250).

402. Toda persona también debe poder interponer un recurso ante un tribunal si considera que sus intereses no se han tenido suficientemente en cuenta en el proceso de toma de decisiones (*Tătar c. Rumanía*, § 88). Esto implica que las autoridades en cuestión deben ejecutar las resoluciones internas firmes. El incumplimiento por parte de las autoridades locales de una resolución judicial firme que ordenaba el cierre de un cementerio cuya proximidad al domicilio del demandante causó una contaminación bacteriológica de su sistema de distribución de agua potable violó el artículo 8 (*Dzemyuk c. Ucrania*, § 92).

403. La elección de los medios adecuados para abordar las cuestiones ambientales está comprendido en el margen de apreciación de los Estados, que no están obligados a adoptar ninguna medida específica solicitada por los individuos [invocando, por ejemplo la protección de su salud contra las emisiones de partículas por los vehículos: *Greenpeace e.V. y otros c. Alemania* (dec.)]. En un ámbito tan complejo, el artículo 8 no exige a las autoridades nacionales que garanticen a cada individuo una vivienda que cumpla criterios ambientales específicos (*Grimkovskaya c. Ucrania*, § 65).

2. Ruido, problemas con los vecinos y otras molestias

404. Cuando tales molestias van más allá de las dificultades ordinarias entre vecinos (*Apanasewicz c. Polonia*, § 98) pueden afectar al disfrute pacífico del domicilio, ya sean causadas por particulares, actividades comerciales u organismos públicos (*Martínez Martínez c. España*, §§ 42 y 51). Si se alcanza el nivel de severidad requerido, las autoridades, debidamente informadas sobre las molestias, deben adoptar medidas diligentes para garantizar el respeto del derecho al disfrute pacífico del domicilio (*Mileva y otros c. Bulgaria*, § 97, violación por no evitar el funcionamiento ilegal de un club de informática que causaba molestias en un edificio). El Tribunal también consideró que se había violado el artículo 8 debido a los disturbios nocturnos provocados por una discoteca (*Martínez Martínez c. España*, §§ 47-54 y las referencias que se citan) y por un bar (*Udovičić c. Croacia*, § 159) y a la ausencia de una respuesta efectiva de las autoridades tras recibir quejas de vecinos por molestias serias y repetidas (*Surugiu c. Rumanía*, §§ 67-69). Las medidas inadecuadas adoptadas por el Estado para reducir el nivel excesivo de ruido en el domicilio causado por el tráfico también constituyen una violación (*Deés c. Hungría*, §§ 21-24). El establecimiento de un mecanismo de sanciones que requiere la instalación de una pantalla contra el ruido no es suficiente si no se implementa de manera oportuna y efectiva (*Bor c. Hungría*, § 27).

405. El Tribunal examina las consecuencias en la práctica de las presuntas molestias y la situación en su conjunto (*Zammit Maempel c. Malta*, § 73, no violación). Por ejemplo, no encontró ningún problema, desde la perspectiva del artículo 8, cuando se omitieron las mediciones técnicas adecuadas (*Oluić c. Croacia*, § 51) o cuando los interesados no demostraron haber sufrido ningún perjuicio específico por las molestias denunciadas (*Borysiewicz c. Polonia*, en el caso de un taller de costura; *Frankowski y otros c. Polonia* (dec.), en relación con el tráfico en la carretera; *Chiş c. Rumanía* (dec.), sobre el funcionamiento de un bar). Además, no existe violación cuando las autoridades han adoptado medidas para limitar el impacto de las molestias y el proceso de toma de decisiones ha sido adecuado (*Flamenbaum y otros c. Francia*, §§ 141-160; véase también el recordatorio de los principios generales aplicables: §§ 133-138).

3. Actividades contaminantes y potencialmente peligrosas

406. Los peligros medioambientales resultantes deben tener un impacto directo en el derecho al respeto del domicilio y alcanzar un nivel mínimo de gravedad. Un ejemplo es la grave contaminación del agua (*Dubetska y otros c. Ucrania*, §§ 110 y 113). Los temores y quejas no fundamentadas son insuficientes [*Ivan Atanasov c. Bulgaria*, § 78; véase también *Furlepa c. Polonia* (dec.) referente al funcionamiento de un taller mecánico y de un garaje; *Walkuska c. Polonia* (dec.), sobre una granja de cerdos]. Además, los interesados pueden tener parte de responsabilidad en la situación criticada (*Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, §§ 48-50, no violación).

407. El Tribunal consideró una violación del artículo 8 el incumplimiento imputable a las autoridades en el caso de utilizar procedimientos industriales peligrosos (*Tătar c. Rumanía*) y emisiones tóxicas (*Fadeieva c. Rusia*), así como la inundación de viviendas, ubicadas aguas abajo de un depósito, atribuible a la negligencia de las autoridades (*Kolyadenko y otros c. Rusia*). En el caso *Giacomelli c. Italia*, el Tribunal también consideró que constituía una violación la ausencia de una evaluación previa del impacto medioambiental y de la ausencia de suspensión de la actividad de una planta que generaba emisiones tóxicas cerca de un barrio residencial. Por otro lado, concluyó que no hubo violación cuando las autoridades competentes cumplieron sus obligaciones de proteger e informar a los residentes (*Hardy y maile c. Reino Unido*). A veces, las autoridades tienen que adoptar medidas razonables y adecuadas, incluso en los casos en los que no son directamente responsables de la contaminación de una fábrica, si es necesario para proteger los derechos de las personas. De esta manera, de conformidad con el artículo 8, las autoridades nacionales deben garantizar un equilibrio justo entre el interés del bienestar económico de un municipio en preservar la actividad de su principal empleador (una fábrica que libera sustancias químicas peligrosas en la atmósfera) y el interés de los habitantes en la protección de su domicilio (*Băcilă c. Rumanía*, §§ 66-72, violación).

V. Correspondencia

A. Aspectos generales

1. Alcance de la noción de “correspondencia”

408. El derecho al respeto de la “correspondencia” en el sentido del artículo 8, apartado 1, tiene como objetivo proteger la confidencialidad de las comunicaciones en numerosas situaciones diferentes. Esta noción abarca, por supuesto, el correo privado o profesional (*Niemietz c. Alemania*, § 32 *in fine*), incluso cuando el remitente o el destinatario es un recluso (*Silver y otros c. Reino Unido*, § 84; *Mehmet Nuri Özen y otros c. Turquía*, § 41), pero también los paquetes incautados por los agentes de aduanas (*X c. Reino Unido*, decisión de la Comisión). También cubre las conversaciones telefónicas entre los miembros de una misma familia (*Margareta y Roger Andersson c. Suecia*, § 72), o con terceros (*Lüdi c. Suiza*, §§ 38-39; *Klass y otros c. Alemania*, §§ 21 y 41; *Malone c. Reino Unido*, § 64), las llamadas telefónicas desde locales privados o profesionales (*Amann c. Suiza* [GS], § 44; *Halford c. Reino Unido*, §§ 44-46; *Copland c. Reino Unido*, § 41; *Kopp c. Suiza*, § 50) y desde una cárcel (*Petrov c. Bulgaria*, § 51) y la “intercepción” de información relacionada con tales conversaciones (fecha, duración, números marcados) (*P.G. y J.H. c. Reino Unido*, § 42).

409. Las tecnologías también entran en el ámbito de aplicación del artículo 8 y, en particular, los mensajes electrónicos (correos electrónicos) (*Copland c. Reino Unido*, § 41; *Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 72), el uso de internet (*Copland c. Reino Unido*, §§ 41-42), los datos almacenados en servidores informáticos (*Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, § 45), incluidos los discos duros (*Petri Sallinen y otros c. Finlandia*, § 71) y los disquetes informáticos (*Iliya Stefanov c. Bulgaria*, § 42).

410. También afecta a las formas más antiguas de comunicaciones electrónicas como los télex (*Christie c. Reino Unido*, Decisión de la Comisión), los mensajes por medio de buscapersonas (*Taylor-Sabori c. Reino Unido*), así como las emisiones por radio privada (*X e Y c. Bélgica*, Decisión de la Comisión), sin incluir aquellas en una frecuencia pública y, por lo tanto, accesibles para otros (*B.C. c. Suiza*, Decisión de la Comisión).

Ejemplos de “injerencias”

411. El contenido y la forma de la correspondencia no es relevante para la cuestión de la injerencia (*A. c. Francia*, §§ 35-37; *Frérot c. Francia*, § 54). Por ejemplo, abrir y leer un papel doblado en el que un abogado había escrito un mensaje que entregó a sus clientes se considera una “injerencia” (*Laurent c. Francia*, § 36). No existe un principio *de minimis* para que haya injerencia: abrir una carta es suficiente (*Narinen c. Finlandia*, § 32; *Idalov c. Rusia* [GS], § 197).

412. Toda forma de censura, interceptación, vigilancia, incautación y otros obstáculos entran dentro del alcance del artículo 8. Eliminar la posibilidad misma de iniciar correspondencia representa la forma más radical de “injerencia” en el ejercicio del “derecho al respeto de la correspondencia” (*Golder c. Reino Unido*, § 43).

413. Entre las otras posibles injerencias en el derecho al respeto de la correspondencia se encuentran las siguientes categorías de actos imputables a las autoridades públicas:

- el control de la correspondencia (*Campbell c. Reino Unido*, § 33), la realización de copias (*Foxley c. Reino Unido*, § 30) o la eliminación de ciertos pasajes (*Pfeifer y Plankl c. Austria*, § 43);
- la interceptación por diversos medios y la grabación de conversaciones personales o profesionales (*Amann c. Suiza* [GS], § 45), por ejemplo, mediante escuchas telefónicas (*Malone c. Reino Unido*, § 64 y, en cuanto a contadores, §§ 83-84; véase también *P.G. y J.H.*

c. Reino Unido, § 42), incluso cuando las escuchas controvertidas se llevaron a cabo en la línea de un tercero (*Lambert c. Francia*, § 21);

- el almacenamiento de datos interceptados relativos al uso del teléfono, correo electrónico e internet (*Copland c. Reino Unido*, § 44). El mero hecho de que los datos puedan obtenerse legítimamente, por ejemplo, de facturas de teléfono, no impide que se considere una “injerencia”; también es irrelevante que la información no haya sido revelada a terceros ni utilizada en contra del interesado en un procedimiento disciplinario o en otros procedimientos (*ibidem*, § 43).

También puede tratarse de:

- la redirección del correo a un tercero (*Luordo c. Italia*, §§ 72 y 75, con respecto al síndico de una quiebra; *Herczegfalvy c. Austria*, §§ 87-88, sobre el curador de una persona internada en un hospital psiquiátrico);
- la copia de archivos informáticos, incluidos los que pertenecen a empresas (*Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega*, § 106);
- la copia de documentos que contienen datos bancarios y su posterior almacenamiento por parte de las autoridades (*M.N. et autres c. San Marino*, § 52);
- medidas de vigilancia secretas (*Kennedy c. Reino Unido*, §§ 122-124; *Roman Zakharov c. Rusia* [GS] y las referencias que se citan).

414. Una “contribución crucial” de las autoridades a una grabación realizada por un particular constituye una injerencia de una “autoridad pública” (*A. c. Francia*, § 36; *Van Vondel c. Países Bajos*, § 49; *M.M. c. Países Bajos*, § 39, sobre una grabación realizada por un particular con la previa autorización del fiscal).

2. Obligaciones positivas

415. Hasta la fecha, el Tribunal ha identificado una serie de obligaciones positivas del Estado en relación con el derecho al respeto de la correspondencia, por ejemplo :

- la obligación positiva del Estado cuando se trata de comunicaciones no profesionales en el lugar de trabajo (*Bărbulescu c. Rumanía* [GS], §§ 113 y 115-120);
- la obligación de evitar la divulgación de conversaciones privadas al dominio público (*Craxi c. Italia (nº 2)*, §§ 68-76);
- la obligación de proporcionar a los reclusos los materiales necesarios para mantener correspondencia con el Tribunal (*Cotleț c. Rumanía*, §§ 60-65; *Gagiu c. Rumanía*, §§ 91-92);
- la obligación de ejecutar una sentencia del Tribunal constitucional que ordene la destrucción de los audiocasetes que contienen grabaciones de conversaciones telefónicas entre un abogado y su cliente (*Chadimová c. República Checa*, § 146); y
- la obligación de lograr un equilibrio justo entre el derecho al respeto de la correspondencia y el respeto a la libertad de expresión [*Benediktsdóttir c. Islandia* (dec.)];

3. Ámbito general

416. La situación denunciada puede entrar dentro del alcance del artículo 8, apartado 1, desde el punto de vista tanto del respeto de la correspondencia como de otros ámbitos protegido por el artículo 8 (derecho al respeto del domicilio, de la vida privada y de la vida familiar) (*Chadimová c. República Checa*, § 143 y las referencias que se citan).

417. Una injerencia solo puede justificarse si se han cumplido las condiciones del segundo apartado del artículo 8. De esta manera, para que una injerencia no contravenga el artículo 8 debe estar

“prevista por la ley”, perseguir uno o mas “fines legítimos” y ser “necesaria en una sociedad democrática” para lograrlos.

418. La noción de “ley” en el sentido del artículo 8, apartado 2, incluye tanto los países de *common law* como los países “continentales” (*Kruslin c. Francia*, § 29). Cuando el Tribunal considere que la injerencia no está “prevista por la ley”, generalmente se abstendrá de verificar el respeto de los otros requisitos del apartado 2 del artículo 8 (*Messina c. Italia (nº 2)*, § 83; *Enea c. Italia* [GS], § 144; *Meimanis c. Letonia*, § 66).

419. El Tribunal reconoce a los Estados contratantes un margen de apreciación en virtud del artículo 8 cuando regulen este ámbito, pero este margen de apreciación sigue estando sujeto al control de convencionalidad por parte del Tribunal (por ejemplo, *Szuluk c. Reino Unido*, § 45 y las referencias que se citan).

420. El Tribunal ha subrayado la importancia de los textos internacionales pertinentes en este campo, incluidas las Normas penitenciarias europeas (*Nusret Kaya y otros c. Turquía*, §§ 26-28 et 55).

B. La correspondencia de los reclusos¹¹

1. Principios generales

421. Algunas medidas de control sobre la correspondencia de los reclusos son aceptables y no son en sí mismas incompatibles con el Convenio, teniendo en cuenta los requisitos normales y razonables del encarcelamiento (*Silver y otros c. Reino Unido*, § 98; *Golder c. Reino Unido*, § 45). Sin embargo, este control debe ir más allá de los requisitos relacionados con el fin legítimo perseguido de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Convenio. Aunque se admite que puede ser necesario vigilar los contactos de un recluso con el mundo exterior, incluidos los contactos telefónicos, las normas aplicadas deben permitir la adecuada protección del recluso contra la injerencia arbitraria de las autoridades nacionales (*Doerga c. Países Bajos*, § 53).

422. La apertura (*Demirtepe c. Francia*, § 26), vigilancia (*Kornakovs c. Letonia*, § 158) e incautación (*Birznieks c. Letonia*, § 124) de la correspondencia intercambiada entre un recluso y el Tribunal entran dentro del ámbito del artículo 8, al igual que puede hacerlo la negativa a proporcionar a un recluso el material necesario para ello (*Cotleț c. Rumanía*, § 65).

423. Para medir el nivel tolerable de dicho control, hay que tener en cuenta que la posibilidad de escribir y recibir cartas es a veces el único vínculo del recluso con el mundo exterior (*Campbell c. Reino Unido*, § 45). Una vigilancia general y sistemática de toda la correspondencia de los detenidos, sin ninguna regla en cuanto a su implementación y sin ninguna razón dada por las autoridades, sería contraria al Convenio (*Petrov c. Bulgaria*, § 44).

424. Algunos ejemplos de “injerencias” en el sentido del artículo 8, apartado 1, son:

- la interceptación de una carta por parte de las autoridades de la prisión (*McCallum c. Reino Unido*, § 31) o la ausencia de envío postal (*William Faulkner c. Reino Unido*, § 11; *Mehmet Nuri Özen y otros c. Turquía*, § 42);
- la limitación (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, § 110) o la destrucción del correo (*Fazil Ahmet Tamer c. Turquía*, § 52 y § 54 para un sistema de filtrado);
- la apertura de una carta (*Narinen c. Finlandia*, § 32) – incluso en caso de mal funcionamiento del servicio de correo del establecimiento penitenciario (*Demirtepe c. Francia*, § 26) o la simple apertura del correo justo antes de entregársela al recluso [*Faulkner c. Reino Unido* (dec.)];

11. Véase también el capítulo sobre el “Error! Reference source not found.”.

- retrasos en la entrega del correo (*Cotleț c. Rumanía*, § 34) o la negativa a reenviar a un recluso correos electrónico enviados a la dirección de la prisión dirigidos a él (*Helander c. Finlandia* (dec.), § 48).

También se toman en consideración los intercambios entre dos prisioneros (*Pfeifer y Plankl c. Austria*, § 43) y la negativa a entregar un libro al recluso (*Ospina Vargas c. Italia*, § 44).

425. Una “injerencia” también puede resultar de:

- suprimir ciertos pasajes (*Fazil Ahmet Tamer c. Turquía*, §§ 10 y 53; *Pfeifer y Plankl c. Austria*, § 47);
- limitar el número de envíos y paquetes que el recluso está autorizado a recibir (*Aliev c. Ucrania*, § 180);
- grabar y almacenar las conversaciones telefónicas de un recluso (*Doerga c. Países Bajos*, § 43) o conversaciones entre un recluso y sus familiares durante sus visitas (*Wisse c. Francia*, § 29).

Lo mismo se aplica a la imposición de una sanción disciplinaria que implique la prohibición absoluta de enviar o recibir correo durante 28 días (*McCallum c. Reino Unido*, § 31) y a la limitación del uso por parte de los reclusos de su lengua materna durante sus conversaciones telefónicas (*Nusret Kaya y otros c. Turquía*, § 36).

426. La injerencia debe cumplir los requisitos de legalidad, establecidos en el artículo 8, apartado 2. La ley debe utilizar términos suficientemente claros para indicar a todos en qué circunstancias y bajo qué condiciones las autoridades públicas pueden recurrir a tales medidas (*Lavents c. Letonia*, § 135). Corresponde al Gobierno demandando ante el Tribunal indicar la disposición de la ley en la que las autoridades nacionales se basaron para controlar la correspondencia del detenido (*Di Giovine c. Italia*, § 25).

427. El requisito de legalidad se refiere no solo a la existencia de una base jurídica en Derecho interno, sino también a la calidad de la ley, que debe ser clara, previsible y accesible para la persona afectada, que debe estar en condiciones de prever las consecuencias de sus actos (*Silver y otros c. Reino Unido*, § 88).

428. No es conforme al Convenio una legislación que no regule la duración de las medidas adoptadas para controlar la correspondencia ni las razones que las pueden justificar; que no indique con suficiente claridad el alcance y la modalidad del ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades competentes en el ámbito de que se trate; o que les deje un margen de apreciación demasiado amplio (*Labita c. Italia* [GS], §§ 176 y 180-184; *Niedbala c. Polonia*, §§ 81-82; *Lavents c. Letonia*, § 136).

429. Entre otras, no están “previstas por la ley” las siguientes medidas:

- una censura llevada a cabo vulnerando las disposiciones que la prohíben expresamente (*Idalov c. Rusia* [GS], § 201) o en ausencia de disposiciones que la autoricen (*Demirtepe c. Francia*, § 27) o por una autoridad que ha excedido las competencias que le atribuye el Derecho aplicable (*Labita c. Italia* [GS], § 182);
- una censura basada en un texto no publicado al que el público no tiene acceso (*Poltoratski c. Ucrania*, §§ 158-160);
- normas sobre la vigilancia de las llamadas telefónicas de los reclusos que no son lo suficientemente claras y precisas para brindar al demandante una protección adecuada (*Doerga c. Países Bajos*, § 53).

430. El Tribunal ha declarado que la negativa a transmitir una carta de un recluso a otro basada en una instrucción interna que carece de fuerza vinculante también viola el artículo 8 (*Frérot c. Francia*, § 59).

431. Cuando el Derecho nacional autorice una injerencia, debe incluir garantías para evitar abusos de poder de las autoridades penitenciarias. Una ley que simplemente identifica la categoría de personas cuya correspondencia “puede estar sujeta a control” y el tribunal competente, dejando al margen la duración de la medida y las razones que podrían justificarla, no es suficiente (*Calogero Diana c. Italia*, §§ 32-33).

432. El Tribunal considera que hay violación cuando las disposiciones nacionales en materia de control de la correspondencia de los reclusos dejan a las autoridades nacionales demasiada libertad y otorgan a los directores de prisiones el poder de guardar cualquier correspondencia “inadecuada para la rehabilitación de un recluso”, de manera que “el control de la correspondencia parece ser automático, independiente de cualquier decisión de una autoridad judicial e inapelable” (*Petra c. Rumanía*, § 37). Sin embargo, si bien una ley que confiera una facultad de apreciación debe fijar su alcance (*Domenichini c. Italia*, § 32), el Tribunal acepta que es imposible llegar a una certeza absoluta en su redacción (*Calogero Diana c. Italia*, § 32).

433. Las enmiendas a una ley impugnada no sirven para reparar las violaciones del Convenio que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor (*Enea c. Italia* [GS], § 147; *Argenti c. Italia*, § 38).

434. La injerencia en el ejercicio del derecho de un recluso al respeto de su correspondencia también debe ser “necesaria en una sociedad democrática” (*Yefimenko c. Rusia*, § 142). Esta “necesidad” debe ser evaluada con respecto a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento. En concreto, la “defensa del orden” y la “prevención de las infracciones penales” (*Kwiek c. Polonia*, § 47; *Jankauskas c. Lituania*, § 21) pueden justificar injerencias más amplias en relación con un recluso que con una persona en libertad. En esa medida, pero solo en esa medida, una privación regular de libertad en el sentido del artículo 5 no deja de repercutir en la aplicación del artículo 8 (*Golder c. Reino Unido*, § 45). En cualquier caso, la medida en cuestión debe ser proporcionada en el sentido del artículo 8, apartado 2. El alcance del control y las garantías adecuadas contra el abuso son criterios fundamentales en esta evaluación (*Tsonyo Tsonev c. Bulgaria*, § 42).

435. La naturaleza de la correspondencia sometida a control también puede tenerse en cuenta. Ciertos tipos de correspondencia, por ejemplo, aquella intercambiada con un abogado, deberían beneficiarse de una mayor confidencialidad, especialmente cuando contienen quejas contra las autoridades penitenciarias (*Yefimenko c. Rusia*, § 144). En cuanto al alcance y a la naturaleza de la injerencia, el control de toda la correspondencia de un recluso sin distinguir sus diferentes interlocutores rompe el equilibrio entre los intereses en juego (*Petrov c. Bulgaria*, § 44). El mero miedo a la fuga del recluso o al riesgo de influencia en los testigos no puede justificar, por sí solo, una autorización general de control automático de toda su correspondencia (*Jankauskas c. Lituania*, § 22).

436. La interceptación de cartas privadas por pretender “suscitar el menosprecio de las autoridades” o por contener “términos deliberadamente injuriosos para las autoridades penitenciarias” no fue considerada “necesaria en una sociedad democrática” en el asunto *Silver y otros c. Reino Unido* (§§ 64, 91 y 99).

437. Además, es importante distinguir los menores ingresados en un reformatorio de los reclusos al evaluar las restricciones a la correspondencia y a las comunicaciones telefónicas. El margen de apreciación del que gozan las autoridades es menor en el primer caso (*D.L. c. Bulgaria*, §§ 104-109).

2. Las injerencias en la correspondencia de los reclusos pueden resultar necesarias

438. A partir de la sentencia *Silver y otros c. Reino Unido*, la jurisprudencia del Tribunal reconoce que se requiere un cierto control de la correspondencia de los reclusos que no es *per se* incompatible con el Convenio. Concretamente, el Tribunal ha declarado que:

- el control de la correspondencia de los reclusos puede ser legítimo en determinadas circunstancias relacionadas con el mantenimiento del orden en las cárceles (*Kepeneklioğlu c. Turquía*, § 31; *Silver y otros c. Reino Unido*, § 101);
- alguna medida de control (distinta de una injerencia automática y habitual) dirigida a prevenir delitos o a defender el orden puede estar justificada, por ejemplo, en el caso de la correspondencia intercambiada con personas peligrosas o que tiene que ver con cuestiones no jurídicas [*Jankauskas c. Lituania*, §§ 21-22; *Faulkner c. Reino Unido* (dec.)];
- teniendo en cuenta las condiciones normales y razonables de la vida en prisión, cuando se permite el acceso a un teléfono, este acceso puede estar sujeto a restricciones legítimas, en vista, por ejemplo, de la necesidad de compartir su uso con los otros reclusos y de los requisitos relacionadas con la defensa del orden y la prevención de delitos [*A.B. c. Países Bajos*, § 93; *Coşcodar c. Rumanía* (dec.), § 30];
- la prohibición de enviar una carta que difiere del formulario oficial exigido no plantea ningún problema, siempre que ese formulario esté disponible [*Faulkner c. Reino Unido* (dec.)];
- tampoco plantea un problema la prohibición a un recluso extranjero de enviar correspondencia a sus familiares en un idioma desconocido para las autoridades de la prisión cuando el demandante rechazó sin razones convincentes una oferta de traducción gratuita y fue autorizado, con carácter excepcional, a enviar dos cartas [*Chisti c. Portugal* (dec.)];
- limitar el número de paquetes y envíos puede estar justificado para salvaguardar la seguridad de la prisión y evitar problemas logísticos, siempre que se mantenga un equilibrio entre los intereses en juego (*Aliev c. Ucrania*, §§ 181-182);
- una sanción disciplinaria menor por retener un paquete destinado a un recluso, impuesta por violar la obligación de enviar correspondencia a través de las autoridades penitenciarias, no se consideró desproporcionada (*Puzinas c. Lituania (nº 2)*, § 34; compárese, sin embargo, con *Buglov c. Ucrania*, § 137);
- un retraso de tres semanas en la entrega de una carta no urgente, justificado por la necesidad de recibir instrucciones de un superior, tampoco se consideró una violación (*Silver y otros c. Reino Unido*, § 104).

3. Correspondencia escrita

439. El artículo 8 no garantiza a los reclusos el derecho a elegir los materiales para escribir. Que los reclusos estén obligados a utilizar el papel oficial de la prisión para su correspondencia no constituye una injerencia en el derecho al respeto de la correspondencia, siempre que ese papel esté disponible inmediatamente (*Cotleţ c. Rumanía*, § 61).

440. El artículo 8 no exige que los Estados paguen los gastos de envío de toda la correspondencia de los reclusos (*Boyle y Rice c. Reino Unido*, §§ 56-58). Sin embargo, es conveniente evaluar cada caso por separado, ya que podría surgir un problema si se obstaculizase la correspondencia de un recluso por no tener medios financieros. Por ello, el Tribunal ha declarado que:

- la negativa de la administración penitenciaria a proporcionar a un demandante que carece de medios financieros suficientes para comprar los materiales necesarios (los sobres, sellos y papel para escribir) para su correspondencia con el Tribunal puede ser considerada un incumplimiento del Estado demandado de su obligación positiva de asegurar el derecho al respeto de la correspondencia (*Cotleţ c. Rumanía*, §§ 59 y 65);

- cuando un recluso depende totalmente de las autoridades penitenciarias, por no disponer de medios ni ayudas, estas deben proporcionarle el material necesario (en particular, los sellos) para su correspondencia con el Tribunal (*Gagju c. Rumanía*, §§ 91-92).

441. Una vulneración del derecho a la correspondencia como resultado de un error *accidental* cometido por la administración penitenciaria, seguido por un reconocimiento explícito y una reparación suficiente (por ejemplo, que la administración adopte medidas con el fin de garantizar que el error no se vuelva a cometer) no plantea ningún problema en virtud del Convenio (*Armstrong c. Reino Unido* (dec.); *Tsonyo Tsonev c. Bulgaria*, § 29).

442. La carga de la prueba de que el recluso haya efectivamente recibido un envío recae sobre el Estado: en caso de desacuerdo ante el Tribunal entre el demandante y el Gobierno demandado sobre la entrega efectiva de una carta, el Gobierno no puede limitarse a entregar un registro de las cartas llegadas a la prisión para el recluso, sin cerciorarse de que el artículo en cuestión llegó al destinatario (*Messina c. Italia*, § 31).

443. Las autoridades responsables del envío y recepción del correo tienen que informar a los reclusos de cualquier problema en el servicio postal (*Grace c. Reino Unido*, informe de la Comisión, § 97).

4. Conversaciones telefónicas

444. El artículo 8 del Convenio no otorga a los reclusos el derecho a hacer llamadas telefónicas, especialmente cuando dispone de facilidades adecuadas para comunicarse por correo [*A.B. c. Países Bajos*, § 92; *Ciszewski c. Polonia* (dec.)]. No obstante, cuando el Derecho nacional permite a los detenidos tener conversaciones telefónicas, por ejemplo, con sus familiares, con teléfonos controlados por la cárcel, una restricción impuesta a las comunicaciones por teléfono puede constituir una “injerencia” en el ejercicio del derecho al respeto de su correspondencia en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Convenio (*Nusret Kaya y otros c. Turquía*, § 36). En la práctica, debe tenerse en cuenta que los reclusos tienen que compartir un número limitado de teléfonos y que las autoridades deben prevenir las infracciones y mantener el orden (*Daniliuc c. Rumanía* (dec.); véase también *Davison c. Reino Unido* (dec.), en cuanto a las tarifas de las llamadas realizadas desde la cárcel).

445. Prohibir a un recluso que use la cabina telefónica de la prisión para llamar a la madre de su hijo, su pareja durante aproximadamente cuatro años, por no estar casados, ha sido considerado contrario a los artículos 8 y 14, aplicados conjuntamente (*Petrov c. Bulgaria*, § 54).

446. En una prisión de alta seguridad, el almacenamiento de los números a los que un recluso quería llamar (medida de la que fue informado), fue considerado necesario por razones de seguridad y para evitar la comisión de otros delitos (el recluso tenía otras formas de permanecer en contacto con sus familiares, como el correo y las visitas) (*Coşcodar c. Rumanía* (dec.), § 30).

5. Correspondencia entre el recluso y su abogado

447. El artículo 8 se aplica indistintamente a la correspondencia intercambiada con un abogado nombrado por su cliente y a aquella intercambiada con un abogado potencial (*Schönenberger y Durmaz c. Suiza*, § 29).

448. La correspondencia de los reclusos con sus abogados gozan “de un estatuto privilegiado en virtud del artículo 8” (*Campbell c. Reino Unido*, § 48; *Piechowicz c. Polonia*, § 239). Puede constituir un paso previo al ejercicio del derecho al recurso, por ejemplo, para denunciar tratos recibidos durante su detención (*Ekinci et Akalin c. Turquía*, § 47), y pueden influir en la preparación de la defensa, es decir, en el ejercicio de otro derecho garantizado por el Convenio, previsto en el artículo 6 (*Golder c. Reino Unido*, § 45 *in fine*).

449. El Tribunal considera que la observancia del principio de confidencialidad abogado-cliente es fundamental (*Helander c. Finlandia* (dec.), § 53). Un control sistemático de este tipo de correspondencia no es compatible con dicho principio (*Petrov c. Bulgaria*, § 43).

450. Sin embargo, el Tribunal acepta que las autoridades penitenciarias pueden abrir una carta de un abogado a un recluso cuando tienen motivos razonables para creer que contiene algo ilícito que no han podido revelar los medios normales de detección. No obstante, solamente pueden abrir la carta, sin leerla (*Campbell c. Reino Unido*, § 48; *Erdem c. Alemania*, § 61). La protección de la correspondencia del recluso con su abogado requiere que los Estados miembros proporcionen garantías adecuadas para impedir que se lea, como, por ejemplo, abrir la carta en presencia del recluso (*Campbell c. Reino Unido*, § 48).

451. Solo debe autorizarse la lectura del correo intercambiado entre un recluso y su abogado en casos excepcionales, cuando las autoridades creen que la carta constituye un “abuso del privilegio” porque su contenido ponga en peligro la seguridad de la prisión, o de los demás, o tenga una naturaleza criminal por otro motivo. La “plausibilidad” de las razones dependerá del conjunto de circunstancias, pero presupone la existencia de hechos o información que persuadirían a un observador objetivo de abusar del canal de comunicación privilegiado (*Campbell c. Reino Unido*, § 48; *Petrov c. Bulgaria*, § 43). Cualquier excepción a este privilegio debe ir acompañado de garantías adecuadas y suficientes contra el abuso (*Erdem c. Alemania*, § 65).

452. La prevención del terrorismo es un contexto excepcional, que persigue los fines legítimos de proteger la “seguridad nacional”, la “defensa del orden” y la “prevención de las infracciones penales” (*Erdem c. Alemania*, §§ 60 y 66-69). En este asunto, el contexto del juicio en curso, la amenaza terrorista, las exigencias de seguridad, las garantías procesales vigentes y la existencia de otro canal de comunicación entre el acusado y su abogado, llevaron al Tribunal a considerar que no se había violado el artículo 8.

453. La interceptación de cartas que denunciaban las condiciones de la prisión y algunas actuaciones de las autoridades penitenciarias se consideró contraria al artículo 8, apartado 2 (*Ekinci y Akalin c. Turquía*, § 47).

454. La retención por parte del Fiscal de una carta, en la que un abogado informaba a una persona arrestada sobre sus derechos, viola el artículo 8, apartado 2 (*Schönenberger y Durmaz c. Suiza*, §§ 28-29).

455. El artículo 34 del Convenio (véase más adelante) también puede ser aplicable en el caso de una limitación de la correspondencia entre un recluso y un abogado, referente a la presentación de una demanda ante el Tribunal y a la participación en el procedimiento ante él (*Chtoukatourov c. Rusia*, § 140, sobre, entre otras cosas, una prohibición de llamadas telefónicas y de correspondencia). La correspondencia entre un demandante, o posible demandante, y su representante ante el Tribunal debe ser privilegiada (*Boris Popov c. Rusia*, §§ 43 y 112).

456. No obstante, el Tribunal ha precisado que el Estado conserva un cierto margen de apreciación en la determinación de los modos de correspondencia a los que los reclusos deben tener acceso. Por lo tanto, está justificada la negativa de la administración penitenciaria a remitir a un recluso la correspondencia que su abogado le envió al correo electrónico de la prisión, mientras que existían otros medios efectivos y suficientes de transmisión de la correspondencia (*Helander c. Finlandia* (dec.), § 54, donde la legislación nacional preveía que los contactos entre reclusos y sus abogados debían tener lugar por correo postal, teléfono o visitas).

6. Correspondencia con el Tribunal

457. La correspondencia de un recluso con las instituciones del Convenio entran dentro del campo de aplicación del artículo 8. El Tribunal considera una injerencia en el derecho al respeto de la correspondencia la apertura de cartas enviadas a los reclusos por los órganos del Convenio (*Peers*

c. Grecia, § 81; *Valašinas c. Lituania*, §§ 128-129; *Idalov c. Rusia* [GS], §§ 197-201). Como en los otros casos, esta injerencia viola el artículo 8 a menos que esté “prevista por la ley”, persiga uno de los objetivos legítimos establecidos en el apartado 2 del artículo 8 y sea “necesaria en una sociedad democrática” para lograr ese objetivo (*Petra c. Rumanía*, § 36).

458. En un caso en el que solamente una de entre todas las cartas que había recibido el recluso fue “abierta por error” en una instalación a la que el demandante acababa de ser trasladado, el Tribunal consideró que no había evidencias para poder concluir que hubo una intención deliberada por parte de las autoridades de socavar el respeto de la correspondencia del demandante con los órganos del Convenio, lo que podría analizarse como una injerencia en el derecho al respeto de su correspondencia, en el sentido del artículo 8, apartado 1 [*Touroude c. Francia* (dec.); *Sayoud c. Francia* (dec.)].

459. Por otro lado, un control de la correspondencia automático, incondicional, independiente de cualquier decisión de una autoridad judicial e inapelable, no está “previsto por la ley” (*Petra c. Rumanía*, § 37; *Kornakovs c. Letonia*, § 159).

460. Los litigios relacionados con la correspondencia intercambiada entre un recluso y el Tribunal también pueden plantear un problema desde el punto de vista del artículo 34 del Convenio cuando se obstaculiza el “ejercicio eficaz” del derecho a la presentación de una demanda individual (*Shekhov c. Rusia*, § 53 y las referencias que se citan; *Yefimenko c. Rusia*, § 164).

461. Las Partes Contratantes del Convenio se han comprometido a garantizar que sus autoridades no obstaculicen “de ninguna manera” el ejercicio eficaz del derecho a presentar una demanda ante el Tribunal. Por lo tanto, es de suma importancia que los demandantes, o posibles demandantes, puedan comunicarse con el Tribunal sin que las autoridades les desanimen o disuadan de utilizar el recurso que permite el Convenio y sin que les sometan a ninguna forma de presión para retirar o modificar sus quejas (*Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 480; *Cotleţ c. Rumanía*, § 69). Negarse a enviar la correspondencia del demandante que, en principio, sirve para respetar del plazo de seis meses, en el sentido del artículo 35, apartado 1, del Convenio, es un ejemplo típico de un obstáculo al ejercicio eficaz del derecho a la presentación de una demanda ante el Tribunal (*Kornakovs c. Letonia*, § 166). Entre las situaciones comprendidas en el ámbito del artículo 34 del Convenio, encontramos:

- la interceptación por parte de las autoridades de la prisión del correo que el recluso envió al Tribunal, o viceversa (*Maksym c. Polonia*, §§ 31-33 y las referencias que se citan), incluso si se trataban de simples cartas de acuse de recibo (*Yefimenko c. Rusia*, § 163);
- el castigo a un recluso por enviar una carta al Tribunal (*Kornakovs c. Letonia*, §§ 168-169);
- actos que constituían una presión o intimidación (*Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia* [GS], § 481);
- la negativa de las autoridades penitenciarias a proporcionar fotocopias que deban adjuntarse a la demanda o retrasos injustificados (*Igors Dmitrijevs c. Letonia*, §§ 91 y 100; *Gagiu c. Rumanía*, §§ 95-96; *Moisejevs c. Letonia*, § 184);
- en general, la falta de acceso efectivo a los documentos necesarios para presentar una demanda ante el Tribunal (*Vasiliy Ivashchenko c. Ucrania*, §§ 123 y 125).

462. Debe tenerse en cuenta que un recluso, confinado en un espacio cerrado, tiene poco contacto con sus familiares o con el mundo exterior y está constantemente sometido a la autoridad penitenciaria y, por lo tanto, se encuentra en una posición de vulnerabilidad y dependencia (*Cotleţ c. Rumanía*, § 71; *Kornakovs c. Letonia*, § 164). En consecuencia, así como el compromiso de abstenerse de entorpecer el ejercicio del derecho a presentar una demanda, las autoridades, en determinadas circunstancias, tienen la obligación de proporcionar las facilidades necesarias a un recluso que se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad y de dependencia hacia la

administración de la prisión (*Naydyon c. Ucrania*, § 64) y que sea incapaz de obtener, por sus propios medios, los documentos requeridos por la Secretaría del Tribunal para presentar debidamente una demanda (*Vasiliy Ivashchenko c. Ucrania*, §§ 103-107).

463. Efectivamente, en virtud del artículo 47 del *Reglamento de procedimiento del Tribunal*, el formulario de demanda deberá ir acompañado de documentos pertinentes para permitir al Tribunal pronunciarse al respecto. En estas circunstancias, las autoridades tienen la obligación de proporcionar a los demandantes, que lo hayan solicitado previamente, los documentos que necesitan para que el Tribunal pueda llevar a cabo un examen adecuado y efectivo de su demanda (*Naydyon c. Ucrania*, § 63 y las referencias que se citan). No proporcionar al demandante tales documentos dentro de plazo, necesarios para presentar su demanda, implica que el Estado no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio (*Iambor c. Rumanía (nº 1)*, § 216; *a contrario*, *Ustyantsev c. Ucrania*, § 99). No obstante, debe señalarse que:

- como ha subrayado el Tribunal, no existe un derecho automático a recibir copias de todos los documentos de las autoridades penitenciarias (*Chaykovskiy c. Ucrania*, §§ 94-97);
- no todos los retrasos en el envío de un correo al Tribunal son criticables (de 4 a 5 días: *Yefimenko c. Rusia*, §§ 131 y 159; de 6 días: *Shchebetov c. Rusia*, § 84), especialmente cuando no haya una intención deliberada de obstaculizar la queja del demandante ante el Tribunal (para un período un poco más largo: *Valašinas c. Lituania*, § 134), pero las autoridades tienen la obligación de garantizar una entrega sin retrasos injustificados (*Sevastyanov c. Rusia*, § 86);
- las alegaciones del demandante sobre trabas en su correspondencia con el Tribunal deben estar suficientemente fundamentadas (*Valašinas c. Lituania*, § 136; *Michael Edward Cooke c. Austria*, § 48) y alcanzar un mínimo de gravedad para ser calificadas como actos o omisiones contrarias al artículo 34 del Convenio (*Kornakovs c. Letonia*, § 173; *Moisejevs c. Letonia*, § 186);
- el Gobierno demandado debe dar explicaciones razonables al Tribunal cuando se enfrente a acusaciones creíbles y coherentes de una traba al derecho de demanda (*Klyakhin c. Rusia*, §§ 120-121);
- la posibilidad de que se falsifiquen los sobres del Tribunal, con el fin de introducir sustancias prohibidas en la prisión, constituye un riesgo tan insignificante que debe ser descartado (*Peers c. Grecia*, § 84).

7. Correspondencia con periodistas

464. El derecho a la libertad de expresión en materia de correspondencia está protegido por el artículo 8 del Convenio. En principio, un recluso puede enviar material para su publicación (*Silver y otros c. Reino Unido*, § 99; *Fazil Ahmet Tamer c. Turquía*, § 53). En la práctica, el contenido del material es un factor a tener en cuenta.

465. Por ejemplo, la prohibición impuesta a una persona, que se encontraba en prisión provisional, de enviar dos cartas a periodistas fue considerada una injerencia. Sin embargo, las autoridades nacionales habían señalado que las cartas contenían acusaciones difamatorias contra testigos y autoridades judiciales mientras que el proceso penal estaba en curso. Además, el demandante podía presentar esas acusaciones ante los tribunales y no se vio privado del contacto con el mundo exterior. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la prohibición de intercambiar correspondencia con la prensa era proporcionada al objetivo legítimo perseguido, a saber, la prevención de las infracciones penales [*Jöcks c. Alemania* (dec.)].

466. En términos más generales, en el caso de una carta que no ha sido enviada a la prensa, pero que podría acabar publicándose, se puede tener en cuenta la protección de los derechos del personal de la prisión específicamente mencionados en ella (*W. c. Reino Unido*, §§ 52-57).

8. Correspondencia entre un recluso y un médico

467. El Tribunal se ocupó por primera vez del control de la correspondencia médica de un recluso en el asunto *Szuluk c. Reino Unido*, que se refería al control, por parte del médico oficial de la prisión, de la correspondencia intercambiada entre el recluso y el médico especialista que supervisaba su tratamiento desde el hospital, en relación con su estado de salud y su pronóstico de vida. El Tribunal aceptó que un recluso, cuya vida esté en peligro debido a su estado de salud, pueda querer que un especialista externo le asegurase que está recibiendo el tratamiento médico adecuado en prisión. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que, aunque el control de la correspondencia médica del demandante se limitó al médico oficial de la prisión, no logró un equilibrio justo con el derecho del recluso al respeto de su correspondencia (§§ 49-53).

9. Correspondencia con los familiares u otros individuos

468. Es esencial que las autoridades ayuden a los reclusos a mantener contacto con sus parientes cercanos. En este sentido, el Tribunal ha subrayado la importancia de las recomendaciones establecidas en las Normas penitenciarias europeas (*Nusret Kaya y otros c. Turquía*, § 55).

469. Algunas medidas de control relativas a la interacción de los reclusos con el mundo exterior pueden resultar necesarias (*Coşcodar c. Rumanía* (dec.); *Baybaşın c. Países Bajos* (dec.), en caso de reclusión en una prisión de máxima seguridad).

470. El Tribunal distingue la correspondencia de un recluso con criminales, u otras personas peligrosas, de aquella relacionada con su vida privada y familiar (*Čiapas c. Lituania*, § 25). Sin embargo, la interceptación de cartas de parientes cercanos de un recluso acusado de delitos graves puede ser necesaria para prevenir las infracciones penales y garantizar el correcto desarrollo del proceso penal en curso (*Kwiek c. Polonia*, § 48).

471. Es posible prohibir a un recluso, colocado en una prisión de máxima seguridad, intercambiar correspondencia con sus familiares en el idioma de su elección, por razones particulares de seguridad (como la prevención del riesgo de fuga), cuando habla uno o más de los idiomas permitidos para contactar con familiares [*Baybaşın c. Países Bajos* (dec.)].

472. No obstante, en el contexto de reclusos que desean hablar por teléfono con sus familias en el único idioma utilizado en su familia, el Tribunal no ha aceptado la práctica consistente en someterles a un procedimiento previo, a sus expensas, con el fin de verificar si realmente no podían comunicarse en el idioma oficial (*Nusret Kaya y otros c. Turquía*, §§ 59-60). El Tribunal también consideró contrario al artículo 8 imponer, a expensas del recluso, una obligación de traducción previa de sus cartas privadas, escritas en su lengua materna, al idioma oficial (*Mehmet Nuri Özen y otros c. Turquía*, § 60).

473. No se puede interceptar una carta de un recluso enviada a su familia (o una carta privada entre reclusos, como en *Pfeifer y Plankl c. Austria*, § 47), simplemente porque contiene críticas, o usa un lenguaje inapropiado, sobre el personal penitenciario (*Vlassov c. Rusia*, § 138), a menos que exista una amenaza de recurrir a la violencia (*Silver y otros c. Reino Unido*, §§ 65 et 103).

10. Correspondencia de un recluso con otros destinatarios

474. La correspondencia de los reclusos con otros destinatarios también puede verse en ocasiones condicionada, como, por ejemplo, con el Defensor del Pueblo (*Niedbała c. Polonia*, § 81) o con organizaciones no gubernamentales (*Jankauskas c. Lituania*, § 19).

C. La correspondencia de los abogados¹²

475. La correspondencia entre un abogado y su cliente, cualquiera que sea el propósito, está protegida por el artículo 8 del Convenio, que ofrece una protección reforzada en lo que respecta a su confidencialidad (*Michaud c. Francia*, §§ 117-119). Esto está justificado por el hecho de que se asigna a los abogados un papel fundamental en una sociedad democrática: la defensa de las partes en un litigio. El contenido de los documentos interceptados es irrelevante (*Laurent c. Francia*, § 47). Pues bien, el secreto profesional es “la base de la relación de confianza entre el abogado y su cliente” (*ibidem*) y cualquier riesgo de menoscabar el mismo puede tener repercusiones en la correcta administración de la justicia y, por lo tanto, en los derechos garantizados por el artículo 6 del Convenio (*Niemietz c. Alemania*, § 37; *Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, § 65). Del principio del secreto profesional depende indirectamente, pero necesariamente, el derecho de toda persona a un proceso equitativo, incluyendo el derecho de cualquier “acusado” a no declarar contra sí mismo (*Michaud c. Francia*, § 118).

476. A título ilustrativo, el Tribunal ha examinado la compatibilidad con el artículo 8 del Convenio del hecho de no enviar una carta entre un abogado y su cliente (*Schönenberger y Durmaz c. Suiza*) y de la intervención de las líneas telefónicas de un bufete de abogados (*Kopp c. Suisse*).

477. El término “correspondencia” se interpreta ampliamente. También cubre los archivos escritos de abogados (*Niemietz c. Alemania*, §§ 32-33; *Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, § 65), discos duros de ordenadores (*Petri Sallinen y otros c. Finlandia*, § 71), datos electrónicos (*Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, §§ 66-68; *Robathin c. Austria*, § 39), archivos de ordenadores y cuentas de correo electrónico (*Vinci Construction y GTM Génie Civil y Services c. Francia*, § 69) y un papel doblado en el que un abogado había escrito un mensaje que entregó a sus clientes (*Laurent c. Francia*, § 36).

478. Si bien el secreto profesional es de gran importancia para el abogado, para su cliente y para la administración de justicia, no es, sin embargo, inviolable (*Michaud c. Francia*, §§ 123 y 128-129). En este asunto, el Tribunal examinó si la obligación impuesta a los abogados de notificar sus sospechas relativas a actividades ilegales de blanqueo de capitales por parte de sus clientes, que salieron a la luz fuera del contexto de su papel de defensa, suponía una injerencia desproporcionada respecto del secreto profesional del abogado (no violación). En la sentencia *Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia*, el Tribunal examinó la interceptación de una conversación entre un abogado y su cliente, cuya línea telefónica había sido intervenida, revelando la comisión de un delito por parte del abogado. El Tribunal sostuvo que, en determinadas circunstancias, podía existir una excepción al principio de confidencialidad de los intercambios entre el abogado y su cliente (§§ 79-80).

479. Una legislación que imponga a los abogados la obligación de notificar sospechas supone una injerencia “continua” en el derecho del abogado al respeto de los intercambios profesionales con sus clientes (*Michaud c. Francia*, § 92). También puede existir una injerencia en el contexto de procesos incoados en contra el abogado (*Robathin c. Austria*; *Sérvulo & Associados - Sociedade de Advogados, RL y otros c. Portugal*).

480. Un registro en un gabinete de abogados en el curso de un proceso penal incoado en contra un tercero puede interferir en el secreto profesional del abogado de una manera desproporcionada, incluso si persigue un objetivo legítimo (*Niemietz c. Alemania*, § 37).

481. Las injerencias en la “correspondencia” de los abogados violan el artículo 8 si no están debidamente justificadas. Para ello, deben estar “previstas por la ley” (*Robathin c. Austria*, §§ 40-41), perseguir uno de los “objetivos legítimos” enumerados en el apartado 2 del artículo 8 (*Tamosius c. Reino Unido* (dec.); *Michaud c. Francia*, §§ 99 y 131) y ser “necesarias en una sociedad

12. Sin incluir la correspondencia con reclusos, abordada en el capítulo anterior (véase La correspondencia de los reclusos).

democrática” para lograr ese objetivo legítimo. A los efectos del artículo 8, la noción de “necesidad” implica que la injerencia responda a una necesidad social imperiosa y, en particular, que sea proporcionada al objetivo legítimo (*ibidem*, § 120). Cuando se trata de un abogado o un gabinete, estas injerencias deben ir obligatoriamente acompañadas de garantías particulares.

482. El Tribunal ha subrayado que, por constituir un grave ataque al respeto de la correspondencia del abogado, las escuchas telefónicas deben basarse en una “ley” de singular precisión, principalmente porque la tecnología disponible no deja de perfeccionarse (*Kopp c. Suiza*, §§ 73-75). En este asunto, el Tribunal consideró que se había violado el artículo 8, debido a que, por un lado, la ley no determinaba cómo debía hacerse la separación entre lo que estaba comprendido específicamente en el mandato del abogado y lo que correspondía a una actividad que no era la de asesoramiento y, por otro lado, las escuchas las había llevado a cabo la Administración, sin control de un magistrado independiente (véase también, para la cuestión de la protección brindada por la “ley”, *Petri Sallinen et autres c. Finlande*, § 92).

483. Sobre todo, la legislación y la práctica deben proporcionar garantías adecuadas y efectivas contra el abuso y la arbitrariedad (*Iliya Stefanov c. Bulgaria*, § 38). Los factores que el Tribunal tiene en cuenta en caso de registro incluyen, entre otros, la existencia de una orden judicial, basada en motivos plausibles para sospechar (con relación a un caso en el que el acusado fue absuelto posteriormente, véase *Robathin c. Austria*, § 46). El alcance de la orden debe ser limitado de manera razonable. El Tribunal ha subrayado la importancia de llevar a cabo el registro en presencia de un observador independiente para garantizar que los materiales cubiertos por el secreto profesional no sean sustraídos (*Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, § 57; *Tamosius c. Reino Unido* (dec.); *Robathin c. Austria*, § 44). Además, debe haber un control suficiente de la legalidad y la ejecución de la orden (*ibidem*, § 51; *Iliya Stefanov c. Bulgaria*, § 44; *Wolland c. Noruega*, §§ 67-73).

484. Al examinar acusaciones motivadas, según las cuales documentos identificados con precisión fueron incautados a pesar de no estar relacionados con la investigación o de estar cubiertos por la confidencialidad abogado-cliente, el juez debe realizar un “control concreto de proporcionalidad” y, cuando corresponda, ordenar su restitución (*Vinci Construction y GTM Génie Civil et Services c. Francia*, § 79). Por ejemplo, en el asunto *Wolland c. Noruega* (no violación), el Tribunal subrayó que el demandante tuvo acceso a sus documentos electrónicos mientras las actuaciones de registro estaban en curso, porque su disco duro y su ordenador portátil le habían sido devueltos dos días después del registro inicial realizado en sus locales (§§ 55-80).

485. El incumplimiento de las garantías procesales pertinentes al realizar registros e incautaciones de datos da lugar a una violación del artículo 8 [*Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, §§ 66-68; a contrario *Tamosius c. Reino Unido* (dec.)].

486. Existe una jurisprudencia extensa referente al grado de precisión de la orden: debe contener información suficiente sobre el propósito del registro para permitir determinar si el equipo encargado de la investigación actuó ilegalmente o excedió sus poderes. El registro debe realizarse bajo la supervisión de un profesional jurídico suficientemente cualificado e independiente (*Iliya Stefanov c. Bulgaria*, § 43). Este último debe identificar los documentos cubiertos por el secreto profesional del abogado que no deben ser sustraídos. Debe existir una protección concreta contra cualquier violación de la confidencialidad profesional y de la correcta administración de la justicia (*ibidem*).

487. El Tribunal ha criticado lo siguiente:

- una orden de registro redactada en términos generales excesivamente amplios, dejando a la Fiscalía una facultad discrecional ilimitada para determinar qué documentos eran “de interés” para la investigación penal (*Alexanian c. Rusia*, § 216);
- una orden de registro basada en sospechas razonables pero redactada en términos excesivamente generales (*Robathin c. Austria*, § 52);

- una orden que autoriza a la policía a incautar, por un periodo de dos meses completos, el equipo completo del ordenador del demandante y todos sus disquetes que contienen información cubierta por el secreto profesional (*Iliya Stefanov c. Bulgaria*, §§ 41-42).

488. El hecho de que la protección de documentos confidenciales esté garantizada por un juez es una salvaguarda importante [*Tamosius c. Reino Unido* (dec.)]. Lo mismo puede decirse cuando la legislación impugnada preserva la auténtica esencia de la función defensora del abogado e introduce un filtro que protege el secreto profesional (*Michaud c. Francia*, §§ 126-129).

489. En muchos casos, la cuestión de la correspondencia de los abogados ha estado estrechamente relacionada con la de los registros realizados en su gabinete (por lo que cabe remitirse al capítulo referente a Los bufetes de abogados).

490. Por último, la vigilancia secreta de las consultas de un abogado con su cliente en una comisaría debe ser examinada desde el punto de vista de los principios establecidos por el Tribunal en relación con la interceptación de comunicaciones telefónicas entre un abogado y su cliente, en vista de la necesidad de garantizar un mayor grado de protección a esta relación y, en particular, a la confidencialidad de los intercambios que la caracterizan (*R.E. c. Reino Unido*, § 131).

491. En lo concerniente a las personas acusadas y puestas bajo la vigilancia de un escolta policial, el control de su correspondencia intercambiada con su abogado no es en sí mismo incompatible con el Convenio, pero solo está permitido cuando las autoridades tienen motivos razonables para creer que contiene algo ilegal (*Laurent c. Francia*, § 44 y § 46).

D. La vigilancia de las telecomunicaciones en un contexto penal¹³

492. La vigilancia de las telecomunicaciones en el contexto penal debe cumplir los requisitos del artículo 8, apartado 2 (*Kruslin c. Francia*, § 26; *Huvig c. Francia*, § 25). En particular, dicha vigilancia ha de servir para descubrir la verdad. Dado que representa una grave injerencia en el respeto de la correspondencia, debe basarse en una “ley” particularmente precisa (*ibidem*, § 32) y formar parte de un marco legislativo que ofrezca suficiente seguridad jurídica (*ibidem*). Las reglas han de ser claras y detalladas (la tecnología disponible para su uso se vuelve cada vez más sofisticada), además de ser accesibles y previsibles, de modo que cualquiera pueda prever las consecuencias por sí mismo (*Valenzuela Contreras c. España*, §§ 59 y 61). Esta exigencia de regulación suficientemente clara se refiere a las condiciones y a las circunstancias en las que la vigilancia se autoriza y se lleva a cabo. Debido a que la implementación de medidas de vigilancia secreta de comunicaciones está fuera del control de los interesados y del público, la “ley” sería contraria a la preeminencia del Derecho si la facultad discrecional conferida al ejecutivo (o al juez) no tuviese límites. En consecuencia, se ha de indicar con suficiente claridad el alcance y las modalidades del ejercicio de dicha facultad para brindar al individuo una protección adecuada contra injerencias arbitrarias (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 230). Si existe cualquier riesgo de que su implementación sea arbitraria, la ley será incompatible con la exigencia de legalidad (*Bykov c. Rusia* [GS], §§ 78-79). En un ámbito tan sensible como el uso de la vigilancia secreta, la autoridad competente debe indicar las razones de peso que justifican la autorización de una medida tan intrusiva, respetando al mismo tiempo los textos aplicables (*Dragojević c. Croacia*, §§ 94-98).

493. El Tribunal ha llegado a la conclusión de que existía violación del derecho al respeto de la correspondencia en los siguientes asuntos: *Kruslin c. Francia*, § 36; *Huvig c. Francia*, § 35; *Malone c. Reino Unido*, § 79; *Valenzuela Contreras c. España*, §§ 60-61; *Prado Bugallo c. España*, § 30; *Matheron c. Francia*, § 43; *Dragojević c. Croacia*, § 101; *Šantare y Labazņikovs c. Letonia*, § 62.

13. Véase igualmente el capítulo dedicado a la creación de archivos o recogida de datos por los Servicios de Seguridad y otros órganos del Estado.

494. Una persona que ha sido objeto de escuchas telefónicas debe tener acceso a un “control efectivo” para poder impugnar las medidas en cuestión [*Marchiani c. Francia* (dec.)]. Es contrario al Convenio negar a una persona la posibilidad de impugnar las escuchas telefónicas de las que ha sido objeto por el hecho de haberlas llevado a cabo en la línea de un tercero (*Lambert c. Francia*, §§ 38-41).

495. El Tribunal ha señalado que la obtención por parte de la policía, permitida por la ley, de números marcados en el teléfono de una vivienda es necesaria en el contexto de una investigación por sospechas de la comisión de un delito (*P.G. y J.H. c. Reino Unido*, §§ 42-51). Llegó a la misma conclusión en un caso en el que las escuchas telefónicas constituyeron una de las principales medidas de investigación para demostrar la participación de individuos en una operación de narcotráfico a gran escala y en el que la medida fue sometida a un “control efectivo” [*Coban c. España* (dec.)].

496. En general, el Tribunal reconoce el papel de las escuchas telefónicas en un contexto penal cuando están previstas por la ley y son necesarias, principalmente, para la defensa del orden, la seguridad público o la prevención de las infracciones penales. En efecto, dichas medidas ayudan a la policía y a la justicia en su tarea de prevención y represión de los delitos. No obstante, el Estado debe organizar sus modalidades de implementación en la práctica de tal manera que se evite cualquier abuso o arbitrariedad [*Dumitru Popescu c. Rumanía (nº 2)*].

497. En un contexto penal, las escuchas telefónicas ordenadas por un juez, llevadas a cabo bajo su control, acompañadas de garantías adecuadas y suficientes contra el abuso y sometidas a un examen posterior por parte de un tribunal, se consideran proporcionadas al fin legítimo perseguido [*Aalmoes y otros c. Países Bajos* (dec.); *Coban c. España* (dec.)]. El Tribunal tampoco concluye que exista violación del artículo 8, cuando nada indica que la interpretación y aplicación de las disposiciones legales en las que se basan las autoridades nacionales hayan sido arbitrarias o manifiestamente irrazonables, como para que las operaciones de interceptación telefónica sean ilegales (*İrfan Güzel c. Turquía*, § 88).

498. Además, el Estado debe garantizar una protección efectiva de los datos así obtenidos y del derecho de las personas cuyas conversaciones puramente privadas hayan sido interceptadas por las autoridades policiales [*Craxi c. Italia (nº 2)*, §§ 75 y 83, violación]. En la sentencia *Drakšas c. Lituania*, el Tribunal concluyó que existía violación debido a las filtraciones a los medios y a la difusión de una conversación privada grabada, con la aprobación de las autoridades, en la línea telefónica de un político que se encontraba bajo investigación por parte de las autoridades judiciales (§ 60). Sin embargo, en el contexto de los procesos constitucionales, la publicación legal de grabaciones de conversaciones de un personaje con notoriedad pública (político conocido) que no eran privadas, sino de carácter profesional y político, no fue considerada contraria al artículo 8 (*ibidem*, § 61).

E. La correspondencia de particulares, profesionales y empresas¹⁴

499. El derecho al respeto de la correspondencia engloba el ámbito privado, familiar y profesional. En *Margareta y Roger Andersson c. Suecia*, el Tribunal concluyó que existía una violación debido a las restricciones impuestas a las comunicaciones por carta y teléfono entre una madre y su hijo en servicios sociales, privándoles de casi cualquier medio de mantenerse en contacto durante un año y medio aproximadamente (§§ 95-97).

500. En el asunto *Copland c. Reino Unido*, el Tribunal también llegó a la conclusión de que existía violación como resultado de la vigilancia ejercida, sin fundamento legal, en la línea telefónica, el correo electrónico y las consultas por internet de un funcionario (§§ 48-49). En *Halford c. Reino Unido*, referente a la vigilancia en el lugar de trabajo por parte de un empleador público, el Tribunal

14. Véase también el apartado 117.

consideró que hubo violación porque no había ninguna normativa que regulara las escuchas telefónicas llevadas a cabo en el teléfono del funcionario afectado (§ 51).

501. Las comunicaciones desde locales profesionales pueden estar comprendidas dentro de la noción de “correspondencia” (*Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 74). En este asunto, un empleador acusó a uno de sus empleados de haber utilizado un servicio de mensajería instantánea en internet para mantener conversaciones privadas en el ordenador del trabajo. El Tribunal sostuvo que las instrucciones de un empleador no pueden reducir a la nada el ejercicio de la vida privada social en el lugar de trabajo. Se sigue exigiendo el respeto de la vida privada y de la confidencialidad de las comunicaciones, a pesar de que puedan limitarse en la medida necesaria (*Bărbulescu c. Rumanía* [GS], § 80).

502. Se debe permitir a los Estados contratantes un “amplio margen de apreciación” para evaluar la necesidad de adoptar un marco jurídico que regule las condiciones bajo las cuales un empleador puede adoptar una política sobre las comunicaciones de sus empleados en el lugar de trabajo, no profesionales, electrónicas o de otro tipo. No obstante, la libertad de la que gozan los Estados en este campo no puede ser ilimitada. Los tribunales nacionales deben garantizar que la implementación por parte de un empleador de medidas de vigilancia de la correspondencia y de otras comunicaciones, cualquiera que sea el alcance y la duración, “vaya acompañada de garantías adecuadas y suficientes contra los abusos”. A este respecto, la proporcionalidad y las garantías procesales contra la arbitrariedad son elementos esenciales (*Bărbulescu c. Rumanía* [GS], §§ 119-120).

503. En este contexto, el Tribunal ha elaborado una lista detallada de factores que deben examinarse para evaluar el respeto de esta obligación positiva:

- i) ¿Se ha informado al empleado de la posibilidad de que el empleador adopte medidas de vigilancia de su correspondencia y de sus otras comunicaciones, así como de la implementación de dichas medidas?
- ii) ¿Cuál es el alcance de la vigilancia llevada a cabo por el empleador y el grado de intrusión en la vida privada del empleado (tráfico y contenido)?
- iii) ¿Anticipó el empleador motivos legítimos para justificar la vigilancia de sus comunicaciones y el acceso a su contenido?
- iv) ¿Habría sido posible establecer un sistema de vigilancia basado en medidas y métodos menos intrusivos?
- v) ¿Cuál era la gravedad de las consecuencias de la vigilancia para el empleado sometido a la vigilancia y de qué manera se utilizaron los resultados de la medida?
- vi) ¿Contaba el empleado con garantías adecuadas que impidiesen, principalmente, que el empleador tuviese acceso al contenido de las comunicaciones?

Por último, los empleados cuyas comunicaciones hayan sido controladas deben poder beneficiarse de un “recurso ante un órgano judicial competente para conocer, al menos en sustancia, del respeto de los criterios enunciados, así como de la legalidad de las medidas impugnadas” (*ibidem*, §§ 121-122).

504. La jurisprudencia también se ocupa del control de la correspondencia en el contexto de los concursos de acreedores (*Foxley c. Reino Unido*, §§ 30 y 43). En *Luordo c. Italia*, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 8 debido a las consecuencias que habían tenido un concurso de acreedores excesivamente largo sobre el derecho al respeto de la correspondencia del concursado o quebrado (§ 78). Sin embargo, el establecimiento de un sistema de control de la correspondencia del concursado o quebrado no es en sí criticable (véase también *Narinen c. Finlandia*).

505. La cuestión de la correspondencia de las empresas está estrechamente relacionado con la de los registros realizados en sus locales (en consecuencia, hace referencia al capítulo sobre Los locales de empresas comerciales). Por ejemplo, el Tribunal no apreció una violación en el asunto *Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega*, que se refería a la decisión de ordenar a una empresa que entregase una copia de todos los datos del servidor informático que compartía con otras empresas. Aunque la ley aplicable no exigía la autorización previa de una autoridad judicial, el Tribunal tuvo en cuenta la existencia de garantías efectivas y adecuadas contra el abuso, los intereses de las empresas y sus empleados, y el interés público en la realización de inspecciones fiscales eficaces (§§ 172-175). En cambio, el Tribunal consideró que sí que existía violación en el caso *DELTA PEKÁRNY a.s. c. República Checa*, referente a una inspección de unos locales comerciales con el fin de encontrar indicios y pruebas de la existencia de una práctica colusoria sobre los precios contraria a las reglas de competencia. El Tribunal se refirió a la ausencia de autorización judicial previa, de control efectivo *a posteriori* de la necesidad de la medida y de regulación sobre una eventual destrucción de los datos recogidos (§§ 92-93).

F. La vigilancia secreta especial de los ciudadanos/organizaciones¹⁵

506. En su primera sentencia en materia de vigilancia secreta, *Klass y otros c. Alemania*, § 48, el Tribunal declaró que, “hoy en día, las sociedades democráticas se encuentran amenazadas por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de manera que, para combatir eficazmente estas amenazas, el Estado debe ser capaz de vigilar en secreto los elementos subversivos que operan en su territorio. El Tribunal debe, pues, admitir que la existencia de disposiciones legislativas que otorguen poderes de vigilancia secreta de la correspondencia, de los envíos postales y de las telecomunicaciones es, ante una situación excepcional, necesaria en una sociedad democrática para la seguridad nacional y/o la defensa de orden y la prevención de las infracciones penales”. Sin embargo, los poderes de vigilancia secreta de los ciudadanos, que caracterizan al Estado policial, solo son tolerables, según el Convenio, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas (*ibidem*, § 42; *Szabó y Vissy c. Hungría*, §§ 72-73). En este último asunto, el Tribunal aclaró la noción de “estricta necesidad”. Así, una medida de vigilancia secreta debe ser estrictamente necesaria, en general, para la salvaguarda de las instituciones democráticas y, en particular, para la obtención de información esencial en una operación determinada. De lo contrario, habrá un “abuso” por parte de las autoridades (§ 73).

507. En principio, el Tribunal no reconoce la *actio popularis*, de modo que, para presentar una demanda en virtud del artículo 34, una persona debe poder demostrar que ha “sufrido directamente los efectos” de la medida controvertida. Sin embargo, en vista de las características particulares de las medidas de vigilancia secreta y de la importancia de garantizar su control efectivo y supervisión, el Tribunal ha aceptado la posibilidad de recurrir contra la legislación reguladora (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 165). En esta sentencia, aclaró las condiciones en las que un demandante se podría considerar “víctima” de una violación del artículo 8 sin tener que demostrar que fue sometido a medidas de vigilancia secreta. El Tribunal basó su postura en la sentencia *Kennedy c. Reino Unido*, que consideró mejor adaptada a la necesidad de garantizar que la naturaleza secreta de las medidas de vigilancia no condujese a medidas que no fueran, en la práctica, impugnables y que estuviesen fuera del control de las autoridades judiciales nacionales y del Tribunal. Por lo tanto, un demandante se puede considerar víctima de una violación del Convenio si entra dentro del ámbito de aplicación de la legislación que autoriza las medidas de vigilancia secreta (porque pertenece a un grupo de personas cubiertas por esta legislación o porque la legislación se aplica a todos) y si no hay recursos disponibles para impugnar la vigilancia secreta. Además, incluso cuando existen recursos, un demandante aún se puede considerar víctima por la mera existencia de medidas secretas o de una

15. Véase también el capítulo dedicado a la “creación de archivos o recogida de datos por los Servicios de Seguridad u otros órganos del Estado”.

legislación que las permita si puede demostrar que, debido a su situación personal, estaba potencialmente expuesto al riesgo de ser sometido a tales medidas (§§ 171-172). Véase igualmente, en relación con la condición de “víctima”, *Szabó y Vissy c. Hungría*, §§ 32-39 y las referencias que se citan.

508. La sentencia *Roman Zakharov c. Rusia* [GS] contiene una descripción completa de la jurisprudencia del Tribunal, basada en el artículo 8, sobre la “legalidad” (“calidad de la ley”) y la “necesidad” (carácter suficiente y efectivo de las garantías contra la arbitrariedad y el riesgo de abuso) de un sistema de vigilancia secreta (§§ 227-303). En este asunto de la Gran Sala, las deficiencias del marco jurídico nacional que regulaba la vigilancia secreta de las comunicaciones de teléfonos móviles llevaron a considerar que se había violado el artículo 8 (§§ 302-303).

509. La vigilancia secreta del ciudadano solo puede justificarse en virtud del artículo 8 si está “prevista por la ley”, persigue uno o varios de los “objetivos legítimos” enumerados en el apartado 2 del artículo 8 y es “necesaria en una sociedad democrática” para lograr su o sus objetivos (*Szabó y Vissy c. Hungría*, § 54; *Kennedy c. Reino Unido*, § 130).

510. En cuanto al primer punto, significa que la medida de vigilancia debe basarse en el Derecho interno y ser compatible con la preeminencia del Derecho. Por lo tanto, la ley debe cumplir requisitos de calidad: debe ser accesible para la persona afectada y previsible en cuanto a sus efectos (*Kennedy c. Reino Unido*, § 151). En materia de interceptación de comunicaciones, la “previsibilidad” no puede entenderse de la misma manera que en muchos otros ámbitos. En el contexto particular de las medidas de vigilancia secreta, la previsibilidad no puede significar que un individuo deba poder prever cuándo es probable que las autoridades intercepten sus comunicaciones para que pueda adaptar su conducta (*Weber y Saravia c. Alemania*, § 93). Sin embargo, para evitar la arbitrariedad, es esencial que existan normas claras y detalladas sobre la interceptación de conversaciones telefónicas. La ley debe ser lo suficientemente clara para indicar a los ciudadanos, de manera adecuada, en qué circunstancias y bajo qué condiciones las autoridades públicas pueden recurrir a tales medidas secretas (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 229; *Asociación para la integración europea y los derechos humanos y Ekimdjiev c. Bulgaria*, § 75). Además, la ley debe definir el alcance y las modalidades del ejercicio de la facultad discrecional otorgada al ejecutivo o al juez, con suficiente claridad para brindar al individuo una protección adecuada contra una injerencia arbitraria (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 230; *Malone c. Reino Unido*, § 68; *Huvig c. Francia*, § 29; *Weber y Saravia c. Alemania* (dec.), § 94).

511. Una ley sobre medidas de vigilancia secreta debe proporcionar garantías mínimas contra los abusos de poder: definir la naturaleza de los delitos que puedan dar lugar a una orden de interceptación y las categorías de personas que puedan ser objeto de escuchas; fijar un límite en la duración de la medida; prever un procedimiento a seguir para examinar, utilizar y almacenar los datos obtenidos; definir las precauciones a tomar al comunicar los datos a otras partes; y especificar las circunstancias en las que las grabaciones pueden, o deben, ser borradas o destruidas (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 231 y 238-301; *Amann c. Suiza* [GS], §§ 56-58).

512. Después, el uso de la vigilancia secreta debe perseguir un objetivo legítimo y ser “necesario en una sociedad democrática” para lograr ese objetivo.

Las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación. No obstante, este margen de apreciación es objeto de un control europeo que abarca tanto la ley como las decisiones que la aplican. El Tribunal debe convencerse de la existencia de garantías adecuadas y suficientes contra los abusos (*Klass y otros c. Alemania*, § 50). La evaluación de esta cuestión depende de todas las circunstancias del caso, como la naturaleza, el alcance y la duración de las posibles medidas, los motivos exigidos para ordenarlas, las autoridades competentes para autorizarlas, ejecutarlas y controlarlas, y el tipo de recurso previsto por el Derecho nacional. Los procedimientos para controlar el inicio y la implementación de medidas restrictivas deben limitar la injerencia a lo “necesario en una sociedad democrática” (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 232 y las referencias que se citan).

513. El examen y control de las medidas de vigilancia secreta pueden intervenir en tres momentos: cuando se ordena la vigilancia, mientras se lleva a cabo o cuando ya ha terminado (*ibidem*, §§ 233-234 y las referencias que se citan). En cuanto a las dos primeras etapas, los procedimientos existentes deben proporcionar garantías adecuadas y efectivas que salvaguarden los derechos del individuo. Dado que los abusos son potencialmente fáciles, es conveniente, en principio, que el control incumba al juez, ya que el poder judicial ofrece las mejores garantías de independencia, de imparcialidad y de proceso justo. En cuanto a la tercera etapa, una vez finalizada la vigilancia, la cuestión de la notificación a *posteriori* de las medidas de vigilancia está muy estrechamente relacionada con la efectividad de los recursos ante los tribunales y, por lo tanto, con la existencia de garantías efectivas contra los abusos de los poderes de vigilancia. En principio, la persona afectada apenas puede impugnar retrospectivamente la legalidad de las medidas tomadas sin su conocimiento, a menos que se le informe de ellas o, como alternativa, al sospechar que sus comunicaciones están siendo o han sido interceptadas, puede acudir a los tribunales que son competentes incluso cuando el sujeto de la interceptación no fue informado de la medida (*ibidem*, §§ 233-234).

514. Cabe señalar que en los casos en que se impugna la legislación que permite la vigilancia secreta, la legalidad de la injerencia está estrechamente relacionada con la cuestión de si se cumplió la exigencia de “necesidad”. Por lo tanto, es conveniente abordar conjuntamente los criterios según los cuales la medida debe estar “prevista por la ley” y ser “necesaria” (*Kennedy c. Reino Unido*, § 155; *Kvasnica c. Eslovaquia*, § 84). La “calidad de la ley”, en este sentido, implica que el Derecho nacional debe no solo ser accesible y previsible en su aplicación, sino también garantizar que las medidas de vigilancia secreta se apliquen únicamente cuando son “necesarias en una sociedad democrática”, en particular, proporcionando garantías y salvaguardas adecuadas y efectivas contra el abuso (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 236). En este último asunto no se discutía que las interceptaciones de las comunicación de telefonía móvil estuviesen previstas por la legislación nacional y que persiguiesen objetivos legítimos, en el sentido del artículo 8, apartado 2, a saber, la protección de la seguridad nacional y de la seguridad pública, la prevención de las infracciones penales y la protección del bienestar económico del país. Sin embargo, esto no es suficiente. Es necesario, acto seguido, evaluar, además de la accesibilidad de la legislación nacional, el alcance y la duración de las medidas de vigilancia secreta, los procedimientos a seguir para almacenar, consultar, examinar, utilizar, comunicar y destruir los datos interceptados, los procedimientos de autorización, las modalidades del control de la implementación de las medidas, la eventual existencia de un mecanismo de notificación y los recursos previstos por la legislación nacional (*ibidem*, §§ 238-301).

515. *Ámbito de aplicación de las medidas de vigilancia secreta*: se debe proporcionar a los ciudadanos información adecuada sobre las circunstancias en las que las autoridades públicas pueden recurrir a tales medidas. En particular, es importante establecer claramente la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a una orden de interceptación y definir las categorías de personas que pueden ser objeto de escuchas (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 243 y 247). Con respecto a la naturaleza de las infracciones, el criterio de la previsibilidad no requiere que los Estados enumeren exhaustivamente, nombrándolas, aquellas infracciones que pueden dar lugar a una medida de interceptación. Sin embargo, se deben proporcionar detalles suficientes sobre la naturaleza de las infracciones en cuestión (*Kennedy c. Reino Unido*, § 159). Las medidas de interceptación dirigidas a una persona que no es sospechosa de haber cometido una infracción, pero de la que se puede obtener información de tal infracción, puede estar justificada con arreglo al artículo 8 del Convenio (*Greuter c. Países Bajos* (dec.), sobre escuchas ordenadas y supervisadas por un juez y de las cuales se informó al interesado). No obstante, las categorías de personas que pueden ser objeto de escuchas telefónicas no están lo suficientemente delimitadas cuando engloban no solo a los sospechosos y a los acusados, sino también a “cualquier otra persona involucrada en un delito”, sin ninguna explicación sobre cómo se debe interpretar estos términos en la práctica (*Iordachi y otros c. República de Moldavia*, § 44, donde los demandantes sostuvieron que corrían un grave riesgo de que sus telecomunicaciones fueran interceptadas porque eran miembros de una

organización no gubernamental especializada en la representación de demandantes ante el Tribunal; véase igualmente *Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 245; *Szabó y Vissy c. Hungría*, §§ 67 y 73). En el caso *Amann c. Suiza* [GS], relativo a un archivo abierto y almacenado por las autoridades tras la interceptación de una conversación telefónica, el Tribunal consideró que hubo violación, principalmente, porque la ley no regulaba de manera detallada el supuesto de los interlocutores escuchados “por casualidad” (§ 61).

516. *Duración de la vigilancia*: la cuestión de la duración total de una medida de interceptación puede ser dejada a la discreción de las autoridades competentes para emitir y renovar las órdenes de interceptación, siempre que existan salvaguardas suficientes, como la existencia de información clara en la legislación nacional sobre el plazo de caducidad de la autorización de interceptación, las condiciones bajo las cuales puede ser renovada y las circunstancias en las que debe ser anulada (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 250; *Kennedy c. Reino Unido*, § 161). En el asunto *Lordachi y otros c. República de Moldavia*, la legislación nacional fue criticada por no establecer un límite temporal suficientemente claro en caso de autorización de una medida de vigilancia (§ 45).

517. *Procedimientos a seguir para almacenar, consultar, examinar, utilizar, comunicar y destruir datos interceptados* (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 253-256). El almacenaje automático durante seis meses de datos manifiestamente irrelevantes no puede considerarse justificado en virtud del artículo 8 (*ibidem*, § 255). El asunto *Liberty y otros c. Reino Unido* se refería a la interceptación por parte del Ministerio de Defensa, sobre la base de una orden judicial, de las comunicaciones externas de organizaciones que trabajan en el campo de las libertades civiles. El Tribunal concluyó que existió violación porque no había información detallada accesible al público sobre el procedimiento a seguir para analizar, compartir, almacenar y destruir el material interceptado (§ 69).

518. *Procedimientos de autorización*: para verificar que los procedimientos de autorización pueden garantizar que la vigilancia secreta no ha sido ordenada de manera aleatoria, irregular o sin el debido y adecuado examen, hay que tener en cuenta una serie de factores, como la autoridad competente para autorizar la vigilancia, el alcance del examen que efectúa y el contenido de la autorización de interceptación (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 257-267; véase igualmente *Szabó y Vissy c. Hungría*, §§ 73 y 75-77, sobre medidas de vigilancia sujetas a una autorización judicial previa y la cuestión de la urgencia de las medidas, §§ 80-81). Cuando un sistema permite a los servicios secretos y a la policía interceptar directamente las comunicaciones de cualquier ciudadano, sin imponerles la obligación de presentar una autorización de interceptación al proveedor de servicios de comunicaciones o a cualquier otra persona, la necesidad de que existan garantías contra la arbitrariedad y el abuso es particularmente fuerte (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 270).

519. *Control de la implementación de medidas de vigilancia secreta*: la obligación impuesta a los organismos de interceptación de llevar un registro de las interceptaciones es particularmente importante para garantizar al organismo de control un acceso efectivo a los detalles de las operaciones de vigilancia llevadas a cabo (*Kennedy c. Reino Unido*, § 165; *Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 275-285). Aunque en principio es conveniente confiar la función de control a un juez, el control por parte de un organismo no judicial puede ser considerada compatible con el Convenio, siempre que ese organismo sea independiente de las autoridades que realizan la vigilancia y esté investido de poderes y competencia suficiente para llevarlo a cabo de forma efectiva y continua (*ibidem*, § 272; *Klass y otros c. Alemania*, § 56). Los poderes del organismo de control con respecto a cualquier infracción que detecte también constituyen un aspecto importante de cara a evaluar la efectividad de su control (*ibidem*, § 53: el organismo de interceptación debía cesar inmediatamente la interceptación si la Comisión G10 consideraba que la medida era ilegal o innecesaria; *Kennedy c. Reino Unido*, § 168: todo el material interceptado debía ser destruido tan pronto como el Comisionado para la interceptación de comunicaciones descubrió que la interceptación llevada a cabo fue ilegal; *Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 282).

520. *Notificación de la interceptación de comunicaciones y recursos disponibles (Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 286-301). La naturaleza secreta de la vigilancia plantea la cuestión de su notificación a la persona interesada para que pueda impugnar la legalidad de la medida. Aunque la ausencia de notificación *a posteriori* a las personas afectadas por medidas de vigilancia secreta, cuando estas se levanten, no puede constituir en sí misma una violación, es conveniente notificar a la persona en cuestión el levantamiento de las medidas de vigilancia “tan pronto como se pueda notificar sin comprometer el propósito de la restricción” (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], §§ 287-290; *Cevat Özel c. Turquía*, §§ 34-37). La cuestión de la posible necesidad de notificar a una persona el hecho de que ha sido interceptada está indisolublemente vinculada a la efectividad de los recursos internos (*Roman Zakharov c. Rusia* [GS], § 286).

521. En el caso de las operaciones secretas de vigilancia antiterrorista, deben existir garantías adecuadas y efectivas contra los posibles abusos de los poderes de vigilancia estratégica del Estado (*Weber y Saravia c. Alemania*, y las referencias que se citan). El Tribunal acepta que las formas adoptadas por el terrorismo de hoy en día tiene como consecuencia natural que los Gobiernos recurran a tecnologías avanzadas, como la vigilancia masiva de las comunicaciones, para evitar incidentes inminentes. Sin embargo, la legislación relativa a las operaciones secretas de vigilancia antiterrorista debe proporcionar las garantías necesarias contra el abuso, en relación a la adopción, ejecución y eventual reparación de las medidas de vigilancia (*Szabó y Vissy c. Hungría*, §§ 64, 68 y 78-81). Aunque el Tribunal acepta que pueden existir situaciones de extrema urgencia en las que la exigencia de un control judicial previo conllevaría el riesgo de perder un tiempo valioso, en tales casos, cualquier medida de vigilancia autorizada previamente por una autoridad no judicial debe, posteriormente, ser sometida a un control de naturaleza judicial (§ 81).

522. El asunto *Kennedy c. Reino Unido* se refería a un ex convicto, un activista que luchaba contra los errores judiciales involuntarios, que se consideraba víctima de medidas de vigilancia. El Tribunal recordó que la facultad de ordenar medidas de vigilancia secreta de los ciudadanos solo se acepta, en vista del artículo 8, cuando existen garantías suficientes y efectivas contra el abuso.

523. En el caso *Asociación para la integración europea y los derechos humanos y Ekimdjiev c. Bulgaria*, una asociación sin ánimo de lucro y un abogado, que representaba a los demandantes en el procedimiento ante el Tribunal, alegaron que podrían ser objeto de medidas de vigilancia en cualquier momento sin ser notificados. El Tribunal observó que el Derecho nacional en cuestión no ofrecía garantías suficientes contra el riesgo de abuso inherente a cualquier sistema de vigilancia secreta y, por lo tanto, que la injerencia en el ejercicio de los derechos de los demandantes garantizados por el artículo 8 no estaba “prevista por la ley”.

524. *Asociación “21 de diciembre de 1989” y otros c. Rumanía* se refería a una asociación dedicada a la defensa de los intereses de los participantes y las víctimas de manifestaciones antigubernamentales. El Tribunal concluyó que se había violado el artículo 8 (§§ 171-175; véase, *a contrario*, *Kennedy c. Reino Unido*, § 169, no violación).

Relación de asuntos citados

La jurisprudencia citada en la presente guía hace referencia a sentencias y decisiones dictadas por el Tribunal, así como a decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos (“la Comisión”).

Salvo mención expresa tras el nombre del asunto, la referencia citada corresponde a la de la sentencia sobre el fondo dictada por una Sala del Tribunal. La mención “(dec.)” indica que se trata de una decisión del Tribunal y la mención “[GS]” significa que el asunto ha sido examinado por la Gran Sala.

Las sentencias de una Sala que no eran “definitivas”, en el sentido del artículo 44 del Convenio, cuando esta actualización fue publicada están señaladas en la lista con un asterisco (*). El artículo 44, apartado 2, del Convenio dice así: “La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43”. Si el colegio de la Gran Sala acepta la solicitud de remisión, es la sentencia posterior de la Gran Sala la que será definitiva, y no la de la Sala.

Los hipervínculos de los casos citados en la versión electrónica de la guía redireccionan a la base de datos HUDOC (<http://hudoc.echr.coe.int>), la cual proporciona acceso a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias y decisiones de la Gran Sala, de una de las Salas o del Comité, asuntos comunicados, opiniones consultivas y resúmenes jurídicos extraídos de la Nota de información sobre la jurisprudencia), así como a la de la Comisión (decisiones e informes) y a las resoluciones del Comité de Ministros. Algunas decisiones de la Comisión no aparecen en la base de datos HUDOC y solo están disponibles su versión impresa en el volumen pertinente del Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal redacta sus sentencias y decisiones en inglés y/o francés, sus dos lenguas oficiales. La base de datos HUDOC también da acceso a las traducciones de algunos de los principales asuntos del Tribunal en más de treinta idiomas no oficiales. Asimismo, incluye enlaces que llevan aproximadamente a un centenar de recopilaciones de jurisprudencia en línea, elaboradas por terceros.

—A—

- [A c. Croacia](#), nº 55164/08, 14 de octubre de 2010
- [A. c. Francia](#), 23 de noviembre de 1993, serie A nº 277-B
- [A, B y C c. Letonia](#), nº 30808/11, 31 de marzo de 2016
- [A, B y C c. Irlanda](#) [GS], nº 25579/05, TEDH 2010
- [A.B. c. Países Bajos](#), nº 37328/97, 29 de enero de 2002
- [A.B. y otros c. Francia](#), nº 11593/12, 12 de julio de 2016
- [A.D. y O.D. c. Reino Unido](#), nº 28680/06, 16 de marzo de 2010
- [A.D.T. c. Reino Unido](#), nº 35765/97, TEDH 2000-IX
- [A.H. y otros c. Rusia](#), nºs 6033/13 y otros 15, 17 de enero de 2017
- [A.H. Khan c. Reino Unido](#), nº 6222/10, 20 de diciembre de 2011
- [A.K. c. Letonia](#), nº 33011/08, 24 de junio de 2014
- [A.K. y L. c. Croacia](#), nº 37956/11, 8 de enero de 2013
- [A.M. y A.K. c. Hungría](#) (dec.), nºs 21320/15 y 35837/15, 4 de abril de 2017
- [A.M. y otros c. Francia](#), nº 24587/12, 12 de julio de 2016

A.M.M. c. Rumanía, nº 2151/10, 14 de febrero de 2012
A.-M.V. c. Finlandia, nº 53251/13, 23 de marzo de 2017
A.N. c. Lituania, nº 17280/08, 31 de mayo de 2016
A.P., Garçon y Nicot c. Francia, nºs 79885/12 y otros 2, TEDH 2017 (extractos)
A.S. c. Suiza, nº 39350/13, 30 de junio de 2015
Aalmoes y otros c. Países Bajos (dec.), nº 16269/02, 25 de noviembre de 2004
Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido, 28 de mayo de 1985, serie A nº 94
Aboufadda c. Francia (dec.), nº 28457/10, 4 de noviembre de 2014
Acmanne y otros c. Bélgica, nº 10435/83, decisión de la Comisión de 10 de diciembre, Decisiones y informes (DR) 40
Ageyevy c. Rusia, nº 7075/10, 18 de abril de 2013
Agraw c. Suiza, nº 3295/06, 29 de julio de 2010
Ahmut c. Países Bajos, 28 de noviembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-VI*
Ahrens c. Alemania, nº 45071/09, 22 de marzo de 2012
Airey c. Irlanda, 9 de octubre de 1979, serie A nº 32
Ajayi y otros c. Reino Unido (dec.), nº 27663/95, 22 de junio de 1999
Akdivar y otros c. Turquía, 16 de septiembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-IV*
Akinnibosun c. Italia, nº 9056/14, 16 de julio de 2015
Aksu c. Turquía [GS], nºs 4149/04 y 41029/04, TEDH 2012
Alam c. Dinamarca (dec.), nº 33809/15, 6 de junio de 2017
Al-Nashif c. Bulgaria, nº 50963/99, 20 de junio de 2002
Aldeguer Tomás c. España, nº 35214/09, 14 de junio de 2016
Alexanian c. Rusia, nº 46468/06, 22 de diciembre de 2008
Alexandru Enache c. Rumanía, nº16986/12, 3 de octubre de 2017
Aliev c. Ucrania, nº 41220/98, 29 de abril de 2003
Alkaya c. Turquía, nº 42811/06, 9 de octubre de 2012
Alves da Silva c. Portugal, nº 41665/07, 20 de octubre de 2009
Amann c. Suiza [GS], nº 27798/95, TEDH 2000-II
Anayo c. Alemania, nº 20578/07, 21 de diciembre de 2010
Anchev c. Bulgaria (dec.), nºs 38334/08 y 68242/16, 5 de diciembre de 2017
André y otros c. Francia, nº 18603/03, 24 de julio de 2008.
Andreou Papi c. Turquía, nº 16094/90, 22 de septiembre de 2009
Andrey Medvedev c. Rusia, nº 75737/13, 13 de septiembre de 2016
Anghel c. Italia, nº 5968/09, 25 de junio de 2013
Animal Defenders International c. Reino Unido [GS], nº 48876/08, TEDH 2013 (extractos)
Antović y Mirković c. Montenegro, nº 70838/13, 28 de noviembre de 2017
Apanasewicz c. Polonia, nº 6854/07, 3 de mayo de 2011
Argenti c. Italia, nº 56317/00, 10 de noviembre de 2005
Armstrong c. Reino Unido (dec.), nº 48521/99, 25 de septiembre de 2001
Asselbourg y otros c. Luxemburgo (dec.), nº 29121/95, TEDH 1999-VI
Asociación “21 de diciembre de 1989” y otros c. Rumanía, nºs 33810/07 y 18817/08, 24 de mayo de 2011
Asociación para la integración europea y los derechos humanos y Ekimdjiev c. Bulgaria, nº 62540/00, 28 de junio de 2007
August c. Reino Unido (dec.), nº 36505/02, 21 de enero de 2003
Aune c. Noruega, nº 52502/07, 28 de octubre de 2010
Avilkina y otros c. Rusia, nº 1585/09, 6 de junio de 2013
Axel Springer AG c. Alemania [GS], nº 39954/08, 7 de febrero de 2012
Axel Springer SE y RTL Televisión GmbH c. Alemania, nº 51405/12, 21 de septiembre de 2017
Aycaguer c. Francia, nº 8806/12, 22 de junio de 2017

—B—

B. c. Francia, 25 de marzo de 1992, serie A nº 232-C
B.B. c. Francia, nº 5335/06, 17 de diciembre de 2009
B. c. Moldavia, nº 61382/09, 16 de julio de 2013
B. c. Rumanía (nº 2), nº 1285/03, 19 de febrero de 2013
B. c. Reino Unido, 8 de julio de 1987, serie A nº 121
B.A.C. c. Grecia, nº 11981/15, 13 de octubre de 2016
B.B. y F.B. c. Alemania, nºs 18734/09 y 9424/11, 14 de marzo de 2013
B.C. c. Suiza, nº 21353/93, decisión de la Comisión de 27 de febrero de 1995
Babiarz c. Polonia, nº 1955/10, 10 de enero de 2017
Babylonová c. Eslovaquia, nº 69146/01, TEDH 2006-VIII
Băcilă c. Rumanía, nº 19234/04, 30 de marzo de 2010
Bagdonavicius y otros c. Rusia, nº 19841/06, 11 de octubre de 2016
Bagiyeva c. Ucrania, nº 41085/05, 28 de abril de 2016
Bah c. Reino Unido, nº 56328/07, TEDH 2011
Bărbulescu c. Rumanía [GS], nº 61496/08, 5 de septiembre de 2017 (extractos)
Baybaşın c. Países Bajos (dec.), nº 13600/02, 6 de octubre de 2005
Baytüre y otros c. Turquía (dec.), nº 3270/09, 12 de marzo de 2013
Beard c. Reino Unido [GS], nº 24882/94, 18 de enero de 2001
Beck y otros c. Reino Unido, nºs 48535/99 y otros 2, 22 de octubre de 2002
Bédat c. Suiza [GS], nº 56925/08, TEDH 2016
Benedik c. Eslovenia, nº 62357/14, 24 de abril de 2018
Benediksdóttir c. Islandia (dec.), nº 38079/06, 16 de junio de 2009
Benes c. Austria, nº 18643/91, decisión de la Comisión de 6 de enero de 1992, DR 72
Benhebba c. Francia, nº 53441/99, 10 de julio de 2003
Bensaid c. Reino Unido, nº 44599/98, TEDH 2001-I
Berger-Krall y otros c. Eslovenia, nº 14717/04, 12 de junio de 2014
Berisha c. Suiza, nº 948/12, 30 de julio de 2013
Bernh Larsen Holding AS y otros c. Noruega, nº 24117/08, 14 de marzo de 2013
Berrehab c. Países Bajos, 21 de junio de 1988, serie A nº 138
Bevacqua y S. c. Bulgaria, nº 71127/01, 12 de junio de 2008
Bianchi c. Suiza, nº 7548/04, 22 de junio de 2006
Biao c. Dinamarca, [GS], nº 38590/10, TEDH 2016
Biao c. Dinamarca, nº 38590/10, 25 de marzo de 2014
Bigaeva c. Grecia, nº 26713/05, 28 de mayo de 2009
Biržietis c. Lituania, nº 49304/09, 14 de junio de 2016
Birznieks c. Letonia, nº 65025/01, 31 de mayo de 2011
Bistieva y otros c. Polonia, nº 75157/14, 10 de abril de 2018
Bjedov c. Croacia, nº 42150/09, 29 de mayo de 2012
Blaga c. Rumanía, nº 54443/10, 1 de julio de 2014
Boffa y otros c. San Marino, nº 26536/95, decisión de la Comisión de 15 de enero de 1998, DR 27
Bohlen c. Alemania, nº 53495/09, 19 de febrero de 2015
Bondavalli c. Italia, nº 35532/12, 17 de noviembre de 2015
Bor c. Hungría, nº 50474/08, 18 de junio de 2013
Boris Popov c. Rusia, nº 23284/04, 28 de octubre de 2010
Borysiewicz c. Polonia, nº 71146/01, 1 de julio de 2008
Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda [GS], nº 45036/98, 30 de junio de 2005
Botta c. Italia, 24 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-I*
Boughanemi c. Francia, 24 de abril de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-II*
Boujlifa c. Francia, 21 de octubre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VI*

Boyle c. Reino Unido, 28 de febrero de 1994, serie A nº 282-B
Boyle y Rice c. Reino Unido, 27 de abril de 1988, serie A nº 131
Brândușe c. Rumanía, nº 6586/03, 7 de abril de 2009
Brecknell c. Reino Unido, nº 32457/04, 27 de noviembre de 2007
Bremner c. Turquía, nº 37428/06, 13 de octubre de 2015
Brežec c. Croacia, nº 7177/10, 18 de julio de 2013
Brito Ferrinho Bexiga Villa-Nova c. Portugal, nº 69436/10, 1 de diciembre de 2015
Bronda c. Italia, 9 de junio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-IV*
Brüggemann y Scheuten c. Alemania, nº 6959/75, decisión de la Comisión de 19 de mayo de 1976,

DR 5

Buck c. Alemania, nº 41604/98, 28 de abril de 2005
Buckland c. Reino Unido, nº 40060/08, 18 de septiembre de 2012
Buckley c. Reino Unido, 25 de septiembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-IV*
Buglov c. Ucrania, nº 28825/02, 10 de julio de 2014
Burghartz c. Suiza, 22 de febrero de 1994, serie A nº 280-B
Burlya y otros c. Ucrania, nº 3289/10, 6 de noviembre de 2018
Buscemi c. Italia, nº 29569/95, TEDH 1999-VI
Butt c. Noruega, nº 47017/09, 4 de diciembre de 2012
Bykov c. Rusia [GS], nº 4378/02, 10 de marzo de 2009

—C—

C. c. Bélgica, 7 de agosto de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-III*
C.A.S. y C.S. c. Rumanía, nº 26692/05, 20 de marzo de 2012
C.C. c. España, nº 1425/06, 6 de octubre de 2009
Călin y otros c. Rumanía, nºs 25057/11 y otros 2, 19 de julio de 2016
Calogero Diana c. Italia, 15 de noviembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-V*
Camenzind c. Suiza, 16 de diciembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VIII*
Camp y Bourimi c. Países Bajos, nº 28369/95, TEDH 2000-X
Campbell c. Reino Unido, 25 de marzo de 1992, serie A nº 233
Canonne c. Francia (dec.), nº 22037/13, 2 de junio de 2015
Carlson c. Suiza, nº 49492/06, 6 de noviembre de 2008
Caruana c. Malta (dec.), nº 41079/16, 15 de mayo de 2018
Cevat Özel c. Turquía, nº 19602/06, 7 de junio de 2016
Chadimová c. la República Checa, nº 50073/99, 18 de abril de 2006
Chapin y Charpentier c. Francia, nº 40183/07, 9 de junio de 2016
Chapman c. Reino Unido [GS], nº 27238/95, TEDH 2001-I
Chappell c. Reino Unido, 30 de marzo de 1989, serie A nº 152-A
Chauvy y otros c. Francia, nº 64915/01, TEDH 2004-VI
Chaykovskiy c. Ucrania, nº 2295/06, 15 de octubre de 2009
Chbihi Loudoudi y otros c. Bélgica, nº 52265/10, 16 de diciembre 2014
Chelu c. Rumanía, nº 40274/04, 12 de enero de 2010
Chiragov y otros c. Armenia [GS], nº 13216/05, TEDH 2015
Chiș c. Rumanía (dec.), nº 55396/07, 9 de septiembre de 2014
Chishti c. Portugal (dec.), nº 57248/00, 2 de octubre de 2003
Christie c. Reino Unido, nº 21482/93, decisión de la Comisión de 27 de junio de 1994, DR 78-B
Chtoukatourov c. Rusia, nº 44009/05, TEDH 2008
Christine Goodwin c. Reino Unido [GS], nº 28957/95, TEDH 2002-VI
Chukayev c. Rusia, nº 36814/06, 5 de noviembre de 2015
Chypre c. Turquía [GS], nº 25781/94, 10 de mayo de 2001
Čiapas c. Lituania, nº 4902/02, 16 de noviembre de 2006

Cincimino c. Italia, nº 68884/13, 28 de abril de 2016
Ciszewski c. Polonia (dec.), nº 38668/97, 13 de julio de 2004
Ciubotaru c. Moldavia, nº 27138/04, 27 de abril de 2010
Coban c. España (dec.), nº 17060/02, 25 de septiembre de 2006
Codarcea c. Rumanía, nº 31675/04, 2 de junio de 2009
Codona c. Reino Unido (dec.), nº 485/05, 7 de febrero de 2006
Concetta Schembri c. Malta (dec.), nº 66297/13, 19 de septiembre de 2017
Connors c. Reino Unido, nº 66746/01, 27 de mayo de 2004
Copland c. Reino Unido, nº 62617/00, TEDH 2007-I
Coşcodar c. Rumanía (dec.), nº 36020/06, 9 de marzo de 2010
Ćosić c. Croacia, nº 28261/06, 15 de enero de 2009
Cossey c. el Reino Unido, 27 de septiembre de 1990, serie A nº 184
Costa y Pavan c. Italia, nº 54270/10, 28 de agosto de 2012
Costello-Roberts c. el Reino Unido, 25 de marzo de 1993, serie A nº 247-C
Coster c. el Reino Unido [GS], nº 24876/94, 18 de enero de 2001
Cotleţ c. Rumanía, nº 38565/97, 3 de junio de 2003
Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia [GS], nº 40454/07, TEDH 2015 (extractos)
Courten c. Reino Unido (dec.), nº 4479/06, 4 de noviembre de 2008
Craxi c. Italia (no. 2), nº 25337/94, 17 de julio de 2003
Crémieux c. Francia, 25 de febrero de 1993, serie A nº 256-B
Cronin c. el Reino Unido (dec.), nº 15848/03, 6 de junio de 2004
Csoma c. Rumanía, nº 8759/05, 15 de enero de 2013
Cvijetić c. Croacia, nº 71549/01, 26 de febrero de 2004

—D—

D. y otros c. Bélgica (dec.), nº 29176/13, 8 de julio de 2014
D.L. c. Bulgaria, nº 7472/14, 19 de mayo de 2016
Dadouch c. Malta, nº 38816/07, 20 de julio de 2010
Daniliuc c. Rumanía (dec.), nº 7262/06, 2 de octubre de 2012
Davison c. Reino Unido (dec.), nº 52990/08, 2 de marzo de 2010
De Souza Ribeiro c. Francia [GS], nº 22689/07, TEDH 2012
Deés c. Hungría, nº 2345/06, 9 de noviembre de 2010
DELTA PEKÁRNY a.s. c. la República Checa, nº 97/11, 2 de octubre de 2014
Demades c. Turquía, nº 16219/90, 31 de julio de 2003
Demirtepe c. Francia, nº 34821/97, TEDH 1999-IX (extractos)
Demopoulos y otros c. Turquía (dec.) [GS], nºs 46113/99 y otros 7, TEDH 2010
Denisov c. Ucrania [GS], nº 76639/11, 25 de septiembre de 2018
Diamante y Pelliccioni c. San Marino, nº 32250/08, 27 de septiembre de 2011
Di Giovine c. Italia, nº 39920/98, 26 de julio de 2001
Di Sarno y otros c. Italia, nº 30765/08, 10 de enero de 2012
Di Trizio c. Suiza, nº 7186/09, 2 de febrero de 2016
Dickson c. Reino Unido [GS], nº 44362/04, TEDH 2007-V
Doerga c. Países Bajos, nº 50210/99, 27 de abril de 2004
Doğan y otros c. Turquía [GS], nº 62649/10, 26 de abril de 2016
Domenichini c. Italia, 15 de noviembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-V*
Đorđević c. Croacia, nº 41526/10, TEDH 2012
Dragojević c. Croacia, nº 68955/11, 15 de enero de 2015
Drakšas c. Lituania, nº 36662/04, 31 de julio de 2012
Draon c. Francia (satisfacción equitativa – radiación) [GS], nº 1513/03, TEDH 2006-IX
Dubetska y otros c. Ucrania, nº 30499/03, 10 de febrero de 2011

Dubská y Krejzová c. República Checa [GS], nº 28859/11 et 28473/12, 15 de noviembre de 2016
Dudgeon c. Reino Unido, 22 de octubre de 1981, serie A nº 45
Dumitru Popescu c. Rumanía (no. 2), nº 71525/01, 26 de abril de 2007
Đurđević c. Croacia, nº 52442/09, TEDH 2011 (extractos)
Durisotto c. Italia (dec.), nº 62804/13, 6 de mayo de 2014
Dzemyuk c. Ucrania, nº 42488/02, 4 de septiembre de 2014

— E —

E.B. c. Francia [GS], nº 43546/02, 22 de enero de 2008
Ebcin c. Turquía, nº 19506/05, 1 de febrero de 2011
Egill Einarsson c. Islandia, nº 24703/15, 7 de noviembre de 2017
Egill Einarsson c. Islandia (nº 2), nº 31221/15, 17 de julio de 2018
Ekinci et Akalin c. Turquía, nº 77097/01, 30 de enero de 2007
Elberte c. Letonia, nº 61243/08, TEDH 2015
El Boujaïdi c. Francia, 26 de septiembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VI*
El-Masri c. la antigua República Yugoslava de Macedonia [GS], nº 39630/09, TEDH 2012
Elli Poluhas Dödsbo c. Suecia, nº 61564/00, TEDH 2006-I
Elsholz c. Alemania [GS], nº 25735/94, TEDH 2000-VIII
Emonet y otros c. Suiza, nº 39051/03, 13 de diciembre de 2007
Enea c. Italia [GS], nº 74912/01, TEDH 2009
Erdem c. Alemania, nº 38321/97, TEDH 2001-VII (extractos)
Eremia c. la República de Moldavia, nº 3564/11, 28 de mayo de 2013
Eriksson c. Suecia, 22 de junio de 1989, serie A nº 156
Ernst y otros c. Bélgica, nº 33400/96, 15 de julio de 2003
Ernst August von Hannover c. Alemania, nº 53649/09, 19 de febrero de 2015
Eryiğit c. Turquía, nº 18356/11, 10 de abril de 2018
Estate of Kresten Filtenborg Mortensen c. Dinamarca (dec.), nº 1338/03, TEDH 2006-V
Evans c. Reino Unido [GS], nº 6339/05, TEDH 2007-I

— F —

Fadeïeva c. Rusia, nº 55723/00, TEDH 2005-IV
Fägerskiöld c. Suecia (dec.), nº 37664/04, 26 de febrero de 2008
Fawsie c. Grecia, nº 40080/07, 28 de octubre de 2010
Faulkner c. Reino Unido (dec.), nº 37471/97, 18 de septiembre de 2001
Fazil Ahmet Tamer c. Turquía, nº 6289/02, 5 de diciembre de 2006
Federación nacional de asociaciones y sindicatos de deportistas (FNASS) y otros c. Francia,
nº 48151/11 y 77769/13, 18 de enero de 2018
Fernández Martínez c. España [GS], nº 56030/07, TEDH 2014 (extractos)
Firma EDV für Sie, EfS Elektronische Datenverarbeitung Dienstleistungs GmbH c. Alemania (dec.),
nº 32783/08, 2 de septiembre de 2014
F.J.M. c. Reino Unido (dec.), nº 76202/16, 29 de noviembre de 2018
Flamenbaum y otros c. Francia, nº 3675/04 y 23264/04, 13 de diciembre de 2012
Folgerø y otros c. Noruega [GS], nº 15472/02, TEDH 2007-III
Foulon y Bouvet c. Francia, nº 9063/14 y 10410/14, 21 de julio de 2016
Foxley c. el Reino Unido, nº 33274/96, 20 de junio de 2000
Frankowski y otros c. Polonia (dec.), nº 25002/09, 20 de septiembre de 2011
Frérot c. Francia, nº 70204/01, 12 de junio de 2007
Fretté c. Francia, nº 36515/97, TEDH 2002-I

Friend y otros c. Reino Unido (dec.), nºs 16072/06 y 27809/08, 24 de noviembre de 2009
Fröhlich c. Alemania, nº 16112/15, 26 de julio de 2018
Funke c. Francia, 25 de febrero de 1993, serie A nº 256-A
Furlepa c. Polonia (dec.), nº 62101/00, 18 de marzo de 2008
Fürst-Pfeifer c. Austria, nºs 33677/10 y 52340/10, 17 de mayo de 2016

—G—

G.B. c. Lituania, nº 36137/13, 19 de enero de 2016
G.N. c. Polonia, nº 2171/14, 19 de julio de 2016
G.S. c. Georgia, nº 2361/13, 21 de julio de 2015
G.S.B. c. Suiza, nº 28601/11, 22 diciembre de 2015
Gagiu c. Rumanía, nº 63258/00, 24 de febrero de 2009
Galev y otros c. Bulgaria (dec.), nº 18324/04, 29 de septiembre de 2009
Galović c. Croacia (dec.), nº 54388/09, 5 de marzo de 2013
Gard y otros c. Reino Unido (dec.), nº 39793/17, 27 de junio de 2017
Gardel c. Francia, nº 16428/05, TEDH 2009
Garib c. Países Bajos [GS], nº 43494/09, TEDH 2017
Garnaga c. Ucrania, nº 20390/07, 16 de mayo de 2013
Gas y Dubois c. Francia (dec.), nº 25951/07, 31 de agosto de 2010
Gas y Dubois c. Francia, nº 25951/07, 15 de marzo de 2012
Gaskin c. Reino Unido, 7 de julio de 1989, serie A nº 160
Genovese c. Malta, nº 53124/09, 11 de octubre de 2011
Georgel y Georgeta Stoicescu c. Rumanía, nº 9718/03, 26 de julio de 2011
Giacomelli c. Italia, nº 59909/00, TEDH 2006-XII
Gillan y Quinton c. Reino Unido, nº 4158/05, TEDH 2010 (extractos)
Gillberg c. Suecia [GS], nº 41723/06, 3 de abril de 2012
Gillow c. Reino Unido, 24 de noviembre de 1986, serie A nº 109
Giorgi Nikolaishvili c. Georgia, nº 37048/04, 13 de enero de 2009
Giorgioni c. Italia, nº 43299/12, 15 de septiembre de 2016
Girard c. Francia, nº 22590/04, 30 de junio de 2011
Gladysheva c. Rusia, nº 7097/10, 6 de diciembre de 2011
Glass c. Reino Unido, nº 61827/00, TEDH 2004-II
Gnahoré c. Francia, nº 40031/98, TEDH 2000-IX
Godelli c. Italia, nº 33783/09, 25 de septiembre de 2012
Golder c. Reino Unido, 21 de febrero de 1975, serie A nº 18
Golovan c. Ucrania, nº 41716/06, 5 de julio de 2012
Gough c. Reino Unido, nº 49327/11, 28 de octubre de 2014
Gözüm c. Turquía, nº 4789/10, 20 de enero de 2015
Grace c. Reino Unido, nº 11523/85, Informe de la Comisión de 15 de diciembre de 1988
Grant c. Reino Unido, nº 32570/03, TEDH 2006-VII
Greenpeace e.V. y otros c. Alemania (dec.), nº 18215/06, 12 de mayo de 2009
Greuter c. Países Bajos (dec.), nº 40045/98, 19 de marzo de 2002
Grimkovskaya c. Ucrania, nº 38182/03, 21 de julio de 2011
Guerra y otros c. Italia, 19 de febrero de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-I*
Guillot c. Francia, 24 de octubre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-V*
Gül c. Suiza, 19 de febrero de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-I*
Gutsanovi c. Bulgaria, nº 34529/10, TEDH 2013 (extractos)
Güzel Erdagöz c. Turquía, nº 37483/02, 21 de octubre de 2008

—H—

H.E. c. Turquía, nº 30498/96, 22 de diciembre de 2005
H.M. c. Turquía, nº 34494/97, 8 de agosto de 2006
Haas c. Países Bajos, nº 36983/97, TEDH 2004-I
Haas c. Suiza, nº 31322/07, TEDH 2011
Haase c. Alemania, nº 11057/02, TEDH 2004-III (extractos)
Hadri-Vionnet c. Suiza, nº 55525/00, 14 de febrero de 2008
Hadzhieva c. Bulgaria, nº 45285/12, 1 de febrero de 2018
Hajduová c. Eslovaquia, nº 2660/03, 30 de noviembre de 2010
Haldimann y otros c. Suiza, nº 21830/09, TEDH 2015
Halford c. Reino Unido, 25 de junio de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-III*
Hämäläinen c. Finlandia [GS], nº 37359/09, TEDH 2014
Hamesevic c. Dinamarca (dec.), nº 25748/15, 16 de mayo de 2017
Hanzelkovi c. República Checa, nº 43643/10, 11 de diciembre de 2014
Haralambie c. Rumanía, nº 21737/03, 27 de octubre de 2009
Hardy y maile c. Reino Unido, nº 31965/07, 14 de febrero de 2012
Harroudj c. Francia, nº 43631/09, 4 de octubre de 2012
Hartung c. Francia (dec.), nº 10231/07, 3 de noviembre de 2009
Hatton y otros c. Reino Unido [GS], nº 36022/97, TEDH 2003-VIII
Havelka y otros c. República Checa, nº 23499/06, 21 de junio de 2007
Heino c. Finlandia, nº 56720/09, 15 de febrero de 2011
Helander c. Finlandia (dec.), nº 10410/10, 10 de septiembre de 2013
Henry Kismoun c. Francia, nº 32265/10, 5 de diciembre de 2013
Herczegfalvy c. Austria, 24 de septiembre de 1992, serie A nº 244
Hode y Abdi c. Reino Unido, nº 22341/09, 6 de noviembre de 2012
Hofmann c. Alemania (dec.), nº 1289/09, 23 de febrero de 2010
Hoffmann c. Austria, 23 de junio de 1993, serie A nº 255-C
Hokkanen c. Finlandia, 23 de septiembre de 1994, serie A nº 299-A
Hoti c. Croacia, nº 63311/14, 26 de abril de 2018
Howard c. Reino Unido, nº 10825/84, decisión de la Comisión de 18 de octubre de 1985, DR 52
Hristozov y otros c. Bulgaria, nºs 47039/11 et 358/12, TEDH 2012 (extractos)
Hromadka y Hromadkova c. Rusia, nº 22909/10, 11 de diciembre de 2014
Huvig c. Francia, 24 de abril de 1990, serie A nº 176-B

—|—

İrfan Güzel c. Turquía nº. 35285/08, 7 de febrero de 2017
I. c. Reino Unido [GS], nº 25680/94, 11 de julio de 2002
I.G. y otros c. Eslovaquia, nº 15966/04, 13 de noviembre de 2012
I.S. c. Alemania, nº 31021/08, 5 de junio de 2014
Iambor c. Rumanía (nº 1), nº 64536/01, 24 de junio de 2008
İbrahim Keskin c. Turquía, nº 10491/12, 27 marzo de 2018
Idalov c. Rusia [GS], nº 5826/03, 22 de mayo de 2012
Iglesias Gil y A.U.I. c. España, nº 56673/00, TEDH 2003-V
Ignaccolo-Zenide c. Rumanía, nº 31679/96, TEDH 2000-I
Igors Dmitrijevs c. Letonia, nº 61638/00, 30 de noviembre de 2006
Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia [GS], nº 48787/99, TEDH 2004-VII
Iliya Stefanov c. Bulgaria, nº 65755/01, 22 de mayo de 2008
Iordachi y otros c. la República de Moldavia, nº 25198/02, 10 de febrero de 2009
Irlanda c. Reino Unido, 18 de enero de 1978, serie A nº 25

Irina Smirnova c. Ucrania, nº 1870/05, 13 de octubre de 2016
Işıldak c. Turquía, nº 12863/02, 30 de septiembre de 2008
Ivan Atanasov c. Bulgaria, nº 12853/03, 2 diciembre de 2010
Ivanova y Cherkeзов c. Bulgaria, 46577/15, 21 de abril de 2016
Ivanovski c. la antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 29908/11, 21 de enero de 2016

—J—

Jacquier c. Francia (dec.), nº 45827, 1 de septiembre de 2009
Jalloh c. Alemania [GS], nº 54810/00, TEDH 2006-IX
Jane Smith c. Reino Unido [GS], nº 25154/94, 18 de enero de 2001
Jankauskas c. Lituania, nº 59304/00, 24 de febrero de 2005
Jansen c. Noruega, nº 2822/16, 6 de septiembre de 2018
J.B. y otros c. Hungría (dec.), nº 45434/12, 27 de noviembre de 2018
Jeronovičs c. Letonia [GS], nº 44898/10, TEDH 2016
Jeunesse c. Países Bajos [GS], nº 12738/10, 3 de octubre de 2014
Jishkariani c. Georgia, nº 18925/09, 20 de septiembre de 2018
Jöcks c. Alemania (dec.), nº 23560/02, 23 de marzo de 2006
Joanna Szulc c. Polonia, nº 43932/08, 13 de noviembre de 2012
Johansen c. Noruega, 7 de agosto de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-III*
Johansson c. Finlandia, nº 10163/02, 6 de septiembre de 2007
Johnston y otros c. Irlanda, 18 de diciembre de 1986, serie A nº 112
Jolie y otros c. Bélgica, nº 11418/85, decisión de la Comisión de 14 de mayo de 1986, DR 47
Jucius y Juciuvienė c. Lituania, nº 14414/03, 25 de noviembre de 2008
Jurica c. Croacia, nº 30376/13, 2 de mayo de 2017

—K—

K2 c. Reino Unido (dec.), nº 42387/13, 7 de febrero de 2017
K.A. c. Finlandia, nº 27751/95, 14 de enero de 2003
K.H. y otros c. Eslovaquia, nº 32881/04, TEDH 2009 (extractos)
K.J. c. Polonia, nº 30813/14, 1 de marzo de 2016
K. y T. c. Finlandia [GC], nº 25702/94, TEDH 2001-VII
K.S. y M.S. c. Alemania, nº 33696/11, 6 de octubre de 2016
K.U. c. Finlandia, nº 2872/02, TEDH 2008
Kacper Nowakowski c. Polonia, nº 32407/13, 10 de enero de 2017
Kahn c. Alemania, nº 16313/10, 17 de marzo de 2016
Kalucza c. Hungría, nº 57693/10, 24 de abril de 2012
Kaftailova c. Letonia (radiación) [GS], nº 59643/00, 7 de diciembre de 2007
Karashev c. Finlandia (dec.), nº 31414/96, TEDH 1999-II
Karner c. Austria, nº 40016/98, TEDH 2003-IX
Karrer c. Rumanía, nº 16965/10, 21 de febrero de 2012
Kay y otros c. Reino Unido, nº 37341/06, 21 de septiembre de 2010
Kearns c. Francia, nº 35991/04, 10 de enero de 2008
Keegan c. Irlanda, 26 de mayo de 1994, serie A nº 290
Keegan c. Reino Unido, nº 28867/03, TEDH 2006-X
Kennedy c. Reino Unido, nº 26839/05, 18 de mayo de 2010
Kent Pharmaceuticals Limited y otros c. Reino Unido (dec.), nº 9355/03, 11 de octubre de 2005
Kepeneklioğlu c. Turquía, nº 73520/01, 23 de enero de 2007
Keslassy c. Francia (dec.), nº 51578/99, TEDH 2002-I

Khamidov c. Rusia, nº 72118/01, 15 de noviembre de 2007
Khan c. Reino Unido, nº 35394/97, TEDH 2000-V
Kharlamov c. Rusia, nº 27447/07, 8 de octubre de 2015
Khmel c. Rusia, nº 20383/04, 12 de diciembre de 2013
Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia, nºs 11082/06 et 13772/05, 25 de julio de 2013
Khoroshenko c. Rusia [GS], nº 41418/04, TEDH 2015
Khoujine y otros c. Rusia, nº 13470/02, 23 de octubre de 2008
Kilyen c. Rumanía, nº 44817/04, 25 de febrero de 2014
Király y Dömötör c. Hungría, nº 10851/13, 17 de enero de 2017
Klass y otros c. Alemania, 6 de septiembre de 1978, serie A nº 28
Klyakhin c. Rusia, nº 46082/99, 30 de noviembre de 2004
Knecht c. Rumanía, nº 10048/10, 2 de octubre de 2012
Koceniak c. Polonia (dec.), nº 1733/06, 17 de junio de 2014
Koch c. Alemania, nº 497/09, 19 de julio de 2012
Kolesnichenko c. Rusia, nº 19856/04, 9 de abril de 2009
Kolonja c. Grecia, nº 49441/12, 19 de mayo de 2016
Kolyadenko y otros c. Rusia, nºs 17423/05 y otros 5, 28 de febrero de 2012
Konstantin Markin c. Rusia [GS], nº 30078/06, TEDH 2012 (extractos)
Kopf y Liberda c. Austria, nº 1598/06, 17 de enero de 2012
Kopp c. Suiza, 25 de marzo de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-II*
Korelc c. Eslovenia, nº 28456/03, 12 de mayo de 2009
Kornakovs c. Letonia, nº 61005/00, 15 de junio de 2006
Kotiy c. Ucrania, nº 28718/09, 5 de marzo de 2015
Kozak c. Polonia, nº 13102/02, 2 de marzo de 2010
Kroon y otros c. Países Bajos, 27 de octubre de 1994, serie A nº 297-C
Kruslin c. Francia, 24 de abril de 1990, serie A nº 176-A
Kruškić c. Croacia (dec.), nº 10140/13, 25 de noviembre de 2014
Krušković c. Croacia, nº 46185/08, 21 de junio de 2011
Kryvitska y Kryvitskyy c. Ucrania, nº 30856/03, 2 de diciembre de 2010
Kryževičius c. Lituania, nº 67816/14, 11 de diciembre de 2018
Kuppinger c. Alemania, nº 62198/11, 15 de enero de 2015
Kučera c. Eslovaquia, nº 48666/99, 17 de julio de 2007
Kurić y otros c. Eslovenia [GS], nº 26828/06, TEDH 2012 (extractos)
Kurkowski c. Polonia, nº 36228/06, 9 de abril de 2013
Kurochkin c. Ucrania, nº 42276/08, 20 de mayo de 2010
Kutzner c. Alemania, nº 46544/99, TEDH 2002-I
Kvasnica c. Eslovaquia, nº 72094/01, 9 de junio de 2009
Kwakyé-Nti y Dufie c. Países Bajos (dec.), nº 31519/96, 7 de noviembre de 2000
Kwiek c. Polonia, nº 51895/99, 30 de mayo de 2006
Kyrtatos c. Grecia, nº 41666/98, TEDH 2003-VI (extractos)



L. c. Finlandia, nº 25651/94, 27 de abril de 2000
L. c. Lituania, nº 27527/03, TEDH 2007-IV
L. c. Países Bajos, nº 45582/99, TEDH 2004-IV
L.M. c. Italia, nº 60033/00, 8 de febrero de 2005
Labassee c. Francia, nº 65941/11, 26 de junio de 2014
Labita c. Italia [GS], nº 26772/95, TEDH 2000-IV
La Parola y otros c. Italia (dec.), nº 39712/98, 30 de noviembre de 2000
Lambert c. Francia, 24 de agosto de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-V*

Larkos c. Chipre [GS], nº 29515/95, TEDH 1999-I
Laskey, Jaggard y Brown c. Reino Unido, 19 de febrero de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-I*
Laurent c. Francia, nº 28798/13, 24 de mayo de 2018
Lavents c. Letonia, nº 58442/00, 28 de noviembre de 2002
Lazoriva c. Ucrania, nº 6878/14, 17 de abril de 2018
Leander c. Suecia, 26 de marzo de 1987, serie A nº 116
Lee c. Reino Unido [GS], nº 25289/94, 18 de enero de 2001
Levakovic c. Dinamarca, nº 7841/14, 23 de octubre de 2018
Leveau y Fillon c. Francia, nºs 63512/00 y 63513/00, TEDH 2005-X
Libert c. Francia, nº 588/13, 22 de febrero de 2018
Liberty y otros c. el Reino Unido, nº 58243/00, 1 de julio de 2008
Loizidou c. Turquía, 18 de diciembre de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-VI*
Losonci Rose y Rose c. Suiza, nº 664/06, 9 de noviembre de 2010
López Guió c. Eslovaquia, nº 10280/12, 3 de junio de 2014
López Ostra c. España, 9 de diciembre de 1994, serie A nº 303-C
Lozovyye c. Rusia, nº 4587/09, 24 de abril de 2018
Lüdi c. Suiza, 15 de junio de 1992, serie A nº 238
Luordo c. Italia, nº 32190/96, TEDH 2003-IX
Lustig-Prean y Beckett c. Reino Unido, nºs 31417/96 y 32377/96, 27 de septiembre de 1999

—M—

M.A.K. y R.K. c. Reino Unido, nº 45901/05, 23 de marzo de 2010
M. c. Suiza, nº 41199/06, 26 de abril de 2011
M. y otros c. Bulgaria, nº 41416/08, 26 de julio de 2011
M.B. c. Francia, nº 22115/06, 17 de diciembre de 2009
M.C. c. Bulgaria, nº 39272/98, TEDH 2003-XII
M.D. y otros c. Malta, nº 64791/10, 17 de julio de 2012
M.G. c. Reino Unido, nº 39393/98, 24 de septiembre de 2002
M.K. c. Francia, nº 19522/09, 18 de abril de 2013
M.L. y W.W. c. Alemania, nºs 60798/10 y 65599/10, 28 de junio de 2018
M. y M. c. Croacia, nº 10161/13, TEDH 2015 (extractos)
M.M. c. Países Bajos, nº 39339/98, 8 de abril de 2003
M.M. c. Reino Unido, nº 24029/07, 13 de noviembre de 2012
M.N. y otros c. San Marino, nº 28005/12, 7 de julio de 2015
M.W. c. Reino Unido (dec.), nº 11313/02, 23 de junio de 2009
M.G.C. c. Rumanía, nº 61495/11, 15 de marzo de 2016
M.S. c. Suecia, 27 de agosto de 1997, apartado 35, informe 1997-IV
Macalin Moxamed Sed Dahir c. Suiza (dec.), nº 12209/10, 15 de septiembre de 2015
Macready c. República Checa, nºs 4824/06 y 15512/08, 22 de abril de 2010
Maire c. Portugal, nº 48206/99, TEDH 2003-VII
Maksym c. Polonia, nº 14450/02, 19 de diciembre de 2006
Malec c. Polonia, nº 28623/12, 28 de junio de 2016
Malone c. Reino Unido, 2 de agosto de 1984, serie A nº 82
Mandet c. Francia, nº 30955/12, 14 de enero de 2016
Manuello y Nevi c. Italia, nº 107/10, 20 de enero de 2015
Marchiani c. Francia (dec.), nº 30392/03, 27 de mayo de 2008
Marckx c. Bélgica, 13 de junio de 1979, serie A nº 31
Margareta y Roger Andersson c. Suecia, nº 12963/87, 25 de febrero de 1992
Marinis c. Grecia, nº 3004/10, 9 de octubre de 2014

Martínez Martínez c. España, nº 21532/08, 18 de octubre de 2011
Martínez Martínez y Pino Manzano c. España, nº 61654/08, 3 de julio de 2012
Maslák y Michálková c. la República Checa, nº 52028/13, 14 de enero de 2016
Maslov c. Austria [GS], nº 1638/03, 23 de junio de 2008
Matheron c. Francia, nº 57752/00, 29 de marzo de 2005
Maumousseau y Washington c. Francia, nº 39388/05, 6 de diciembre de 2007
Maurice c. Francia [GS], nº 11810/03, TEDH 2005-IX
Mazurek c. Francia, nº 34406/97, TEDH 2000-II
McCallum c. Reino Unido, 30 de agosto de 1990, serie A nº 183
McCann c. Reino Unido, nº 19009/04, TEDH 2008
McDonald c. Reino Unido, nº 4241/12, 20 de mayo de 2014
McGinley y Egan c. Reino Unido, 9 de junio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-III*
McKay-Kopecka c. Polonia (dec.), nº 45320/99, 19 de septiembre de 2006
McLeod c. Reino Unido, 23 septiembre 1998, *Recueil des arrêts et décisions 1998-VII*
McMichael c. Reino Unido, 24 de febrero de 1995, serie A nº 307-B
Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina [GS], nº 17224/11, TEDH 2017
Mehmet Nuri Özen y otros c. Turquía, nºs 15672/08 y otros 10, 11 de enero de 2011
Mehmet Salih y Abdülsamet Çakmak c. Turquía, nº 45630/99, 29 de abril de 2004
Meimanis c. Letonia, nº 70597/11, 21 de julio de 2015
Mengesha Kimfe c. Suiza, nº 24404/05, 29 de julio de 2010
Menesson c. Francia, nº 65192/11, TEDH 2014 (extractos)
Menteş y otros c. Turquía, 28 de noviembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VIII*
Mentzen c. Letonia (dec.), nº 71074/01, TEDH 2004-XII
Messina c. Italia, 26 de febrero de 1993, serie A nº 257-H
Messina c. Italia (nº 2), nº 25498/94, TEDH 2000-X
M.P. y otros c. Bulgaria, nº 22457/08, 15 de noviembre de 2011
MGN Limited c. Reino Unido, nº 39401/04, 18 de enero de 2011
Miailhe c. Francia (nº 1), 25 de febrero de 1993, serie A nº 256-C
Michael Edward Cooke c. Austria, nº 25878/94, 8 de febrero de 2000
Michaud c. Francia, nº 12323/11, TEDH 2012
Mikolajová c. Eslovaquia, nº 4479/03, 18 de enero de 2011
Mikulić c. Croacia, nº 53176/99, TEDH 2002-I
Mileva y otros c. Bulgaria, nºs 43449/02 y 21475/04, 25 de noviembre de 2010
Milka c. Polonia, nº 14322/12, 15 de septiembre de 2015
Mitchell c. Reino Unido (dec.), nº 40447/98, 24 de noviembre de 1998
Mitovi c. la antigua República Yougoslava de Macedonia, nº 53565/13, 16 de abril de 2015
Mockutė c. Lituania, nº 66490/09, 27 de febrero de 2018
Modestou c. Grecia, nº 51693/13, 16 de marzo de 2017
Moisejevs c. Letonia, nº 64846/01, 15 de junio de 2006
Mokrani c. Francia, nº 52206/99, 15 de julio de 2003
Moldovan y otros c. Rumanía (no 2), nºs 41138/98 y 64320/01, TEDH 2005-VII (extractos)
Mółka c. Polonia (dec.), nº 56550/00, 11 de abril de 2006
Monory c. Rumanía y Hungría, nº 71099/01, 5 de abril de 2005
Moreno Gómez c. España, nº 4143/02, TEDH 2004-X
Moretti y Benedetti c. Italia, nº 16318/07, 27 de abril de 2010
Moustaquim c. Bélgica, 18 febrero de 1991, serie A nº 193
Mozer c. la República de Moldavia y Rusia [GS], nº 11138/10, TEDH 2016
Mubilanzila maieka y Kaniki Mitunga c. Bélgica, nº 13178/03, TEDH 2006-XI
Murray c. Reino Unido, 28 de octubre de 1994, serie A nº 300-A
Mustafa y Armağan Akın c. Turquía, nº 4694/03, 6 de abril de 2010

Mutlu c. Turquía, nº 8006/02, 10 de octubre de 2006

—N—

Nada c. Suiza [GS], nº 10593/08, TEDH 2012
Narinen c. Finlandia, nº 45027/98, 1 de junio de 2004
Nasr y Ghali c. Italia, nº 44883/09, 23 de febrero de 2016
Naydyon c. Ucrania, nº 16474/03, 14 de octubre de 2010
Nazarenko c. Rusia, nº 39438/13, TEDH 2015 (extractos)
Ndidi c. Reino Unido, nº 41215/14, 14 de septiembre de 2017
Negrepontis-Giannisis c. Grecia, nº 56759/08, 3 de mayo de 2011
Neulinger y Shuruk c. Suiza [GS], nº 41615/07, TEDH 2010
Nicklinson y Lamb c. Reino Unido (dec.), nºs 2478/15 y 1787/15, 23 de junio de 2015
Niedbała c. Polonia, nº 27915/95, 4 de julio de 2000
Niemietz c. Alemania, 16 de diciembre de 1992, serie A nº 251-B
Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH c. Austria, nº 5266/03, 22 de febrero de 2007
Nitecki c. Polonia (dec.), nº 65653/01, 21 de marzo de 2002
Noack y otros c. Alemania (dec.), nº 46346/99, TEDH 2000-VI
Novosseletski c. Ucrania, 47148/99, TEDH 2005-II (extractos)
Nusret Kaya y otros c. Turquía, nºs 43750/06 y otros 4, 22 de abril de 2014
Nuutinen c. Finlandia, nº 32842/96, TEDH 2000-VIII
Nylund c. Finlandia (dec.), nº 27110/95, TEDH 1999-VI

—O—

O. c. Reino Unido, 8 de julio de 1987, serie A nº 120
Odièvre c. Francia [GS], nº 42326/98, TEDH 2003-III
Oleksandr Volkov c. Ucrania, nº 21722/11, TEDH 2013
Oleynik c. Rusia, nº 23559/07, 21 de junio de 2016
Oliari y otros c. Italia, nºs 18766/11 y 36030/11, 21 de julio de 2015
Olsson c. Suecia (nº 1), 24 de marzo de 1988, serie A nº 130
Olsson c. Suecia (nº 2), 27 de noviembre de 1992, serie A nº 250
Oluić c. Croacia, nº 61260/08, 20 de mayo de 2010
Öneryıldız c. Turquía [GS], nº 48939/99, 30 de noviembre de 2004
Onur c. Reino Unido, nº 27319/07, 17 de febrero de 2009
O'Rourke c. Reino Unido (dec.), nº 39022/97, 26 de junio de 2001
Orlandi y otros c. Italia, nºs 26431/12 y otros 3, 14 de diciembre de 2017
Orlić c. Croacia, nº 48833/07, 21 de junio de 2011
Osman c. Dinamarca, nº 38058/09, 14 de junio de 2011
Osman c. Reino Unido, 28 de octubre de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-VIII
Ospina Vargas c. Italia, nº 40750/98, 14 de octubre de 2004
Özpınar c. Turquía, nº 20999/04, 19 de octubre de 2010

—P—

P.B. y J.S. c. Austria, nº 18984/02, 22 de julio de 2010
P.G. y J.H. c. Reino Unido, nº 44787/98, TEDH 2001-IX
P. y S. c. Polonia, nº 57375/08, 30 de octubre de 2012
Pannullo y Forte c. Francia, nº 37794/97, TEDH 2001-X

Panteleyenko c. Ucrania, nº 11901/02, 29 de junio de 2006
Pajić c. Croacia, nº 68453/13, 23 de febrero de 2016
Palfreeman c. Bulgaria (dec.), nº 59779/14, 16 de mayo de 2017
Paposhvili c. Bélgica [GS], nº 41738/10, TEDH 2016
Paradiso y Campanelli c. Italia [GS], nº 25358/12, 24 de enero de 2017
Parrillo c. Italia [GS], nº 46470/11, TEDH 2015
Paulić c. Croacia, 3572/06, 22 de octubre de 2009
Paulík c. Eslovaquia, nº 10699/05, TEDH 2006
Peck c. Reino Unido, nº 44647/98, TEDH 2003-I
Peers c. Grecia, nº 28524/95, TEDH 2001-III
Penchevi c. Bulgaria, nº 77818/12, 10 de febrero de 2015
Pentiacova y otros c. Moldavia (dec.), nº 14462/03, TEDH 2005-I
Perkins y R. c. Reino Unido, nºs 43208/98 y 44875/98, 22 de octubre de 2002
Peruzzo y Martens c. Alemania (dec.), nºs 7841/08 y 57900/12, 4 de junio de 2013
Peters c. Países Bajos, nº 21132/93, decisión de la Comisión de 6 de abril de 1994
Petri Sallinen y otros c. Finlandia, nº 50882/99, 27 de septiembre de 2005
Petrina c. Rumanía, nº 78060/01, 14 de octubre de 2008
Petrov c. Bulgaria, nº 15197/02, 22 de mayo de 2008
Petrov y X c. Rusia, nº 23608/16, 23 de octubre de 2018
Petrova c. Letonia, nº 4605/05, 24 de junio de 2014
Petrovic c. Austria, 27 de marzo de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-II*
Pfeifer c. Austria, nº 12556/03, 15 de noviembre de 2007
Phinikaridou c. Chipre, nº 23890/02, 20 de diciembre de 2007
Pibernik c. Croacia, nº 75139/01, 4 de marzo de 2004
Piechowicz c. Polonia, nº 20071/07, 17 de abril de 2012
Pihl c. Suecia (dec.), nº 74742/14, 7 de febrero de 2017
Pini y otros c. Rumanía, nºs 78028/01 y 78030/01, TEDH 2004-V (extractos)
Pla et Puncernau c. Andorra, nº 69498/01, TEDH 2004-VIII
Płoski c. Polonia, nº 26761/95, 12 de noviembre de 2002
Polanco Torres y Movilla Polanco c. España, nº 34147/06, 21 de septiembre de 2010
Polechtchouk c. Rusia, nº 60776/00, 7 de octubre de 2004
Poltoratski c. Ucrania, nº 38812/97, 29 de abril de 2003
Polyakova y otros c. Rusia, nºs 35090/09 y otros 3, 7 de marzo de 2017
Popa c. Rumanía (dec.), nº 4233/09, 18 de junio de 2013
Popov c. Francia, nºs 39472/07 y 39474/07, 19 de enero de 2012
Popovi c. Bulgaria, nº 39651/11, 9 de junio de 2016
Posevini c. Bulgaria, nº 63638/14, 19 de enero de 2017
Powell y Rayner c. Reino Unido, 21 de febrero de 1990, serie A nº 172
Prado Bugallo c. España, nº 58496/00, 18 de febrero de 2003
Pretty c. Reino Unido, nº 2346/02, TEDH 2002-III
Price c. Reino Unido, nº 12402/86, decisión de la Comisión de 9 de marzo de 1988, DR 55
Prokopovitch c. Rusia, nº 58255/00, TEDH 2004-XI (extractos)
Putistin c. Ucrania, nº 16882/03, 21 de noviembre de 2013
Puzinas c. Lituania (nº 2), nº 63767/00, 9 de enero de 2007

—R—

R.B. c. Hungría, nº 64602/12, 12 de abril de 2016
R.C. y V.C. c. Francia, nº 76491/14, 12 de julio de 2016
R.E. c. Reino Unido, nº 62498/11, 27 de octubre de 2015
R.K. y A.K. c. Reino Unido, nº 38000/05, 30 de septiembre de 2008

R.K. y otros c. Francia, nº 68264/14, 12 de julio de 2016
R.L. y otros c. Dinamarca, nº 52629/11, 7 de marzo de 2017
R.M.S. c. España, nº 28775/12, 18 de junio de 2013
R.R. c. Polonia, nº 27617/04, TEDH 2011 (extractos)
R.S. c. Polonia, nº 63777/09, 21 de julio de 2015
Rachwalski y Ferenc c. Polonia, nº 47709/99, 28 de julio de 2009
Radomilja y otros c. Croacia [GS], nºs 37685/10 y 22768/12, 20 de marzo de 2018
Ramadan c. Malta, nº 76136/12, TEDH 2016 (extractos)
Raninen c. Finlandia, 16 de diciembre de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones 1997-VIII*
Rasmussen c. Dinamarca, 28 de noviembre de 1984, serie A nº 87
Ratushna c. Ucrania, nº 17318/06, 2 de diciembre de 2010
Raw y otros c. Francia, nº 10131/11, 7 de marzo de 2013
Rees c. Reino Unido, 17 de octubre de 1986, serie A nº 106
Reklos y Davourlis c. Grecia, nº 1234/05, 15 de enero de 2009
Ribić c. Croacia, nº 27148/12, 2 de abril de 2015
Robathin c. Austria, nº 30457/06, 3 de julio de 2012
Roche c. Reino Unido [GS], nº 32555/96, TEDH 2005-X
Rodrigues da Silva y Hoogkamer c. Países Bajos, nº 50435/99, TEDH 2006-I
Rodzevillo c. Ucrania, nº 38771/05, 14 de enero de 2016
Roemen y Schmit c. Luxemburgo, nº 51772/99, TEDH 2003-IV
Roman Zakharov c. Rusia [GS], nº 47143/06, TEDH 2015
Rotaru c. Rumanía [GS], nº 28341/95, TEDH 2000-V
Rouiller c. Suiza, nº 3592/08, 22 de julio de 2014
Rousk c. Suecia, nº 27183/04, 25 de julio de 2013

—S—

S.A.S. c. Francia [GS], nº 43835/11, TEDH 2014 (extractos)
Šantare y Labazņikovs c. Letonia, nº 34148/07, 31 de marzo de 2016
S. y Marper c. Reino Unido [GS], nºs 30562/04 y 30566/04, TEDH 2008
S.H. y otros c. Austria [GS], nº 57813/00, TEDH 2011
S.H. c. Italia, nº 52557/14, 13 de octubre de 2015
Sabanchiyeva y otros c. Rusia, nº 38450/05, 6 de junio de 2013
Sagan c. Ucrania, nº 60010/08, 23 de octubre de 2018
Sahin c. Alemania [GS], nº 30943/96, TEDH 2003-VIII
Şahin Kuş c. Turquía, nº 33160/04, 7 de junio de 2016
Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo, nº 26419/10, 18 de abril de 2013
Salman c. Turquía [GS], nº 21986/93, TEDH 2000-VII
Salontaji-Drobnjak c. Serbia, nº 36500/05, 13 de octubre de 2009
Salveti c. Italia (dec.), nº 42197/98, 9 de julio de 2002
Sandra Janković c. Croacia, nº 38478/05, 5 de marzo de 2009
Santos Nunes c. Portugal, nº 61173/08, 22 de mayo de 2012
Sargsyan c. Azerbaiyán [GS], nº 40167/06, TEDH 2015
Sarumi c. Reino Unido (dec.), nº 43279/98, 26 de enero de 1999
Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia [GS], nº 931/13, TEDH 2017 (extractos)
Saviny c. Ucrania, nº 39948/06, 18 de diciembre de 2008
Sayoud c. Francia (dec.), nº 70456/01, 7 de diciembre de 2006
Schalk y Kopf c. Austria, nº 30141/04, TEDH 2010
Schmidt c. Alemania (dec.), nº 32352/02, 5 de enero de 2006
Schönenberger y Durmaz c. Suiza, 20 de junio de 1988, serie A nº 137
Sciacca c. Italia, nº 50774/99, TEDH 2005-I

Schlumpf c. Suiza, nº 29002/06, 8 de enero de 2009
Scozzari y Giunta c. Italia [GS], nºs 39221/98 y 41963/98, TEDH 2000-VIII
Segerstedt-Wiberg y otros c. Suecia, nº 62332/00, TEDH 2006-VII
Selçuk y Asker c. Turquía, 24 de abril de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-II*
Sen c. Países Bajos, nº 31465/96, 21 de diciembre de 2001
Sentges c. Países Bajos (dec.), nº 27677/02, 8 de julio de 2003
Serce c. Rumanía, nº 35049/08, 30 de junio de 2015
Şerife Yiğit c. Turquía [GS], nº 3976/05, 2 de noviembre de 2010
Sérvulo & Asociados - Sociedade de Advogados, RL y otros c. Portugal, nº 27013/10, 3 de septiembre de 2015
Sevastyanov c. Rusia, nº 37024/02, 22 de abril de 2010
Shavdarov c. Bulgaria, nº 3465/03, 21 de diciembre de 2010
Shchebetov c. Rusia, nº 21731/02, 10 de abril de 2012
Sheffield y Horsham c. Reino Unido, 30 de julio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-V*
Shelley c. Reino Unido (dec.), nº 23800/06, 4 de enero de 2008
Shebashov c. Letonia (dec.), nº 50065/99, 9 de noviembre de 2000
Sher y otros c. Reino Unido, nº 5201/11, 20 de octubre de 2015
Shimovolos c. Rusia, nº 30194/09, 21 de junio de 2011
Shofman c. Rusia, nº 74826/01, 24 de noviembre de 2005
Shopov c. Bulgaria, nº 11373/04, 2 de septiembre de 2010
Sidabras y Džiautas c. Lituania, nºs 55480/00 y 59330/00, TEDH 2004-VIII
Silver y otros c. Reino Unido, 25 de marzo de 1983, serie A nº 61
Siskina y Siskins c. Letonia (dec.), nº 59727/00, 8 de noviembre de 2001
Slivenko c. Letonia [GS], nº 48321/99, TEDH 2003-X
Slivenko y otros c. Letonia (dec.) [GS], nº 48321/99, TEDH 2002-II (extractos)
Smirnov c. Rusia, nº 71362/01, 7 de junio de 2007
Smirnova c. Rusia, nºs 46133/99 y 48183/99, TEDH 2003-IX (extractos)
Smith y Grady c. Reino Unido, nºs 33985/96 y 33986/96, TEDH 1999-VI
Soares de Melo c. Portugal, nº 72850/14, 16 de febrero de 2016
Société Canal Plus y otros c. Francia, nº 29408/08, 21 de diciembre de 2010
Société Colas Est y otros c. Francia, nº 37971/97, 16 de abril de 2002.
Sodan c. Turquía, nº 18650/05, 2 de febrero de 2016
Söderman c. Suecia [GS], nº 5786/08, TEDH 2013
Solomon c. Países Bajos (dec.), nº 44328/98, 5 de septiembre de 2000
Solska y Rybicka c. Polonia, nºs 30491/17 y 31083/17, 20 de septiembre de 2018
Sommerfeld c. Alemania [GS], nº 31871/96, TEDH 2003-VIII (extractos)
Sõro c. Estonia, nº 22588/08, 3 de septiembre de 2015
Sousa Goucha c. Portugal, nº 70434/12, 22 de marzo de 2016
Spyra y Kranczkowski c. Polonia, nº 19764/07, 25 de septiembre de 2012
S.S. c. Eslovenia, nº 40938/16, 30 de octubre de 2018
Steeg c. Alemania (dec.), nºs 9676/05 y otros 2, 3 de junio de 2008
Stenegry y Adam c. Francia (dec.), nº 40987/05, 22 de mayo de 2007
Stjerna c. Finlandia, 25 de noviembre de 1994, serie A nº 299-B
Storck c. Alemania, nº 61603/00, TEDH 2005-V
Strömblad c. Suecia, nº 3684/07, 5 de abril de 2012
Strumia c. Italia, nº 53377/13, 23 de junio de 2016
Strunjak y otros c. Croacia (dec.), nº 46934/99, TEDH 2000-X
Stübing c. Alemania, nº 43547/08, 12 de abril de 2012
Surikov c. Ucrania, nº 42788/06, 26 de enero de 2017
Surugiu c. Rumanía, nº 48995/99, 20 de abril de 2004

Süß c. Alemania, nº 40324/98, 10 de noviembre de 2005
S.V. c. Italia, nº 55216/08, 11 de octubre de 2018
Szabó y Vissy c. Hungría, nº 37138/14, 12 de enero de 2016
Szafrański c. Polonia, nº 17249/12, 15 de diciembre de 2015
Szula c. Reino Unido (dec.), nº 18727/06, 4 de enero de 2007
Szuluk c. Reino Unido, nº 36936/05, TEDH 2009

—T—

T.P. y K.M. c. Reino Unido [GS], nº 28945/95, TEDH 2001-V (extractos)
T.S. y J.J. c. Noruega (dec.), nº 15633/15, 11 de octubre de 2016
Taddeucci y McCall c. Italia, nº 51362/09, 30 de junio de 2016
Tamiz c. Reino Unido (dec.), nº 3877/14, 12 de septiembre de 2017
Tamosius c. Reino Unido (dec.), nº 62002/00, TEDH 2002-VIII
Tanda-Muzinga c. Francia, nº 2260/10, 10 de julio de 2014
Tapia Gasca y D. c. España, nº 20272/06, 22 de diciembre de 2009
Taşkın y otros c. Turquía, nº 46117/99, TEDH 2004-X
Tătar c. Rumanía, nº 67021/01, 27 de enero de 2009
Taylor-Sabori c. Reino Unido, nº 47114/99, 22 de octubre de 2002
Telegraaf Media Nederland Landelijke Media B.V. y otros c. Países Bajos, nº 39315/06, 22 de noviembre de 2012
Ternovszky c. Hungría, nº 67545/09, 14 de diciembre de 2010
Tiğ c. Turquía (dec.), nº 8165/03, 24 de mayo de 2005
Tlapak y otros c. Alemania, nº^{os} 11308/16 y 11344/16, 22 de marzo de 2018
Toma c. Rumanía, nº 42716/02, 24 de febrero de 2009
Topčić-Rosenberg c. Croacia, nº 19391/11, 14 de noviembre de 2013
Touroude c. Francia (dec.), nº 35502/97, 3 de octubre de 2000
Tsonyo Tsonev c. Bulgaria, nº 33726/03, 1 de octubre de 2009
Tsvetelin Petkov c. Bulgaria, nº 2641/06, 15 de julio de 2014
Turek c. Eslovaquia, nº 57986/00, TEDH 2006-II (extractos)
Tysiqc c. Polonia, nº 5410/03, TEDH 2007-I

—U—

Udeh c. Suiza, nº 12020/09, 16 de abril de 2013
Udovičić c. Croacia, nº 27310/09, 24 de abril de 2014
Uj c. Hungría, nº 23954/10, 19 de julio de 2011
Ünal Tekeli c. Turquía, nº 29865/96, TEDH 2004-X (extractos)
Üner c. Países Bajos [GS], nº 46410/99, TEDH 2006-XII
Ustyantsev c. Ucrania, nº 3299/05, 12 de enero de 2012
Uzun c. Alemania, nº 35623/05, TEDH 2010 (extractos)

—V—

V.C. c. Eslovaquia, nº 18968/07, TEDH 2011 (extractos)
V.P. c. Rusia, nº 61362/12, 23 de octubre de 2014
Valašinas c. Lituania, nº 44558/98, TEDH 2001-VIII
Vallianatos y otros c. Grecia [GS], nº^{os} 29381/09 y 32684/09, TEDH 2013 (extractos)
Valenzuela Contreras c. España, 30 de julio de 1998, *Recopilación de sentencias y decisiones 1998-V*

Van der Heijden c. Países Bajos [GS], nº 42857/05, 3 de abril de 2012
Van der Velden c. Países Bajos (dec.), nº 29514/05, TEDH 2006-XV
Van der Ven c. Países Bajos, nº 50901/99, TEDH 2003-II
Van Kuck c. Alemania, nº 35968/97, 12 de junio de 2003
Van Rossem c. Bélgica, nº 41872/98, 9 de diciembre de 2004
Van Vondel c. Países Bajos, nº 38258/03, 25 de octubre de 2007
Varga c. Rumanía, nº 73957/01, 1 de abril de 2008
Vasileva c. Bulgaria, nº 23796/10, 17 de marzo de 2016
Vasiliy Ivashchenko c. Ucrania, nº 760/03, 26 de julio de 2012
Vasylychuk c. Ucrania, nº 24402/07, 13 de junio de 2013
Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia, nº 49176/11, 16 de junio de 2016
Vicent Del Campo c. España, nº 25527/13, 6 de noviembre de 2018
Vidish c. Rusia, nº 53120/08, 15 de marzo de 2016
Vilnes y otros c. Noruega, nºs 52806/09 y 22703/10, 5 de diciembre de 2013
Vinci Construction y GTM Génie Civil et Services c. Francia, nºs 63629/10 y 60567/10, 2 de abril de 2015
Vintman c. Ucrania, nº 28403/05, 23 de octubre de 2014
Vlassov c. Rusia, nº 78146/01, 12 de junio de 2008
Von Hannover c. Alemania (nº 2) [GS], nºs 40660/08 y 60641/08, TEDH 2012
Vorozhba c. Rusia, nº 57960/11, 16 de octubre de 2014
Vrzić c. Croacia, nº 43777/13, 12 de julio de 2016
Vukota-Bojić c. Suiza, nº 61838/10, 18 de octubre de 2016

—W—

W. c. Países Bajos (dec.), nº 20689/08, 20 de enero de 2009
W. c. Reino Unido, 8 de julio de 1987, serie A nº 121
Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo, nº 76240/01, 28 de junio de 2007
Wainwright c. Reino Unido, nº 12350/04, TEDH 2006-X
Wakefield c. Reino Unido, nº 15817/89, decisión de la Comisión de 1 de octubre de 1990, DR 66
Walkuska c. Polonia (dec.), nº 6817/09, 29 de abril de 2008
Wallová y Walla c. República Checa, nº 23848/04, 26 de octubre de 2006
Ward c. Reino Unido (dec.), nº 31888/03, 9 de noviembre de 2004
Weber y Saravia c. Alemania (dec.), nº 54934/00, TEDH 2006-XI
Welsh y Silva Canha c. Portugal, nº 16812/11, 17 de septiembre de 2013
Wetjen y otros c. Alemania, nºs 68125/14 y 72204/14, 22 de marzo de 2018
Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria, nº 74336/01, 16 de octubre de 2007
William Faulkner c. Reino Unido, nº 37471/97, 4 de junio de 2002
Winterstein y otros c. Francia, nº 27013/07, 17 de octubre de 2013
Wisse c. Francia, nº 71611/01, 20 de diciembre de 2005
Wolland c. Noruega, nº 39731/12, 17 de mayo de 2018

—X—

X y otros c. Austria [GS], nº 19010/07, TEDH 2013
X e Y c. Bélgica, nº 8962/80, decisión de la Comisión de 13 de mayo de 1982, DR 28
X e Y c. Países Bajos, 26 de marzo de 1985, serie A nº 91
X c. Austria, nº 8278/78, decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1979, DR 154
X c. Letonia [GS], nº 27853/09, TEDH 2013
X c. Reino Unido, nº 7308/75, decisión de la Comisión de 12 de octubre de 1978, DR 16

X, Y y Z c. Reino Unido, 22 de abril de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1997-II
X. c. Finlandia, nº 34806/04, 3 de julio de 2012
X. c. Francia, nº 9993/82, decisión de la Comisión de 5 de octubre de 1982, DR 31
X. c. Islandia, nº 6825/74, decisión de la Comisión du 18 de mayo de 1976, DR 5
Xavier Da Silveira c. Francia, nº 43757/05, 21 de enero de 2010

—Y—

Y.C. c. Reino Unido, nº 4547/10, 13 de marzo de 2012
Y.F. c. Turquía, nº 24209/94, TEDH 2003-IX
Y. c. Eslovenia, nº 41107/10, TEDH 2015 (extractos)
Y.Y. c. Turquía, nº 14793/08, TEDH 2015 (extractos)
Yefimenko c. Rusia, nº 152/04, 12 de febrero de 2013
Yildirim c. Austria (dec.), nº 34308/96, 19 de octubre de 1999
Yonchev c. Bulgaria, nº 12504/09, 7 de diciembre de 2017
Yordanova y otros c. Bulgaria, nº 25446/06, 24 de abril de 2012

—Z—

Z c. Finlandia, 25 de febrero de 1997, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1997-I
Z y otros c. Reino Unido [GS], nº 29392/95, TEDH 2001-V
Z.H. y R.H. c. Suiza, nº 60119/12, 8 de diciembre de 2015
Zaieț c. Rumanía, nº 44958/05, 24 de marzo de 2015
Zammit Maempel c. Malta, nº 24202/10, 22 de noviembre de 2011
Zehentner c. Austria, nº 20082/02, 16 de julio de 2009
Zehnalova y Zehnal c. República Checa (dec.), nº 38621/97, 14 de mayo de 2002
Zhou c. Italia, nº 33773/11, 21 de enero de 2014
Znamenskaya c. Rusia, nº 77785/01, 2 de junio de 2005
Zorica Jovanović c. Serbia, nº 21794/08, TEDH 2013
Zubal' c. Eslovaquia, nº 44065/06, 9 de noviembre de 2010